

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**Elementos para la calificación del derecho procesal agrario
en Iberoamérica**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Ricardo Zeledón Zeledón

Madrid, 2015

Rd. 54.474.



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5322940743

TE
296

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

ELEMENTOS PARA LA CALIFICACION DEL DERECHO

PROCESAL AGRARIO EN IBEROAMERICA

Tesis para optar
al titulo de
Doctor en Derecho

LUIS RICARDO ZELEDON ZELEDON

1978



BIBLIOTECA
DE DERECHO

- ii -

DEDICATORIA

A Leda,
mi gran amor,
por su abnegacion y estímulo.

A Ledita y Vladi,
mis adorables hijos,
por su fe y confianza en el padre
que desde hace tanto tiempo no ven.

AGRADECIMIENTO

A mi maestro español Agustín Luna Serrano, a quien tanto deben esta tesis y su autor, sobre todo al abrir las perspectivas del conocimiento de la pujante ciencia del Derecho agrario en España.

A mi maestro italiano Antonio Carrozza, con quien aprendí a cultivar el estudio profundo del Derecho, al inculcarme la abnegación en el estudio, la pureza del método y el compromiso científico de impulsar al nuevo Derecho agrario.

A la doctrina española del Derecho agrario, en especial al buen amigo Antonio Agúndez Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, gran cultivador del proceso agrario en España, a Francisco Vicente Bonet mi profesor del curso de Derecho agrario en doctorado.

A la doctrina italiana del Derecho agrario, especialmente a Emilio Romagnoli director del Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, profesor de Diritto agrario comparato en la Facoltà di Giurisprudenza di Firenze, a Alberto Germanò, profesor de

Diritto agrario en Florencia y magnífico investigador del Derecho agrario y su proceso, a Mauro Cappelletti, agrarista, procesalista y comparatista, forjador del estudio científico del proceso agrario comparado, y a los profesores y buenos amigos del Istituto di Diritto agrario de la Facoltà di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Pisa Alfredo Massart y Marco Goldoni.

A la doctrina iberoamericana del Derecho agrario, = forjadora hoy día de una nueva Justicia = social, en forma particular a los buenos amigos Hèctor Fix Zamudio, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, a Guillermo Figallo Adrianzèn, ex-Presidente = del Tribunal agrario del Perú, a la Escuela de Ramón Vicente Casanova en la Facultad de Derecho de la Universidad de los = Andes, Mérida, y a todos aquellos juristas americanos del agro que colaboraron = con esta investigación aportándome ideas, consejos y materiales.

A la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica que hizo posible mis estudios en España e Italia entre 1976 y 1979.

Premisa General

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL

Capítulo I. Derecho agrario y proceso

Capítulo II. La doctrina procesal agraria.

SEGUNDA PARTE

EL SISTEMA PROCESAL AGRARIO IBEROAMERICANO
(PERFIL HISTORICO-INSTITUCIONAL)

Capítulo III. El estado actual de la administración de justicia agraria.

Capítulo IV. La jurisdicción especial agraria en México.

Capítulo V. El Fuero privativo agrario del Perú

Capítulo VI. La jurisdicción especializada agraria de Venezuela

TERCERA PARTE

PROCESO Y DERECHO PROCESAL AGRARIO EN IBEROAMERICA
(PERFIL RECONSTRUCTIVO)

Capítulo VII. La formación institucional del proceso agrario.

Capítulo VIII. Una nueva clasificación jurídica: El derecho procesal agrario (a manera de conclusión).

- vii -

PREMISA GENERAL

El desarrollo alcanzado por la Ciencia del Derecho agrario en el camino a la construcción de una teoría general obliga a profundizar la investigación de temas nuevos para nutrir su continuo desarrollo, en igual forma, la amplia difusión de la normativa agraria en los ordenamientos jurídicos de casi todos los países del mundo compromete al descubrimiento de nuevos institutos, con sus rasgos y características particulares, como modo de ir definiendo las fronteras del contenido y la definición misma del Derecho agrario.

Particularmente en Iberoamérica el desarrollo legislativo del Derecho agrario ha alcanzado dimensiones impresionantes pues en casi todos los ordenamientos jurídicos existe un sistema de amplio contenido institucional caracterizado por la presencia de institutos típicos del sistema romano germánico = con otros con elementos indígenas como modo de corres

ponder a la originalidad del continente y satisfacer las exigencias de la realidad social en que deben operar.

En la gigantesca masa normativa sobresalen algunas instituciones perfiladas históricamente durante este Siglo en las cuales el jurista debe centrar fundamentalmente su atención, entre ellas cobran importancia, por las dimensiones y originalidad, valiosos intentos por consagrar la jurisdicción agraria = como modo de dar respuesta global a la actuación misma del Derecho agrario, cuyo contenido, filosofía y alcances se ha visto frustrado -o quizás traicionado!- por haber caído dentro de la órbita de sedes = diversas informadas por principios distintos de los del Derecho agrario.

El objetivo principal de esta investigación consiste en dar un aporte a la nueva ciencia del Derecho agrario al identificar un conjunto de institutos particulares de carácter procesal intentando su

sistematizaciòn científica para brindar mayores elemen
tos y conformar las fronteras institucionales del con-
tenido del Derecho agrario. Naturalmente, la rigurosi
dad científica y la clara metodologìa a que esta tarea
obliga cobra capital importancia pues si bien se busca
dar elementos para la calificaciòn del Derecho procesal
agrario en Iberoamèrica, se intenta, en ùltimo anàlisis,
con base en la tesis de ANTONIO CARROZZA, corroborar =
la autonomìa del Derecho agrario a travès del estudio
de sus institutos para enc ntrar en forma mäs profunda
aquellos principios generales que sirvan para identifi
car la disciplina y a su vez diferenciarla de las de
mäs.

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DERECHO AGRARIO Y PROCESO

SUMARIO: 1. Derecho y proceso: al desarrollo del Derecho agrario corresponde un análogo movimiento en el campo del proceso.- 2. El origen del moderno Derecho agrario. El Derecho agrario como Derecho histórico. Los primeros estudios científicos. El Code Napoleon. El capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional, como factores que permiten el nacimiento del Derecho agrario.- 3. La formación del Derecho agrario en Europa (Italia, España, Francia, Alemania) y América (México, Argentina, Venezuela, Brasil). 4. El estudio sistemático de la nueva rama del Derecho y la importancia de incluir también el proceso.- 5. La autonomía del Derecho agrario y el problema procesal como otra gran manifestación de su continua vigencia.- 6. La especialidad de la actividad agraria hace evidente la necesidad

de un proceso apropiado a las exigencias del De
recho sustantivo.- La publicización de la agri
cultura y el Derecho agrario: su influencia en
el proceso.- 8. Las características tendencia
les del proceso agrario: a) basado en una con-
cepción moderna, sobre el principio de la orali
dad (inmediatez y concentración) para ser más =
rápido, más económico, menos formal, menos fis-
cal; b) con mayores poderes otorgados al Juez
para atenuar el principio dispositivo, con una
función activa para adquirir carácter social-a
sistencial; c) garantía de la tutela de los de
rechos de los sujetos agrarios.- 9. La adjeti-
vación del Derecho agrario como exigencia para
su validez histórica.

1. Al desarrollo del Derecho agrario histórica e institucionalmente corresponde un movimiento posterior de igual magnitud en el campo del proceso (1), = pues las características específicas de la materia jurídica agraria imponen (2) la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfaccion de sus necesidades.

Derecho y proceso son expresiones diversas de una misma realidad social, unidas por una relacion de complementariedad (3), que impide concebir la existencia aislada de uno sin el otro. El Derecho agrario sin el proceso resulta inconcebible porque aun en un ordenamiento jurídico perfecto los sujetos deben recurrir a la autoridad judicial en busca de la definicion de sus derechos (4), cuya tutela ejerce el Estado. Igualmente inconcebible resulta el proceso sin el Derecho porque = precisamente al derecho sustantivo le corresponde estableceer los fines y premisas sobre las cuales se determina la mayor o menor importancia de los intereses publicos o privados, y así, la mayor o menor incidencia del Juez

en la búsqueda de la verdad: con la participación de las partes para satisfacer intereses privados, o bien, con amplios poderes para la satisfacción de intereses públicos.

Porque "il processo segue il diritto come l'ombra segue il corpo" (5), la complementariedad entre derecho sustancial y derecho procesal lleva a la afirmación de que, siendo dos aspectos de una misma realidad social, cuando varían los principios fundamentales de uno de ellos se da en igual forma una modificación del otro de tal suerte que la relación adquiere una nueva proporcionalidad y no resulta un proceso inapropiado para el derecho sustantivo que debe actuar, o, al contrario, un derecho insuficiente para el proceso en vigencia (6).

En virtud de que las normas procesales preceden -no anteceden- las sustantivas (7), y las relaciones agrarias exigen un tratamiento apropiado (8), la necesidad del proceso se hace cada vez más palpable como exigencia de validez histórica.

El presente capítulo tiene como objetivo fundamental asentar el conjunto de premisas que sirvan de base para sostener la exigencia de las relaciones entre el Derecho agrario y su proceso, para ello es necesario ubicar primeramente al Derecho agrario desde el punto de vista histórico (y horizontal, no necesariamente analizando sus instituciones pues sería una pretensión que escapa a las limitaciones del estudio) junto al cual se irán poniendo en evidencia sus problemas cardinales como la autonomía, la especialidad, la publicización, elementos conjuntos que acusan su estrecha relación.

2. El Derecho agrario, como fenómeno ius-històrico, no ha existido siempre. Aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones econòmicas, políticas, sociales y culturales determinadas que permiten su nacimiento. Es, en consecuencia, un Derecho que -al igual que otras ramas jurídicas (9)-, entendido como sistema, no se conforma como un fenómeno constante en los ordenamientos jurídicos del mundo.

Aùn cuando la agricultura es un fenómeno que va paralelo al progreso de la Humanidad (10), a pesar = de que se encuentren disposiciones legislativas de muchos siglos que hacen referencia al derecho de propiedad de la tierra (como sucede en Babilonia con el Còdigo de Hammurabi, o en Egipto, China, Judea y Greacia), o se perfilen instituciones como las del Derecho romano = que ahora son reclamadas por la disciplina iusagraria, o se emitan monumentos jurídicos como el Code Napoleon que tuvo como centro al derecho de propiedad, pese a todo èsto, es hasta hace poco que el Derecho agrario como disciplina jurídica existe en forma autònoma, afirmàndose, y con diferencias concretas que lo distinguen del

Derecho civil y de las demás ramas jurídicas (11).

Ni la Antigüedad, ni Grecia, ni Roma conocieron de un Derecho agrario que no fuera precisamente el ius civile.

El origen del moderno Derecho agrario se ubica en Italia a finales del Siglo XIX (12), y en España (13), Francia (14) y América Latina (15) en este Siglo.

El nacimiento del Derecho agrario se opera = hasta el momento en que confluyen una serie de circunstancias económicas, políticas y sociales (16). La = transformación, perfeccionamiento y perfiles característicos dependen siempre de estos factores motivo por el cual el Derecho agrario debe ser calificado como un Derecho histórico.

Los dos límites que condicionan este Derecho: la época en la cual se reputa vigente y la historicidad que le da sus características propias, definen su existencia; sin embargo, ni uno ni otro definen su cientificidad, pues hay que tener presente que existe una gran diferencia entre el Derecho agrario, como fenómeno normativo, y la ciencia que tiene como objeto el Derecho agrario (17).

Las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho agrario tiene su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del Siglo XVIII y principios del XIX (18), específicamente por un grupo de juristas que se dieron al estudio profundo de la normativa agraria dictada, llamados -por las características comunes y homogeneidad de planteamiento- la Escuela Toscana (19), posiblemente como modo de diferenciarse de la Escuela Napolitana que estudio los demanios y los usi civici.

Estos primeros pasos -carentes de continuidad del método científico, pero con idéntica orientación ideológica (20)- se vieron pronto anulados por la codificación. El Code Napoleón de 1804 fue una oleada que llegó a calar hondo en todos los ordenamientos jurídicos. En Italia, una vez declarado el Estado unitario, se sigue = la codificación francesa y su filosofía al aprobar el Codice civile de 1865, motivo por el cual aquellas primeras manifestaciones de la ciencia iusagraria se vieron = pronto destruidas.

En efecto, el Còdigo civil francès es la re, re
sentancìon jurìdico-polìtica de las ideas revolucionarias
de 1789; es la instauraciòn del derecho de libertad del
individuo y de la tierra como sìmboło de destrucciòn del
feudalismo, sobre todo en su representaciòn jeràrquica =
social que se funda en la distribuciòn de la tierra. Li-
bertad y tierra son conceptos paralelos: a la unidad po-
lìtica del ciudadano corresponde la unidad jurìdica de
la propiedad (21). La revoluciòn burguesa afirma la li-
bertad del individuo con la unidad jurìdica de la propie-
dad (22).

La doctrina de la revoluciòn es la del indivi-
duo, la del individuo como centro de toda preocupaciòn .
El individuo està contrapuesto a la sociedad. La filoso-
fìa revolucionaria es, pues, la de la parte (23). La pro-
piedad nace junto al poder polìtico porque antes de èste
lo ùnico que existe es una aprehensiòn personal, sea, el
derecho subjetivo resuelve el problema de la pertenencia,
atribuyèndole una parte del mundo corpòreo al individuo
(24). Pero, como la propiedad de la tierra es la propie-

dad por excelencia, la tierra se encuentra ligada a la voluntad del individuo. He aquí las fuerzas ante las cuales sucumbieron los primeros intentos del estudio científico del Derecho agrario.

Los factores que permiten el nacimiento del Derecho agrario moderno son el capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional de los diversos ordenamientos.

El capitalismo introduce, aparte de la división de la sociedad en clases, la categoría de la tierra como instrumento de producción a la par del trabajo y el capital, y los fenómenos económicos que originan su nacimiento (en cuanto relaciones de producción determinadas) condicionan, en general, el proceso social, político y espiritual, marcando el progreso de la formación económica de la sociedad (25). En cuanto al aspecto agrario se refiere, la revolución industrial afecta también la agricultura: una vez superados los avances del Siglo XVIII del uso del abogo animal, la práctica del barbecho y la alterntividad de cosechas (26), la agricultura del Siglo XX con

tinúa haciendo progresos notables sobre todo porque se intensifican los drenajes, se descubren los abonos químicos, y se comienza un acelerado desarrollo con la invención de la maquinaria agrícola (27), que implica, = en el plano social, la destrucción definitiva de la comunidad medieval aldeana y el desplazamiento de la agricultura colectiva por el sistema "moderno" de cultivo individual (28). Es el capitalismo y su filosofía el que va a ocasionar la ruptura de la unidad del Derecho privado.

La transición de la sociedad feudal a la sociedad capitalista fue lenta y gradual, la nueva clase no se había aún emancipado de la anterior y coexistían ambas con sus propias leyes: el código civil y el còdigo de comercio (29). El Code Napoleon como código de la burguesía rural era el "derecho perfecto", en él se protegía la propiedad, se garantizaba su disfrute y se conservaba la riqueza. Con el Còdigo de comercio, por el contrario, código de la nueva clase: de la burguesía industrial y comercial, por su influencia decidida = -que todo lo impregna- se da la "comercialización" de las relaciones civiles (30), pues el Derecho comercial

es la categoría jurídica por excelencia del capitalismo (31). El fundamento de la ruptura de la unidad = del Derecho privado acontece porque la codificación = napoleónica resolvía el derecho de la tierra en el De recho civil, en el derecho de la propiedad, con el = problema de que en materia comercial aparecen categorías de unidad y actividad, manteniéndose la tierra = en la esfera de voluntad del individuo. La crisis es más clara al profundizar: el contenido del derecho sub jetivo (:el centro pasa de la voluntad a la relación individuo-bien), las necesidades humanas y la naturale za del bien, la diferencia entre bienes de consumo y bienes de producción. La propiedad pasa de poder de la voluntad a poder económico (32).

En el aspecto constitucional, como tercer = fenómeno que coadyuva para el origen del moderno Dere cho agrario, se opera la evolución al pasar de un sis tema "liberal" en que solamente habían encontrado pro tección los derechos políticos, clásicos o individuales de libertad, a un sistema "social" en que esos mis mos son integrados con los derechos "sociales" o "eco

nomicos" de libertad (33). A partir del artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 (34), luego la de la República de Weimar en 1919 (35), se comienza a institucionalizar el tránsito de la "propiedad-señoría" con los antiguos caracteres de individual, absoluta, sagrada e inviolable (36), a una "propiedad-instrumento de producción", a una "propiedad-actividad" que pasa a ser un derecho-deber por la obligación del cumplimiento de su "función social", para el racional disfrute y justa distribución de la misma.

El Derecho agrario nace del Derecho civil = (37) pero no como traslado del estudio del derecho de la tierra. El Derecho agrario es derecho de actividad, no solo de propiedad; nace como la unidad de la organización y utilización de la tierra en la producción agrícola.

Contrariamente, la ciencia que estudia el Derecho agrario no nace al mismo tiempo. El Derecho agrario y su ciencia se encuentran históricamente desfazados, y en casi todos los ejemplos, difícilmente confluyen en tiempo y espacio.

3. En la formación del Derecho agrario -tanto en el plano legislativo como doctrinario- hay notables diferencias en los diversos países que le han dado importancia. Actualmente solo en Europa y América, a la par de las disposiciones iusagrarias dictadas, se le ha dado un tratamiento científico que merezca denotarse.

En Europa es en Italia donde se encuentra la cuna y mayor profundidad doctrinaria en el tratamiento de la materia, le sigue España con un notable desarrollo sobre todo en los últimos veinte años, luego Francia que no ha logrado incorporarse al movimiento mundial, y finalmente Alemania con un desarrollo casi imperceptible.

El fenómeno de la doctrina del Derecho agrario italiano se remonta al Siglo XVIII, como se indicó, sin embargo, el hito más importante dentro de su historia se encuentra constituido por la aparición del primer número de la Rivista di Diritto agrario, en la primavera de 1922, dirigida por GIANGASTONE BOLLA, casi paralela a la instauración de la primera cátedra de Diritto agrario en Università degli Studi di Pisa, en el otoño del mismo a-

no, a cargo del mismo BOLLA. Aún cuando en esa época aparecen una serie de publicaciones (38), es realmente la Revista (39) a la que le corresponderá impulsar la nueva ciencia y en torno a ella es que vivió todo un complejo grupo de autores de monografías y manuales (40) forjadores primeramente de reformas al ordenamiento jurídico incorporadas con el Codice civile de 1942 (41), y luego, de la nueva generación, un poco menos civilista de los iniciadores (42). Con la Revista también se dan las grandes discusiones doctrinarias, hoy propiedad de la historia universal del Derecho agrario, que constituyen verdaderas etapas con sus características propias (43). Sin embargo no es con la Revista que se agota el aporte de Italia al desarrollo del Derecho agrario, sus congresos (44) permitieron un tratamiento más internacional al promover y difundir la novísima ciencia jurídica, y más tarde sus demás revistas (45) especializadas. Es Italia, aún hoy, la máxima representante del desarrollo científico del Derecho agrario por su inmensa producción jurídica, pero, por haber adquirido este Derecho acogida mundial, no es la única.

El segundo gran país donde se desarrolla el De

recho agrario -no solo por la vecindad con Italia, sino fundamentalmente por su especial situacion agricola y social propicia a la existencia de una adecuada normativa agraria, ademàs de la sensibilidad de sus juristas- es España, convertida hoy tambien en la segunda doctrina mundial por la profundidad del tratamiento cientifico. = Antes de la promulgacion del Codigo civil de 1889 se encuentran obras referidas a la agricultura (46), como en otros paises, pero el nacimiento del Derecho agrario corresponde a este siglo (47) al promulgarse nuevas leyes inspiradas en principios de orden social ausentes en la codificacion. En la decada de los treinta, mientras en Italia se discute sobre la autonomia de la materia, juristas provenientes del campo notarial sostenia la independencia legislativa y doctrinal respecto al "tronco = comùn del derecho civil" (48) para sentar las bases inspiradoras de la doctrina española (49) de una primera epoca desarrollada en los cincuentas por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, y, MANUEL MARIA DE ZULUETA (50) (51). En todo caso, el mayor esplendor español es reciente (52) y

se encuentra representado principalmente por cuatro grandes personalidades: ALBERTO BALLARIN MARCIAL (53), AGUSTIN LUNA SERRANO (54), JUAN JOSE SANZ-JARQUE (55) y JOSE LUIS DE LOS MOZOS (56), cuya identificación debe ser personal pues no hay una Escuela española -en el estricto sentido del término- que permita englobarlos todos juntos (57), aún cuando se encuentra constituida una Asociación Española de Derecho agrario que anualmente realiza publicaciones y cursos de especialización. El gran vacío en España ha sido, por una parte, la ausencia de una Revista de Derecho agrario (58) para impulsar el desarrollo científico de la materia, y por otra, el no haber creado las cátedras correspondientes en la Universidad española (59) para impulsar un desarrollo didáctico, llave de los demás.

El Derecho agrario en Francia (60) se ha retrasado considerablemente. Las publicaciones de principio de siglo (61) y la legislación dictada con anterioridad a la Segunda guerra mundial (62) no despertaron interés suficiente para afianzar una nueva doctrina. El Código Rural del 16 de abril de 1955 (63), que introdujo los conceptos de exploitation agricole (64) y entreprise (65),

lejos de abrir una nueva etapa tampoco fue satisfactoriamente tratado, al punto que la reciente doctrina ubica el nacimiento del Derecho agrario en época sumamente reciente (66). Hoy día, aparte de la doctrina de los últimos años (67), se encuentra la fundación del Institut des hautes etudes de Droit rural et d'economie agricole, en 1960, y la Revue de Droit rural (68) aparecida en 1971, en torno a las cuales se puede solidificar un movimiento nuevo.

En Alemania en el Institut fur Landwirtschaftsrecht, de la Universidad de Gottigen, ha tomado cuerpo en los últimos años un joven movimiento nacido alrededor de la revista Agrarrecht (69), sin embargo todavía es un fenómeno local.

En América Latina el Derecho agrario moderno ha tomado nuevas y amplias dimensiones. En todos los países, por su especial situación agrícola -con una problemática influida por diversos acontecimientos políticos-, se han dictado cuerpos normativos agrarios para regular esta forma de producción, es así como han nacido todo el complejo normativo de las leyes de reforma agraria dictadas -a excepción de Argentina y Uruguay-, que no obstan

te su diverso carácter, configuran una cierta unidad legislativa (70). En relación a la ciencia del Derecho agrario no se puede afirmar que obedece a un fenómeno uniforme: existen países como México, Argentina, Venezuela y Brasil con un mayor desarrollo, y otros, como por ejemplo Colombia, Costa Rica, Perú = con incipientes estudios en este campo, pero en to dos ese desarrollo es sumamente reciente.

México, producto de su temprana revolución agraria y de la incorporación de principios revolucionarios en la Constitución Política de 1917 con la = posterior normativa sobre la reforma agraria (71), = ha sido desde principios de siglo el país con el ma yor adelanto legislativo agrario del continente, inspirador más tarde de una doctrina de reconocida autoridad científica. El primero y más grande de los agraristas de América es LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, autor ya desde 1923 de la singular obra El problema a-
grario en México, con plena vigencia actualmente (72), y de gran cantidad de artículos y libros (73), con los cuales llamó la atención en esta materia tanto =

en su país (74) como en el extranjero (75). Hoy día, = sin embargo, aún con la presencia de gran cantidad de obras, el ímpetu de hace unos años se ha ido perdiendo pues no hay una moderna doctrina mexicana a la vanguardia del Derecho agrario latinoamericano (76) como sería de esperarse.

En Argentina es donde más se ha hecho sentir la influencia europea -sobre todo italiana-, pues desde el punto de vista legislativo existen normas de = gran similitud (77) y en el plano doctrinario ha sucedido un fenómeno bastante similar. Dentro de la pionera doctrina (78) sobresale RAUL MUGABURU, que para = 1933 planteaba ya su teoría autonómica del Derecho rural (79) y se colocaba como el iniciador científico de la materia para fijar las bases de todo un movimiento que se desarrolla en las décadas de los treinta y cuarentas (80) mantenido, más o menos, sobre la tónica general de otros países; de 1960 en adelante, la doctrina recibió nuevo influjo y se encuentran algunos autores de mucho respeto como PEREZ LLANA (81), VIVANCO = (82), BREBBIA (83), PIGRETTI (84), sin restarle mérito

a otros muchos más (85). Una particularidad interesante de resaltar es que una parte de la doctrina argentina se esfuerza por variar la concepción tradicional del Derecho agrario al concebirlo como el Derecho de los recursos naturales (86) lo que ha ocasionado, como es lógico, algunas tomas de posición (87).

En Venezuela, como en la mayoría de los países de América Latina, el nacimiento del Derecho agrario corresponde a la década de los sesenta (88), y en consecuencia el desarrollo del estudio científico es bastante reciente (89). La orientación general de la doctrina venezolana moderna ofrece dos grandes etapas (quizá vertientes): una primera caracterizada por su fuerte inspiración reformaagraria a partir de la Ley de 1960 (90) que llevó a desarrollar conceptos como aquél de "reforma agraria integral" (91) y permitió el nacimiento del Instituto de Derecho agrario y estudios rurales de la Universidad de los Andes, Mérida, y la posterior fundación de la revista Derecho y reforma agraria (92) para instaurar alrededor de RAMON VICENTE CASANOVA una especie de escuela = forjadora del actual Derecho agrario venezolano (93); la

otra, realmente nueva, se caracteriza por haber aceptado la tesis argentina del "Derecho agrario como derecho de los recursos naturales", separándose de la concepción actual marcada en todo el mundo, comandada por CASANOVA y sus inmediatos seguidores (94).

Otro país con un notable desarrollo es Brasil. En los últimos quince años, con la Enmienda constitucional n. 10 del 9 de noviembre de 1964 que confirió = competencia exclusiva a la Unión Federal para legislar en Derecho agrario, y la promulgación del Estatuto da Terra n. 4504 del 30 de noviembre del mismo año, se ha declarado la autonomía legislativa (95) y se le ha da do un vigoroso inicio al estudio y enseñanza del mismo. Después de los primeros escritos de JOAQUIN LUIS OSORIO (96) y FRANCISCO MALTA CARDOZO (97) -anteriores a 1964, cuyo concepto del Derecho agrario era fundado en el = derecho de propiedad- se da todo un reverberar de la ciencia del Derecho agrario, muy claramente manifiesto en el campo académico pues se abren cátedras en casi = todas las Facultades de Derecho de Brasil y sobresalen juristas de alto nivel como FERNANDO PEREIRA SOLERO =

-coautor del Estatuto de la Tierra-, OCTAVIO MELLO ALVA RENGA, RAYMUNDO LARANJERIA, y otros más (98) cuya producción jurídica merece gran respeto.

En casi todos los demás países de América Latina existen obras (99) utilizadas en las diversas cátedras de Derecho agrario adscritas a las Facultades del ramo, pioneras en cada uno de ellos de forjar los primeros pasos de la naciene ciencia jurídica agraria.

4. Visto en esta perspectiva horizontal, el desarrollo del Derecho agrario, no obstante su juventud, es realmente impresionante, con proyecciones incalculables dada la amplia difusión en los diversos ordenamientos jurídicos y la gran acogida científica que multiplica día a día el número de sus cultores. En un estudio vertical y profundo el Derecho agrario se encuentra en etapa de maduración de sus conceptos, de definición de su naturaleza, contenido, alcances y fronteras, en suma perfilando sus instituciones para determinar la pertenencia o no al contenido general e ir encontrando la posibilidad del tratamiento científico de la materia.

Solamente desde el punto de vista vertical o institucional -cuyo estudio escapa a la precisión que aquí se busca- se puede medir el grado de desarrollo del Derecho agrario de un ordenamiento jurídico determinado; y en la profundidad de su estudio, de la doctrina de un país o una zona; e igualmente, en forma genérica, de la ciencia del Derecho agrario en general.

La orientación actual (100) demuestra un profundo grado evolutivo de sus instituciones -por las cua

les se han definido incluso sus confines frente al De recho comercial, del trabajo, civil, etc.-, una co herencia interna cuyo conjunto encuentra rasgos de = completez y organicidad, pero sobre todo unidad que permite el estudio sistemático del conjunto y los pri meros filones de la construcción de su teoría general (101).

Paradògicamente, mientras el estudio del De recho agrario ha avanzado en forma segura durante más de medio siglo en todos los campos de su competencia, mientras se presencia el florenimiento de una nueva = clasificación jurídica cuya pujanza es impulsada por a contencimientos històricos de gran importancia, mientras se sostiene el desarrollo y madurez de la ciencia jurídica agraria por haber cumplido su tarea de identificar sus institutos tìpicos para conducirlos ha cia la construcción de su teoría general, mientras se plantea y cumple un estudio científico de la materia, el estudio del proceso agrario no ha alcanzado el gra do para incorporarse, aparece -la más de las veces- como resagado u olvidado pues constituye la parte del Derecho agrario menos estudiada formando un vacío peli

grosso que denota una desproporcionalidad palpable entre el desarrollo del derecho sustantivo y el procesal.

Se sabe que las normas procesales preceden = las sustantivas y en consecuencia un desfase entre éstas aún resulta explicable, pero tomando el proceso agrario "como territorio jurídico prácticamente inexplorado" = (102) , la claridad de las directivas generales/^{que}adquieren cuerpo dentro de la normativa procesal agraria (103), y el considerable afianzamiento en el campo institucional y científico del Derecho agrario, denotan la importancia cardinal del valor del proceso como parte constitutiva de la entera materia.

Para cumplir con las exigencias históricas de una rama del Derecho que viene alcanzando día con día = mayor madurez, en el avance de los estudios realizados el proceso agrario debe ser parte importante y constitutiva de la materia (104), otorgándole el rango que se merece en el plano didáctico (105).

Naturalmente, si el problema del proceso agrario se mira solo como una necesidad didáctica sería minusvalorizarlo. La importancia cardinal del proceso =

tambièn radica en su especial condiciòn de instrumento (106) para la tutela del derecho sustancial agrario, = necesitado para demostrar su existencia, pero sobre to do para enfrentar el reto històrico del cumplimiento = de sus fines (107) y la satisfacciòn de los intereses econòmicos y sociales inherentes a la agricultura. Por otra parte, la importancia én los planos legislativo y científico constituyen todo un capitulo de gran trascendencia.

5. No hay duda que el problema procesal del Derecho agrario no es más que otra de las formas de manifestación del otro problema, aún más general, de la autonomía del Derecho agrario (108) (109), es decir, al intentar determinar la existencia del "derecho procesal de la agricultura" (110) se entra en la discusión de la autonomía = jurídica de esta rama del Derecho.

Naturalmente, en sede procesal -y dada la riquisísima experiencia ofrecida por la doctrina- no se hace necesario buscar los principios generales que identifiquen y a su vez diferencien la normativa del proceso agrario = (111), basta realizar un estudio por institutos (112) cuya caracterización pueda permitir encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completez y novedad (113), a través de los cuales se pueda realizar la estructuración procesal para darle un adecuado tratamiento científico.

Como la doctrina ha ido ya perfilando científicamente los elementos caracterizantes del Derecho agrario, entonces en buena medida el Derecho procesal agrario recibirá aportes constitutivos de bases sólidas que le otor-

gan personalidad y carácter (114), imposibles de obtener si no fuera precisamente por el largo camino recorrido por el derecho sustantivo.

Los grandes perfiles del proceso agrario, = en esta forma, estarán jalonados por el grado de formación del Derecho agrario pero sobre todo por la definición de su naturaleza que impregnará el entero = sistema. El objeto del proceso, por ejemplo, está en íntima relación con el contenido del derecho sustancial y su inspiración, así, la pretensión en el proceso (115), dada la especialidad de las relaciones, influye para la constitución de un proceso de tipo dispositivo o inquisitivo, según el carácter de disponibles o indisponibles de los derechos consagrados en sus relaciones jurídicas; igualmente, de la diversa = amplitud del contenido del Derecho agrario -estático (basado en la propiedad) o dinámico (basado en la empresa)- y su posición dentro del ordenamiento jurídico con una mayor o menor publicidad o privacidad, se = condiciona la configuración del proceso y el grado de poder de las partes o del Juez para la búsqueda de la verdad; y, también, según el grado de publicidad o

socializaciòn (116) del Derecho y la importancia que para èste tengan los sujetos agrarios -ora como elementos de protecciòn, ora como sujetos de la producciòn, ora como individuos indiferenciados dentro de la sociedad- los sujetos procesales tendràn una mayor o menor tutela para el ejercicio de sus derechos.

El perfil màs importante a desarrollar dentro del proceso agrario es primeramente determinar su existencia por medio de características propias y principios diversos del proceso civil comùn (117) a travès del estudio de su especializaciòn (118) que contribuya a encontrar rasgos de autonomìa y organicidad (119) necesarios y suficientes para determinar los criterios generales o de direcciòn (120), y asì, intentar en forma sistemàtica la estructuraciòn procesal para encontrar los lineamientos generales del proceso agrario ubicables dentro de la teorìa general del proceso (121).

Partir de la autonomìa del Derecho agrario para iniciar un estudio de su proceso resulta equivocado, sobre todo por su demostrada relatividad (122); es, contrariamente, por la via de la demostraciòn de la existencia

cia de un proceso dotado de organicidad y autonomía por donde se corroborará el ser del Derecho agrario como ra ma jurídica susceptible de un tratamiento científico.

6. Si no es a través de la afirmación de la autonomía del Derecho agrario como se logra justificar, y al mismo tiempo exigir el impulso, del proceso agrario como parte interesante a todo el sistema, la investigación debe ahondar la definición de la naturaleza = misma de esta rama del Derecho.

En consecuencia, no tanto por la condición = histórica del Derecho agrario, sino, principalmente, por el carácter especial (123) adquirido por la actividad agraria, íntimamente ligada a los intereses de la producción y la colectividad, es como se impone la urgencia = de un proceso apropiado a las exigencias del derecho = sustantivo.

Tampoco es por el prurito de la especilaización por la especialización del Derecho agrario como se explica la necesidad de crear órganos agrarios encargados de conocer de sus controversias. En este sentido = la misma historia del Derecho, sin dificultad, demostraría la inconsistencia de la tesis dado que ese fenómeno no se dio con la especialización del Derecho comercial, o de otras ramas jurídicas, como ya lo ha advertido la doctrina (124). Se trata, por el contrario, de demos-

trar la presencia de un Derecho caracterizado por una = cierta especialidad, de indiscutible interès pùblico y social, cuyo cumplimiento se ha topado con barreras in franqueables (125) porque en un proceso extraño -informado en principios diversos, negadores las màs de las veces de las aspiraciones del agrario-, esos fines pùblicos y sociales se han visto frustrados en perjuicio directo de la producciòn, del productor agrario y de la sociedad en general.

En el primer extremo ya la ciencia del Derecho agrario ha profundizado -sobre todo en los ùltimos años- la caracterizaciòn de los elementos distintivos de su especialidad.

En virtud de que el Derecho agrario nace con ocasiòn de la existencia de factores de fuerte raigambre economico-social -patentes con la apariciòn del capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado, y la evoluciòn del esquema constitucional de los diversos ordenamientos jurídicos- sobresalen, por una parte, circunstancias de inspiraciòn social (126) siempre presentes en estas relaciones jurídicas, y por otro lado, un hecho tècnico (127) -agricultura (128)- que ca

racteriza la actividad agraria por un comùn denominador de "agrarièdad" (129).

El contenido del Derecho agrario (130), por o tra parte, al tutelar intereses referidos a la producciòn y a la colectividad presenta elementos publicìsticos (131), cada dìa màs evidentes, sustitutivos de aquellos otros que en un tiempo permitieron ubicar al Derecho agrario dentro del Derecho privado (132), o en una posiciòn equidistante entre èste y el pùblico; se da, = en suma, el fenòmeno siempre presente en todas las manifestaciones jurìdicas de nuestro tiempo de la publicizaciòn del Derecho que en la agricultura es un proceso = por el cual se han ido convirtiendo normas agrarias de derecho privado, strictu sensu, en normas que contienen derechos indisponibles, tutelados por el ordenamiento = jurìdico, donde la voluntad del individuo ya no es de cisiva pues interviene el poder pùblico para la satisfacciòn de un interès còlectivo (133).

En el segundo extremo, es decir en cuanto a la ausencia de validez del Derecho agrario por la ausencia de un proceso apropiado, tambièn la doctrina lo ha

planteado, advirtiéndolo sus problemas. En efecto, la adopción de normas procesales "se ha convertido en un imperativo" (134) del período posterior a la emanación de las sustantivas agrarias, pues las relaciones jurídicas nacidas de esas normas "han debido ser resueltas por los òrganos de la reforma agraria, cuando no en los tribunales civiles, penales o contenciosos administrativos en que se aplican principios nugatorios de los objetivos fijados en estas leyes" (135).

En los ordenamientos jurídicos carentes de un proceso agrario se atraviesan dos órdenes de problemas . Por una parte, socialmente, los derechos concedidos a los sujetos agrarios por su especial situación dentro de la producción se ven frustrados (136) pues la interpretación de la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios jamás se interpretará en toda su magnitud en un proceso = civil en que se parte de un grado absoluto de igualdad entre las partes, o en un proceso contencioso administrativo donde el Estado se encuentra dotado de un sinnúmero de prerrogativas, y peor aún en uno penal cuyo principios riñen completamente. Por otra parte, dado el sistema probatorio de cada uno de los procesos mencionados, en ninguno

de ellos se apreciarà en toda su magnitud el hecho tècni-
co "agricultura" para el cual ha sido incluso reclamado,
por parte de la doctrina, la existencia de jueces laicos
(137) como modo de compenetrarse aùn màs con la materia
que se està juzgando. En suma, "las relaciones que na-
cen con ocasiòn del proceso de producciòn agropecuaria =
merecen un tratamiento diverso del que hasta ahora se =
les ha venido dando" (138).

No se puede negar que este conjunto de hipòte-
sis tienen diversos matices en diferentes ordenamientos
jurídicos. Esto es explicable en primer lugar por la re-
latividad històrica del contenido del Derecho agrario =
(139); y en segundo lugar porque la novedad de este Dere-
cho, su juventud, y en el diverso grado de vicisitudes =
el problema del proceso ha debido ser enfrentado en for-
ma diversa: en unos casi inmediata, en otros no se ha
dado con tal evidencia, y hay casos en que dentro de la
modernidad del sistema procesal existente la materia ju-
rídica agraria no se ha visto anulada. En todo caso, en
la medida en que el nuevo Derecho vaya conformando insti-

tucionalmente se harà mäs evidente la necesidad de su proceso como ha sucedido tambièn con el civil, el la boral, el contencioso-administrativo en relaciòn con sus respectivos derechos sustantivos.

7. Retomando el argumento de la publicización del Derecho agrario, muy importante en el desarrollo institucional de esta rama jurídica (140), la hipótesis de la urgencia del proceso agrario por la especialidad del derecho sustantivo cobra nuevos matices y esa urgencia se reconfirma y evidencia.

En primer lugar, porque a supuesto sustantivo determinado debe corresponder un supuesto procesal correlativo (141), la publicización del derecho sustancial repercute para la existencia de un proceso apto a las exigencias que éste comporta, al punto que esa publicización incide inmediatamente sobre la estructura misma del proceso (142); de esta forma, no es solo que el proceso agrario se haga necesario sino que también debe obedecer al cumplimiento de sus fines, a la satisfacción de intereses, en suma debe estar estructurado conforme a características propias y consecuentes con el derecho sustantivo para el cual sirve.

Por otra parte, si la publicización efectivamente repercute sobre la estructura del proceso, el Derecho agrario -dadas las condiciones de la filosofía

inspiradora del proceso civil, penal, contencioso-administrativo, o laboral, en que eventualmente pudieran conocerse las controversias agrarias- requiere de un proceso = nuevo dotado de una inspiración acorde con la realidad economico-social que está obligado a conocer como única = forma de cumplir con sus fines y objetivos.

Si en el plano de las exigencias de un nuevo = proceso para la agricultura la publicización del Derecho agrario tiene su importancia, es más aguda en cuanto a su concepción. En efecto, como las relaciones jurídicas agrarias adquieren un notable interés general, los instrumentos procesales deben ser acordes a la realidad economico-social de la agricultura (143), de tal suerte que entre = la función fijada en el plano sustantivo y la procesal no existan grandes diferencias pues la conexión del interés individual con los colectivos o públicos a causa de los = cuales los Estados modernos han limitado los derechos subjetivos privados de las relaciones agrarias dan además de normas sustanciales inspiradas en fines generales o sociales, un proceso afectado con esa nueva inspiración = (144) con lo cual el proceso también se publiciza.

La publicització del procés no és més que la publicització o socialització del objecte del process (145), reflex de la projecció del equilibri entre interès públic o interès privat de cuya situació toma act -según dice CALAMANDREI- como "l'ago registratore" (146).

La conseqüència fonamental de la publicització del procés agrari "è il bisogno di una sollecita attuazione della giustizia" (147), y por tal, de un procés diferent al ordinari, tendencialment ràpid, sencill, barat, poc formal (148), dotado de una sòlida inspiració social (149), adecuado a las exigencias de la agricultura y de las relaciones economico-sociales ligadas a ella.

8. Habiéndose referido a los factores condi
cionadores de la exi tencia del proceso agrario, e in
cluso de la diversa influencia que èste recibe dialèc-
ticamente de ellos, conviene ahora enfrentar -aùn =
cuando para este caso, por el momento, no se analicen
los perfiles historico-institucionales propios- la
eventual presencia de características, tendencias, =
principios, extraídos de los diferentes ordenamientos
jurídicos con experiencia en este campo.

Inicialmente debe declararse la inexistencia
de principios universales comunes para el proceso agra
rio. Eso sí, del análisis de los diferentes ordenamiento
to jurídicos se encuentran algunas características es
pecíficas (150), con diferentes grados de profundidad
en unos y otros, de las cuales bien podrían extraerse
algunas direcciones, criterios o principios generales
(151) para el tratamiento científico -y sentar las ba
ses para un nuevo Derecho procesal agrario-, sin embargo
go por las particularidades de los diversos ordenamiento
to jurídicos y su diferente evolución es una labor =
bien delicada.

En sentido inverso no existe ninguna dificultad para determinar las características y principios = contrarios al proceso agrario. Por la importancia que reviste la búsqueda y la declaración de la verdad de un proceso encargado de actuar un Derecho que debe satisfacer intereses economico-sociales tutelados por el ordenamiento jurídico, resulta completamente inadecuado el principio dispositivo (152), en virtud del cual en otras sedes procesales (vgr. la civil, contenciosa-administrativa, e incluso laboral) el impulso se encuentra reservado única y exclusivamente a las partes, cuya labor histórica ha sido condicionar no solo el rumbo seguido en el juicio sino también la verdad, pues = con los poderes absolutos concedidos secularmente a èstas todo el sistema tendía a proteger el libre albedrío, la voluntad absoluta, reduciendo al Juez a mero espectador cuya función se ha reducido solo a presenciar un duelo jurídico, indicando simplemente una eventual trasgresión de alguno de los contendientes para restituir = la "igualdad" en que se supone están (153), y luego dictar sentencia dentro de los límites marcados por las =

partes, con las pruebas indicadas por ellas, e incluso en el momento y tiempo que ellas lo deseen. También insatisfactorio le resulta el proceso civil tradicional (154), pues la razón de ser del agrario se encuentra precisamente -entre otros muchos factores- en la diferente inspiración filosòfica de los demás instrumentos adjetivos que no alcanzan a cumplir los fines y objetivos buscados; no es, cabalmente, en un proceso basado en la escritura (155), pletòrico de recursos, caro, formalista, de larga duración, donde se deban discutir los problemas inherentes a la agricultura, que requiere todo lo contrario. Por la definición de la naturaleza del contenido del Derecho agrario en el aspecto social, resulta también inadecuado concebir a las partes como contendientes iguales sin tomar en cuenta sus diferencias económicas, culturales y sociales en la misma forma en que los sistemas procesales conocidos han hecho; se requiere, = contrariamente, un proceso que logre reivindicar a la parte dèbil (156) como modo de satisfacer los intereses pùblicos y colectivos inherentes al Derecho agrario.

Caracterizado, a fortiori si se quiere, los grandes perfiles del nuevo proceso agrario, se puede proceder a delimitar esas características, que aún = cuando no sean definitivas son tendenciales, y así es establecer un marco teórico general para una posterior utilización científica.

Las características tendenciales del proceso agrario se han dirigido principalmente en tres direcciones: por una parte relacionadas con la modernidad del proceso, por otra referidas a los poderes otorgados al Juez, y finalmente en relación con las garantías concedidas a las partes en juicio. La mayor o menor profundidad de cada una de estas características, más que una clara influencia del desarrollo de los diversos ordenamientos jurídicos, obedece al grado de importancia de las relaciones económicas, sociales, pero sobre todo políticas, del sector agrario y de la definición general del respectivo ordenamiento jurídico por la tutela de los intereses económico-sociales referidos a la producción agrícola.

a) Al impugnar los demás procesos establecidos anteriormente, el agrario pretende instaurar uno moderno para satisfacer las necesidades propias de su especialidad.

Habida cuenta de que en materia procesal lo moderno de un sistema se determina fundamentalmente por el grado alcanzado en las simplificaciones procesales, es decir según la evolución obtenida al definir la incidencia del sistema escrito u oral -en definitiva del movimiento de la oralidad estrechamente vinculado con el principio del mismo nombre (157) indentificable hoy día con modernización (158)-, el proceso agrario aún en sistemas procesales estrechamente vinculados (o atados!) por la escritura tiene siempre la presencia de elementos orales definidores en muchas ocasiones de un sistema propio y diverso, más evolucionado del civil.

Con esta influencia, el proceso agrario acusa = predominancia del discurso hablado -sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos con los cuales en nada se altera su esencia-, como modo de unir al órgano judicial con las partes para la recepción =

de la prueba y de la franca discusión de sus pretensiones y alegatos; para èsto se hace necesario el desarrollo en una o pocas audiencias de todas las actuaciones fundamentales concentradas en el momento principal del proceso: el debate, con identidad física del juzgador para el pronunciamiento inmediato de la sentencia una vez finalizado el juicio (159).

En resumen, la modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el principio de la oralidad para cumplir con un doble orden de fines . Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones culturales, sociales, económicas; ser escuchados en su habitat y dar vida -con la oralidad- al principio de la inmediatez (160) para que exista ese contacto directo e inmediato entre las partes y el Juez, y el principio de la concentración (161) para que el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias limitadas a un período de tiempo corto, facilitando el pronto conocimiento del resultado del juicio con la sentencia dictada al finalizar

el debate. Por otra parte, con el principio de la ora lidad, inmediatez y concentraciòn que le acompañan, el proceso agrario satisface la aspiraciòn de ser un pro ceso ràpido, econòmico, poco fiscal, poco formal, co herente con la satisfacciòn de los intereses que estàn en juego.

b) Sin variar en lo màs mìnimo la facultad de las partes de disponer sobre el objeto, el proceso agrario debìa afectar tambièn el modo como èstas influen ciaron su desarrollo (162) y por tal se han aumentado los poderes del Juez (163) para garantizar la satisfac ciòn de los intereses pùblicos.

El imp lso procesal no es dejado enteramente a las partes como modo de sustraerse a este poder que secularmente han ejercido y se ha confiado, contraria mente, al Juez (164) para que realice el impulso de o ficio. La naturaleza misma de las normas del Derecho agrario, caracterizadas por regular una realidad en rà pida transformaciòn (165), requieren siempre de una fun ciòn inevitablemente creativa (166), cuyo cumplimiento se verìa en buena parte frustrado de adoptarse un cri-

terio tradicional que no permita cumplir con los principios inspiradores de las leyes agrarias (167). Es por estos motivos que el legislador concede al Juez un amplio poder discrecional, dictando generalmente solo las directivas fundamentales para dejarle la tarea de llenar los espacios en blanco de la norma (168).

En el plano científico estas variaciones se traducen en una declarada atenuación del principio dispositivo impulsando cada vez con mayor decisión el principio inquisitivo porque en la agricultura al limitarse el carácter privado-disponible de las relaciones jurídicas sustanciales se ha aumentado la intervención pública, incompatible con el carácter dispositivo (169) tradicional.

Dentro de esta filosofía el Juez adquiere una función activa con un carácter social asistencial porque toma en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están frente a él.

c) Finalmente, siendo el Derecho agrario un

Derecho de tutela, de alto contenido social, los sujetos deben estar garantizados procesalmente para la protección de sus derechos.

Hoy, más que nunca, se sabe que no existe de sigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual (170). En sede agraria, más evidente que en otros campos jurídicos, las partes se enfrentan en un notable estado de desigualdad económica y por esto cobra especial interés el balancear la desproporción existente; por una parte a través de los mecanismos legislativos que reivindiquen la condición de la parte más débil, y por otra, obligando al Juez a realizar una función tuitiva. La desigualdad económica = -que significa también menor capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto inmediato ha sido siempre la renuncia o transacción, aún cuando sea desastrosa (171), para el sujeto de Derecho agrario muchas veces beneficiario de una política estatal determinada- exige en el plano real instituciones jurídicas mejor concebidas = (172), concentradas en la defensa de la parte débil = (173) como forma inmediata de tutelar los intereses sociales y colectivos. El proceso moderno será racional,

pues, solo en la medida en que la defensa del Derecho consista en una concesión de asistencia del Estado no solo al dictar la sentencia sino desde la primera fase del mismo (174).

En la medida en que la evolución histórica-institucional de los instrumentos procesales adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos vaya continuamente adquiriendo su propia definición para adaptarse a estas características tendenciales del proceso agrario es que podrá iniciarse un tratamiento científico de la materia.

Metodológicamente, también en forma tendencial, para determinar la existencia de las caracteristicas generales del proceso agrario parece que el megor sistema consista en identificar primero los institutos procesales existentes para proceder luego al análisis de sus diversos perfiles, y así, tratar luego de encontrar rasgos de organicidad y completez en virtud de los cuales afirmar la presencia o no de dichas características, único vehículo para iniciar la afirmación de una nueva clasificación jurídica: el Derecho procesal agrario.

9. Una vez perfilada, aún cuando sea en gran des líneas, la relación entre el Derecho agrario y el proceso, a riesgo de adelantar conclusiones fundamentales de la investigación -que afloran sin embargo casi espontáneamente como corolario a este interesante nexo- resulta muy evidente la importancia del tema dentro del campo del Derecho agrario (175), en cuanto constituye = la respuesta a qué interrogante a que se debe someter todo intento científico -sobre todo como el iusagrario calificado de "novísimo" (176)- al forjarse su propia personalidad: vivirá o no vivirá?

En ningún campo como en el Derecho -ciencia social por excelencia- la razón de ser se encuentra en cuanto corresponda en el plano de la realidad a los intereses por los cuales cobró vida, es decir, en cuanto cumpla con la función encomendada por el legislador. Como el Derecho nace para regular un determinado conjunto de relaciones sociales, existe no solo en cuanto sea legítimamente promulgado, sino, en forma principal, en la medida en que tome un alto grado de actuación al entrar en contacto con su objeto. El Derecho agrario, que no escapa en absoluto a este orden de premisas, ha utilizada

do desde su nacimiento diversos procesos ya establecidos previamente para otras materias relacionadas con su contenido, de ahí que, si bien su existencia en el plano de la legitimidad es indiscutible, afronta aún problemas en cuanto al aspecto de su plena actuación, de lo que debe tomar acto su ciencia, no solo en el aspecto histórico, sino, principalmente, en el plano de las realidades donde se le estrangula y deforma con una jurisprudencia negadora de sus principios.

La única forma en que el Derecho agrario podrá reclamar su validez histórica es en la medida en que sea correlativamente adjetivado.

(1) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, que es la relación presentada al Primo conresso nazionale di Diritto agrario (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1939) IV, y ahora en Opere Giuridiche (al cuidado de M. Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. 279-94, 279.

(2) GERMANO', A., El Derecho agrario y el proceso, relación presentada a las Primeras jornadas italo-españolas de Derecho agrario, celebradas en Salamanca y Valladolid en noviembre de 1972, publicadas en el volumen Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) p. 499-508, 499.

(3) En este sentido CALAMANDREI: "il processo e il diritto non sono che diverse espressioni, tra loro complementari, di una stessa realtà sociale" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, publicado ahora en Opere Giuridiche, Morano, Napoli, 1970, IV, p. 24) = mientras que para CARNELUTTI es circular (CARNELUTTI, F., Diritto e processo, Morano, Napoli, 1958, p. 33) y para BAUR es causal (BAUR, F., Potere giudiziale e formalismo processuale, publicado originalmente en alemán en la obra Summun ius summa iniuria, Tubingen, 1963, y ahora en Rivista trimestrale di Diritto e procedur civile, 1965, p. 1683-1704, 1684).

(4) AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales y procesos agrarios (Breve síntesis de la tesis doctoral) (Graficas Uguina, Madrid, 1975) p. 5.

(5) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, supra nota 1.

(6) "Diritto sostanziale e diritto processuale sono, come sempre più energicamente si torna ad ammettere, due = aspetti di una stessa inscindibile realtà sociale: sicchè, quando si discute di riforma processuale, e dei principi fondamentali ai quali essa deve ispirarsi, non si può non tener presenti questi due assiomi: che ogni spostamento, che si verifichi nel diritto sostanziale, del punto di incontro fra interesse pubblico e interesse privato, porta immancabilmente, e senza bisogno di una esplicita riforma delle leggi processuali, a dare in corrispondenza un diverso equilibrio alle forze motrici del processo; = che ogni riforma processuale colla quale si miri a dare un diverso assetto alle relazioni tra l'attività del giudice e l'attività delle parti, rischia, se non è fatta = in armonia col diritto sostanziale, di reagire su questo in modi impreveduti fino a costituire una indiretta riforma del diritto sostanziale, impensatamente effettuata attraverso il processo", en CALAMANDREI, P., Il processo inquisitorio e il diritto civile, publicado en Giurisprudenza italiana, 1939, luego en Studi sul processo civile, Cedam, Padova, 1947, ahora en Opere Giuridiche, I, p. = 415-26, 416).

(7) "Se è vero, in generale, che le leggi seguono, non precorrono i tempi, e che, specialmente nei regimi parlamentari, il diritto si limita quasi sempre a prendere atto di una realtà economica già matura, questo fenomeno = di ritardo si verifica in due momenti, e quasi si potrebbe dire al quadrato, nelle leggi processuali", CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, supra nota 1, p. 281.

(8) AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, relación presentada a las Segundas = Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, publicadas en la Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 687-700, 688.

(9) En este sentido véase ASCARELLI, T., Appunti di Diritto commerciale (Soc. Foro italiano, 2° ed., Roma, 1933) p. 4.

(10) Una reciente obra que recoge la historia de la agricultura en forma global, y que permitiría a los sostenedores -contrarios a nuestra tesis- de la existencia del Derecho agrario a partir de las primeras manifestaciones de la actividad agrícola, es el libro LUELMO, J., Historia de la agricultura en Europa y América (Ediciones Istmo, 2° ed., Madrid, 1975).

(11) Parte reducida de la doctrina ha encontrado antecedentes historio-iusagrarios en épocas anteriores a la moderna y ubican el nacimiento del Derecho agrario en el tiempo de los romanos, cuando no en Babilonia, Egipto o Grecia. Entre ellos se encuentran FULVIO MAROI en Italia y ABRAHAM MALDONADO en Bolivia.

MALDONADO hace un desarrollo histórico del Derecho agrario que se inicia con lo que él llama la pre-historia del régimen agrario (analizando la agricultura del salvajismo, la barbarie y la civilización) pasando por Babilonia, Egipto, Judea, Grecia y Roma, lo mismo que por los acontecimientos históricos que marcaron el Cristianismo, la Edad Media, la emancipación norteamericana y la Revolución francesa; en igual forma, antes de analizar el Derecho agrario en Bolivia hace historia de algunas instituciones del Derecho agrario indiano. Véase MALDONADO, A., Derecho agrario (doctrina, historia y legislación) (Imprenta Nacional, La Paz, 1956) especialmente p. 25-110, y 173-258.

MAROI, por su parte, encuentra los orígenes y el desarrollo del Derecho agrario itálico en época prehistórica de "Liguri" y "Siculi", pasando luego por el Derecho etrusco y el romano. Véase MAROI, F., Lezioni di Diritto agrario (Stamperia Nazionale, 2° ed., Roma, 1956) p. 11-20, pero especialmente sus Scritti giuridici (Giuffrè, Milano, 1956) en que se reúnen un conjunto de estudios sobre el tema, sobre todo en el volumen II, p. 41-52, 53-70, 97-120, 121-51, 185-211, y 269-82.

(12) En este sentido GROSSI, P., Nascita del diritto agrario come scienza, que es la conferencia dictada en = las Prime giornate italo-brasiliane di Diritto agrario (Porto Alegre, noviembre-diciembre 1976) publicado ahora en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 464-71, 464.

(13) Así LUNA SERRANO, A., La formación dogmática del concepto de Derecho agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1972, p. 497-519, especialmente p. 502 y ss; y, recientemente SANZ-JARQUE, J.J., Actualidad y fuentes del Derecho agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 13-22. En sentido contrario BALLARIN MARCIAL, A., Derecho agrario (Editorial Revista de Derecho Privado, = Madrid, 1965) p. 13-21, especialmente p. 14 al afirmar = que "la formación propiamente dicha del Derecho agrario como tal, no comenzó hasta que surgieron, en las mentes preclaras del XVIII, las reflexiones sobre el Expediente de la ley agraria".

(14) Cfr., MEGRET, J., Droit agraire (Librairies Techniques, Paris, 1973) I, p. 1 que lo califica como "récent" y "étonnamment jeune".

(15) En América Latina, entre tantos, véase, a manera = de ejemplo, en México MENDIETA Y NUÑEZ, L., Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, 3° ed., México, 1975) p. 11-28; en Costa Rica, SALAS, O. y BARRAHONA, R., Derecho agrario (Universidad de Costa Rica, San José, = 1973) p. 43-45; en Venezuela VENTURINI, A.J., Derecho agrario venezolane (Ediciones Magón, Caracas, 1976) p. = 252-63; en Brasil PEREIRA SODERO, F., Direito Agrário e reforma agraria (Libr. Legislação Brasileira, S. Paulo, 1968); en Uruguay, GELSI BIDART, A., Criterios sobre fronteras del Derecho agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 236-52.

(16) GROSSI, P., Nascita del diritto agrario come scien-

za, supra nota 12, p. 464, entiende que el Derecho agrario nace en el momento en que "di fronte a una realtà = técnica e socio-economica tanto particolare come quella inerente all'agricoltura e alla sua organizzazione, comincia ad emergere una particolare coscienza di giurista che porta nel suo discorso scientifico note di autonomia sostanziale". En esta evocación, naturalmente, = la referencia es al Derecho agrario como ciencia, no como disciplina jurídica.

(17) En este sentido CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E., L'orientamento attuale del Diritto agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 741-54, 741-42.

(18) IRTI localiza los primeros estudios del Derecho agrario en la Toscana Leopoldina del Siglo XVIII pues = PIETRO LEOPOLDO se convierte en Duque de la Toscana (coincidiendo precisamente con la influencia de los círculos del iluminismo y de audaces reformas de carácter político y económico) quien pide a la ACADEMIA DEI GEORGOFILI en 1766 que estudie y discuta el modo de "mejorar y ampliar la agricultura", de ahí nacen una serie de medidas legislativas que tienden a abolir los antiguos vínculos al comercio de los tratantes de grano, eliminar = las prestaciones serviles de los campesinos y la renta de terrenos de entes eclesiásticos y laicos de los que surgan nuevas categorías de propietarios.

En este ámbito de estudios económicos y reformas legislativas se inicia el despertar por la profundización de las normas agrarias por parte de los juristas. Sobresalen GREGORIO FIERLI que hizo una serie de ensayos sobre acciones edilicias, sobre mano de obra no utilizada, y sobre la división de los bienes entre los campesinos; estas obras tuvieron influencia notable en las decisiones jurisprudenciales, así como en la práctica y el foro. Con mayor penetración en el análisis y gran capacidad de sistematización se encuentra la obra de GEROLAMO POGGI quien elaboró el Piano d'istituzioni agrarie, que es un esquema de desarrollo de la materia unido al esbozo de un código rural: sostuvo la autonomía =

legislativa del Derecho agrario sobre todo a través de la emanación de un código rural- por sobre la científica. El hermano, ENRICO POGGI en 1859 fue Ministro del Gobierno toscano y elaboró su Cenni storici delle leggi sull'agricoltura dai tempi romani fino ai nostri (Firenze, 1845-48) que reúne muchos datos y referencias doctrinarias. E igualmente deben citarse a NAPOLEON = PINI que en 1841 edita en Florencia su Saggio di un corso di legislazione rurale.

Las referencias históricas hechas provienen del excelente ensayo: IRTI, N., Le due scuole del Diritto agrario, publicado como parte del libro Introduzione allo studio del Diritto privato (Giappichelli, Torino, 1974) p. 221-97, que en forma autónoma aparece en la Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 3-55, 3-6.

(19) ARCANGELLI, A., Istituzioni di Diritto agrario. Parte generale (Soc. Foro italiano, 2° ed., Roma, 1936) p. 149.

(20) IRTI, N., Le due scuole del Diritto agrario, supra nota 18, p. 5.

(21) Para un amplio análisis histórico véase GERAUD, M., Histoire générale du droit privé français (de 1789 à 1804). La révolution et la propriété foncière (Sirey, Paris, 1959); VIAU, P., Révolution agricole et propriété foncière (Les éditions ouvrières, Paris, 1962); y, = MARONGIU, A., La rivoluzione francese e la proprietà fondiaria, en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1960, p. 569-77.

(22) La Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, del 26 de agosto de 1789, incluida como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de setiembre de = 1791 establece que "Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne

peuvent être fondées que sur l'utilité comune" (Art. 1°)
y, "Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression" (Art. 2°).

(23) Pues "per la maggior parte del popolo di Francia = la Rivoluzione dell'89 significò la vittoria dell'individualismo contro la società rappresentata dal principe", en DE VITA, A., La proprietà nell'esperienza giuridica contemporanea (Analisi comparativa del Diritto francese) (Giuffrè, Milano, 1969) p. 9.

(24) Vèase, en este aspecto, ROMANO, S., Sulla nozione di proprietà, publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1960, p. 337-52, especialmente = 341 ss.

(25) Vèase la obra MARX, C. y ENGELS, F., La concezione materialistica della storia (Riuniti, 2° ed., Roma, 1974) p. 94-105, especialmente p. 100. En el mismo volumen, a la Introduzione de F. DODINO cfr. p. 8-9.

(26) LUELMMO, J., Historia de la agricultura en Europa y América, supra nota 10, p. 321. Sin embargo hay que tomar en cuenta que "come la storia dell'industria non si limita generalmente alla storia delle machine e della ingegneria, così la storia della agricultura no si può identificare, secondo noi, sic et simpliciter, con la storia della tecnica agricola e delle scienze agronomiche" (DEL PANE, L., Per una storia dell'agricoltura italiana, publicado en Rivista di Storia dell'agricoltura, 1963, p. 5-19, 12) pues "la coltura dei campi non implica soltanto un rapporto fra la terra e l'uomo, ma anche dei rapporti fra uomini, rapporti economici, psicologici, giuridici, morali. La coltura dei campi è essenzialmente un fenomeno di produzione e in questo fenomeno concorrono,

combinandosi in varia guisa, quelli che, secondo il linguaggio dei vecchi economisti, si chiamavano i fattori della produzione: la natura, il lavoro, il capitale" = (DEL PANE, L., Ibid, P. 11). Es por èsto que la historia de la tenencia de la tierra "constituisce come un = filo rosso sul quale si agganciano da un lato la storia della tecnica e dalla coltura agraria, dall'altro le forme di conduzione, la struttura delle classi, i loro rapporti e le loro lotte" (DEL PANE, L., Ibid, p. 10).

(27) Ya a partir de este momento se hablò de revoluciòn agraria pese a que en el mismo Siglo XVIII hay rasgos = distintos que permiten retrotraer sus efectos a esa època, en LUELMMO, J., Historia de la agricultura en Europa y Amèrica, supra nota 10, p. 326-28.

(28) LUELMMO, J., Ibid., p. 328-37.

(29) GALGANO, F., L'imprenditore (Zanichelli, 2° ed., Bologna, 1975) p. 2.

(30) GALGANO, F., Storia del Diritto commerciale (Il = Mulino, Bologna, 1976) p. 95-99.

(31) COTTINO, G., Diritto commerciale (Cedam, Padova, 1976) p. 6-7.

(32) Afirmo ASCARELLI que "alla propriet -signoria, alla propriet  quasi sovranit  -chiamiamola-, alla propriet  tinta un p  di colori politici o almeno connessa con elementi di attribuzione di potere politico, che abbiamo visto   quella che ancora viene combattuta nei Paesi le cui condizioni sono pi  arretrate; alla propriet  i cui avanzi nei vincoli feudali erano stati distrutti dalla affermazione della propriet  individualistica, si contrappone una nuova propriet  ormai mero strumento di produ-

zione economica che perciò si vuol attribuire in relazione a criteri meramente economici -diciamo così- e sprovvisti di quell'accento politico, di quell'accento di attribuzione di sovranità, che aveva dettato la vecchia situazione; e questi criteri economici di attribuzione pongono l'accento sull'attività piuttosto che sull'investimento" (P. 58).

Segue a dire: "Una volta ammessa una concezione privatistica della proprietà terriera, intesa alla attività economica ed alla produzione, l'intervento pubblicistico sull'attività e così sulla gestione del bene diventa naturale; diventa naturale in quanto questa attività economica non ha giustificazione se non = su un terreno generale, sì che la terra si presenta = come uno strumento di produzione e finisce per essere assoggettata a una disciplina pubblicistica che trova parallelo in altre dettate per altri strumenti di produzione. Il limite assoluto all'intervento pubblicistico non aveva la sua origine su un terreno economico; il limite assoluto all'intervento pubblicistico trovava la sua origine in un concetto di proprietà-sovrantà nella concezione del mio fondo come piccola zona = dove esercito l'impero. Caduta questa concezione, proprio in seguito al carattere privatistico assunto dal concetto di proprietà, sorge naturale, viceversa, l'intervento pubblicistico. Ecco perchè, da questo punto di vista mi sembra che i vari motivi (...) possono = trovare una unità, che è quella che ci permette anche di vedere, non già come fasi contrastante, ma come fasi successive di uno stesso sviluppo, provvedimenti diversi in Paesi diversi per il loro livello economico, e = che quindi riproducono quasi le tappe di un comune = cammino".

En ASCARELLI, T., Il diritto comparato e la rivoluzione agraria, pubblicato en el volumen Dopo il primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1958) p. 49-62.

(33) MORTATI, C., Istituzioni di Diritto pubblico (Ce-

dam, Padova, 9° ed., 1976) II, p. 1016 ss.

(34) Entre otros véase MLNDIETA Y NUÑEZ, L., El sistema agrario constitucional (Porrúa, 4° ed., México, 1975).

(35) Para todo GALLONI, G., Il diritto agrario nelle costituzione europee, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1961, p. 86-111. El autor, como sucede en casi la totalidad de la doctrina europea, ubica a la Constitución de Weimar como el instrumento que introduce el concepto de "función social de la propiedad" cuando, contrariamente, es la de México de 1917.

(36) Para una interesantísima crítica a las características que introdujo la revolución francesa en el derecho de propiedad, y que aún son aceptadas por parte de la doctrina, véase la obra NATOLI, U., La proprietà (Giuffrè, 2° ed., Milano, 1976) especialmente p. 1-30.

Paralelamente véase PUGLIATTI, S., La proprietà e le proprietà (con riguardo particolare a la proprietà terriera) que fue la relación presentada al tercer congreso de Derecho agrario italiano publicado en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 46-210, ahora en el volumen La proprietà nel nuovo Diritto (Giuffrè, Milano, 1964) p. 145-306; RODOTA', S., Note critiche in tema di proprietà publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1960, p. 1252-1341; COSTANTINO, C., Contributo alla teoria della proprietà (Jovene, Napoli, 1967); NEGRO, F., La storia economica e sociale della proprietà (Ed. Forni, 4° ed., Bologna, 1970); RODOTA', S., Scienza giuridica ufficiale e definizione della proprietà, publicada en Politica del Diritto, 1970, p. 463-78; COCO, G.S., Crisi ed evoluzione nel diritto di proprietà (Giuffrè, Milano, 1965); ASCARIELLI, T., Proprietà e controllo della ricchezza, en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1950.

(37) Para una comprensión amplia de la temática que sus-
cintamente se expone, véase el interesante ensayo IRTI,
N., Dal Diritto civile al Diritto agrario (Giuffrè, Mila-
no, 1962) especialmente la parte conclusiva p. 103-06.

(38) Los primeros libros referían generalmente a legis-
lazione rurale o legislazione agraria, estructurados so-
bre la base del codice civile, destinados a ser libros =
de texto para cursos universitarios. Ejemplo de éstos =
son SIOTO, S., Elementi di Legislazione rurale (Dante =
Alighieri, 3° ed., Milano-Padova-Roma, 1924); SISTO, A.,
Istituzioni di Diritto agrario (L. Cappelli Ed., Bologna,
1926), RE, L., Corso di Diritto agrario (Ed. Giulio Van-
nini, Brescia, 1931).

(39) La Revista fijó un doble fin: práctico, para seguir
y conocer las normas que tienen relación con los agricul-
tores, y, teórico, en cuanto interesa realizar estudios
que coordinen las normas y disposiciones, se revisen los
institutos anticuados para ser sustituidos por nuevos, =
reduciendo a unidad y a principios generales del Derecho
normas que se encuentren fragmentadas y dispersas. Véa-
se, principalmente, BOLLÀ, G.G., Programma en Rivista di
Diritto agrario, 1922, p. 1-4.

El nacimiento de la revista abre la posibilidad a
un amplio y continuo debate en el plano científico entre
los cultores de las diferentes materias, por eso por sus
páginas desfilan privatistas, publicistas, procesalistas,
filósofos, históricos del Derecho, economistas, y perso-
nalidades de todas las latitudes del mundo.

(40) Entre ellos valga citar, fundamentalmente, ARCANGEL
LI, A., Istituzioni di Diritto agrario (Soc. Ed. Foro i-
taliano, 2° ed., Roma, 1936), CARRARA, G., Corso di Dirit-
to agrario (Studium, 2° ed., Roma, 1938); DE SEMO, G., =
Corso di Diritto agrario (Casa Editrice Poligrafica Uni-
versitaria, Firenze, 1937); CIUO, A., Corso di Diritto

agrario (Giuffrè, Milano, 1937); PALAZZO, G.A., Istituzioni di Diritto agrario e legislazione rurale (Ed. E. L.T., Milano, 1938); CICU, A y BASSANELLI, E., Corso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1940).

(41) El ejemplo más importante se encuentra constituido por la incorporación de la teoría de la empresa, impulsada por LORENZO MOSSA, cuyos efectos comprendieron también al Derecho agrario pues en el artículo 2135 del Codice civile se da el concepto de "imprenditore agricolo" y en ese capítulo se regula la empresa agraria.

(42) Después de 1942 los manuales más importantes son DE SIMONE, M., Lineamenti di Diritto agrario (Pellerano del Gaudio Ed., Napoli, 1944); BASSANELLI, E., Corso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1946); FUNAIOLI, G. B., Corso di Diritto agrario (Pellegrini, Pisa, 1948); PERGOLESI, F. y ROSSI, B., Elementi di Diritto agrario (Edizione agricole, Bologna, 1948); PARPAGLIOLO, A., Elementi di Diritto agrario (Soc. Ed. del Foro italiano, Roma, 1948); LONGO, M., Profili di Diritto agrario italiano (Giapichelli Ed., Torino, 1951); ORLANDO-CASCIO, S., Corso di Diritto agrario (S.F. Flaccovio Ed., Palermo, 1952); ROSSI, B., Istituzioni di Diritto agrario (Edgagricole, Bologna, 1954); MAROI, F., Lezioni di Diritto agrario (Stamperia Nazionale, Roma, 1956); BETTI, E., Lezioni di Diritto civile sui contratti agrari (Giuffrè, Milano, 1957); BUSCA, M., Elementi di Diritto agrario (Ed. Agricole, Bologna, 1958); NICOLINI, G., Diritto agrario (Ed. Univ. Casanova, Parma, 1972); SALVESTRONI, U., Nozioni di Diritto agrario (Cedam, Padova, 1976); MILANI, F., Lineamenti di Diritto agrario (Patron Ed., Bologna, 1976), y, el más reciente Manuale di Diritto agrario italiano (al cuidado de Natalino Irti) (U.T.E. T., Torino, 1978) que es una obra conjunta escrita por los mejores agraristas de Italia.

(43) La primera etapa está constituida por el debate = doctrinario sobre la autonomía del Derecho agrario (1928-31) que permitió afianzar la materia; la segunda va de

1931 hasta la promulgación del Codice civile de 1942, en que el tema principal fue el de le opere di bonifica y su tratamiento jurídico, pues constituía un aspecto importante de la legislación facista dictada en esa época; la tercera arranca a partir de la promulgación del Código = hasta 1950 en que el estudio por una parte se afianza = por la gran manualística, pero, a su vez, se nota una = fuerte influencia de los privatistas que tendían a anular todo intento segregacionista pues en ese momento lo fundamental era el tratamiento monolítico del Derecho privado; la cuarta etapa, marcada por la promulgación de la normativa de la reforma agraria no fue suficiente para que los estudios iusagrarios alcanzaran importancia, = por el contrario, los civilistas obstaculizaron la creación de más cátedras como efecto inmediato a la oposición y desconfianza que despertaba un tema considerado "extra jurídico" (y peligroso, pues era tesis de la Democracia cristiana como medio de satisfacer a los campesinos que regresaban de la guerra -y de paso montar una estructura de poder antagónica al régimen anterior- que no era bien aceptado por los juristas, en su mayoría facistas); una quinta etapa se puede ubicar a partir de la promulgación de la ley n. 756 del 15 de setiembre de 1964, en = que va incluida también la n. 11 del 11 de febrero de 1971, con sus respectivas reformas e inconstitucionalidades, que hizo a algunos definir la disciplina como el derecho de la "nueva" contratación agraria; y, la última, se encuentra constituida por varios factores -aparentemente sin relación entre sí- acaecidos en 1972, son ellos la muerte de GIANGASTONE BOLLA, la existencia de nuevos valores frente a las responsabilidades de la conducción del Derecho agrario en Italia (precisamente en el cincuentenario de la Rivista di Diritto agrario) y la aparición de la teoría de la agrariedad de ANTONIO CARROZZA que de tener éxito implicará un vuelco bastante importante en la concepción de la materia y la base para la construcción de una teoría general que a la fecha no se ha construido.

(44) En Italia se ha realizado tres congresos nacionales, el primero se verificò en Florencia en 1935 (véase, Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario, Tip. Ricci, Firenze, 1935) con el patrocinio de la Accademia dei Georgofili; el segundo se desarrolla en Mussolinia, Cagliari y Sassari en el octubre de 1938 (ver Atti del Secondo congresso nazionale di Diritto agrario, Ed. Universitarie, Roma, 1939) con una definición enteramente fascista; el tercero (Atti del Terzo congresso nazionale di Diritto agrario Giuffrè, Milano, 1954) se verifica con posterioridad a la II Guerra mundial, en Palermo, en el octubre de 1952.

En la primera década de los cincuentas se realiza el famoso Primo Convegno internazionale di Diritto agrario (ver Atti con ese nombre, Giuffrè, Milano, 1954) celebrado en Florencia del 28 de marzo al 2 de abril de 1954 con juristas de más de 38 países de Europa, Asia y América, con el cual se bautizó a Florencia como "la capital mundial del Derecho agrario", y se impulsò la creación del Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, en 1957, que patrocinaria más tarde dos grandes acontecimientos: la Prima Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e Comparato (véase actas en tres volúmenes, Giuffrè, Milano, 1962) y la Seconda Assemblea del Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (actas en tres volúmenes, Giuffrè, Milano, 1964); además de conferencias, mesas redondas, jornadas, con otros países desarrollados en el campo del Derecho agrario.

(45) Pese a que existen algunas revistas referidas a la agricultura en sus diversos aspectos, de Derecho agrario específicamente se encuentran Giurisprudenza agraria italiana (Ramo editoriale degli agricoltori, Roma) fundada en 1954, de orientación un tanto conservadora, y la novísima Il nuovo diritto agrario (Alleanza nazionale dei contadini, Roma) fundada en 1974, con una orientación progresista.

(46) Sin haberse promulgado el Código civil de 1889 en España ya se había publicado un primer estudio sobre la mate

ria jurídica agraria, se trata de VALLEDOR, R. y QUINTANA, L.N., Manual de Legislación rural (Madrid, 1882) e incluso en la época se nota gran interés por la problemática agraria según se colige de la publicación de las siguientes obras: CARDENAS, Ensayo sobre la historia de la propiedad y su estado actual en Europa (Madrid, 1879), CAMACHO, A.M., Historia Jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España (Madrid, 1912), y, COLMEIRO, Historia de la Economía política en España (Madrid, = 1863) todos ellos citados por BALLARIN MARCIAL, A., Derecho agrario, supra nota 13, p. 5, 13 y 14.

(47) En sentido contrario BALLARIN MARCIAL, quien encuentra el nacimiento del Derecho agrario español en el Siglo XVIII, cuando se discutía sobre el expediente de la Ley agraria, pues "sería vano buscar en la historia del Derecho anterior al Siglo XVIII, un ordenamiento jurídico que mereciera el nombre de Derecho agrario y menos todavía, preocupación doctrinal o legislativa por regular, de forma coherente y ordenada, los problemas = de la agricultura española", en BALLARIN MARCIAL, A., = Derecho agrario, Ibid, p. 14.

(48) La referencia concreta corresponde a ULLARTE, J., Derecho agrario español, publicado en la Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1935, p. 422 y ss.; CAMPUZANO, F., El derecho agrario español, en Revista de Derecho privado, 1933, p. 361 ss, del mismo CAMPUZANO, La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario, en el Libro homenaje al profesor Felipe Gemente de Diego, 1940, p. 69 ss., Observatorios de Derecho agrario, en Revista de Derecho inmobiliario, 1934, y El Derecho agrario y el registro de la propiedad, en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1934; y, LEAL GARCIA, A., El Derecho agrario y sus modernas orientaciones en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1935, p. 607 a 612.

(49) Cfr. en este sentido el interesantísimo artículo LU NA SERRANO, A., La formación del concepto de Derecho agrario, supra nota 13, p. 502-03.

(50) Fuera de CAMPUZANO -se sostiene- es hasta la investigación de FEDERICO DE CASTRO, presentada en Florencia en 1954, que "se puede hablar de conciencia agrarista en los civilistas españoles", SOLDEVILLA, A.D., Sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario (CERES, Valladolid, 1974) p. 29.

(51) Estas dos brillantes juristas españoles, pese a pertenecer a la misma época, se nos muestran con ciertas diferencias.

DE CASTRO en su participación en el Convenio Internacional de Derecho agrario, celebrado en Florencia en 1954 (Notas para el estudio del Derecho agrario en España, publicado en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, cit., I, p. 73-111), refleja una gran madurez -sobre todo al fijar lineamientos fundamentales a desarrollar posteriormente por la doctrina- en cuanto separa rápidamente al Derecho agrario de una identificación con la reforma agraria, antes bien, señala la importancia de destacar otros valores fundamentales e intrínsecos que le pertenecen; sostiene la separación de esta rama del Derecho civil por la especial realidad social agrícola que él regula, cuyo matiz reciben sus figuras jurídicas; para él, incluso, el Derecho civil moderno deberá seguir la ruta marcada por el agrario abandonando la "indiferencia abstracta" de los diferentes derechos y obligaciones para que cada materia se desarrolle conforme a sus funciones propias; vislumbró en aquella época una cierta peligrosidad para la nueva rama del Derecho con las instituciones -sobre todo mercantiles- adoptadas para integrar su contenido. Estos grandes filones, aún hoy, son revolucionarios.

DE ZULUETA va a ser un poco más sistematizador = pues publica un manual (Derecho agrario, Salvat, Barce-

lona, 1955), sin tomar en cuenta, desgraciadamente, los adelantos de la materia (vgr., parte del supuesto de = que "el Derecho con el calificativo de agrario ha de ser aquella rama del Derecho que se refiere al campo" p. 1). Cfr., del mismo autor, La empresa agraria en el Derecho agrario español, publicado en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, cit., II, p. 207-19, La estructuración de la propiedad territorial española, en Atti della prima assemblea dell'I.D.A.I.C., cit., II, p. 769-99.

Para la obra CERRILLO, F. y MENDIETA Y NUÑEZ, L., Derecho agrario, véase infra nota 75.

(52) SOLDEVILLA, A.D., Sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario, supra nota 50, p. 37.

(53) BALLARIN MARCIAL es la figura que más ha escrito en Derecho y política agraria en España en la época contemporánea, de él se encuentra principalmente su libro -tantas veces citado- Derecho agrario, y una innumerable cantidad de artículos difusos en diversas revistas cuya publicación se encuentra ahora en Estudios de Derecho agrario y política agraria (Tipo Linea S.A., Madrid, 1975).

(54) LUNA SERRANO es un jurista de visión amplia y profunda del Derecho agrario contemporáneo, y su situación particular en España. Entre sus múltiples escritos véase preferentemente: Las mejoras fundiarias rústicas publicado en Revista de Derecho agrario (Z ragoza), 1966, p. 33-68; La conservación inter vivos de la concentración parcelaria, en Rivista di Diritto agrario, 1967, p. 409 ss; La adjudicación de las tierras colonizadas en el Derecho agrario español, en Revista de Derecho agrario, 1967-68, p. 315-63; Aspectos jurídicos del control del uso y de la circulación de las fincas rústicas en el Derecho agrario español, publicado en la Revista Temis, 1969, p. 93-104; La explotación de la tierra en el Derecho agrario español: criterios interpretativos de su regulación, publicada en la Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, 1970, p. 5-36; Limita-

ciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio, publicado en Jornadas italo-espanolas de Derecho agrario, cit., p. 535-50; La formación dogmática del concepto de Derecho agrario, supra nota 13; La aparcería pecuaria en el Derecho civil catalán, en la Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 668-83; La successione "mortis causa" dell'assegnatario di terre, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 474-541.

(55) SANZ-JARQUE ha sido el jurista español que dentro de su gran producción jurídica ha enfrentado más el problema de la reforma agraria y el cooperativismo, dándole a sus investigaciones ese sello característico. Entre su variada obra, véase, preferentemente, Régimen de concentración parcelaria (Gráficas Casado, Madrid, 1961); Problemas registrales que se plantean con motivo de la concentración parcelaria, publicado en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1961; La concentración parcelaria como base del desarrollo cooperativo en las zonas rurales, publicado en la Revista de estudios cooperativos, 1963; La concentración parcelaria como instrumento de planificación parcelaria, relación presentada a la Segunda Asamblea del I.D.A.I.C., publicada en Atti della Seconda Assemblea dell'I.D.A.I.C., cit., III, p. 589-616; Estudios de la vigencia de la ley de concentración parcelaria (Reus, Madrid, 1963); Derecho agrario: la experiencia europea en concentración parcelaria, en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1964; Ordenación rural: antecedentes, régimen y problemática (Reus, Madrid, 1968); y, su varias veces citado Derecho agrario (Rodue ro, Madrid, 1975).

(56) DE LOS MOZOS tiene una amplia producción jurídica en el campo del Derecho agrario, de la cual sobresale = su conocido libro Estudios de Derecho agrario (Tecnos, Madrid, 1972) constituido por una serie de publicaciones del tratamiento de la materia; aún cuando es el más civilista de los autores españoles sostiene que "la calificación más adecuada, para significar el carácter = del Derecho agrario, es la de Derecho de reforma de la agricultura" (Ibid, p. 24). Del mismo autor véase la

obra Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario (Ministerio de Agricultura, Madrid, 1977), y la referencia a esta rama del Derecho en su reciente libro Derecho civil español (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977) publicado ahora con el título La aparición del Derecho agrario, en la Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 285-96.

(57) La falta de una Escuela española no ha imposibilitado la aparición de innumerables juristas de reconocida solvencia intelectual apasionados por impulsar el desarrollo del Derecho agrario hasta lograr el prestigioso lugar alcanzado. Entre tantos valga citar (sin ningún orden) a LUIS MARTIN BALLESTERO, FRANCISCO LA PLAZA, MANUEL PEÑA, LUIS DIEZ PICAZO, FRANCISCO-VICENTE BONET-BONET, MARCELINO GAVILAN ESTELAT, JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO, IGNASIO SERRANO SERRANO, PEDRO FERNANDEZ BOADO VILLAMIL, GABRIEL GARCIA CANTERO, JESUS LOPEZ MEDEL, ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ, ANTONIO SOLDEVILLA, LUIS AMAT ESCARDELL, ALFONSO HERNANDEZ MORENO, RAFAEL DIAZ BALART, CARLOS VATTIE FUENZALIDA, y muchos más.

(58) Aparte de las revistas jurídicas no especializadas en Derecho agrario que han dado cabida durante muchos años a los cultores de esta rama, solamente han existido en España dos revistas que merezcan mencionarse: la Revista de Estudios Agrosociales, y, la Revista de Derecho agrario. La primera vio la luz pública en el otoño de 1952 pero desgraciadamente el Derecho agrario no constituyó su preocupación principal, es cierto que se encuentran artículos pero en poco esos se diferencian de los publicados en las demás revistas. Por el contrario, la Revista de Derecho agrario ha sido la única realmente especializada en materia iusagraria, desgraciadamente su vida fue fugaz pues salió anualmente solo de 1964 a 1968.

(59) Con la promulgación de la Ley de enseñanza agrícola de 1876 se creó el Instituto agrícola de Alfonso XII con la cátedra de Legislación agraria, transformada más tarde en Derecho agrario en las nuevas Escuelas de inge-

nieros agrònomos (ver SOLDEVILLA, A.D., Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario en el sistema de enseñanza de la Universidad Española, publicado en el volumen Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, cit., p. 415-26, 423-24), sin embargo del primer curso que se tiene noticia es el impartido en el año acadèmico 1933-34 en la Universidad de Madrid por el profesor F. SANCHEZ ROMAN (Diario "Luz" del 10 de abril de 1934, citado por LUNA SERRANO, A., Formación dogmática del concepto de Derecho agrario, = supra nota 13, p. 503), sin mayores resultados, pues en la actualidad -aparte de las càtedras creadas en las Escuelas superiores de ingeniería agronómica de Madrid y Valencia, y el curso de Doctorado impartido en la Universidad Complutense de Madrid titulado "Introducción al estudio del Derecho agrario" (SOLDEVILLA, A.D., Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario, cit., p. 424) en la Universidad española la càtedra no se encuentra prevista ni regulada.

(60) Derecho rural y Derecho agrario no se identifican en Francia ("le droit rural ne se confond pas exactement avec le droit agraire", MOREAU, J.P., Manuel de Droit rurale, Editions Nèret, Paris, 1974, p. 5) pues "le droit rural = peut être défini comme l'ensemble des règles juridiques = qui régissent le monde rural" (MALEZIEUX, R., Droit rural, Thémis, Paris, 1973, p. 7) y "le droit agraire n'est qu'une partie du droit rural et l'utilisation de la nature pour = des fins autres qu'agricoles ouvre au droit rural de = no = nouveaux domaines d'application" (MALEZIEUX, R., Ibid).

Una nueva nomenclatura podría ser droit de l'agriculture pues en l'Université de Paris I a partir del año acadèmico 1971-72 se han ido incorporando cursos de especialización en Droit et économie de l'agriculture (véase, al respecto, RENIER, V., Le droit de l'agriculture, Vander, = Paris, 1973, p. 11).

(61) Entre otras véase preferentemente: JOUZIER, E., Législation rurale (Libr. Baillièrre et Fils, Paris, 1904); GAURE, J., Droit rural et usuel (Libr. gen. de Droit et de jurisprudence, Paris, 1905); WORMS, R., Etudes d'économie et de

legislation rurales (Giard et Brière Ed., Paris, 1906); CAYASSE, V. et RABATE, J.N., Connaissances pratiques = sur le droit rural et le cadastre (Giard et Brière Ed., Paris, 1909); WATRIN et BOUVIER, Code rural et droit = usuel (Sirey, 2° éd., Paris, 1910); AUGÉ-LARIBÉ, M., L'évolution de la France agricole (Libr. Armand Colin, Paris, 1912); JOUZIER, E., Législation rurale (droit = privé) (Baillièrè, Paris, 1924); FONS, S., Manuel de droit rural (Baillièrè, Paris, 1924).

(62) Antes de la Segunda guerra mundial las medidas = que regulan la actividad agrícola son preferentemente = la Ley del 5 de noviembre de 1894 "sur la constitution de caisses locales de crédit agricole mutuel" y la ley del 4 de julio de 1900 creador de un "statut organique de la mutualité agricole". Luego, las leyes dictadas = se refieren sobre todo a algunas realizaciones en materia de estructuras de explotación (vgr., la ley del 4 de marzo de 1919 sobre "le remembrement des exploitations agricoles sinistrées", la ley del 5 de agosto de 1920 = "sur l'organisation du credit agricole et les sociétés coopératives", la ley del 15 de agosto de 1936 crea "l'Office du blé" que llegaría luego a ser "l'Office national interprofesionnel des céréales". Para todo véase CHESNE, G., L'orientation actuelle du droit rurale, que fue la relación presentada al IX Congreso internacional de Derecho comparado (Teheran, 1974) publicado = luego en la Revue de Droit rurale, 1974, p. 95-105, 96.

(63) Para todo véase VOIRIN, M.P., Le code rural français de 1955 publicado en Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 129-41, y, SAVATIER, R., L'expérience français du nouveau statut des baux ruraux, Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 36-50.

(64) VOIRIN, M.P., Ibid, p. 132-35, y, NOILHAN, H., Le concept d'unité d'exploitation agricole et sa protection juridique, en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, cit., II, p. 355-66.

(65) Cfr., DE JUGLART, M., Les aspects juridiques de l'entreprise en droit français, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 148-63.

(66) En este sentido MEGRET, J., Droit agraire, supra nota 14, En Le droit rural (Que sais-je?) (Presses Universitaires de France, Paris, 1969) p. 7 el mismo autor sostiene que "c'est depuis 1960 seulement que des textes multiples et denses ont été publiés, et que ce droit s'est suffisamment développé pour donner lieu à un enseignement d'école".

(67) Véase preferentemente DE JUGLART, M., Droit rural (Librairies Techniques, Paris, 1949-50); MEGRET, J., Droit rural (Editions sociales françaises, Paris, 1955-1956-1957); VIOSSAT, G., Guide pratique de droit rural (Dunod, Paris, 1958); DESCLAUDES, G. et TONDUT, J., L'entreprise agricole (Paris, J-B Baillièrre et fils, 1965-1966); ROUSSEL, M. et PEIRAT, R., L'action en commun en agriculture (J-B. Baillièrre et fils, Paris, 1966); GOU-REGEOIS, A.M., L'exploitation agricole dans la législation récent (Libr. gen. de droit et de jurisprudence, Paris, 1967); PETIT-LAURENT, V.S., La politique française d'aménagement des structures des exploitations agricoles (Paris, 1967); LASNIER-LACHAISE, L. et BOUGRAIN, L., La législation rurale (Lanore, 2° éd., Paris, 1968); BOBIN, G., Exploitation agricole et politique des structures (Librairies Techniques, Paris, 1969); MEGRET, J., Le droit rural (Libr. gen. de droit et de jurisprudence, Paris, 1972); RENIER, V., Le droit de l'agriculture, supra nota 60; MOREAU, J.P., Manuel de droit rural, supra nota 60; MALZIEUX, R., Droit rural, supra nota 60; COTTON, G., Législation agricole (Dalloz, Paris, 1975)

(68) La Revue de droit rural fue fundada en 1971, sin embargo existen y han existido otras. En 1903 fue fundada la Revue de droit agraire desaparecida tiempo después, e igual ha sucedido con la Revue de droit rural et de é-

conomie agricole desaparecida en 1940, la Revue paysanne de droit rural et de économie agricole desaparecida en 1940, la Revue paysanne de droit rural que fue publicada entre 1945 y 1950, la Revue pratique de législation agricole de 1948 a 1968. Actualmente referidas a la agricultura (sobre todo desde el punto de vista profesional) se publican L'information agricole, Chambres d'agriculture, Jeunes agriculteurs, Bullettin d'information de la mutualité sociale agricole, Economie agricole, Union agriculture, L'agriculture pratique, Le trait d'union des experts agricoles et fonciers, Revue français d'économie ed de sociologie rurales, Revue agricole de France.

(69) El primer número de la Revista Agrarrecht fue publicado en octubre de 1971, mensual, con la colaboración de juristas de diversas disciplinas, dentro de los cuales sobresalen en estos últimos años KARL KROESCHELL, ALFRED PIKALO, VOLKMAR GOTZ, y WOLFGANG WINKLER no solo por su decidido impulso al interno de la ciencia jurídica alemana de la nueva clasificación jurídica sino también por darle un carácter más internacional participando en toda clase de encuentros, congresos, mesas redondas.

(70) Véase infra capítulo III.

(71) Véase infra capítulo IV.

(72) MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México (Porrúa, México, 1923) y su última edición (que es la número catorce) corresponde a 1977.

(73) De MENDIETA Y NUÑEZ en materia agraria -pues ha escrito en muchos otros campos- resultan clásicas: El sistema agrario constitucional, supra nota 34, editado por = primera vez en 1932 y la cuarta corresponde a 1975; El crédito agrario en México (Porrúa, México, 1933); Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, México, 1946)

con tercera edición en 1975; Síntesis del Derecho agrario (U.N.A.M., México, 1965) reeditado en 1971; y su monografía Cuatro etapas de la reforma agraria de México (Academia de Derecho agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1969) factor muy importante para la promulgación de la Ley federal de reforma agraria de 1971.

(74) Entre muchos véase preferentemente CASO, A., Derecho agrario (Porrúa, México, 1950); CHAVEZ PADRON, M., El Derecho agrario en México (Porrúa, 4° ed., México, 1977) y El proceso social agrario y sus procedimientos (Porrúa, 2° ed., México, 1976); MARTINEZ GARZA, B.B., Los actos jurídicos agrarios (Porrúa, México, 1974); IBARROLA, A., de Derecho agrario. El campo, base de la Patria (Porrúa, México, 1975).

(75) En España la obra CERRILLO, F., y MENDIETA, L., Derecho agrario (Bosch, Barcelona, 1951) tuvo una gran influencia en la doctrina de este país pues fue el primer libro de reconocido valor científico publicado sobre la materia. En la tercera edición de MENDIETA Y NUÑEZ, L., Introducción al estudio del Derecho agrario, supra nota 15, MENDIETA impugna la paternidad de CERRILLO en aquella obra acusándolo de haberla publicado sin su consentimiento (ver p. x).

(76) Por el contrario, han aparecido obras como LUNA ARROYO, A., Derecho agrario mexicano (Porrúa, México, 1975) que deslucen el importante y largo recorrido cumplido por la doctrina mexicana.

(77) Ejemplo clásico podría ser la Ley de arrendamientos rurales y aparcerías n. 13.246 del 10 de setiembre de 1948 (reformada por el decreto ley n. 1639 de 1963 y el decreto reglamentario n. 8330 de 1963).

(78) Las primeras obras argentinas de importancia son: GARBARINI ISLAS, G., Derecho rural argentino (Buenos Aires, 1924); CARCANO, M.A., Evolución histórica del régimen de la tierra pública (Imp. Ministerio de agricultura de la Nación, Buenos Aires, 1917); MUGABURU, R., La teoría autonómica del Derecho rural (Santa Fe, 1953).

(79) MUGABURU, R., La teoría autonómica del Derecho rural, Ibid.

(80) Entre todos sobresalen HORNE, B., Nuestro problema agrario (Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1937), Política agraria y regulación económica (Losada, Buenos Aires, 1945), Temas de Derecho agrario publicado en Revista del Instituto agrario argentino, 1963, y, Fuentes del Derecho agrario publicado en Rivista di Diritto agrario, 1948; RIVAROLA, M., Régimen jurídico de los contratos agrarios (Ed. Roldán, Buenos Aires, 1935); AMADEO, T., La autonomía del Derecho agrario (Buenos Aires, 1938); SERES, J., Régimen jurídico rural (Buenos Aires, 1944); MARTINEZ PAZ, E., La personalidad jurídica del Derecho rural (Córdoba, 1942).

(81) PEREZ LLANA, E., Derecho agrario (Ed. Castelvì, = Santa Fe, 1963).

(82) VIVANCO, A., Teoría del Derecho agrario (Ed. Librería jurídica, La Plata, 1967), Introducción al estudio del Derecho agrario (Ed. La Facultad, Buenos Aires, = 1954).

(83) BREBIA, E., Temas de Derecho agrario (Zeus, Rosario, 1974), Contratos agrarios (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1975), Legislación agraria (Zeus, Rosario, 1975), Arrendamientos rurales y aparcerías (Ed. Orbir, Rosario, 1967).

(84) PIGRETTI, E., Teoría jurídica de los recursos naturales (Cooperadora de Derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1965); Política legal de los recursos naturales (Cooperadora de Derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1965), Derecho de los recursos naturales (La Ley, Buenos Aires, 1975).

(85) CARRERA, R., Bases y perspectivas del Derecho agrario argentino (Centro de estudios agrarios, La Plata, 1967), El Derecho agrario en las leyes de reforma agraria en América Latina (La Plata, 1963), y, Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico (Ed. Desarrollo, Buenos Aires, 1965); TABORDA CARO, M.S., Derecho agrario (Plus Ultra, 3° ed., Buenos Aires, 1977); CATALANO, E.F., Teoría general de los recursos naturales (Ed. Pèrez Savallia, Buenos Aires, 1974); BLASCO, O.E., Arrendamientos y aparcería rural (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964); ADROGUE, M., Capitalización y hacienda (La Ley, Buenos Aires, 1970), BORAGNI, E., Arrendamientos y aparcería rural (Omeba, Buenos Aires, 1962); BARRY, A., Arrendamientos y aparcerías rurales (Plus Ultra, Buenos Aires, 1967).

(86) La tesis ha sido impulsada sobre todo por PIGRETTI, E., Teoría jurídica de los recursos naturales, supra nota 84; Política de los recursos naturales, supra nota 84, = Derecho de los recursos naturales, supra nota 84; CATALANO, E.F., Teoría general de los recursos naturales, = supra nota 85.

(87) A favor de la tesis se ha pronunciado principalmente la doctrina venezolana (véase *infra*) a través primero de CASANOVA, R.V., El derecho agrario y los recursos naturales que fue la ponencia presentada en las Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario (Zaragoza y Jaca, julio de 1976) publicadas ahora en el volumen del mismo nombre = (Universidad de los Andes, Mérida, 1977) p. 33-47, y luego a través de sus más representativos autores; igualmente BARAHONA, R., Régimen jurídico de los recursos naturales renovables y Derecho agrario en la América Latina, que es la

relación presentada a las Segundas jornadas italo-latinoamericanas de Derecho comparado, celebradas en San José de Costa Rica (setiembre de 1977), publicado ahora en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 676-87. En sentido contrario se ha pronunciado CARROZZA, A., Risorse naturali e Diritto agrario, relación presentada a las mismas Jornadas publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 659-75.

(88) Ver infra capítulo VI.

(89) Con anterioridad a 1960 no se encuentran labores de importancia como para constituir una etapa a considerar; sin embargo muchos años atrás había conciencia de la necesidad de iniciar estudios profundos sobre la materia, ejemplo de ello es el ensayo PALMA LABASTIDA, M.A., Evolución histórica-jurídica de la propiedad rural en Venezuela, publicado en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, cit., II, p. 405-51, y el precoz BEAUJON, A., Derecho rural (Universidad central de Venezuela, Caracas, 1955).

(90) En esta época las obras parten de la identidad Derecho agrario-reforma agraria, véase, preferentemente, SILVA GUILLEN, R., La reforma agraria en Venezuela (Instituto agrario nacional, Caracas, 1962); TRACONIS GUERRERO, L., La cuestión agraria en la historia nacional (Caracas, 1962); GONZALEZ VALLE, L., Ensayo sobre Derecho agrario y reforma agraria en Venezuela (Talleres Tipográficos Norte, Caracas, 1963); VALERO DIAZ, A., Análisis de los aspectos legales de la reforma agraria (Cedes, Caracas, 1968); POLANCO, T., Estructura de la propiedad en la reforma agraria venezolana (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1969); GIMENEZ LANDINEZ, V.M., La reforma agraria, condición del desarrollo (Instituto agrario Nacional, Caracas, 1970); VARGAS, F., Agrarismo y reforma agraria (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1975).

Con una visión más amplia véase, preferentemente, CASANOVA, R.V., Derecho agrario (una doctrina para la reforma agraria venezolana) (Universidad de los Andes, Mé-

rida, 1967), y, ACOSTA CAZAUBON, J.R., Manual de Derecho agrario (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1968)

(91) Cfr., GIMENEZ LANDINEZ, V.M., La reforma agraria = integral (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, = 1963), y del mismo autor Bases jurídicas en la planificación de una reforma agraria integral, en Acti della Seconda Assemblea dell'I.D.A.I.C., I, p. 957-90.

(92) En diciembre de 1969 se publica el primer número = de Derecho y reforma agraria la cual -como dice su di = rector, RAMON VICENTE CASANOVA- "originalmente se pensó en hacerla circular con el nombre de Revista de Derecho Agrario. Pero, porque es prácticamente imposible separar los estudios jurídicos del trasfondo de la reforma que regula el Derecho, preferimos denominarla Derecho y reforma agraria, a fin de abrir campo a estudios más am = plios" (p. 7).

Esta revista, patrocinada por la Facultad de Dere = cho de la Universidad de los Andes, se publica anualmen = te y constituye actualmente el órgano de difusión del De = recho agrario más conocido en América Latina.

Recientemente en el Ministerio de agricultura y = Cría se fundó la Revista Jurídica (ver mi recensión pu = blicada en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 327-29) también especializada en el sector agrario.

(93) Producto de la labor de RAMON VICENTE CASANOVA se ha publicado un buen número de ensayos y libros siguiendo los patrones de su Derecho agrario (una doctrina para la reforma agraria venezolana), supra nota 90, sobre to = do en las páginas de Derecho y reforma agraria, pero su más brillante seguidor es VENTURINI, A.J., Derecho agrario venezolano, supra nota 15, el cual si bien es cierto co = noce plenamente la doctrina moderna del Derecho agrario

-sobre todo por la realización de estudios en el Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, en Florencia- sigue la tesis fundamental de su maestro.

(94) Un valioso ejemplo se encuentra en la participación de los juristas venezolanos a las Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario, supra nota 87, en que uno de los temas era precisamente el de los recursos naturales.

Desgraciadamente, de seguirse esta tesis -divorcio da con los criterios económica y social de la agricultura- el camino cumplido en Venezuela en el desarrollo del Derecho agrario se verá frustrado pues no solo implica un desconocimiento del rumbo marcado por la moderna doctrina del Derecho agrario, sino, principalmente, se cambiará el objeto, llevando a estudiar temas que más interesan al Derecho minero (de gran importancia en ese país por el petróleo) y en poco al Derecho que se dice estudiar.

(95) Véase PEREIRA SODERO, F., Metodologia dell'insegnamento del Diritto agrario a San Paolo, conferencia dictada en el Instituto di Diritto agrario internazionale e comparato, Florencia, el 26 de octubre de 1977, publicada ahora en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 100-08, 100-01.

(96) OSORIO, J.L., Direito rural (Rio de Janeiro, 1937) =

(97) MALTA CARDOZO, F., Tratado de Direito rural brasileiro (Ed. Saravia, S. Paolo, 1953).

(98) Lo más representativo de la doctrina brasileña de los últimos diez años, se encuentra constituida por PEREIRA

RA SODERO, F., Direito agrário e Reforma agrária (Libr. Leg. Brasileira, S. Paolo, 1968); OSWALDO OPIZ-SILVA = OPIZ, Principios de Direito agrário (Ed. Rorsoi, Rio de Janeiro, 1970); MELLO ALVARENGA, M., Direito Agrário (Instituto dos advogados do Brasil, Rio de Janeiro, 1974); = TORMIEN BORGES, P., Institutos básicos de Direito agrário (Ed. Iuriscredi, S. Paolo, 1974); LARANJERIA, R., Propedeutica do Direito agrário (Ed. Ltr., Sao Paolo, 1975); TENORIO, I., Manual de Direito agrário (Ed. Resenha Universitária, S. Paolo, 1975); DE MENDOZA, R.A., Direito agrário, reforma agrária e colonização (Ed. = Francisco Alves, Rio de Janeiro, 1975); PEREIRA SODERO, F., O módulo rural e suas implicações jurídicas (Ed. L. Tr., S. Paolo, 1975); TORMIEN BORGES, P., O imóvel rural e seus problemas iuridicos (Ed. Pro livro, S. Paolo, = 1976); DE MENDOZA, R.A., Direito agrário. Estudos (Lv. Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 1977); y, TORMIEN BORGES, P., O contrato agrário nos tribunais (Pro livro, S. Paolo, 1977).

(99) Entre las más conocidas se pueden citar: MALDONADO, A., Derecho agrario, supra nota 11; ALMEIDA, J.A., Régimen legal de Baldíos (Temis, Bogotá, 1961); AGUILERA CARMANCHO, A., Derecho agrario (Ed. tercer mundo, Bogotá, 1962); FELIX, E., Derecho agrario (Ed. Unión, Quito, 1963); BARRERA, R., Aspectos de la reforma agraria en Colombia (Instituto de Investigaciones sociales de la Universidad Nacional, México, 1963); DORTA DUQUE, M., = Derecho agrario (min., La Habana, 1965); FLORES MANCAYO, J., Derecho agrario boliviano (Ed. Don Bosco, La Paz, 1965); CENTENO, M., Derecho agrario (Ed. Tca, Bogotá, 1966); GELSI BIDART, A., Cuestiones de Derecho agrario (Montevideo, 1967); MORAL LOPEZ, P., Temas jurídicos de la reforma agraria (Icira, Santiago de Chile, 1968); BENAVIDES, G.A., Reforma social agraria (Temis, Bogotá, 1970); CARREJO, S., Derecho agrario (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1971); GAZZOLO, L.A., Contratación agraria (Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1972); SALÁS, O. y BARAHONA, R., Derecho agrario, supra nota 15; ALZATE AVENDAÑO, H., El contrato de aparcería (Universidad La Gran Colombia, Bogotá, 1974); ROBLES RE CAVAREN, A., Diccionario de la reforma agraria peruana

(Ed. Chinga, Lima, 1975); PEREZ SALAZAR, H., Derecho agrario colombiano (Temis, Bogotá, 1975); ROBLES RECAVAR EN, A., Propiedad rural y reforma agraria: régimen legal peruano (Ital-Perù, Lima, 1976) ROBLES RECAVAR EN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana (Ital-Perù, Lima, 1977); ALVARENGA, I., Temas de Derecho agrario y reforma agraria (EDUCA, San José de Costa Rica, 1977); FRANCO GARCIA, J.M., El registro de la propiedad y el catastro parcelario en Venezuela y Colombia (Universidad de los Andes, Mérida, s. f.).

Además de las revistas mencionadas supra, también se publican Desarrollo rural en las Américas fundada en 1969 como órgano del Instituto interamericano de Ciencias agrícolas (San José de Costa Rica), y Cuadernos agrarios editada por el Instituto Peruano de Derecho agrario a partir de 1977.

(100) Cfr., CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E., L'orientamento attuale del Diritto agrario, supra nota 17.

(101) Véase en este sentido CARROZZA, A., Problemi di teoria generale del Diritto agrario, publicado en el volumen Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S. (Giuffè, Milano, 1975) p. 31-54.

(102) En esta forma lo califica FIX ZANUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en Atti della Seconda Assemblea dell'I.D.A.I.C., I, p. 369-429, 375.

(103) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, publicado en Atti della Seconda Assemblea dell'I.D.A.I.C., II, p. 475-514, 494.

(104) En este mismo sentido afirma GERMANO', A., El Derecho agrario y el proceso, supra nota 2, p. 499, que = "hoy es conveniente que el estudio del Derecho agrario = incluya el proceso agrario".

(105) Los nuevos manuales de Derecho agrario incluyen = actualmente una parte destinada al estudio del proceso a grario por la importancia que reviste la solución de las controversias agrarias.

En España SANZ-JAQUE, J.J., Derecho agrario, su pra nota 55, p. 672-85, destina el entero capítulo XXXIX a su estudio; en Francia MEGRET, J., Droit Agraire, su pra nota 14, II, p. 298-312, incluye una parte importante al estudio de "les tribunaux paritaires de baux ruraux" dentro del "contenieux particulier des baux ruraux"; en Italia en el reciente Manuale di Diritto agrario italiano, supra nota 42, toda la quinta parte está destinada a "Il processo agrario" (p. 627-88); y en América Latina = el fenómeno también se presenta, véase, a guiza de ejemplo, MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario de México, supra nota 72, p. 459-515.

(106) Sostiene CAPPELLETTI que "il diritto processuale non è invero fine a se stesso, bensì è strumento al fine della tutela del diritto sostanziale, pubblico e privato; esso è insomma per così dire al servizio del diritto sostanziale, del quale tende a garantire la effettività ossia la osservanza e, per il caso d'inosservanza, la reintegrazione", en CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale que es la lección leída el 28 de junio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año Académico = de la Universidad de Macerata, publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1962, ahora en el volumen Processo e ideologie (Il Mulino, Bologna, = 1969) p. 3-34, 5.

(107) Con tono impresionante un jurista iberoamericano dice: "si los molinos divinos muelen despacio, los humanos deben ser impulsados por las urgencias históricas, y la justicia agraria es un imperativo de nuestra época, una demanda popular, y no solo académica", en MARIN, R., El procedimiento y la jurisdicción agraria (Universidad de Costa Rica, San José, 1974) p. 16.

(108) En este sentido se pronuncia CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 103, p. 481.

(109) La discusión más importante sobre la autonomía del Derecho agrario se verificó en la Rivista di Diritto agrario, en los años 1928 a 1931, con intervención de ARCANGELI, A., Il diritto agrario e la sua autonomia, = 1928, p. 6-12; SCIALOJA, V., Diritto agrario e codice agrario, 1928, p. 13-16; SIOTO PINTOR, M., Per un codice agrario, 1928, p. 17-22; BRUGI, B., Per l'autonomia del Diritto agrario, 1928, p. 183-88; ARIAS, G., Il Diritto agrario, 1928, p. 197-200; PESCE, G., Per un codice agrario nello Stato corporativo, 1928, p. 201-07; ZANOBI N., G., Il problema dell'autonomia del Diritto agrario, 1928, p. 370-74; LUZZATO, F., Ancora l'autonomia del Diritto agrario, 1928, p. 375-81; BOTTINI, L., Il Diritto agrario, 1928, p. 382-85; PARELLA, A., Il sistema = nel Diritto agrario, 1929, p. 31-58; VITTA, C., La controversia del diritto agrario, 1929, p. 186-93; DONATI, B., Sulla autonomia del Diritto agrario, 1929, p. 337-42; AZARA, A., Sull'opportunità di un Codice agrario, 1930, p. 3-8; BONFANTE, P., Sull'autonomia del Diritto agrario, 1930, p. 191-92; BERGOLESI, F., Schema di una introduzione allo studio del Diritto agrario, 1931, p. 195-225.

Según IRTI, en el plano científico esta discusión ocasionó la existencia de "dos escuelas" (véase IRTI, N., Le due scuole, en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 3-55), contra lo cual se pronuncia BELLANTUONO (BELLANTUONO, D., en la "recensione" hecha al artículo de IRTI, publicado en Nuovo diritto agrario, 1975, p. 322-24) pues

considera que IRTI ignora en su clasificación las etapas pre-facista, fasista y post-facista.

Los negadores de la autonomía del Derecho agrario, sosteniendo su pertenencia al tronco común del Derecho civil, encuentran una "especialidad" en las relaciones jurídicas agrarias de donde sostiene a su vez la especialidad de este Derecho. En este sentido se pronuncia preferentemente la doctrina española, entre la cual puede verse el ensayo BALLARIN MARCIAL, A., Especialización del Derecho agrario, publicado en el volumen Estudios de Derecho agrario y política agraria, supra nota 53, p. 186-214, como modo de soslayar una discusión que impedía a la misma ciencia del Derecho agrario continuar avanzando.

(110) El nombre corresponde a CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, supra nota 1, p. 279.

(111) Para la demostración de la autonomía jurídica del Derecho agrario la doctrina sostuvo al inicio que únicamente encontrando los principios generales de este Derecho se podría afirmar su existencia, o no, pues solo así se podría identificar y diferenciar de las demás ramas jurídicas. En este intento participaron FRASSOLDATI, C., = Sull'autonomia giuridica del Diritto agrario: ricerca dei principi generali della materia, en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, I, p. 145-72; e igualmente la doctrina española, sobresaliendo LUNA SERRANO, A., Las modernas tendencias legislativas de la organización de la agricultura, publicado en la desaparecida Revista de Derecho agrario, 1964, p. 53-77, denominando esos principios como "tendencias", y BALLARIN MARCIAL, A., Derecho agrario, supra nota 13, p. 235-42 y 299-329; en América véase SALAS, O. y BARAHONA, R., Derecho agrario, supra nota 15, p. 49-52.

Hoy día la búsqueda de los principios generales = del Derecho agrario no se verifica sobre todo porque se =

les acusa su carencia de universalidad y generalidad, además porque ésta es una postura que corresponde a una etapa histórica del Derecho agrario prácticamente superada. En este sentido véase LUNA SERRANO, A., Las mejoras fundiarias rústicas, supra nota 54, p. 61, y, recientemente, CARROZZA, A., Problemi di teoria generale del Diritto agrario, supra nota 101, p. 46-50.

(112) El planteamiento de este método corresponde a CARROZZA, sostenedor de que la tesis que "quando al metodo di esporre il Diritto agrario per istituti, ritiene l'autore ch'esso si presti meglio d'ogni altro ai tentativi di sistemazione scientifica del diritto agrario; ossia = alla elaborazione di un sistema giuridico e autonomo, dotato di proprie norme con principi propri e quindi di 'istituti' suoi propri. Solo così, anzi, sembra possibile scoprire quei famosi principi generali su cui giustamente si vuole fondata l'autonomia o la specialità di = una branca particolare delle discipline giuridiche; principi che sono fantomatici ed evanescenti se guardati dal sommo di un interno organismo del diritto (qualunque esso sia), divengono finalmente individuabili quando sono isolati dentro il singolo istituto, perchè ciò che si perde in latitudine (si tratterà di principi meno ... generali) si guadagna in profondità e concretezza", en CARROZZA, A., Gli istituti del Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962) I, p. v-vi en la prefazione (en sentido contrario véase la "recensione" a dicho libro hecha por N. IRTI en la Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1964, p. 1160-62), desarrollada esta interesante = tesis por el autor, con mayor amplitud, en el ensayo L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti, publicado en Rivista di Diritto civile, 1975, p. 107-25.

(113) En este sentido véase el interesantísimo artículo CARROZZA, A., L'autonomia del Diritto agrario, publicado en el Manuale di Diritto agrario italiano, supra nota 42, p. 37-52, especialmente p. 45-49.

(114) FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 102, p. 379.

(115) "El verdadero elemento objetivo -sostiene GUASP- es la pretensión", GUASP, J., Derecho procesal civil (Instituto de Estudios Políticos, 3^o ed., Madrid, 1977), I, p. 212.

(116) Aún cuando se profundizará sobre el tema más adelante valga profundizar con FIX ZAMUDIO que "la socialización del Derecho constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el Derecho en todos sus aspectos, y por tanto debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales", en FIX ZAMUDIO, H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, publicado en el volumen Estudios procesales en memoria de Carlos Viada (Instituto Español de Derecho procesal, Madrid, 1965) p. 497-526, 507.

(117) GERMANO', A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) p. 81.

(118) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle = costituzione moderne, supra nota 103, p. 498.

(119) ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale = (Giuffrè, Milano, 1967) p. 10.

(120) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle = costituzione moderne, supra nota 103, p. 493-510.

(121) FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario, conferencia dictada en el Colegio de Abogados de México = con motivo de su segundo centenario el 7 de junio de 1960, publicado en Revista de la Facultad de Derecho, 1961, n. 41-42, p. 177-96, 177.

(122) Para CARROZZA se hace necesario distinguir la autonomía en sentido absoluto de la autonomía relativa: "Nessun ramo del Diritto è autonomo nel significato etimologico della parola, in quanto nessun ramo del diritto può trovare il suo complemento in sè stesso, anche concesso che trovi una specifica ragione d'essere nell'oggetto stesso = delle sue prescrizioni. L'autonomia non può che essere = giudicata relativa, quanto vengono da tutte le parti sottolineate la fondamentale unità dell'ordinamento giuridico e la continuità logica e storica delle sue manifestazioni", = en CARROZZA, A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 113, p. 41.

(123) El criterio de especialidad utilizado no es precisamente el sustitutivo de autonomía (v.gr., BALLARIN MARCIAI, A., Especialización del Derecho agrario, supra nota 109) = es aquél referido a un hecho técnico característico determinante de la especialidad de sus relaciones jurídicas (el iniciador de este criterio, en otra rama jurídica, es = SCIALOJA, A., Sistema del Diritto della navigazione, Foro italiano, 2º ed., Roma, 1929) por el cual el Derecho agrario ha iniciado su misma construcción doctrinal (cfr. CARROZZA, A., Problemi generali e profili di qualificazione = del Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1975) I.

(124) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, supra nota 1, p. 279.

(125) ARAUJO, J.E., Una nueva concepción e la empresa comunitaria en América Latina, discurso pronunciado en la IV reunión interamericana de ejecutivos de Reforma agraria,

Panamà, mayo de 1972, publicada en la obra Una opción humanista en el desarrollo rural de América, (Lehman, San José de Costa Rica, 1974) p. 203-12, 206.

(126) "El Derecho agrario, no es más que una respuesta = casi uniforme a unas necesidades sociales que, a pesar de las diferentes circunstancias concretas en que se producen, se basa en una experiencia jurídica", DE LOS MOZOS, J.L., Estudios de Derecho agrario, supra nota 56, p. 25.

(127) Cfr. en este mismo sentido ASCARELLI, T., L'importanza dei criteri tecnici nella sistemazione delle discipline giuridiche e il Diritto agrario, en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario, p. 102-14.

(128) Véase un magnífico tratamiento del tema en el artículo MASSART, A., Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura, publicado en la Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 312-51.

(129) El término "agrariedad" y su conceptualización corresponde a CARROZZA. Sus esfuerzos por consagrar una teoría general del Derecho agrario han encontrado que la actividad agraria se caracteriza por un común denominador de agrariedad que consiste "nello svolgimento di un ciclo biologico concernente l'allevamento di animali o di vegetali, che a pare legato direttamente o indirettamente allo sfruttamento delle forze e delle risorse naturali, e che si risolve economicamente nell'ottenimento di frutti (vegetali o animali) destinabili al consumo diretto, sia come tali, sia previa una o molteplici trasformazioni" (CARROZZA, A., Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario, supra nota 123, p. 74; en español se encuentra publicado el artículo La noción de lo agrario (agrarietá): fundamento y extensión que fue la conferencia dictada en las Jornadas italo-espanolas de Derecho agrario, cit., p. 305-29, ahora también en Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de Costa Rica, 1977, n. 5, p. 9-24, que constituye la base del libro mencionado y de su concepción.

Para un comentario y tratamiento más amplio de la teoría de la agrariedad, véase ALVARENGA, I., La materia jurídica agraria, en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 41-106 (ahora en Temas de Derecho agrario y reforma agraria, supra nota 99, p. 9-103); MASSART, A., Contributo = alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura, supra nota 128; CIGARINI, G.P., Agrarietà e territorio, relación presentada al IX congreso europeo de Derecho agrario, celebrado en Valencia (1977), publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 688-97; PEREIRA SODERO, F., Atividade agraria e agrariedade, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 57-93; y del mismo CARROZZA = véase Risorse naturali e diritto agrario, supra nota 87, p. 659-75, y, Natura giuridica e disciplina della floricultura, que es la relación general a las "Manifestazioni floricole in Versilia" (Viareggio, setiembre 1977) , publicada en Giurisprudenza agraria italiana, 1977, p. 583-88.

(130) Es muy difícil determinar a ciencia cierta cuál = es el contenido del Derecho agrario en términos universales, pues dada la etapa de formación -a diversos niveles y profundidad, en los diferentes ordenamientos jurídicos- resulta preferible indicar siempre la "relatividad histórica" de éste. En todo caso, para ordenamientos jurídicos concretos se puede determinar sin dificultad, véase, a manera de ejemplo, DUQUE CORREDOR, R.J., Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario venezolano, en Derecho y reforma agraria, 1970, p. 59-66.

(131) La normativa de la planificación, de la reforma agraria, de la tutela de los contratos agrarios, del crédito agrario a los productores agrícolas, de la protección de los recursos naturales, son ejemplos valdederos para apreciar la existencia de un rico complejo iusagrario caracterizado por la presencia de elementos publicísticos, en cuanto se trata de normas jurídicas de derechos indisponibles, que influyen en la naturaleza misma del = Derecho agrario.

(132) En este sentido, entre tantísimos, MEDIETA Y NUÑEZ, L., Introducción al estudio del Derecho agrario, = supra nota 15, p. 3; SANZ-JARQUE, J.J., Derecho agrario, supra nota 55, p. 26; CASANOVA, R.V., Derecho agrario, = supra nota 90, p. 17; ACOSTA CAZAUBON, R., Manual de Derecho agrario, supra nota 90, p. 60; BALLARIN MARCIAL, A., Derecho agrario, supra nota 13, p. 381; CASO, A., Derecho agrario, supra nota 74, p. 189. En sentido contrario LUNA ARROYO, A., Derecho agrario mexicano, supra nota 76, p. xxxv, para quien el Derecho agrario "es una rama del Derecho público".

(133) En este sentido ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo = conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43, 132.

(134) ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 790-808, 790.

(135) ZELEDON, R., Ibid.

(136) DEVIS ECHANDIA sostiene que "tanto vale no tener un derecho como no poder ejercerlo o defenderlo; sin la tutela del Estado la existencia de los derechos sería irrisoria", en DEVIS ECHANDIA, H., Nociones generales de Derecho procesal civil (Aguilar, Madrid, 1966) p. 4-5.

(137) En este sentido preferentemente la doctrina italiana: CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 103, p. 486-93; GERMANO, A., Il processo agrario, supra nota 141-47; ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 119, p. 73-97. En sentido contrario la doctrina latinoamericana: FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 102, p. 417; ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en Ri-

vista di Diritto agrario, 1977, p. 612-35, 625, Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota = 134, p. 790, 799-800, Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 133, p. 139.

(140) "La disciplina giuridica dell'agricoltura -sostiene CARROZZA y ROMAGNOLI- è stata la prima a subire le influenze del processo di pubblicizzazione del diritto privato, e adesso si sente giunto il momento, come è stato più volte riconosciuto, di riscrivere in chiave pubblicistica anche la sistemazione scientifica di questo ramo del diritto, che appare sempre più affollato di norme di carattere imperativo e di ordine pubblico, e nel quale sono ormai preminenti le cause di pubblica utilità", en CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E., L'orientamento attuale del diritto agrario, supra nota 17, p. 753.

(141) AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales y procesos agrarios, supra nota 4, p. 6.

(142) GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 117, p. 77 sostiene: "la pubblicizzazione del diritto sostanziale si repercute immediatamente sulla struttura stessa del processo agrario".

(143) En este sentido véase GERMANO', A., Il proceso agrario, supra nota 42, p. 628.

(144) GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 117, p. 77-78.

(145) La "pubblicizzazione può bensì essere la pura e semplice conseguenza della abolizione del jus privatum, e quindi la conseguenza della radicale pubbliciz

zazione o socializzazione dell'oggetto", en CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, supra nota 106, p. 25.

(146) No se puede olvidar, dice CALAMANDREI, que "il = punto d'incontro che le leggi processuali stabiliscono tra i poteri del giudice e l'iniziativa delle parti è, per così dire, la proiezione nel processo di quell'equilibrio tra l'interesse pubblico e l'interesse privato che è in continua evoluzione nel campo della legislazione sostanziale, sicchè il processo è quasi l'ago registratore di questo progressivo moto di pubblicizzazione del diritto privato che è fatalmente in corso negli ordinamenti giuridici di tutto il mondo", en CALAMANDREI, P., voz Processo publicado en la Enciclopedia italiana, segundo apéndice, Instituto G. Treccani, Roma, 1949, ahora en Opere Giuridiche, supra nota 1, 1972, V, p. 605-11, 606.

(147) En GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 42, p. 629.

(148) En este sentido véase GERMANO', A., El derecho agrario y el proceso, supra nota 2, p. 505.

(149) La doctrina mexicana se ha inclinado siempre por darle este carácter al Derecho agrario y se puede decir que ha influido notablemente la doctrina mundial al punto que muchas veces se ha le ha visto incluso como "Derecho de equidad" (CARROZZA, A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 113, p. 42-45), pues en México existe -con base en los postulados de la revolución (ver infra)- un amplio criterio de protección al campesino como sujeto agrario que en sus relaciones socioeconómicas tiene grandes diferencias con las clases detentadoras de tierra y poder, y en consecuencia al Estado corresponde ejercer su tutela (Cfr., entre otros, CHAVEZ PADRON,, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 74, p. 99 ss.).

Este aspecto del Derecho agrario es sumamente importante para la definición de su especialidad institucional, aún cuando se ha dejado de mencionar para encontrar precisamente en la agricultura el centro principal de imputación.

(150) Para AGUNDEZ FERNANDEZ (Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, supra nota 8, p. 688) esas características específicas "imponen un sistema unificador"

(151) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrici delle costituzione moderne, supra nota 103, p. 494.

(152) Véase, entre la amplísima bibliografía sobre el tema, RICCI, E.F., Il principio dispositivo come problema di diritto vigente, publicado en Rivista di Diritto processuale, 1974, p. 380-89, y, LIEBMAN, E.T., Fondamento del principio dispositivo, publicado en Rivista di Diritto processuale, 1960, p. 551-65.

(153) Un interesantísimo análisis de la dialéctica que se opera en el proceso, cuyas partes condiferencias económicas, culturales, sociales, y naturalmente con diferencias de asistencia técnico-jurídica, se encuentran de frente en un procedimiento complejo y largo, estructurado para beneficiar a la parte culpable si tiene recursos, frente a la otra que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI, P., Il processo come giuoco pubblicato en Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti, Cedam, Padova, 1950, II, y en la Rivista di Diritto processuale, 1950, ahora en Opere giuridiche, cit., p. 537-62.

(154) Para GERMANO "el Derecho procesal de la agricultura está empapado por principios diferentes a los que ins

piran el proceso civil ordinario", en GERLIANO', A., El Derecho agrario y el proceso, supra nota 2, p. 504; igual = principio sostiene el autor en su obra Il processo agrario, supra nota 117, p. 81.

(155) Para un análisis ideológico del desarrollo del Proceso inspirado en la escritura véase CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, supra nota 106, p. 27-31, y, para todo, del mismo autor, el magnífico ensayo Le grandi tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato, publicado en Giurisprudenza italiana, 1968, p. 1-48, ahora en Processo e ideologie, p. 169-251, especialmente p. 173-91.

(156) En Perú los jueces agrarios deben cumplir con la función tutitiva pues deben aplicar de oficio las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos, aún cuando tengan defensa gratuita. En este sentido, FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tribunal Agrario (1969-1970) = (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1970) p. 21.

Véase, también, CAPPELLETTI, M., Povertà e Giustizia publicado en Foro italiano, 1970, p. 42-59, ahora en Giustizia e Società, p. 237-66; La giustizia è uguale per tutti?, publicado en Resistenza (del 6 de junio de 1969) ahora en Giustizia e Società, p. 233-36; y, La giustizia dei poveri, publicado en Foro italiano, 1968, p. 114-19, ahora en Processo e ideologie, p. 547-56.

(157) Cuando se planea verificar una reforma sustancial = en el proceso se debe recurrir a la corriente conocida con el nombre-símbolo de oralidad. Entre la abundante literatura existente véase preferentemente CAPPELLETTI, M., Procédure écrite et procédure orale, que es la relación presentada al VIII Congreso Internacional de Derecho comparado = organizado por la "International Academy of Comparative Law" (Pescara, 29 agosto-5 setiembre 1970), publicada ahora en italiano como Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo, publicado en Giustizia e Società, p. 145-219.

(158) ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229, 205.

(159) Véase en este sentido CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, que es la voz del mismo nombre publicada en el Nuovo Digesto italiano (U.T.E.T., Torino, 1940) = IX, p. 178-80, publicado ahora en Opere Giuridiche, I, p. 450-55, 451-53.

(160) CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile (Jovene, 2º, Napoli, 1923) p. 590-91.

(161) FAIREN GUILLEN, V., voz Concentración, publicado en NEJES y en la Revista legislativa y jurisprudencial (Foro Gallego), 1951, luego bajo el título Notas sobre el principio de concentración en el volumen Estudios de Derecho procesal (Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1955) p. 281-99.

(162) GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota = 117, p. 197.

(163) FRANZ KLEIN, genial autor del Código de procedimientos civiles austriaco de 1895, sostenía la idea del proceso civil como un Wohlfahrtseinrichtung, es decir como un instituto dirigido a promover el bienestar social (KLEIN, F., Zeit-und Geistesströmungen im Prozesse, = Frankfurt, a.M., 1958, reeditado al cuidado de E. Wolf, p. 25, 26, y 29, citado por GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 117, p. 80), cuyo efecto ha sido aumentar los poderes del juez otorgándoles una mayor posibilidad de iniciativa para una mejor satisfacción del interés general.

(164) "Questa forza motrice che interviene nel corso del procedimento -sostiene CALAMANDREI- per evitare ch'esso ristagni, si indica più propriamente colla denominazione di impulso processuale: e si contrapone anche qui l'impulso di parte all'impulso d'ufficio senonchè l'organo giudiziario, per disporre lo svolgimento del processo, abbia bisogno o possa invece farre a meno, di apposite sollecitazioni delle parti", en CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, recogidas ahora en Opere Giuridiche, 1970, IV, p. 192

(165) En este sentido CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota = 103, p. 488.

(166) CAPPELLETTI, M., Ibid.

(167) Porque efectivamente "l'attività del giudice ha = scopi essenzialmente pratici, in quanto è indirizzata a determinare la condotta degli uomini, e in questo senso, anche nel sistema della legalità, è sempre attività politica; ma questa sua attività pratica, e quindi politica, non può consistere che nel proseguire fedelmente i principi da cui sono nate le leggi che egli è chiamato a far osservare", CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 164, p. 37.

(168) "Il legislatore -sostiene GERMANO'- quando attribuisce al giudice un potere di apprezzamento o lo incarica di pronunciare in base alle circostanze o a giusti motivi, omette consapevolmente di regolare l'intera questione e si limita a fissare i contorni della regola legale lasciandovi sussistere uno spazio in bianco che spetta al giudice riempire", en GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 117, p. 114.

(169) En este sentido se pronuncia CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 103, p. 502, al encontrar en las normas de derecho procesal agrario "la característica de un più penetrante potere d'impulso e d'iniziativa ufficiale, e di una più accentuata colorazione sociale del processo stesso"

(170) "Oggi si sa che non esiste una disuguaglianza maggiore di quella di trattare le disuguaglianze in modo = uguale", MENGER, A., Il diritto civile e il proletariato (Fratelli Bocca Ed., Torino, 1894) p. 23.

(171) Cfr. CAPPELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, que fue la conferencia dictada en el Capitolio italiano el 29 de octubre de 1971 en un debate promovido por la Rivista giuridica del lavoro e della Previdenza sociale, publicado luego en esa misma revista, 1971, p. 283-304, lo mismo que en el volumen Studi in memoria di Carlo Furno, ahora en Giustizia e Società, p. 305-31.

(172) Así se pronuncia FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos = fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 102, p. 329.

(173) En un interesantísimo estudio publicado a finales del Siglo pasado -con vigencia aún hoy día- en relación con el nuevo código civil a dictar por esa época en Alemania se sostenía que "l'inferiorità giuridica non è tanto importante, ma forse altrettanto grave quanto la dipendenza economica dei non abbienti" (MENGER, A., Il diritto civile e il proletariato, supra nota 170, p. 17), de ahí que "il povero il quale abbia avuto ad esperire un paio di volte la via giudiziale per far valere i suoi diritti privati, si tramuterà in un nemico cosciente dello Stato e della società" (Ibid, p. 25); motivo por el cual una legislación moderna que tome en cuenta estas dificultades debe prever la forma como "il giudice dovrebbe stabilire un equilibrio fra le parti assumendo la rappresentanza della parte povera" (Ibid, p. 27)

(174) Efectivamente "il processo sarà razionale e conforme al concetto moderno dello Stato solo se la difesa del diritto consisterà effettivamente nella concessione dell'assistenza dello Stato, non solo con la sentenza, ma fin dalla prima fase del processo stesso", KLEIN, F., Zeit-und Geistesstromung im Prozess, citato per BAUR, F., Potere giudiziario e formalismo processuale, supra nota 3, p. 1689.

(175) En sentido contrario GELSI BIDART, A., Justicia agraria en Uruguay, que fue el informe presentado a la Jornada universitaria sobre Justicia agraria, La Plata, 9 de setiembre de 1961, publicada luego en Rivista di Diritto agrario, 1964, p. 165-90, que sostiene que este es un problema del Derecho procesal.

(176) DE LOS MOZOS, J.L., La aparición del Derecho agrario, supra nota 56, p. 285.

CAPITULO SEGUNDO

LA DOCTRINA PROCESAL AGRARIA

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. Las dificultades de la concepción de un "Derecho procesal de la agricultura". El Primo congresso nazionale di Diritto agrario italiano (1935) y la posición de CALAMANDREI adversa a una distinción procesal agraria. El Secondo Congresso nazionale di Diritto agrario (1939) y el Proyecto de Ley de la agricultura. La emisión del Codice di procedura civile de 1942: venció la tesis contraria al proceso agrario?- 3. El desarrollo de los sistemas procesales agrarios en Europa (Italia, España y Francia) y América (México y Argentina) al concluir la primera mitad del Siglo.- 4. La evolución científica del proceso agrario. Superación de las dificultades contrarias al "Derecho procesal de la agricultura" al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Explicación política a la tesis de CALAMANDREI. Los primeros comentarios (ANDRIOLI y TORRENTE) e intentos de sistematización dogmática (FIX ZAMUDIO y CAPPELLETTI) del Derecho procesal agrario.

1. Aún cuando el nacimiento de la ciencia que estudia el Derecho agrario se ubica en los primeros años de este Siglo, fue necesario un largo recorrido para alcanzar su madurez, y hasta ahora, superados los primeros 50 años, se puede contar con la presencia también de un desarrollo y estructuración del proceso agrario.

En un principio, no obstante los sistemas procesales agrarios aparecidos al calor de las imposiciones económico-sociales propias de la agricultura, la doctrina procesal no asumió el estudio profundo de los nuevos sistemas dándoles el valor que se merecían. Esto ocasionó en el seno del proceso agrario dos consecuencias inmediatas: por una parte se evidenció un inmenso vacío en el tratamiento procesal de la agricultura con el reflejo de una marcada desproporcionalidad entre el estudio del Derecho agrario sustancial y procesal; por otra parte, ausente de un tratamiento científico, el proceso agrario hubo de enfrentar desarmado las adversidades propias de una jurisprudencia que tendía a llevarlo a los prin

cipios e inspiración del Derecho civil, anulando la mo
tivación histórica por la cual encontró razón de ser.
Solo muchos años después, a través de juristas de gran
sensibilidad provenientes del campo procesal y agrario,
se vislumbrò este importante tema abandonado y se ha
comenzado a crear un movimiento destinado a ser el ges
tor de la novísima doctrina procesal agraria.

En este capítulo se pretende ubicar el grado
de desarrollo alcanzado por la doctrina procesal agra-
ria de reciente gestación; es necesario para ello indi-
car las primeras dificultades que debió enfrentar la
disciplina y la forma en que se fueron superando para
denotar luego el grado de evolución conceptual alcanza-
do, pues uno y otro factor adquieren importancia para
una visión panorámica de este movimiento que -por pe
queño- permite aún denotarlo con sus extremos más sa
lientes.

2. Uno de los interrogantes a los cuales se somete siempre del proceso agrario es: Porquè mientras se presencia en el Siglo XX el nacimiento, formaciòn y desarrollo -en los planos legislativo, científico y acadèmico- del Derecho agrario, con un florenimiento impresionante en el campo doctrinal, por otro lado existe un verdadero vacío en el àmbito procesal agrario?

La respuesta es compleja y debe buscarse en las dificultades inherentes a este Derecho procesal que se remontan a la època de los primeros obstàculos superados por la ciencia del Derecho agrario sustancial.

En el Primo congresso nazionale di Diritto agrario italiano, celebrado en Florencia en 1935, PIERO CALAMANDREI comenzò planteando: "poichè il processo segue il diritto come l'ombra segue il corpo e, nonostante la sua autonomia scientifica sempre meglio affermata in questi ultimi decenni, il diritto processuale, come strumento pratico del diritto sostanziale, si conforma e si plasma necessariamente sulle esigenze di questo, è lecito al processualista, che assistendo al presente congresso può rendersi conto del grande cammino compiuto =

in Italia verso lo studio sistematico del diritto agrario come disciplina a sè stante, domandarsi se a questo sempre più netto differenziarsi del diritto sostanziale dell'agricoltura, non debba per avventura corrispondere, quasi riverberato da questa, un analogo movimento di differenziazione nel campo del processo: se non se possa parlare cioè, in margine e in appendice = allo studio del diritto agrario sostanziale, privato e pubblico, di un diritto processuale dell'agricoltura, come altra volta si è parlato del diritto processuale del commercio, o si parla oggi del diritto processuale del lavoro" (1).

La solución al problema no la daba el famoso lorentino en sentido positivo: no era precisamente impulsando la existencia del proceso agrario como se cumplía con las exigencias del nuevo Derecho agrario, por el contrario, era necesario imprimir en el proceso ordinario una serie de modificaciones sustanciales para lograr un proceso menos lento y adecuado a las necesidades de la agricultura (2). Dentro del planteamiento general habían dos extremos fundamentales: por una par

te desechar la creaci3n de cualquier tipo de tribunales agrarios (idea completamente inoportuna para CA LAMANDREI), y de otro lado, mantener la unidad del proceso civil porque "il problema generale della riforma del processo civile ordinario dev'essere considerato come problema interessante in modo essenziale la economia agraria" (3) pues sobre èsta casa, mas = que en otros aspectos, los anacronismos del proceso de la època. Se tratò de demostrar la importancia = de no dejar al Derecho agrario, naciente y vigoroso, caer dentro de un proceso separado de las nuevas reformas que se impulsaban en ese tiempo en Italia: no debia quedar encadenado a un proceso, del cual luego le costaria liberarse, atrasado en el campo legislativo y doctrinal, y no moderno como se pretendia.

En el Secondo congresso nazionale di Diritto agrario, celebrado en Cerdeña en 1938, el tema = procesal de la agricultura fue de nuevo tratado (4), sin existir, sin embargo, un pronunciamiento concreto sobre su establecimiento. En este congreso fundamentalmente se discutiò sobre la elaboraci3n de una

Ley orgànica para la agricultura (5) y su contenido (para unos debia constituir un texto ùnico en el = cual se reunieran todas las normas referidas a la agricultura, dispersas en ese momento en las diferen^{tes} leyes y còdigos, y otros, pretendian fundar la autonomia jurìdica de la agricultura sobre la base de la autonomia legislativa). Frente a este intento, siempre en pos de sostener la unidad procesal = civil, CALAMANDREI se pronunciò negativamente corroborando su posiciòn de 1935: si la legislaciòn es^{pecial} en todos los casos elabora un capìtulo procesal como accesorio "lo studio del diritto procesua^{le} come disciplina autonoma sarebbe messo in periculo"(6), asì como la distinciòn entre derecho sustan^{cial} y derecho procesal (7).

Con estas dificultades en el plano doctri^{nario} (8) relevantes sobre todo por la autoridad = cientìfica de CALAMANDREI, se dictò el Codice di procedura civile publicado el 28 de octubre de 1940 que aparentemente terminò la discusiòn tendiente a buscar un proceso especial para la materia agraria,

pues ahora -como antes- las controversias referidas al contenido de èsta deberian ser conocidas en la se de civil. De frente al interrogante: venció la tesis contraria al proceso agrario? la doctrina parece ser que respondió en forma afirmativa en un principio, o al menos aceptò con plena validez la tesis sostenida por CALAMANDREI en 1935 y 1938, pues no se encuentra una labor de los procesalistas (9) digna de mención = en los años sucesivos.

3. Al dar inicio la segunda mitad de este Siglo, después de la contienda bélica que aquejó el mundo por tantos años, confluyen nuevas fuerzas económicas y sociales destinadas a cumplir un papel cardinal en la agricultura: se requieren nuevas técnicas de producción, intercambio y consumo así como de una nueva disciplina jurídica acorde con el movimiento económico (10) para forjar la sociedad moderna. Al dictarse un complejo conjunto iusagrario se encuentran también interesantes disposiciones procesales = destinadas a satisfacer las exigencias de las normas sustantivas que requerían una especialización procesal.

En Europa y América Latina se desarrollan verdaderos sistemas procesales agrarios (11) cuya aparición fue el motivo principal para dar inicio a una serie de comentarios doctrinarios, antecedente = valioso de la nueva doctrina procesal agraria.

En Europa el sistema procesal agrario presenta una enorme variedad en cuanto a la definición de la naturaleza de los órganos, el grado de amplitud de la competencia, el tipo de procedimiento seguí

do, e incluso en cuanto a los principios procesales presentes (12). En Alemania Federal se encuentra el Landwirtschaftsgerichte que es un òrgano facultado para conocer de las controversias relacionadas con los arrendamientos agrarios y forestales, así como del = r̀egimen de transmisiòn hereditaria. En Austria, no obstante el magnífico proceso civil (oral, ràpido, = concentrado, de caràcter pùblico) se encuentran tam = bien procesos agrarios. Bèlgica conoce en sede ci = vil. Dinamarca tiene la Commission des petits explo = taiones y la Commision d'Etat pour la legislation = foncière, sin tribunales agrarios pues el 95% de los agricultores son propietarios. En Escocia existen = los Land Courts de caràcter cuasi-jurisprudencial = que resuelve conforme a principios de justicia natu = ral. En España en la actualidad existen los Jurados de riego, el Tribunal de las aguas de Valencia, y = los Tribunales de c̀ensos de Catalũa. En Finlandia hay jueces competentes para conocer de materia de expropiaciòn, con base en la Ley de reforma agraria. En Francia existen los Tribunaux paritaires de baux ruraux como parte de la Jurisdiction d'exception. En

Holanda las controversias agrarias provienen de la Ley de arrendamientos rústicos, resueltas en los Pachtckamers, de jurisdicción especial. En Inglaterra la solución de controversias es competencia de árbitros y órganos judiciales especializados: los Agricultural Lands Tribunals, que resuelven conforme a principios de Derecho natural. Irlanda posee tribunales agrarios creados desde 1881 cuya competencia consiste en la adquisición forzosa de terrenos y su posterior distribución = entre los campesinos, fijando precio y forma de pago, se llaman Land Commision, integrados por un Judicial commissioner y cuatro commissioner laicos que tienen por superior a la Supreme Court cuando medien motivos de = Derecho. Italia tiene dentro de los tribunales civiles las Sezioni specilizzate agrarie cuya competencia se refiere al conocimiento de la contratación agraria, integradas por jueces juristas y laicos. Luxemburgo no tiene Juez agrario, conocen los tribunales ordinarios. Noruega, con un 92% de agricultores propietarios, ha = creado las Land Committerns con carácter técnico asistencial, dependiente del Agricultural Country Society.

En Portugal los problemas provenientes de los arrendamientos rústicos son conocidos por una comisión arbitral integrada por un Juez de distrito (Presidente) , un representante del Ministerio de Agricultura y otro de las organizaciones agrícolas, cuya resolución tiene solamente el recurso de apelación ante el Tribunal de Relação. En Suecia dos leyes de 1926 y 1927 crearon jueces especiales con competencia en cuanto a la delimitación y uso de parcelas de tierra: es el Land Partition Courts integradas por el Juez de distrito y por tres laicos electos popularmente. En Suiza -para completar el marco de la Europa occidental- hay = jueces especializados pero solo para los cantones de Lucerna, Zurich y Glaris, que conocen de contratos agrarios y problemas de aguas (13). Para continuar = con el orden de premisas asentado, valga el intento = de hacer un comentario más amplio de los casos de Italia, España y Francia.

En Italia desde 1939 hay antecedentes del Juez especializado en materia agraria (14) con la =

creación de la Commissione rappresentativa mista instaurada para valorar y proponer la reducción del canon de los arrendamientos al prefecto, cuya función fue ampliada más tarde a las prórrogas de locación = (15). El verdadero nacimiento del Juez especializado, sin embargo, es de 1944 al disciplinarse los contratos de aparcería ("mezzadria") impropia, colonia y co-participación, e instaurar las commissioni cir-condariali (16) (presididas por el Presidente del Triibunal, con un representante de los propietarios y u-no de los aparceros o colonos) encargadas de deter-minar, arbitrariamente, la medida de las cuotas de repartición de los productos y utilidades (17). Más tarde, en 1948 y 1950 (18), se establecieron las sezioni specializzate dei tribunali competentes en ma-teria de prórroga; compuestos por el presidente de la sección, dos jueces togados y cuatro expertos escogidos entre los designados por las organizaciones de las partes. El carácter de las Commissioni obligò en 1962 (19) a su supresión de acuerdo con la Constitución republicana pues èsta prohibía la existen-cia de jueces especiales (20). Fue necesaria su in

mediata previsiòn obligando al legislador a instituir un sistema procesal sustitutivo en 1963 en virtud del cual se crearon las Sezioni specializzate agrarie en todos los Tribunales y Cortes de apelaciòn (21) integrados en forma colegial por cuatro expertos nombrados por el presidente del Tribunal de las listas ofrecidas por las asociaciones sindicales de arrendantes y arrendatarios (22), con una competencia bastante similar a las anteriores (23), para conciliar el principio de la jurisdicciòn ùnica con la necesidad de adaptar la composiciòn de los òrganos a las especiales exigencias de las causas a juzgar (24). No obstante = su especializaciòn en cuanto a las personas integrantes del colegio, el procedimiento seguido, y su competencia, la jurisdicciòn agraria italiana es de caràcter especializada porque forma parte de un òrgano judicial ordinario.

En España los antecedentes històricos de los tribunales agrarios son particularmente antiguos, entre ellos estàn los Jueces de Aliste (en Zamora) , los Arbitros y Amigables componedores de la comunidad de Teruel, el Tribunal del asesor de Ibiza y Formente

ra, el Tribunal de las aguas de Valencia, los Comitès paritarios de la propiedad rústica, y los Jurados mixtos de la propiedad rústica (25). Con vigencia se encuentran, en este momento, solo tres òrganos agrarios: los Jurados de Riego, el Tribunal de las aguas de Valencia y los Tribunales de Censos de Cataluña, todos de jurisdicción especial. Los Jurados de Riego se encuentran instituidos desde hace casi cien años (26), pero su normativa actualmente corresponde a los años inmediatos = posteriores de la Segunda Guerra mundial (27) en que se declararon vigentes los procedimientos especiales de = las Comunidades de regantes, de los Jurados de riego = (28) y del Canal Imperial de Aragón (29) con competencia todos ellos en materia de aguas y riego. El Tribunal de las aguas de Valencia (30) constituye una jurisdicción especial (31) que conoce de las diferencias suscitadas entre los miembros de las comunidades de regantes (32) en las ocho acequias de la Vega de Valencia = (33); se encuentra constituido por jueces laicos -de nominados "jueces-síndacos" (34)- con potestades para decidir en forma colegiada, definitivamente, de todas =

las causas referidas a los derechos de agua y riego dentro del ámbito de la Huerta, con base en un magnífico = proceso informado en los principios de la oralidad, concentración, inmediatez (35), para constituir uno de los ejemplos más interesantes dentro de todos los sistemas procesales del mundo. Los Tribunales de Censos de Cataluña (36) se encuentran ubicados en cada una de las capitales de las provincias de Barcelona, Gerona, Lèrida, y Taragona (37) para conocer (38) de las divisiones y redenciones de censos enfitèuticos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones y de fincas, fijación y distribución del laudemio, y de los demás asuntos establecidos por la ley constitutiva (39); la integración del tribunal es con un Magistrado de la respectiva audiencia y dos vocales: un Registrador de la Propiedad y un Notario (40).

En Francia después de la Segunda guerra mundial se conoce fundamentalmente de la existencia de los Tribunaux paritaires de baux ruraux. Antes de su constitución, sin embargo, en 1943 fueron establecidas las Commissions paritaires de baux ruraux (41) con el obje-

to de conocer las conflictos entre baillieurs y preneurs, creándose en 1944 el recurso de apelación para ante los Tribunaux paritaires (42). Con estos antecedentes, en 1958, dada la importancia de la materia en el Derecho agrario francés, se concibe un entero sistema procesal con los Tribunaux paritaires de baux ruraux (43) los cuales con carácter d'exception (44) fueron dotados de organización, con su respectiva competencia, procedimiento y recursos. En la sede de cada Tribunal de instancia existe un Tribunal paritario que conoce en primer grado; formados por un juge directeur con carácter de presidente y cuatro miembros: dos baillieurs non preneurs y dos preneurs non baillieurs, integrantes de un colegio a cinco eminentemente deliberativo (45). La ley prevé la existencia de dos secciones, una de los baux a ferme y la otra de los baux à colonat partiaire, pero no en todos los tribunales se ha hecho esta distinción. La competencia (46) se refiere al conocimiento de los litigios nacidos entre baillieurs et preneurs y de la aplicación de los títulos prime

ro a quinto del libro VI del Code Rural (47) (48). En cuanto al procedimiento, se aplican las mismas normas aplicables en los tribunales ordinarios (49) en cuanto no estén en contra con las normas específicamente dictadas para el conocimiento de sus controversias (50) pues se fijan algunas de aplicación particular.

El desarrollo de los sistemas procesales en América se encuentra cronológicamente en dos etapas = bien marcadas: una primera constituida por los ejemplos de México y Argentina dentro de la primera mitad del Siglo, y la segunda a partir de la década de los sesenta. Las experiencias vividas en estos dos países -cuyo análisis resulta baldío en este acápite pues sobre ellos se hará una amplia referencia en los Capítulos = III y IV- demostró por una parte la posibilidad real de cumplir en el plano de las exigencias con un sistema procesal autónomo para satisfacer las necesidades = inherentes a la materia, pero, sobre todo, permitió = plantear un gran problema en el continente pues a tra- vés de las jurisdicciones especiales concebidas se per- filaron los múltiples intentos de los otros países.

4. Resulta evidente, luego de la aparición de los sistemas procesales agrarios tanto en Europa = como en Iberoamérica, una vez superadas las dificultades de orden político, pero sobre todo con las nuevas y diversas realidades economico-sociales aparecidas = después de la Segunda guerra mundial, la inconsistencia de responder afirmativamente a la pregunta planteada a la doctrina procesal de los cuarentas de en tender victoriosa la tesis contraria al proceso agrario. La experiencia vivida en los diversos ordenamientos jurídicos europeos e iberoamericanos, como realidad histórica, resulta contestataria a las dificultades enfrentadas por la doctrina y también base para = su replanteo científico pues los avances institucionales ofrecieron la posibilidad de un tratamiento acorde con su desarrollo.

Por esto, los comentarios de CALAMANDREI = adversos a un Derecho procesal agrario deben ser interpretados dentro de los nuevos cánones fijados por la sociedad moderna (51), como único modo de darle una verdadera magnitud a un problema/^{de}palpitante actualidad, y en esta forma encontrar lo relativo de posi-

ciones otrora consideradas correctas. Baste recordar que el tiempo en el cual se plantearon las objeciones al "derecho procesal de la agricultura" la ausencia = de libertad, propia de un r gimen totalitario (52), y la escasa evoluci n de la producci n agropecuaria dentro de la econom a constituyeron dos grandes limitaciones en los planos ideol gico y t cnico:  sto impidi  a CALAMANDREI conocer el problema en su aut ntica dimensi n. El autor mexicano HECTOR FIX ZAMUDIO afirm , hace ya alg n tiempo, que el maestro florentino = "en su exquisita sensibilidad de jurista percib a que el sistema autoritario que padec a su Patria en esa  poca era poco propicio para el establecimiento de disposiciones instrumentales agrarias inspiradas en postulados de justicia social, y por eso es que se refugi  en el proceso civil" (53), y, por su parte, MAURO CAPPELLETTI sostuvo que CALAMANDREI al ver hoy frustrado el ideal chiovendiano de la oralidad, y con  l el de la inmediatez, la concentraci n, la simplicidad y racionalidad de las formas, de un proceso capaz de satisfacer las exigencias de la agricultura en el pla

no de la tutela jurisdiccional, sería el primero en reconocer la necesidad de un proceso que cumpla con las exigencias que él mismo indicaba (54).

Hay una serie de comentarios referidos al = proceso agrario hechos aún antes de encontrar explicación científica las objeciones planteadas por CALAMANDREI en 1935 dentro de los cuales sobresalen los hechos por ANDRIOLI y TORRENTE (55). El primero, VIRGILIO ANDRIOLI, asistiendo al Terzo congresso nazionale di Diritto agrario celebrado en Palermo en 1952 (56), ayudó a delinear dos grandes constantes del proceso agrario: la existencia de jueces-laicos para el conocimiento de la especialidad de la materia jurídica agraria (57), y la importancia de un proceso apto para la resolución = de controversias de gran contenido social, económico y político (58) propias de diversos momentos históricos; además, en el plano estrictamente italiano, vislumbraba la inconstitucionalidad de las comisiones concebidas en 1944 cuya declaratoria se verificaría años más tarde (59). ANDREA TORRENTE, en el encuentro de ju-

ristas después del primer convenio internacional de Derecho agrario (60), observò que la novedad de este Derecho in fieri, en períodos calificables como revolucionarios "i rapporti tra la norma ed il giudice = non sono, e non possono essere, quali intercorrono = in epoche nelle quali l'ordinamento, pur ispirandosi alle esigenze sempre vive della realtà sociale, ha = raggiunto il suo momento di stabilità e di solidificazione, avendo fissato la linea di composizione tra gli interessi in conflitto" (61), por ello corresponde a la jurisprudencia la tarea de adaptar los casos concretos conforme a las nuevas exigencias sociales (62).

Si en el campo económico la superación de la primera mitad del siglo permitió concebir nuevos institutos en gran cantidad de ordenamientos jurídicos para instaurar verdaderos sistemas procesales agrarios, en el plano doctrinal haber explicado las limitaciones de la tesis adversa al Derecho procesal agrario permitió el inicio de nuevos y profundos es-

tudios científicos forjadores de la actual doctrina = procesal agraria.

La aparición de intentos de sistematización dogmática en virtud de los cuales se pueda ubicar la nueva doctrina procesal agraria se encuentra constituida por la labor de dos juristas de gran sensibilidad provenientes del campo del Derecho procesal y agrario: FLIX ZAMUDIO y CAPPELLETTI. El primero mexicano, digno representante del país que con mayor precocidad, y en forma profunda, enfrentó en América la difícil tarea de reivindicar en el plano social y económico al campesino, concibiendo para ello un complejo sistema para la tutela de sus derechos. El segundo es italiano, sucesor de la escuela de CALAMANDREI caracterizada por una clara concepción de la modernidad procesal y una profunda sensibilidad en el plano social y humano.

El primero en alertar a la doctrina en cuanto a la ausencia de un estudio sistemático del conjun

to normativo e institucional constituído por el proceso agrario fue FIX ZAMUDIO, pues producto de su importancia como disciplina jurídica debía -para él- ser objeto de una rama autónoma (63). En 1960 acusò que "aun no se ha intentado en forma sistemática una estructuración procesal que nos permita conocer los lineamientos del proceso agrario y su vinculación con la teoría general del proceso" (64). Su labor fue mucho más profunda pues mencionò la existencia de un "Derecho procesal agrario" (65) como forma de hacer más patente la autonomía en el plano jurídico de la nueva disciplina, sosteniendo al mismo tiempo que la unidad esencial del Derecho = procesal se mantenía inalterada sin permitir ningún rompimiento (66) para atemperar las preocupaciones de los procesalistas en un aspecto sumamente delicado. El primer intento de estructuración del proceso agrario se verificò, pues, en México (67), ofreciendo un válido y magnífico ejemplo para la ciencia procesal, invitando = al intento en otros ordenamientos jurídicos dotados de esta normativa especializada (68). La conceptualiza-

ción en cuanto a la teoría general fue aún más amplio pues descubría la existencia de todo un sector al interno del Derecho procesal caracterizado por rasgos = homogéneos cuyo estudio debía ser informado por principios específicos; en efecto, FIX ZAMUDIO sostiene = el nacimiento de un verdadero Derecho procesal social (69) constituido por el Derecho procesal agrario, el procesal laboral y el procesal de la seguridad social (70) dotados de una serie de elementos en común (71), ubicables en forma paralela a los acontecimientos históricos acaecidos con posterioridad a la Segunda guerra mundial que en el ámbito jurídico ha ocasionado = el consustancial nacimiento de una importante corriente alrededor del Derecho social (72), producto de la socialización de las relaciones jurídicas.

Habiendo sido profesor de Derecho agrario = de la Universidad de Macerata, un gran alumno de CALAMANDREI, MAURO CAPALLETTI afrontó desde el ángulo de las tendencias planificadoras de las constituciones = modernas el problema procesal del Derecho agrario al

asistir, en Florencia, a la Seconda Assemblea dell' Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (73). En un planteamiento eminentemente de teoría general -siguiendo la tesis de FIX ZAMUDIO- el jurista italiano centra su estudio en tres aspectos claves: el órgano agrario, el procedimiento y los principios procesales informadores del sistema, definiendo las grandes líneas tendenciales en un período en rápida evolución y transformación en las relaciones económico-sociales, con una amplia visión del Derecho comparado. La función ejercida por el Juez en materia agraria tiene gran importancia da das las diversas características que asume según el grado de especialidad (74), sobre todo porque en períodos revolucionarios (75), como el actual, el legislador no puede dictar normas claras y precisas (76), de ahí la problemática en cuanto a la concepción de un proceso con la presencia de jueces-laicos o solamente de jueces juristas (77), o más complejo aún de la facultad del Juez para aplicar criterios

de equidad que han de conllevar necesariamente a plantear una función creativa (78). El órgano judicial = moviéndose en una amplia esfera de discrecionalidad y de creatividad, configurando muchas veces más un juicio de equidad que de legalidad -para CAPPELLETTI- puede dejar de tener ese carácter jurisdiccional (79) para ser más arbitral, actuando con una cierta terzie-tà (80) por instancia de la parte interesada, pues el conflicto de intereses en juego y la idea de la función judicial totalmente ligada a la imparcialidad aparece amenazada cuando se quiere que el Juez sea partícipe del conflicto deducido en juicio (81). La especialidad del procedimiento, producto a su vez de la especialidad de las relaciones agrarias, debe tratarse con gran cuidado porque una excesiva especialización (82) ocasiona grandes problemas, como también sucede con la excesiva abstracción del Derecho procesal de su objeto (83). El aporte más importante de CAPPELLETTI, sin embargo, consiste en haber identificado, en línea de máximas, dos grupos de direcciones, rite

rios o principios generales presentes -segùn su inter
pretaciòn- en todas las normas procesales sobre la a-
gricultura: un primer grupo busca la instauraciòn de
un proceso màs ràpido, màs econòmico, menos formal y
menos fiscal del proceso civil, tratàndo de incorporar
los cànones de la oralidad, la concentraciòn, la inme-
diatez, para la concepciòn de unprocedimiento màs suma-
rio (84); por otra parte, en el segundo grupo, se bus-
ca atenuar el caràcter dispositivo del proceso dàndole
mayor importancia a la publicidad y la instauraciòn la
instauraciòn del principio inquisitivo, justificado por
las limitaciones al caràcter privado-disponible de las
relaciones jurídicas propias de la agricultura (85).

Como se nota -aùn cuando la menciòn extrema-
mente suscita de la labor de estos insignes juristas
se ha hecho solo en sus lineamientos generales-, los
dos hitos marcados constituyen los pilares fundamenta-
les para afianzar el nacimiento de la doctrina; por e-
llo, si hubiera de ubicarse -como se hizo con los nue-
vos sistemas procesales agrarios aparecidos en la segun-
da mitad del Siglo XX- la nueva doctrina procesal agra

ria debe reputarse existente después de los aportes científicos de FIX ZAMUDIO y CAPPELLETTI y el florecimiento científico de los estudios procesal agraristas principalmente en Italia (86), España (87) e Iberoamérica (88) donde ya existen obras de gran valor que comienzan a nutrir un sector aparentemente vacío y abandonado.

- (1) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, relación presentada al primer congreso italiano de Derecho agrario, publicado en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935), luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1939) IV, p. 15-32, ahora en Opere giuridiche (al cuidado de Mauro Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. 279-94, 279.
- (2) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, Ibid, p. 289.
- (3) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, Ibid, p. 293-94.
- (4) Las relaciones referidas al proceso agrario son: CALAMANDREI, P., Esecuzione forzata sul fondo o sull'azienda agraria, p. 319-36; CORSO, P., La disciplina processuale dei rapporti di compartecipazione agricola e di piccola affittanza, p. 469-88; PESCE, G., Gli aspetti pro edurali dell'ordinamento sindacale corporativo per la a ricoltura, p. 488-523; ROCCO, L., Conseguenze della esecuzione forzata sui beni gravati dai privilegi agrari in rapporto all'unità aziendale, p. 917-28; SENIN, A., Concorso fra privilegi agrari e privilegio per tributo fondiario sui frutti, p. 928-53, todos publicados en Atti del secondo congresso nazionale di diritto agrario (Edizioni universitarie, Roma, 1939).
- (5) Véase fundamentalmente las relaciones BOLLÀ, G.G., Per una legge organica dell'agricoltura. Presupposti e sistema, p. 137-54; y, AZAÑA, A., Istituti giuridici nei progetti dei codici che devono essere particolarmente studiati nella formazione di una legge organica dell'agricoltura, p. 154-67, en Atti del secondo congresso nazionale di Diritto agrario, Ibid.

(6) CALAMANDREI, P., Processo civile e diritto agrario, publicado en Rivista di Diritto processuale civile, 1938, ahora en Opere Giuridiche, supra nota 1, p. 390-91, 391.

(7) CALAMANDREI, P., Processo civile e diritto agrario, Ibid.

(8) Acordes con la tesis de CALAMANDREI, CARRARA sostuvo que "come regola valgono per i rapporti dell'agricoltura gli stessi istituti processuali ordinari" (CARRARA, G., Corso di diritto agrario, Studium, 2ª ed., Roma, 1938, I, p. 32-33), y tiempo después NICETO ALCALA'-ZAMORA Y CASTILLO decía que "el procedimiento sobre los litigios agrarios no creemos (...) que requiera una judicatura especial, distinta de la civil" (ALCALA'-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, publicado en Acti della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, Giuffrè, Milano, 1964, I, p. 431-64, 458).

(9) En efecto "il contributo dei processualisti all'impostazione ed allo studio dei problemi del Diritto agrario non è stato, nel cinquantennio che ebbe inizio con la fondazione della Rivista di Diritto agrario, = cospicuo per mole", ROMAGNOLI, E., en la Presentazione al libro de ALBERTO GERMANO', Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) p. v.

(10) Un interesante estudio jurídico, con incidencia en estos aspectos propios de la sociedad moderna que escapan más de las veces a la vista del jurista, es: CAPPELLIETTI, M., Il Diritto comparato e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna, que fue la relación presentada al convenio "Scienze sociali, riforma universitaria e società italiana" promo

vido por el "Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale" (Milano, noviembre de 1967) publicado en Rivista di Diritto civile, 1968, p. 162-75, ahora en Processo e ideologie (Il Mulino, Bologna, 1969) p. = 265-85.

(11) Véase en este sentido AGUNDEZ FERNANDEZ, A., = Tribunales y procesos agrarios (breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975).

(12) "Al estudiar la organización de los diversos regímenes procesales vigentes en Europa -sostiene AGUNDEZ- se observa una gran variedad, que se extiende desde el Juez administrativo al Juez ordinario, pasando por Jueces especiales, Jueces especializados y Jueces populares. En unos Estados las normas de trámite del proceso agrario siguen el ordenamiento general de todo proceso civil, y otros presentan procedimientos específicos y singulares. Por regla general el proceso agrario es referido a la materia de arrendamientos rústicos", en AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales y procesos agrarios, Ibid, p. 6-7.

(13) Cfr., GERMANO, A., Appunti sulla recente legislazione agraria inglese, en Rivista di Diritto agrario, I tribunali agrari nel diritto europeo occidentale en la misma Revista, 1968, p. 254 ss y 587 ss, Il processo agrario, supra nota 9, p. 9-15; AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales agrarios publicado en la Revista de estudios agro-sociales, 1955, n. 11, p. 36-66, Justicia agraria en Iberoamérica, en la misma revista, 1972, n. 79, p. 169-84, Tribunales y procesos agrarios supra nota 12, p. 6-9; MASREVERY, J., Derecho agrario y justicia agraria, (F.A.O, Roma, 1974); y, ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en Revista Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43, especialmente p. 131-32.

(14) Vèase la ley n. 895 del 22 de mayor de 1939. En todo caso al final del Siglo pasado e inicios del presente se conoce de la existencia de "comitati", "comissioni arbitrali", "giunte d'arbitri", "collegi dei probiviri", etc., destinados a conocer arbitrariamente de la materia laboral agrícola (vgr. el Real decreto legislativo n. 407 del 7 de abril de 1921 derogado más tarde por el facismo con el Real decreto legislativo n. 1437 del 14 de noviembre de 1922).

(15) Real decreto legislativo n. 953 del 19 de junio de 1940 y Ley n. 1727 del 28 de enero de 1940.

(16) El verdadero nacimiento del juez especializado agrario se opera con el Decreto legislativo n. 311 de 19 de octubre de 1944.

(17) La competencia de las comisiones fue ampliada = posteriormente a través de los decretos n. 157 del 5 de abril de 1945, el n. 639 del 10 de agosto de 1945 el n. 273 del 1 de abril de 1947, y el 277 del mismo 1 de abril de 1947, en relación con la prórroga de contratos agrarios de tipo asociativo y con la presencia de pequeños empresarios, la adecuación y percepción de cánones, e incluso algunas disposiciones concretas referidas al procedimiento para ante las comisiones.

(18) Vèase la ley n. 1094 del 4 de agosto de 1948 modificada por la n. 392 del 3 de junio de 1950.

(19) La sentencia n. 108 del 11 de diciembre de 1962 de la Corte de Casación, y la n. 5 del 5 de febrero de 1963 declararon inconstitucionales las prescripciones legislativas contenidas en los artículos 5 de la

ley n. 1140 del 18 de agosto de 1948 y el 7 de la n. = 1094 del 4 de agosto de 1948, y el 1° de la n. 392 del 3 de junio de 1950, en cuanto a la constitución de las oficinas judiciales y de los órganos especializados.

(20) El artículo 102 de la Constitución Política aprobada el 22 de diciembre de 1947 establece que "La función giurisdizionale è esercitata da magistrati ordinari istituiti e regolati dalle norme sull'ordinamento giudiziario. Non possono essere istituiti giudici straordinari o giudici speciali. Possono soltanto istituirsi presso gli organi giudiziari ordinari sezioni specializzate per determinate materie, anche con la = partecipazione di cittadini idonei estranei alla magistratura..."

(21) Véase la ley n. 320 del 2 de marzo de 1963.

(22) Las secciones especializadas agrarias instituidas en todos los Tribunales y Cortes de apelación se encuentran constituidas por Magistrados nombrados anualmente con base en la normativa del ordenamiento judicial, y además dos expertos nombrados por dos años (italianos, de edad no inferior a los 25 años, inscritos en los registros profesionales al menos tres años antes, y de buena conducta) escogidos para las Secciones de los = Tribunales entre los registros de los doctores en ciencias agrarias, peritos agrarios y agrimensores, y para las Secciones de las Cortes de apelación entre los doctores de ciencias agrarias, a través de sorteo. Véase GERMANO, A., Il processo agrario, en Manuale di Diritto agrario italiano (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 627-88, 637-37.

(23) La competencia concedida a las secciones especializadas agrarias italianas es una "competencia funcio-

nal" (en este sentido MUGNAINI, S., La competencia della sezione specializzata agraria, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 381-432, especialmente 381-83) pues "si parla di competenza per materia allorquando la funzione giurisdizionale in senso proprio è attribuita ad un certo organo giudiziario con riguardo ad una serie individuata di situazioni soggettive che possono essere oggetto di un processo dichiarativo; si parla di competenza funzionale quando ad un certo organo giudiziario vengono attribuite certe funzione in relazioni a particolari situazioni soggettive" (ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, Giuffrè, Milano, 1967, p. 77-78).

(24) En este sentido GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 22, p. 632.

(25) AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales y procesos agrarios, supra nota 11, p. 11-12.

Observa GUASP que "òrganos de la jurisdicciòn civil especial, prescindiendo de aquellos que, por su carácter temporal y limitado, carecen hoy ya de actualidad, o están en vías de perderla (...) son, exclusivamente, los llamados Tribunales de foros y Tribunales de censos, pues es dudoso el carácter jurisdiccional de otros organismos híbridos que aquí podrían citarse, como los Jurados agrícolas y de riego, entre los que habría que contar el famoso Tribunal de las aguas valenciano", GUASP, J., Derecho procesal civil (Instituto de Estudios políticos, 3º ed., Madrid, 1977) I, p. 121.

(26) El nacimiento de estos jurados corresponde a la previsión de la Ley de aguas del 13 de junio de 1879.

(27) Véase el Decreto del 10 de octubre de 1958.

(28) Arts. 231 a 255 de la Ley de aguas del 13 de junio de 1879, y la Orden del 6 de agosto de 1963.

(29) Vèase el Decreto del 22 de julio de 1953.

(30) Para todo vèase el interesantimo libro: FAIREN GUILLEN, V., El Tribunal de las aguas de Valencia (Gràficas Soler, Valencia, 1975) en la cual se hace un anàlisis profundo y serio de este milenario Tribunal tanto = històricamente como ensus aspectos procesales màs importantes.

(31) En virtud del Decreto del 5 de abril de 1932 es que se confirman "los privilegios y autonomia de la jurisdicciòn" del Tribunal y se le reconoce la "facultad de policia y administraciòn" de las aguas de las acequias de la Vega de Valencia (FAIREN GUILLEN, V., El Tribunal de las aguas de Valencia, Ibid, p. 21 y 114).

(32) FAIREN GUILLEN, V., Ibid, p. 65-74.

(33) FAIREN GUILLEN, V., Ibid, p. 49-63, especialmente 51-60.

(34) FAIREN GUILLEN, V., Ibid, p. 143-50.

(35) FAIREN GUILLEN, V., Ibid, p. 375-92, 393-99, 401-13.

(36) Vèanse las leyes del 31 de diciembre de 1945, con las modificaciones de la del 26 de diciembre de 1957, = arts. 296-319 de la Compilaciòn del Derecho civil de Cataluna, y la del 21 de julio de 1960.

- (37) Art. 1º de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (38) El Capítulo IV (artículos 46-51) de la Ley del '45 se denomina "Normas procesales", en el cual se establece toda la estructura de los órganos procesales con su = competencia, función, características, así como las normas del proceso a seguir para la discusión de los asuntos.
- (39) Art. 46 de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (40) Art. 47 de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (41) Ley del 4 de setiembre de 1943.
- (42) Decreto del 4 de diciembre de 1944.
- (43) Véase el Decreto n. 1293 del 22 de diciembre de = 1958.
- (44) MEGRET, J., Droit agraire (Librairie Technique, Paris, 1973) II, p. 298.
- (45) Cfr. Art. 2º de la Ley n. 1293 del 30 de diciembre de 1958.
- (46) Cfr. Arts. 9 a 22 de la Ley n. 1293 del 30 de diciembre de 1958, y en la doctrina a MOURGEON, L., La compétence des tribunaux paritaires de baux ruraux depuis le décret du 22 déc. 1958, en Gazette du Palais, 1959, n. 2, p. 3; SAVATIER, R., Etendue et caractères = de la compétence du Tribunal paritaire des baux ruraux, en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, = 1971, p. 888 y ss.; POIREN, R., Baux Ruraux (Dalloz, Paris, 1971) p. 252-55.

(47) Art. 1º de la ley n. 1293 del 30 de diciembre de 1958.

(48) Se trata del libro destinado a los Baux ruraux, específicamente los títulos "statud du fermage", "bail à chepel", "bail à domaine congéable", "du bail à com-plant", "bail emphytéotique".

(49) "Les règles de procédure en vigueur devant les tribunaux d'instance son applicables devant les tribunaux paritaires de baux ruraux dans la mesure où des règles particulières n'ont pas été edictées par les textes", en MOREAU, J.P., Manuel de Droit rural (Ed. Nérét, Paris, 1974) p. 59-60.

(50) Cfr. MEGRET, J., Droit Agraire, supra nota 44, p. 304-10; POIREL, R., Baux ruraux, supra nota 46, p. 256-59.

(51) "Occorre tener presente -sostiene ROMAGNOLI- che il discorso del CALAMANDREI risale ad un'epoca di lenta evoluzione dell'economia e di ristagno della vita politica italiana", en ROMAGNOLI, E., supra nota 9, p. vi.

(52) En los países en los cuales el jurista no goza de plena libertad para profundizar científicamente tiene = que recurrir al conceptualismo puro para acoger principios y razonamientos extrajurídicos con los cuales asentar las bases del mismo régimen, nutriendolo ideológicamente al tiempo que se aluden las responsabilidades de estudiar la sociedad tal y como es, otros, por el contrario, recurren al mismo conceptualismo como único modo de oponerse a los regímenes totalitarios en los cuales siempre conra fuerza renovadora la jurisprudencia = de los intereses (véase al respecto PUGLIATTI, S., La giurisprudenza come scienza pratica, publicado en Rivista italiana di scienza giuridica, 1950, especialmente = p. 50-51), oponiéndose con una barrera formal a los reiterados y siempre insistentes tentativos de los que buscan interpretar en otra forma. Véase, igualmente, RODCATA', S., Note critiche in tema di proprietà, en Rivista

trimestrale di Diritto e procedura civile, 1960, p. 1252-1341, specialmente p. 1260-62.

(53) FIX ZANUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso agrario mexicano, publicado en Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 369-429, 380.

(54) En CAPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, en Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, II, p. 475-514, 497-98.

(55) Vèase tambièn: En España, AGUNDEZ FERNANDEZ, A., = Tribunales agrarios, s pra nota 13, y en Italia, BACCIGAPULI, M., Il giudice agrario specializzato. Critica di un concetto, p. 372-85, y GIORDANO, G., Sui limiti della competenza delle sezioni specializzate, istituite ai sensi dell'art. 7 della legge 7 agosto 1948, n. 1094, p. 386-92, ambos publicados en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954).

(56) Se trata de la relación ANDRIOLI, V., Aspetti processuali delle controversie agrarie, publicada en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario, Ibid, p. 344-59.

(57) Contrariamente a la posición legislativa existente en Italia y a los planteamientos posteriores de su doctrina, ANDRIOLI decía: "creo che nessuno si sentirebbe di sostenere seriamente la necessità della partecipazione degli esperti alla camera di consiglio chiamata a decidere di controversie agrarie: controversie assai più lontane dalla esperienza giuridica, sono i giudici quotidianamente chiamati a risolvere, e talvolta pur senza l'ausilio di consultanten tecnici, di quel che ad essi non

tocchi nelle cause agrarie", Ibid, p. 350-51.

(58) "La decisione è il frutto non soltanto dell'interpretazione delle norme giuridiche e delle massime, ricavate da innumeri esperienze tecniche, ma anche = dell'umanità del giudice" (ANDRIOLI, V., Ibid, p. 351) cuya razón de ser se encuentra "nella esigenza di temperare o, se vuolsi, di dare una più concreta espressione alle istanze sociali, economiche e politiche, = che affiorano, in alcuni momenti storici, con maggiore intensità in talune controversie" (Ibid, p. 352).

(59) Vèase supra nota 19.

(60) Se trata de la relación TORRENTE, A., la giurisprudenza come fonte di diritto nei contratti agrari, publicada en el volumen Dopo il primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1958) p. 327-37.

(61) TORRENTE, A., Ibid, p. 330-31.

(62) TORRENTE, A., Ibid, p. 337.

(63) FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario, que es la conferencia sustentada en el local del Colegio de Abogados con ocasión de su segundo centenario, el 7 de junio de 1960, publicada luego en la Revista de la Facultad de Derecho de México, 1961, n. 41-42, p. 177-95, 179.

(64) FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 177.

(65) FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 180.

(66) "Estamos convencidos -dice- de la unidad esencial del Derecho procesal, y advertir que cuando nos referimos a una rama autónoma, queremos indicar que siendo el Derecho procesal un instrumento que sirve para actuar el mandato de las normas sustanciales, estas últimas determinan modalidades en el proceso, que la doctrina ha denominado principios formativos, debido a que el proceso debe conformarse según las exigencias de su objeto", en FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 179.

(67) Más adelante, el mismo autor, asistiendo a la Segunda Asamblea del Instituto de Derecho agrario internacional y comparado, en 1963, profundizó su labor de estructuración (véase, FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 53) aportando nuevos e interesantes elementos producto de una mayor maduración científica.

(68) Véase CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos (Porrúa, 2º ed., México, 1977), e igualmente infra capítulo IV que sigue en línea de principios la estructuración elaborada por el insigne maestro mexicano.

(69) Cfr. el interesante estudio FIX ZAMUDIO, H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, publicado en el volumen Estudios procesales en memoria de Carlos Viada (Instituto español de Derecho procesal, Madrid, 1965).

(70) En México "el Derecho procesal agrario constituye la garantía, no social, sino jurídica, de los derechos sociales agrarios establecidos por el artículo 27 de la Ley Suprema, garantía que se realiza a través de normas instrumentales inspiradas en la justicia social, desprovista de rigorismos, de fórmulas y de la lentitud de los procedimientos ordinarios, rompiendo con el principio de la igualdad formal de las partes con el

fin de lograr la igualdad real de las mismas, y de esta manera ese Derecho procesal se encuentra animado de los mismos principios proteccionistas que inspiran el derecho sustancial que constituye su objeto, por lo que podemos denominarlo: Derecho procesal social" (FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario, supra nota 63, p. 181).

(72) FIX ZAMUDIO, H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, supra nota 69, p. 498.

(73) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 54,

(74) "La funzione stessa del giudice -sia esso o non sia un giudice speciale o specializzato-, assume, quando verte su norme e su rapporti attinti al fenomeno agricolo, caratteristiche spesso volte peculiari", en CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 486.

(75) Aun cuando TORRENTE no se atrevió abiertamente a declararlo así, dijo que la norma agraria dictada por el legislador era "più il ponte lanciato verso l'avvenire che il frutto dell'esperienza del passato" (TORRENTE, A., La giurisprudenza come fonte di diritto nei contratti agrari, supra nota 60, p. 331).

(76) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 54, p. 487.

(77) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 491.

(78) "La funzione del giudice -sostiene CAPPELLETTI-, seppure è sempre e inevitabilmente creativa, lo è in maniera eccezionalmente accentuata in queste materie in rapida trasformazione, di fronte a queste leggi appena abbozzate, e alla varietà infinita dei tipi di rapporti agrari, nuovi ed antichi, locali e generali, ch'esse = vorrebbero o dovrebbero disciplinare. Donde la necessità per il giudice di risalire al di là della norma, di penetrare a fondo l'aspetto economico o tecnico del rapporto per giungere alla sua classificazione; di guisa che quella valutazione degli interessi -quel giudizio insomma che vorrei chiamare di equità speciale-, che normalmente rappresenta un metodo di interpretazione, da allinearsi con gli altri criteri di ermeneutica, = rappresenta invece assai spesso, nel campo dei rapporti agrari, l'unico metodo che il giudice possa applicare", CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 488.

(79) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 490-91.

(80) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 491.

(81) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 492-93.

(82) "E' questo invero il rischio sempre presente in una eccessiva specializzazione, di una eccessiva dipendenza del diritto processuale dal diritto sostanziale, la cui esasperazione può giungere a tal punto da configurare speciali procedimenti, speciali forme, speciali azioni e formule di azione per i vari tipi di rapporti sostanziali dedotti in giudizio" (CAPPELLETTI, M., = Ibid, p. 499).

(83) Pues en la misma forma "come sarebbe assurdo e antistorico un eccesso siffatto, così d'altra parte as

surda e inopportuna sarebbe a mio giudizio anche una eccessiva astrazione del diritto processuale dal suo specifico oggetto" (CAPPELLETTI, M., Ibid)

(84) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 493-98.

(85) CAPPELLETTI, M., Ibid, p. 502-06.

(86) Vèase principalmente la labor de ANSELMI BLAAS = (Il processo agrario speciale, supra nota 23) que realizò el primer estudio monográfico del proceso agrario en Italia, así como la valiosa obra de GERMANO' presente = en sus múltiples artículos en las diversas revistas especializadas en materia agraria publicadas en su país, y el magnífico libro Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) el cual realiza un estudio completo del proceso agrario en toda la Europa occidental.

(87) En España se puede decir que el único jurista que ha profundizado la materia es ANTONIO AGUIRREZ FERNANDEZ (vèase principalmente Tribunales agrarios, supra nota = 13, Justicia agraria en Iberoamrica, supra nota 13, y Tribunales y procesos agrarios, supra nota 12) sin embargo recientemente fue publicada la magnífica obra FAIRÉN GUILLEN, V., El Tribunal de las aguas de Valencia, supra nota 12, cuya profundidad y solidez doctrinaria = deberá constituir un importante hito en el desarrollo = de la doctrina procesal agraria española, de cuya importancia ya hace alusión la doctrina agraria (vèase, entre otros, SANZ-JARQUE, J.J., Derecho agrario, Rioduero, Madrid, 1975).

(88) En Iberoamérica vèase principalmente: en México MARTA CHAVEZ PADRON (El Proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 68); en Perú GUILLERMO FICALLO ADRIANZEN (otroora Presidente del Tribunal agrario del Perú que ha escrito las conocidas Memorias del Presidente del Tribunal Agrario, Corte Suprema de Jus

ticia, Lima, a partir de 1969, y, también, El Fuero privativo agrario peruano, publicado en el volumen Ciclo de conferencias sobre Derecho agrario, Corte Suprema de Justicia, San José, 1973, p. 47-53) y ALEJANDRO ROLLES RECA VARIEN (La administración de Justicia en la nueva estructura agraria peruana, Ital-Perù, Lima, 1977); en Venezuela la ROMAN JOSÉ DUQUE CORREDOR (Justicia agraria y proceso agrario, publicado en Derecho y reforma agraria, 1977, p. 109-21), y, en Costa Rica RAUL MARIN (El procedimiento y la jurisdicción agraria, Universidad de Costa Rica, San José, 1974) y, RICARDO ZEMEDON (La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en Rivista di Diritto agrario, = 1977, p. 612-35; Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 790-808; Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 13; y, Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período historico-jurídico, y su influencia en América Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229).

SEGUNDA PARTE

EL SISTEMA PROCE AL AGRARIO IBEROAMERICANO

(PERFIL HISTORICO-INSTITUCIONAL)

CAPITULO MERCERO

EL ESTADO ACTUAL DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA AGRARIA EN IBEROAMERICA

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. Derecho agrario, reforma agraria y proceso. La indefinición legislativa inicial para la concepción de tribunales agrarios especializados.- 3. El nacimiento de la jurisdicción agraria. Jurisdicción agraria en sentido amplio y en sentido estricto y propio.- 4. Las etapas de la jurisdicción agraria: A) La primera etapa: a) México, b) Argentina, c) Chile, d) Ecuador; B) La segunda etapa: a) Perú, b) Venezuela.- 5. La denominada "tesis latinoamericana de la jurisdicción agraria".- 6. (sigue) Proyectos de Ley: a) Costa Rica, b) Panamá, c) Honduras.

1. El sistema procesal agrario iberoamericano se encuentra constituido por un conjunto de normas dictadas en el continente durante el presente Siglo, cuyo contenido se refiere al aspecto procesal = de la materia jurídica agraria.

Lo profuso de los instrumentos procesales, pero sobre todo las grandes dificultades afrontadas en el plano conceptual y político, permite encontrar diferentes épocas de desarrollo con distintos grados evolutivos del sistema. Confluyen intentos legislativos carentes de una solidez institucional, hoy de rogados, con verdaderos monumentos inspirados en co rrientes modernas estrechamente vinculados con la es pecialidad de la materia y la realidad social del país; hay experiencias que se remontan a principios de Siglo y otras muy recientes; en unos se ha recu rrido a la jurisdicción especial, en otros se ha cons tituido una verdadera jurisdicción especializada, = mientras hay ordenamientos jurídicos que no le han puesto atención al problema; ha habido intentos de instaurar el juez-laico pero se sigue el criterio =

del juez-jurista; en fin, en América el sistema procesal agrario nutrido de grandes experiencias históricas ofrece diferentes matices institucionales referidos a toda = la amplia gama de posibilidades que ofrece el Derecho = procesal en cuanto a la diversa concepción para definir los órganos, la competencia, el procedimiento, e incluso los principios procesales informadores del entero sistema.

Esta segunda parte intenta perfilar histórica e institucionalmente el sistema procesal agrario iberoamericano para poder -siguiendo la metodología planteada en el Capítulo I- determinar la verdadera existencia de un proceso agrario, y con base en éste de un verdadero = Derecho procesal agrario. Dentro de esta idea, el presente capítulo tiene como fin principal delimitar el objeto de estudio de toda la investigación al determinar el estado actual de la administración de justicia en el continente, para luego, en los capítulos subsiguientes profundizar los actualmente en vigencia que constituyen el sugtrato institucional a investigar, pero también en este Capítulo se buscar referir algunas experiencias que deno

tan el interés siempre presente en los ordenamientos jurídicos del continente por el tema, comentándose algunos proyectos de ley junto a la política internacional seguida por los Organismos regionales especializados en la materia, para advertir las proyecciones del sistema que ofrece perspectivas inimaginables.

2. Desde los primeros lustros de este Siglo en América palpita la necesidad de instaurar órganos = jurisdiccionales especializados para el conocimiento = de la materia jurídica agraria. Aún antes de dictarse la primera ley de reforma agraria del continente, en México, el Plan de Ayala del 18 de noviembre de 1911 = (1) hacía referencia a la implantación de tribunales agrarios. Fue, sin embargo, con el desarrollo de la reforma agraria -jalonada por las etapas (2) marcadas por México (3), Cuba (4) y Perú (5)- que cobra vida = la idea de remitir a una sede especializada todos los asuntos referidos al Derecho agrario. Por esto hoy día se puede acusar un paralelismo entre el desarrollo del Derecho agrario y la implantación de tribunales agrarios (6) cuya urgencia evidenciaría la misma reforma agraria.

En un principio existió una clara indefinición legislativa sobre la naturaleza de los órganos, la competencia a conceder a esos órganos, el proceso, = los principios informadores de éste, e incluso el ins

trumento procesal a adoptar. No existia definiciòn so
bre la naturaleza de los òrganos agrarios a crear; si
integrados dentro del Poder Judicial, ubicados como =
tribunales especiales dependientes del Poder ejecuti-
vo completamente desligados del Judicial, o quizà òr
ganos de naturaleza mixta. No era clara la concepciòn
respecto a la competencia porque èsta bien podìa refe-
rirse a algunos derechos concedidos a los campesinos, o
a las expropiaciones de bienes rùsticos cumplidas por
el òrgano agrario, tal vez reducida a las acciones de
rivadas del Derecho civil agraria, estrechamente vincu-
ladas con la normativa de la reforma agraria, o quizà,
de todo lo referido al Derecho agrario. Menos claro =
resultaba el proceso a adoptar: el mismo civil, èste =
con algunas modificaciones para darle mayor celeridad,
quizàs el laboral por su similitud -en el aspecto so
cioeconòmico- con el agrario, o talvez, aùn màs auten-
tico, creando un proceso nuevo solo para el Derecho a-
grario. De los principios procesales inspiradores del
sistema debìa definirse si seguirìan las pautas tradi-
cionales de la escritura, o, por el contrario, las de

la oralidad. Y paradògicamente parece poco clara la de finiciòn de concebir el instrumento procesal a través = de una ley especial, o dentro de una ley de reforma agra ria, como còdigo agrario, o tal vez incorporando una se rie de disposiciones especiales al Còdigo de procedimientos civiles.

La indefiniciòn legislativa inicial se superò paulatinamente en la medida en que el Derecho agrario = se fue afirmando con sus características propias.

3. Nace, pronto, un movimiento conocido con el nombre símbolo de jurisdicción agraria (7). Más que una medida de organización en el seno del Poder Judicial "es un medio para armonizar una realidad socio-económica desajustada a través de la correcta interpretación, aplicación y mejoramiento de la normativa ius-agraria" (8). La finalidad fundamental es la de hacer realidad el cumplimiento de la Justicia social en el campo a que hacen referencia todas las leyes de reforma agraria dictadas en el continente (9), en otras palabras, es tomar acto de la desigualdad de las partes en los procesos agrarios (10) por la disparidad cultural y de medios económicos para hacer uso de la igualdad jurídica, sobre todo buscando simplificar las formas y abreviar los procedimientos (11). El movimiento de la jurisdicción agraria tiende a ser una respuesta a la inactuación del Derecho agrario, al tiempo que complementa la normativa de la reforma agraria para hacerla funcional pues desde siempre chocó con una muralla jurídico-ideológica de principios fundados en una filosofía diametralmente opuesta (12).

Como históricamente las causas cuyo objeto está dentro del contenido del Derecho agrario han sido conocidas por los tribunales civiles, laborales, contencioso-administrativos, e incluso penales (13), la jurisdicción agraria reclama su conocimiento en forma exclusiva a través de sus órganos, pues, de otra forma, esas causas serían conocidas con principios nugatorios del Derecho agrario.

Si bien en sentido amplísimo todo órgano = conoedor, en alguna forma, de la normativa iusagra-ria es a su vez órgano agrario, conviene delimitar = cuáles de estos órganos tienen ese carácter en sentido amplio y en sentido estricto. Se pueden hacer diversas clasificaciones según la definición de que se parta (14), sin embargo la más correcta debe hacer referencia a la naturaleza misma del órgano. En primer lugar, según el órgano siga el principio de legalidad procesal (referido a la instauración de la jurisdicción, a la creación del órgano, al establecimien-to de la competencia, y a la definición del proceso) o no, se pueden dividir los órganos en: a) ordinarios (cumplidores del principio) y b) especiales, en los

cuales alguno o algunos de los elementos constitutivos no siguen el principio de la legalidad procesal, bien porque la jurisdicción no le fue concedida por el órgano legislativo correspondiente, porque dependa de otro poder distinto del Judicial, porque su competencia no contempla la materia jurídica agraria, o bien porque el proceso, o los principios que lo inspiran, no fue instaurado legislativamente. A su vez, los órganos ordinarios pueden dividirse en ordinarios strictu sensu conocedores de otras materias además de la agraria, y aquellos especializados cuya competencia se refiere únicamente (aún cuando sea en forma parcial) a la materia jurídica agraria. "En sentido amplio pertenecen a la jurisdicción agraria los órganos jurisdiccionales especiales y especializados; en sentido estricto y propio solo la jurisdicción especializada agraria" (15).

4. El movimiento de la jurisdicción agraria en su desarrollo reporta dos etapas. La primera se caracteriza por una serie de intentos poco claros en cuanto a los aportes institucionales pero al mismo tiempo rico en experiencias: a esta etapa corresponden los casos típicos de México, Argentina, Chile y Ecuador, además de algunos casos límite reportados en Bolivia y Haití. A la segunda etapa corresponden los casos de Perú, Venezuela, y se pueden inscribir también una serie de intentos legislativos que se operan actualmente en Costa Rica, Panamá, y Honduras; esta etapa se funda en concepciones más acabadas cuyo estudio científico se puede profundizar por la serie de principios e innovaciones introducidas.

A) La primera etapa de la jurisdicción agraria contempla los casos de México, Argentina, Chile y Ecuador.

a) México. - Dentro del concierto de los países latinoamericanos ninguno ha sido tan diáfano y preocupado por la promulgación legislativa agraria como México. Su asombrosa precodidad en este campo per-

mite encontrar en su ordenamiento jurídico al iniciarse el siglo una profunda ley de reforma agraria, la incorporación constitucional de los principios inspiradores de esa reforma, e incluso, los instrumentos procesales para la defensa y tutela de los derechos concedidos a sus beneficiarios.

A través de la Ley del 6 de enero de 1915, = cuya normativa fue sucediéndose en los códigos agrarios dictados luego hasta llegar a forma parte de la actual Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971, se instauró una jurisdicción especial concedora de = las acciones de restitución, ampliación, acomodamiento, creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad, expropiación, nulidad de fraccionamiento, etc. Los procedimientos existentes "fueron de ca rácter administrativo, pero con las modalidades del juicio ordinario" (16), constituidos por dos vías: la restitutoria y la dotatoria. El desarrollo del proceso se verifica en dos instancias: la primera ante el Gobernador y la Comisión agraria mixta de la entidad federativa correspondiente, y la segunda, ante la Secretaría de

la reforma agraria y la Presidencia de la República. Además, existen otros procedimientos -no tan importantes como las acciones de restitución y dotación- referidos a cuestiones jurídicas relacionadas con los ejidos ya creados o con las comunidades agrarias existentes, éstos son la restitución y dotación de aguas, deslinde de bienes comunales, conflicto por límite de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales, titulación y deslinde de bienes comunales, y privación de derechos ejidales.

b) Argentina. Con el carácter de órgano jurisdiccional especial se crearon en el año 1948 las Cámaras regionales paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio y una Cámara central. Los antecedentes nacionales, sin embargo, se remontan a más de 25 años atrás (17).

La ley n. 13246 del 10 de setiembre de 1948 = encomendò al Poder ejecutivo crear dentro del Ministerio de Agricultura las Cámaras regionales paritarias de conciliación y arbitraje y una Cámara central, integradas por representantes de los arrendantes, arrendatarios y aparceros, por ternas elaboradas en las zonas agrarias

màs importantes. Las Càmaras regionales fueron formadas por tres miembros: uno de los arrendatarios, otro de los arrendantes y un funcionario del Ministerio = de agricultura con conocimiento de la zona, con el = cargo de Presidente; la Càmara central està integrada por nueve miembros, tres del Ministerio, tres de los arrendantes y tres de los arrendatarios (18).

La competencia concedida por la Ley 13246 se refiere a contratos excluidos, fijaciòn de precios de arrendamiento o proporciòn en la distribuciòn de los frutos de la aparcerìa, remisiòn y revisiòn de precio de arrendamiento, uso abusivo, obligaciones de las = partes, excepciones a la pròrroga legal, conclusiòn = del contrato, y pròrroga (19).

Con la aprobaciòn de la Ley 13897 de 1950 = se modificò la 13246, ampliando la competencia a to das las causas referentes a los contratos y leyes que reglan a los arrendadores y arrendatarios o aparceros.

Con la ley del '49 existìa recurso ante la jurisdicciòn ordinaria si se demostraba la incompetencia o la violaciòn de la ley, o, el recurso de apela-

ción ante la Cámara central cuando no hubiere decisión unánime; con la reforma se modificó esto eliminando el recurso ante la jurisdicción ordinaria: solo cabía el de apelación ante la Cámara central cuando no hubiere sido dictado por unanimidad, y, si por unanimidad, en caso de existir incompetencia o violación de ley. La ejecución de las sentencias continuó a cargo de los tribunales ordinarios.

El procedimiento se divide en dos fases fundamentales: la fase conciliatoria previa, en la cual se procurará obligatoriamente el avenimiento de las partes, y otra, la contenciosa "regulada de suerte que permita la audiencia de los interesados y la defensa = y prueba con sujeción a los principios de concentración, publicidad y preferente oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e inmediación, gratuidad, sencillez y celeridad en los trámites" (21) (22).

En el año 1960 la Corte Suprema de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las leyes institutivas de las Cámaras paritarias -después de una serie de discusiones iniciadas con su promulgación en 1948, = en que se aducía la violación de la garantía de la de

fensa en juicio de la persona y de los derechos para todos los habitantes de la nación, la división de poderes, la prohibición para quienes no forman parte del Poder judicial de ejercer funciones judiciales, la facultad de las provincias para aplicar las leyes comunes dictadas por el congreso, la facultad de las provincias de darse un régimen judicial no legado al gobierno federal-, aduciendo la ausencia de revisión judicial en las resoluciones dictadas por las cámaras, más tarde en otro recurso la Corte reiteró la inconstitucionalidad, esta vez fundándose en la violación del artículo 67 inciso 11 de la Constitución Política (23). Declarada la inconstitucionalidad, por el decreto 1638 de 1963 dispuso que las causas que otrora fueron de conocimiento de las Cámaras debían tramitarse en los tribunales ordinarios, y, por la ley 17181 de febrero de 1967 se declararon disueltas las Cámaras regionales de arrendamientos y aparecerías rurales, con excepción de la Dirección de arrendamientos y aparecerías rurales que pasó al Ministerio de Agricultura, debiendo las Cámaras dentro de los 90 días remitir todas las causas a los tribunales provinciales correspondientes (24).

c) Chile.- En este país se instaura una jurisdicción agraria especializada en virtud del Decreto con fuerza de Ley sobre Tribunales agrarios n. 2 del 3 de octubre de 1967 -con fundamento en la normativa del artículo 154 de la Ley de reforma agraria n. 16.640 del 28 de julio de 1967 y el artículo 86 de la Constitución Política- sujeta en el aspecto directivo, correccional y económico de la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales instaurados son en primer grado provinciales y en segundo de apelaciones. Ambos colegiales, compuestos por jueces juristas y jueces laicos; los tribunales provinciales integrados por un Juez de letras de mayor cuantía en lo civil, designado por la Corte de apelaciones, quien preside, y por dos profesionales del agro: designados por el Presidente de la República uno de ellos entre los funcionarios del Estado, y el otro de las ternas elaboradas por los colegios o asociaciones profesionales respectivas; el tribunal de apelaciones tendrá dos jueces-juristas y un juez laico proveniente de las ternas de los colegios profesionales.

La amplia competencia concedida a los Tribunales agrarios (25) se refiere fundamentalmente a todas =

las acciones derivadas de las expropiaciones de interés agrario realizadas o que se realicen conforme a la Ley de reforma agraria, dejando, sin embargo, abierta la posibilidad para que por medio de ley anterior o posterior la competencia fuera ampliada (26).

El proceso se inspira en la normativa del Cò digo de procedimientos civiles. Hay dos tipos diversos de procedimientos. El primero se refiere a las acciones provenientes de los artículos 25, inciso 2°, 36 inciso 1°, 37 inciso 1° y 2°, 38 inciso 1°, 41 inciso 2°, 42 inciso 1° y 3°, 65 inciso 2°, 78 inciso 1°, 87 incisos 3° y 6°, y 145 parte b) de la Ley de reforma agraria n. 16.640 y "cualquier otro asunto que no tnga señalado = expresamente un procedimiento diferente" (27) con base en la normativa establecida en el Cò digo de procedimientos civiles para los procedimientos sumarios (28) pero la audiencia -indicada en el artículo 683- se verificarà en el dècimo día posterior a la notificaciòn en la cual se iniciará buscando un avenimiento entre las partes para resolver inmediatamente la contienda o bien = proceder a recibir las pruebas. El segundo procedimiento se resuelve de acuerdo con las normas de los incidentes y se refiere a los artículos 31 inciso 6°, 37 inci-

so 3º, 38 inciso 2º, 60 inciso 1º, 62 inciso 7º, y 74 inciso 4º de la ley de reforma agraria n. 16640. En segunda instancia, ante los Tribunales agrarios de apelaciones no se reciben pruebas, solo se falla dentro de los diez días posteriores a la recepción del expediente, salvo el caso en el cual el mismo Tribunal ante solicitud de las partes- acceda a citar a vista = para oír a los abogados de las partes. De las resoluciones dictadas por el Tribunal agrario de apelaciones no cabe ningún recurso, salvo lo dispuesto por los articulos 181, 182, 183, 184, 185 del Código de procedimientos civiles y el artículo 540 inciso final del Código orgánico de tribunales.

d) Ecuador.- Los tribunales agrarios fueron instituidos a través de la Ley de reforma agraria y colonización n. 1480 del 11 de julio de 1964, sin embargo el marco jurídico general lo obtienen hasta = la promulgación de la Ley de procedimiento agrario n. 918 del 21 de junio de 1971. Con la vigente Ley de reforma agraria n. 1172 del 9 de octubre de 1973 las leyes institutivas de los tribunales agrarios fueron

derogadas, sin dictar ninguna otra disposiciòn sustitutiva.

Los tribunales agrario en Ecuador tuvieron una competencia más amplia de los creados anteriormente en América Latina pues hacía referencia a todas las acciones provenientes de la legislación de reforma agraria, sea, conocía no solo de las acciones derivadas de las expropiaciones agrarias, o de aspectos concretos = del Derecho civil agrario, sino de un contenido mayor fijado por la legislación de la reforma agraria. Los òrganos agrarios estaban constituidos en primera instancia por los Juzgados de Tierras y en segunda por una = Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento fue, sin embargo, pràcticamente el mismo utilizado en la materia procesal civil.

La desapariciòn de los tribunales agrarios se encontrò condicionada por una **disposiciòn** transitoria de la Ley de reforma agraria de 1973 al establecer que los juicios tramitados ante esos tribunales continuaban sustanciàndose conforme la ley de reforma agraria del '64 y la ley constitutiva del procedimiento agrario del '71.

B) La segunda etapa de la jurisdicción agraria se encuentra constituida fundamentalmente por los casos de Perú y Venezuela.

a) Perú.- En materia procesal agraria ningún país ha aportado tanto a esta disciplina como Perú con la normativa implantada con la Ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio de 1969.

El Fuero privativo agrario del Perú es una jurisdicción especializada cuya competencia contempla todas las acciones referidas al Derecho agrario y constituye el hito más importante en América y el mundo al plasmar la estrecha relación entre el Derecho agrario y su proceso.

El fuero se encuentra constituido únicamente por dos instancias, sin casación: la primera por los jueces de tierras y la segunda por el Tribunal agrario, actuando los juzgados en todas las zonas agrarias previamente establecidas por el Poder Ejecutivo para la realización de la reforma agraria, y el Tribunal agrario asentado en la capital de la República.

Los procedimientos fundamentales son dos: el

contencioso agrario, a través del cual se conocen la ma yoría de las causas, con una normativa pautada especial mente para las exigencias del Derecho agrario que difie ren de las reglas de los orinarios; y, los procedimien- tos especiales con normas procesales propias para cada uno de ellos, diversa del contencioso agrario, ya existen tes con anterioridad, cuyo conjunto se encuentra inte- grado por las expropiaciones, el recurso de amparo, el juicio de las comunidades campesinas, deslinde, terce- rias excluyentes de dominio, formación de títulos suple torios, división y partición, obtención de títulos de propiedad de predios conducidos directamente por su due ños, interdictos y juicios arbitrales.

b) Venezuela.- La más reciente normativa = procesal agraria dictada en América Latina corresponde a la Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios del 14 de abril de 1976, en virtud de la cual se instauró una jurisdicción especializada agraria forjada, sin embargo, en una técnica legislativa diferente a los otros ejemplos del continente.

La competencia de la jurisdicción agraria co

responde a todos los asuntos que se originen de la aplicación de la legislación agraria y del aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia a los Juzgados de tierras, bosques y aguas, ubicados en las zonas agrarias creadas especialmente por el Poder Ejecutivo tomando en cuenta la problemática agraria de cada lugar y los centros de desarrollo de la reforma agraria. En segunda instancia conocen los Juzgados superiores agrarios, de carácter unipersonal -como los Juzgados de tierras- cuyo nombramiento hace el Consejo de Judicatura.

La nota más característica es que el procedimiento no ha sido pautado por la ley constitutiva de la jurisdicción. Se han incorporado para la materia jurídica agraria las normas procesales de la materia laboral, introduciéndole una serie de modificaciones tendientes a permitir una mayor, y estrecha, relación con la normativa del Derecho agrario.

Al tomar de la Ley orgánica de tribunales y procedimientos del trabajo su mayor parte, también ha captado los grandes avances logrados por esta rama del Derecho

en el aspecto de sus principios procesales tendientes a tutelar al trabajador, su actividad y la producción en general.

Las normas incorporadas hacen referencia solamente al concencioso agrario, sin embargo esto no excluye la posibilidad de que en sede agraria -aplicando = siempre las pautas y principios tendientes a una mayor celeridad- se puedan conocer asuntos con los procedimientos instituidos desde hace mucho tiempo.

5. Producto de este acelerado desarrollo institucional del proceso agrario en América Latina se ha perilado la -que he denominado- tesis latinoamericana de la jurisdicción agraria. Esta tesis proviene de todo el complejo institucional del proceso agrario latinoamericano, vigente, más la permanente afirmación, por parte de los organismos internacionales encargados del sector agrario, de la necesidad de crear órganos jurisdiccionales agrarios para conocer de todas las controversias relacionada con la reforma agraria y el Derecho agrario en general.

En América Latina resulta muy evidente -más que en otras partes del mundo, posiblemente- la urgente necesidad de establecer un proceso agrario con tribunales especializados de conocer del Derecho agrario = pues la administración de justicia tradicional se ha convertido en obstáculo insalvable no solo para la ejecución de la reforma agraria, sino, también, para dar efectividad a los derechos concedidos a los productores agrarios como modo de impulsar el desarrollo agrícola de **los países.**

Esta tesis latinoamericana se ha forjado a través de resoluciones como las siguientes:

- La C.E.P.A.L. en 1967 (29): "otro importante factor que limita el alcance de la reforma agraria es la falta de tribunales independientes que puedan ponder rápidamente en vigor las leyes de reforma agraria y controlar la observación de las leyes laborales, que afectan a los obreros rurales"

- La resolución 12-70 de la Undèsima conferencia regional de la F.A.O. para América Latina recomendò a "los países de la región que adecuaran sus ordenamientos jurídicos para que establecieran medios procesales y jurisdiccionales que reunieran en un solo sistema, todos los procedimientos relativos al Derecho agrario"

- La resolución 20-72 de la Duodèsima conferencia regional de la F.A.O. para América Latina acordò "se constituya un Proyecto regional sobre Derecho agrario para brindar asistencia tècnica a los organismos e instituciones gubernamentales y universitarias, en materia de perfeccionamiento, capacitaciòn e investigaciòn jurídica agraria y en la creaciòn e instauraciòn de medios procesales y de justicia agraria"

- El Informe de la IV reuniòn interamericana de ejecutivos de reforma agraria (Panamá, mayo de 1972) acordò: "1º Recomendar a los gobiernos de los países de América Latina, el establecimiento de una jurisdicción agraria que aplique las normas y los procedimientos agrarios con un criterio de protección al campesino. 2º Recomendar al I.I.C.A. que efectúe seminarios y cursos para los actuales funcionarios judiciales que tienen a su cargo la aplicación de las normas agrarias, a fin = de proporcionarles un marco económico, social y político que les permita superar la concepción puramente civilista en la interpretación de las normas y los procedimientos agrarios"

- El Informe de la V reuniòn interamericana de ejecutivos de reforma agraria (Asunción, 30 de septiembre-5 de octubre de 1974) acordò "recomendar a aquellos países en que aún no existe la jurisdicción agraria, que contemplen en el más corto plazo la creación del Fuero agrario con todos los mecanismos que agilicen el proceso de reforma agraria y en consecuencia la justicia para los campesinos"

6. Aún cuando la tesis de la jurisdicción agraria no ha tenido el impulso ni la trascendencia del movimiento de la reforma agraria iniciado en América en 1961, se encuentran proyectos de ley en muchos países = con huellas notables de los ejemplos de Perú y Venezuela, pues estos modelos no solo influyen los nuevos in tentos de jurisdicción agraria, sino, además, marcan = las pautas institucionales dada su profundidad conceptual.

En América Central se encuentran tres interesantes ejemplos -característicos de la segunda etapa de la jurisdicción agraria en América Latina- en Costa Rica, Honduras y Panamá.

a) En Costa Rica (30) el Proyecto de ley elaborado es un cuerpo orgánico unitario con todos los elementos necesarios para el establecimiento de la jurisdicción agraria a través de tribunales especializados. Establece los órganos -con todas las normas para su funcionamiento-, la competencia -en razón de la materia, el territorio y el grado-, regula los procedimientos: el contencioso agrario y los especiales. En cuanto a la

concepción del proceso le da carácter supletorio a las normas sustantivas y objetivas del Derecho del trabajo -y en casos concretos a las procesales civiles- si guiendo las pautas marcadas en línea de máximas por el ejemplo de Venezuela, aún cuando no se ha liberado com pletamente de una concepción rígida del proceso porque el Juez no tiene suficientes poderes para ser su verdade ro conductor.

b) En Honduras, por el contrario, se sigue ron las pautas generales del Fuero privativo agrario = del Perú -pues fue redactado conjuntamente por el De partamento legal del Instituto agrario nacional y GUI LHERMO FIGALLO, ex-presidente del Tribunal agrario de ese país- concibiendo un magnífico proyecto de ley = (31) formado por tres títulos: de la organización, de la competencia y de los procedimientos. Es práctica- mente copia de la jurisdicción agraria peruana; de es ta forma recoge, sin la menor duda, todo lo mejor del proceso agrario de ese país, sobre todo porque en Perú la elaboración institucional ha sido producto de varios

años para ir concibiendo un sistema procesal según los requerimientos de la realidad jurídica y social.

c) En Panamá también se ha elaborado un proyecto de ley de tribunales agrarios (32) -entre la Asesoría legal de la Dirección nacional de reforma agraria del Ministerio de desarrollo agropecuario y EL GALIO- dividido en tres títulos: de la organización = de la justicia agraria, de la competencia, y, del procedimiento, siguiendo las pautas generales del Fuero = privativo agrario del Perú.

Estos tres ejemplos ponen en evidencia la pujanza de la nueva jurisdicción agraria latinoamericana, revelan que la creación del proceso agrario con = tribunales especializados para la materia jurídica agraria es una exigencia de nuestros tiempos.

(1) Véase el texto del Plan de Ayala en FABIJA, M., Cinco siglos de legislación agraria en México (Editorial Banco Nacional de Crédito agrícola, México, 1941) p. 214 ss.

(2) Históricamente la reforma agraria latinoamericana debe dividirse en tres grandes etapas, la primera iniciada con la revolución mexicana de 1910 cuya existencia desencadenó una serie de intentos tendientes a adoptar leyes de reforma agraria en diversos países, naturalmente el primer país fue México detrás del cual se dieron los casos de Guatemala y Bolivia. La segunda etapa se inicia con la revolución cubana cuya profundidad hizo tomar medidas irreversibles en el aspecto agrario ocasionando en la política internacional una terna de posición de los Estados Unidos que en vez de combatir los intentos reformadores como lo había hecho hasta entonces con Guatemala y Bolivia, fomentó la adopción de esta clase de leyes en todo el continente pero inspiradas en un marco teórico previamente convenido y útil a los intereses de las compañías agrarias norteamericanas que operaban en la zona, con valores y patrones político-culturales similares a los norteamericanos. La tercera etapa se abre con la frustrada revolución peruana caracterizada por la adopción de instrumentos jurídicos, políticos y técnicos mejor elaborados para responder eficientemente a las necesidades reales de la reforma agraria. La anterior división corresponde a ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privado agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229, especialmente p. 190-95.

(3) Producto de fèrreas luchas campesinas -paralelas a la guerra de independència agraria- en México desde 1915 se logró tener una legislación de re

forma agraria cuyos postulados más tarde fueron incorporados en la Constitución Política de 1917. Como movimiento agrario logra influir profundamente en movimientos similares dados en los restantes países del continente, fundamentalmente en Guatemala y Bolivia donde también se dictaron leyes agrarias en este sentido. La revolución mexicana constituye un hito mundial en cuanto al impulso de medidas políticas en el seno del agro tendientes a sustituir la titularidad de la propiedad de la tierra de los terratenientes y acaparadores, que secularmente las detentaron si producir, para ser pasadas a las masas campesinas. Véase, entre tantos, WOLF, E. R., Las luchas campesinas del Siglo XX (Siglo XXI, 3^o ed., México, 1974) p. 13-76. Véase, igualmente, la vasta bibliografía citada en infra capítulo IV.

A esta primera etapa de la reforma agraria pertenece también el caso de Guatemala, como segundo país latinoamericano que adoptó medidas político-jurídicas tendientes a modificar la estructura agraria. Las particularidades históricas guatemaltecas tienen gran similitud con México pues su vecindad geográfica entraña también una idéntica historia y origen. Luego de la independencia de España -en cuya dominación fue Capitanía general- hubo una sucesión de oligarquías como primer paso a una serie de dictaduras con más de 100 años en el poder superadas en este siglo solo con los gobiernos de Juan José Arévalo en 1945 y Jacobo Arbenz Guzmán en 1951, en cuya gestión se tomaron algunas medidas para el sector agrario; Con Arévalo se sientan las bases democráticas para la realización de la reforma agraria (la Constitución Política estableció la sindicalización campesina en el artículo 88 y se fijaron las bases para la reforma agraria en el artículo 94 al establecer la función social de la propiedad, la expropiación por utilidad pública, nacionalización de las tierras y distribución a quienes las hacen producir, giro progresivo hacia la producción cooperativa y colectiva, y tendencia a la limitación extensiva de la propiedad; posteriormente en el gobierno de Jacobo Arbenz se dictó el Decreto 900

a través del cual se pretendía incorporar a Guatemala a un capitalismo desarrollado, tratando de eliminar la propiedad feudal en el campo y las relaciones de servidumbre que de ellas provienen (Arts. 1 y 3). La emisión del Decreto en sí no tuvo ninguna repercusión inmediata, pero al dictarse los 54 y 57 del 3 y 5 de marzo del mismo año por los cuales se expropiaban 1909 caballerías a la United Fruit Company se dio inicio a la Operación Guatemala impulsada por los Estados Unidos de Norteamérica y sus compañías transnacionales en América Latina que hace caer el Gobierno de Arbenz, y su sucesor, Castillo Armas, dicta el Decreto n. 31 del 26 de julio con el que deroga el n. 900 por considerar que atentaba contra la propiedad privada, la estructura social guatemalteca, la actividad económica y el desarrollo. Cfr., entre tantos, DE TEON SCHIOTTER, R., La legislación agraria guatemalteca, publicado en Rivista di Diritto agrario, = 1975, p. 167-201, especialmente p. 167 y 168; MENSIVAR, R., Reforma agraria (Guatemala, Bolivia, Cuba) (Editorial Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969) p. 115-206; GALEANO, E.H., Guatemala. Una revolución in lingua maya (Laterza, Bari, 1968); AREVALO, J. J., Fábula del tiburón y las sardinias (Ed. Palestra, 6° ed., Buenos Aires, 1961); CARDOZA Y ARAGÓN, La revolución guatemalteca (Ed. Pueblos Unidos, Uruguay, 1956); OREBUENA, R., Operación Guatemala (Ed. América Nueva, México, = 1955).

El tercer país perteneciente a esta primera etapa de la reforma agraria latinoamericana es Bolivia. Es otro ejemplo de un proceso agrario penoso y pagado a un alto costo. En 1952 llega al poder un movimiento revolucionario cuyo líder era Paz Estenssoro que fija dentro del Programa de Gobierno la puesta en marcha de la reforma agraria, concretizada en la Ley del mismo nombre del 2 de agosto de 1953, cuyos objetivos fundamentales son la abolición del latifundio y sentar las bases para la realización de una democracia económica y política en el área rural. La reforma agraria cayó en manos de organismos internacionales que, manejados por los Estados Unidos de Norteamérica, condujeron las inversiones y pronto tuvieron una reforma agraria y un Gobierno = despregado en bancarrota, que no pudo hacerle fren-

te a los objetivos fijados. Entre la inmensa bibliografía existente, véase, MENJIVAR, R., Reforma agraria (Guatemala, Bolivia, Cuba), cit, p. 207-329; SUAREZ DE CASTRO, F., Estructuras agrarias en América Latina (Instituto interamericano de ciencias agrícolas, San José, = 1965) p. 119-40; PACHT, P., Bolivia: la ayuda de los Estados Unidos en un ambiente revolucionario, publicado en el volumen Cambios sociales en América Latina. Sus derivaciones para la política de los Estados Unidos (México, Ed. Libreros mexicanos unidos, 1965); MARDONA, A., Derecho agrario (Imprenta Nacional, La Paz, 1956) especialmente p. 316-58.

(4) La más profunda revolución americana, hasta hoy, es la revolución cubana. En el campo agrario fue pródiga, dejando interesantes aportes jurídicos. La primera ley de reforma agraria se conoce con el nombre de Ley de la Sierra pues fue dictada antes de la toma del poder y corresponde al 10 de octubre de 1958, la segunda (primera del Poder revolucionario) es del 17 de mayo de 1959, y la tercera (segunda del Poder revolucionario) es del 3 de octubre de 1963. Para una mayor profundidad véase, entre tantos, POUMILLR, A., El nuevo Derecho agrario en Cuba, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 309-38; GUTEMAN, M., La política agraria della rivoluzione cubana 1959-68 (Einaudi, Torino, 1969; MENJIVAR, R., Reforma agraria (Guatemala, Bolivia, Cuba), cit, p. 333-475; ARANDA, S., La revolución agraria en Cuba (Siglo XXI, México, 1968); GUTEMAN, M., La agricultura socializada en Cuba (Era, México, 1960).

A medida que la revolución se consolidaba, los Estados Unidos estudiaron en profundidad las acciones a tomar en el resto del continente, es así como nace la Declaración de los Pueblos de América firmada por los gobiernos del continente -con exclusión de Cuba- a instancias del Presidente John F. Kennedy, en la ciudad de Punta del Este (Uruguay) en el agosto de 1961. Junto a la Declaración se suscribió también la Carta de Punta del Este que crea la Alianza para el Progreso en que se insta a los gobiernos del continente para que dicten sus leyes de reforma agraria.

(5) En 1969, precisamente con un movimiento aparentemente llamado a ser la tercera revolución del continente en este Siglo, se abre la tercera etapa de la reforma agraria. Esta etapa se caracteriza por la solidificación de la reforma agraria al elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para permitir la irreversibilidad del proceso. Véase, preferentemente, la amplia bibliografía citada infra Capítulo V.

(6) En este sentido véase GERMANO', A., Le vicende = dell'affitto di fondi rustici sul piano processuale, relación presentada a las Segundas jornadas italo-españolas de Derecho agrario, celebradas en Pisa, Alghero y Sassari (Mayo 1975), publicadas en la Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 808-36, 808.

(7) El término jurisdicción se encuentra definido por la mayoría de los tratadistas, pero son dos las más importantes -en torno a las cuales se ha verificado todo el debate científico- la primera de CHIOVENDA (Istituzioni di Diritto processuale civile, Jovene, Napoli, 1938, II, p. 1) según la cual la jurisdicción es la actuación de la ley por parte de los órganos públicos a ello destinados, y la otra de CARNELUTTI (Istituzioni del processo civile italiano, Foro italiano, 5^o ed., 1957, I, n. 17) que la define como la justa composición de los litigios, entendiendo por litigio todo conflicto de intereses regulado por el Derecho y por justa aquella composición que se da conforme al Derecho.

En cuanto a la discusión, véase preferentemente CATALANO DREI, P., Il concetto di lite nel pensiero di Francesco Carnelutti, que es la "reconocimiento" hecha a la primera y tercera edición del libro de Carnelutti; Istituzioni..., publicado en Rivista di Diritto processuale civile, 1941, p. 365-69, publicado luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1957) V, p. 129-45 con el título Sul sistema e sul metodo di Fran-

cesco Carnelutti, ahora en Opere Giuridiche (al cuidado de Mauro Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. 490-503.

Para un análisis amplio de todas las teorías sostenidas (y su posible clasificación) véase SERRA DOMINGUEZ, M., voz Jurisdicción en la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, XIV, ahora en Estudios de Derecho procesal (Ariel, Barcelona, 1969) p. 23-49.

(8) ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, publicado en Rivista di diritto agrario, 1977, p. 790-808, 790.

(9) No obstante que la doctrina europea generalmente cita la Constitución de Weimar de 1919 como la primera constitución que introduce el concepto de la "función social de la propiedad", la verdad es que el origen se encuentra en la Constitución de Querétaro de 1917, en el artículo 27.

(10) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, publicado ahora en Opere Giuridiche (al cuidado de M. Cappelletti) (Morano, Napoli, 1970) IV, p. 231.

(11) CALAMANDREI, P., Ibid, p. 230.

(12) Véase en este sentido ARAUJO, J.E., Una nueva concepción agraria en América Latina, discurso pronunciado en la IV reunión Interamericana de ejecutivos de reforma agraria (Panamá, Mayo de 1972), publicado en la obra Una opción humanista en el desarrollo rural de América (Lehman, San José, 1974) p. 201-12, 206.

(13) El Derecho agrario nace del civil, y una serie de aspectos relacionados actualmente con él durante mucho =

tiempo han formado parte de otras ramas del Derecho con tratamientos diversos, así, es explicable que las relaciones entre los entes públicos concededores de la materia agraria se conozcan en sede contenciosa-administrativa, que las relaciones estrictamente de Derecho agrario privado fuesen conocidas en la sede civil, que la contratación agraria se analizara desde una óptica laboral, que muchas acciones hoy contempladas en la legislación de reforma agraria otrora fueran delito y por tal conocidas en sede penal. Véase, para la relación con el Derecho civil, el magnífico ensayo IRTI, N., Dal Diritto civile al Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962).

(14) MASREVERRY (Derecho agrario y justicia agraria, F.A.O., Roma, 1974, p. 40-66) divide los órganos en administrativos, jurisdiccionales ordinarios y jurisdiccionales simples, según que el asunto sea conocido por los tribunales ya establecidos para el conocimiento de los litigios que se presentan ante el Poder Judicial, ante órganos administrativos -ya sean éstos los mismos de la reforma agraria, o creados con competencia para dirimir conflictos- y jurisdiccionales especiales según tengan por competencia conocer de los conflictos que según tengan por competencia conocer de los conflictos que se suscitan con ocasión de la reforma agraria o bien dentro del contenido del Derecho agrario. MARIN (El procedimiento y la jurisdicción agraria, Universidad de Costa Rica, San José, 1974, p. 56) analizando el caso latinoamericano hace una clasificación en tres grupos: plena jurisdicción judicial donde ubica a Perú, tribunales agrarios especiales donde encuentra a Chile y Ecuador, y jurisdicción administrativa en el caso de México.

(15) ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43, 134.

(16) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Síntesis del Derecho agrario (Universidad Nacional Autónoma de México, 2º ed., México, 1971) p. 37.

(17) En virtud de la Ley n. 11170 de 1921 se creó una comisión constituida por un representante de los locatarios, de los locadores y el intendente municipal (o el presidente de la comisión de fomento de la localidad más próxima); en 1940, por el decreto 68344 se creó una comisión arbitral encargada del reajuste de los arrendamientos agrícolas y de los porcentajes de frutos, presidida por un miembro del Ministerio de Agricultura junto con los directores de Economía rural y estadística, y el de Asuntos legales, junto con un representante de cada parte, regida por la norma de la jurisdicción voluntaria; luego, la ley n. 12771 creó en 1942 la Cámara arbitral de arrendamientos cuya competencia consistía en conocer de los conflictos sobre reajuste de precios o excepciones de prórrogas dispuestas por dicha ley, esta competencia se regía por los principios de la jurisdicción voluntaria sin perjuicio de la competencia de los tribunales nacionales o provinciales, sin embargo, cuando el conflicto fuere solucionado por la Cámara no había recurso ante la vía judicial. Véase, entre otros, TABORDA CARO, M.S., Derecho agrario (Plus Ultra, Buenos Aires, 1977) p. 284-91, especialmente 284-86.

(18) Los funcionarios públicos integrantes debían poseer título en ingeniería, derecho o ciencias económicas, ser argentinos, mayores de treinta años y con conocimiento en la materia agraria (en concreto de los arrendamientos y aparcerías rurales en su régimen económico-jurídico). Los arrendantes y arrendatarios debían ser argentinos, mayores de 25 años, ostentar la representación de su gremio por tres años y poder ser reelectos. El secretario relator de las cámaras debía tener el título de abogado y ser mayor de 25 años. Para todo véase la Ley n. 13246 del 10 de setiembre de 1948, el Decreto n. 7786 del 31 de marzo de 1949, el Decreto

12379 del 28 de mayo de 1949 y la Ley n. 13897 de 1950.

(19) Art. 47 de la Ley n. 13246.

(20) Art. 46 de la Ley n. 13246.

(21) Ibid.

(22) Cfr. para un amplio análisis PEREZ LAANA, E.A., Derecho agrario (Imprenta de la Universidad nacio al del Litoral, Santa Fe, 1953) I, p. 334-39; igualmente, AYARRAGARAY, C.A., El destino de la oralidad en Argentina (A propósito de la ley 13246) publicado en la Revista La Ley, 1950, e, IBÁÑEZ FROCHAN, M., Tribunales del agro en el Boletín del Instituto de Derecho procesal de la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad nacional del Litoral, n. 3, 1951.

(23) Cfr. TAFORDA CARO, M.S., Derecho agrario, supra nota 17, p. 286-87.

(24) TAFORDA CARO, M.S., Ibid, p. 287.

(25) Art. 41, Decreto n. 2 del 3 de octubre de 1967.

(26) El inciso s) del artículo 41 establece "De todas = las demás materias en que la misma ley u otras leyes requieran expresamente su intervención"

(27) Art. 47, Decreto n. 2 del 3 de octubre de 1967.

(28) Arts. 682, 683 inciso 1º, 685, 687, 688, y 690.

(29) CEPAL, Evolución y situación actual de la agricultura latinoamericana (CEPAL, Caracas, 1967).

(30) Para todo véase MARIN, R., El procedimiento y la jurisdicción agraria, supra nota 14, p. 90-100, y, ZELI DOL, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 8.

(31) Este proyecto fue elaborado en enero de 1977 y puesto en conocimiento del Poder Legislativo inmediatamente después.

(32) Publicado en el volumen MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO, Informe de actividades 1976 (mimeografiado, Veraguas, 1977) p. 23-45.

CAPITULO CUARTO

LA JURISDICCION ESPECIAL AGRARIA EN MEXICO

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. El Derecho agrario mexicano y la revolución de 1910. La reforma agraria y la Ley del 6 de enero de 1915. La reforma agraria y el sistema constitucional agrario.- 3. Los tribunales agrarios como posición revolucionaria del Plan de Ayala.- 4. La creación de la jurisdicción agraria especial.- 5. Los órganos agrarios y su competencia.- 6. Los procesos agrarios: a) el proceso ejidal, b) el amparo agrario, c) el proceso laboral agrario, d) el proceso de suspensión y privación de derechos agrarios, e) el proceso de conflicto por límite de bienes comunales.- 7. El Derecho social, el proceso social agrario y los principios inspiradores del sistema: la escritura, el principio inquisitivo y la asistencia técnica gratuita.

1. El sistema procesal iberoamericano se inicia históricamente con la jurisdicción especial creada en México en 1915 en virtud de la cual órganos especiales comenzaron a conocer de un conjunto de acciones referidas al naciente Derecho agrario, como modo de tutelar los derechos concedidos a los campesinos en virtud del proceso de reforma agraria.

En el caso mexicano coinciden históricamente un complejo institucional de grandes magnitudes con influencia constante en el resto del continente: la primera ley de reforma agraria latinoamericana es de México, en ese país precisamente se consagró por primera vez todo un sistema constitucional agrario, y también en México se instauró por primera vez una jurisdicción agraria.

El presente capítulo tiene como objetivo principal reportar la problemática agraria en virtud de la cual nació el complejo institucional del Derecho agrario mexicano, haciendo especial énfasis en los grandes filones marcados en el naciente proceso agrario pues a partir de éste se puede explicar la estructura general evolutiva del sistema procesal agrario iberoamericano.

2. El Derecho agrario mexicano nace con la Revolución de 1910, de la que se nutre y explica históricamente, pues ésta fue un movimiento social y político de raigambre agraria forjada por grandes luchas campesinas, cuyo objetivo fundamental es la repartición de las tierras entre las masas pobres y desposeídas del agro.

El origen de la revolución se encuentra en una época considerablemente anterior pues el germen del problema agrario mexicano nace del dominio español y la serie de contradicciones que ocasionó en el sistema indígena precolonial existente en el territorio mexicano, esto, a su vez, evidenció una gravísima situación social motivadora más tarde de la independencia de España por la que se buscó en un principio satisfacer las necesidades de los campesinos cuyos anhelos frustró la misma oligarquía detentadora por aquél entonces del poder.

En la colonia, el dominio español unió las diversas culturas indígenas bajo la égide de un virrey al constituir el Virreinato de Nueva España para

así cambiar radicalmente el sistema político tanto de los reinos como de los cacicazgos indígenas (1), y paralelamente, introducir modificaciones sustanciales en la forma de ejercicio de la propiedad en la estructura agraria, recurriendo a tres instituciones fundamentales: a) las mercedes reales (2) para repartir = grandes extensiones de tierras entre los conquistadores, y en menor medida entre los colonos, incluidos indígenas suficientes para la explotación de la tierra con la única obligación de convertirlos a la religión católica; b) la restitución de tierras (3), calificada como la "primera gran institución del Derecho agrario mexicano" (4), utilizada como instrumento para restituir a los indígenas las tierras usurpadas por españoles con ocasión de los abusos cometidos por los colonos sobre las personas y propiedades de aquellos (5); y, c) la dotación de tierras (6) por la que se = confirió a indios y pueblos la posesión de las tierras que trabajaban y se otorgó a quienes carecían de ellas las necesarias para su sostenimiento, ésta, se afirma, es la segunda institución del Derecho agrario mexicano (7).

La distribución de la tierra hecha por los españoles se topò frente al modelo indígena cuyo futuro era incierto, sobre todo porque las adjudicaciones hechas a indios y pueblos tendían a implantar otro sistema. Enpero, algunas formas de producción y propiedad indígena se mantuvieron, tal es el caso del "ejido" cuya existencia proviene de los calpul is indígenas (8), o el instituto del "cultivo obligatorio de la tierra" de ascendencia precolonial según el cual quien no cultivara la parcela que poseía por dos años consecutivos perdía su derecho (9). Aún cuando el dominio español era férreo su control ideológico no pudo nunca lograr introducirse en los modelos indígenas de producción y tenencia de la tierra en forma absoluta, con lo cual se está en permanente contradicción institucional.

Al distribuirse injustamente, los pocos obtenían las más y mejores tierras en tanto que los más las pequeñas y de peor calidad: aparece el fenómeno minifundio-latifundio con características alarmantes sobre todo en las zonas de producción más importantes y en los grandes centros de población. Pronto la situación se agravò en toda la Nueva España ocasionando la guerra

por la independencia de la metròpoli. No obstante el logro mismo de la independencia, cuyo movil fundamental fue agrario, las oligarquias que se sucedieron en el poder = no solucionaron satisfactoriamente este problema (10).

Con el Plan de San Luis proclamado por Francisco Madero el 5 de octubre de 1910, para la sucesiòn presidencial, se planteò la restituciòn de las tierras a = los campesinos y èstos los apoyaron masivamente como lo hizo el lider agrarista EMILIANO ZAPATA. Madero triunfò pero en 1911 firmò el Convendio de Ciudad Juárez para licenciar las tropas revolucionarias sin cumplir con la = restituciòn. Empezaron grandes divergencias con Zapata que al mando de la Revoluciòn agrarista del Sur presionò continuamente el Gobierno, luchando por los derechos sociales. Con el Plan de Ayala del 28 de noviembre de = 1911, Zapata se sublevò contra Madero exigiendo cambios revolucionarios de caràcter socioeconómico, buscando "el cambio de sistemas, de estructuras econòmicas en el règeimen de tenencia y explotaciòn de la tierra" (11). Asesinado el Presidente Madero subiò al poder el Gobernador = del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, y con el =

Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914 retornò al orden constitucional poniendo en pràctica el Plan de Ayala al dictar luego la Ley del 5 de enero de 1915, considerada la primera ley de reforma agraria de México y Amèrica Latina.

Esta ley de 1915 -inspirada en el discurso de Luis Cabrera, del 3 de diciembre de 1912, ante la Càmara de Diputados (12)- declara (13):

- nulidad de las enajenaciones hechas por las autoridades de los Estados de tierras comunales de indios contratias a lo dispuesto por la ley del 25 de junio de 1856.

- nulidad de las composiciones, concesiones y ventas de tierras hechas desde el 1° de diciembre de 1870 por la autoridad federal.

- nulidad del apeo y deslinde anteriores al 1° de diciembre de 1870 en que se hubiere invadido ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para darle efectividad a las disposiciones positivas se establece la facultad de los Jefes mili

tares para dotar o restituir (véase infra, n. 6) ejidos con carácter provisional a los pueblos que lo soliciten conforme a un procedimiento establecido.

Històricamente se ha declarado esta normativa de 1915 como la primera ley de reforma agraria (14) porque a través de ella el Estado intrdduce modificaciones en la estructura agraria en cuanto al uso y = distribución de la tierra agraria, además elabora una concepción nueva respecto al modelo propietario anterior, de inspiraciòn española.

En el plano científico la reforma agraria mexicana se estudia desde hace más de medio siglo -des de todos los ángulos: político, sociològico, agronòmico, jurídico, etc.- por la originalidad, trascendencia del proceso y sus instituciones (15).

La Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, aprobada en = Querètaro, en su artículo 27 le dio valor constitucional a la Ley del 6 de enero de 1915, e innova algunos aspectos como modo de fijar con el carácter de principio fundamental la redistribución del suelo agrario

de México y el equilibrio de la propiedad rústica.

El artículo 27 de la Constitución crea un verdadero sistema agrario constitucional (16): Se declara la pertenencia originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares para constituir la propiedad privada -con las modalidades que señala la ley-; se crea -por primera vez en un ordenamiento constitucional- el concepto de la función social de la propiedad dándole a ésta un carácter más dinámico, sujeto a las modalidades del interés público para la tutela del pequeño propietario, de la familia, de la producción nacional, pero condicionado al dominio originario del Estado para vigilar, tutelar y distribuir equitativamente entre los ciudadanos; se proscribió el latifundio y se limitó la mediana propiedad para garantizar individual y socialmente la pequeña propiedad y el ejido; la expropiación solo puede verificarse por causa de utilidad pública mediante indemnización, es decir no necesariamente debe ser previa; permanenciando, también, en lo sustancial toda la normativa de la Ley del 6 de enero de 1915.

3. Tanto en el artículo 27 constitucional como en su ley inspiradora de 1915 se ha de referencia concreta al proceso agrario. Este, más que una posición = jurídica, es reflejo de una posición revolucionaria.

En efecto el primer acontecimiento revolucionario de importancia fue el Plan de Ayala, verdadero elemento de ruptura del sistema jurídico anterior a 1910, cuya parte central es la exigencia de crear tribunales especializados para el conocimiento de todos los asuntos relacionados con la materia jurídica agraria.

El Plan de Ayala es revolucionario, y al promover el rompimiento legislativo, declara la inversión del procedimiento pues el criterio consiste en que los pueblos deben entrar en posesión inmediata de las tierras usurpadas y los particulares con pretensión de dueños sobre ellas deberían recurrir a los tribunales a exigir sus derechos (17). Sea, se invierte la carga de la prueba en favor de la clase desposeída con incidencias importantes en el derecho sustantivo y procesal.

En la nueva jurisdicción agraria, con la nueva legislación revolucionaria, deberían enfrentarse la legalidad oligárquica y la legalidad revolucionaria.

4. La creación del proceso agrario -establecido solo una vez logrado el triunfo de la revolución, como lo previa el Plan de Ayala (18)- correspondió a la ley del 6 de enero de 1915.

En esta ley, las acciones principales son la restitutoria y la dotatoria cuya ejecución correspondió a la Comisión nacional agraria, a las comisiones agrarias creadas en todos los Estados y territorios del país, y los comités particulares ejecutivos. El procedimiento establecido consiste en línea de máximas en lo siguiente: en primera instancia los campesinos pertenecientes a un pueblo accionante nombran un comité para ejercer la representación y solicitar al Gobernador del Estado -o bien al jefe militar correspondiente, por el estado de guerra civil que vivía el país- la dotación o restitución correspondiente, éste resuelve y en caso de hacerlo favorablemente corresponde a los comités ejecutivos entregar provisionalmente las tierras reivindicadas o concedidas al pueblo solicitante; hay una segunda instancia obligatoria, en ella la Comisión nacional agraria, cuya función es la de revisar el trámite seguido, y dictaminar para que el Presidente de la Repu

blica dicte la resolució para darle el carácter de definitiva a la primera resolució y a la entrega realizada; por su parte, los propietarios afectados tenían el único derecho de reclamar dentro de un año sobre posibles vicios de procedimiento y discutir el valor de las tierras pues no lograban readquirirlas, si no accionaban dentro del año perdían todo derecho.

Con posterioridad el artículo 27 de la Constitución Política introduce algunas modificaciones, así como también la normativa dictada con posterioridad que fue conformando la legislación de reforma agraria, es decir, el Código agrario del 22 de marzo de 1934, el Código agrario del 23 de setiembre de 1940, el Código agrario del 31 de diciembre de 1942, y la actualmente vigente Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971.

El sistema procesal agrario creado a través de la Ley de 1915 -no obstante no encontrarse regido por las disposiciones del Poder Judicial- se encuentra investido con la iuris dictio, de ahí que se trate de una verdadera jurisdicción (19). Naturalmente, por

no ser los òrganos decisorios parte del Poder Judicial, no tener esos mismo òrganos una competencia específica distinta y autònoma de la de los tribunales comunes, y al regirse por el procedimiento ordinario con sus principios informadores, esa jurisdicciòn tiene el caràcter de especial, muy a pesar de regirse por el principio de la legalidad procesal originada en sus leyes reguladoras (20).

Resulta impropia la nomenclatura para el caso mexicano de jurisdicciòn agraria administrativa (21) , peor si se le refiere como jurisdicciòn especializada agraria (22), porque no es -en estricto sentido- ni una ni otra, se trata de una jurisdicciòn especial.

En la actualidad, conforme a la Ley federal agraria del 16 de abril de 1971 (23), en el Capitulo V: "Procedimientos agrarios", los procedimientos fundamentales siguen siendo la restituciòn y dotaciòn de tierras, aguas y bosques, però tambièn hay otros siempre referidos al règimen ejidal tales como la ampliaciòn de ejido, la creaciòn de nuevos centros de poblaciòn, el conflicto por límite de bienes comunales, la privaciòn y nueva adjudicaciòn de derechos agrarios (llamados tambièn "aco

modo"), las acciones de inafectabilidad, la confirmación y titulación o reconocimiento de bienes comunales, la expropiación de bienes agrarios, la fusión de ejidos, la división de ejidos, las permutas ejidales, los parcelamientos ejidales, la creación de zonas urbanas, las sucesiones ejidales, introduciendo la Ley federal del '71 algunos nuevos procedimientos como el de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, la nulidad de contratos y concesiones (a que hace referencia el artículo 27 de la Constitución Política), la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, la suspensión temporal de derechos agrarios, el procedimiento de conflictos sobre posesión y goce de las nulidades de dotación y el disfrute de los bienes de uso común, y, la responsabilidad de actuaciones. Estos procedimientos son denominados proceso ejidal.

5. Los òrganos del sistema procesal agrario mexicano -salvo el caso de los conflictos por l mite de bienes comunales, el amparo agrario y el proceso la boral agrario, por ser conocidos tambi n por la Corte Suprema de Justicia de la Naci n- no corresponden a la estructura org nica del Poder Judicial, sin embargo  sto no es  bice para darles un calificativo distinto al de  rgano jurisdiccional pues desde el punto de vis ta procesal son  rganos (agrarios) todos los que tienen una funci n coordinada al desarrollo del proceso en ejer cicio de la jurisdicci n (24).

La distinci n hecha por la doctrina mexicana -especialmente CHAVEZ PADRON- entre  rganos y autoridades agrarias (26) carece de sentido, como tambi n resulta equivocado darle el car cter de  rgano procesal a agrario a entes,  rganos u oficinas por el simple hecho de tener alguna relaci n o ingerencia en asuntos = de inter s agrario   por coadyuvar con los organismos de la reforma agraria (27).

En M xico los distintos procedimientos constitutivos del proceso agrario se resuelven en primera instancia ante el Gobernador del Estado con espondien-

te o bien ante el Jefe del Departamento del distrito fe
deral cuando el predio se encuentre dentro de esa juris
dicción, y ante la Comisión agraria mixta; en segunda
instancia intervienen el Delegado de la Secretaría de
la reforma agraria de la zona donde se encuentra el pre
dio a quien corresponde pasar la documentación a la Se
cretaría para ser puesto en conocimiento del Cuerpo con
sultivo agrario, con cuyo dictamen el Presidente de la
República dicta la resolución final.

En consecuencia, los órganos agrarios en sen
tido estricto son: a) el Presidente de la República, b)
los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Distrito
Federal, c) la Secretaría de la Reforma agraria, y sus
delegaciones agrarias, d) la comisión agraria mixta, y
e) el cuerpo consultivo agrario. En sentido amplio en
trarian también el Poder Judicial por tener conociemien-
to del amparo agrario, el proceso laboral agrario y co
nocer en segunda instancia del conflicto de bienes comu
nales.

La máxima autoridad en materia agraria es el
Presidente de la República pues a él le está confiado =

dictar todas las medidas necesarias para cumplir los fines de la Ley federal de reforma agraria (28) en = los expedientes de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de los ya concedidos, de la creación de nuevos centros de población, de = confirmación de la propiedad de bienes comunales, de expropiación de bienes ejidales y comunales, de privación de derechos individuales de ejidatarios, de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales y los demás que le señale la ley, careciendo sus resoluciones de posterior recurso (28).

Los Gobernadores de los Estados, y el Jefe del Departamento del distrito federal en su caso, representan el órgano agrario más importante porque es frente a ellos que se sustancia en primera instancia el procedimiento ejidal. Sus atribuciones (29) en esta materia son: resolver en primera instancia los expedientes de restitución y dotación de tierras y aguas, así como los de dotación complementaria y ampliación de ejidos, emitir opinión en los expedientes

sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, proveer administrativamente en los expedientes ejidales así como ejecutar los mandamientos provenientes del Ejecutivo federal, nombrar y remover a sus representantes ante la Comisión agraria mixta, y, expedir los nombramientos de los miembros de los comités particulares ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

La Secretaría de la reforma agraria, en materia procesal, a través de su titular, debe firmar junto con el Presidente las resoluciones y acuerdos que dicte y hacerlos ejecutar, proponer al Presidente de la República las resoluciones de los expedientes de su competencia, e intervenir en la solución de las controversias agrarias en los casos previstos por la Ley (30), pues tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República (31): una actividad esencialmente jurídico agraria según la exposición de motivos de la ley (32). Dependiente de la Secretaría de la re

forma agraria se encuentran las Delegaciones agrarias establecidas en todas las entidades federativas; el titular es el Delegado agrario, superior, a su vez, de un subdelegado de procedimientos y controversias agrarias y otro de organización y desarrollo agrario (33); dentro del procedimiento su función es importante porque representan dentro del territorio al Ejecutivo federal y a la Secretaría de que forman parte, además = de acelerar el trámite -en muchos casos- de los expedientes sin resolver (34).

Otro órgano agrario muy importante son las Comisiones agrarias mixtas, por su participación en la primera instancia. Previstas como "comisiones locales agrarias" por el artículo 27 constitucional, las comisiones agrarias mixtas se encuentran establecidas en todas las entidades federativas, integradas por un presidente, un secretario y tres vocales (35): el presidente será el Delegado de la Secretaría de la reforma agraria en el Estado (o distrito federal, en su caso), el primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la reforma agraria, el secretario y

el segundo vocal por el Ejecutivo local, y el tercer vocal por los ejidatarios y comuneros nombrados de una terna presentada por las comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad al Presidente de la República (36)., Estas comisiones tienen un reglamento interno expedido por el respectivo Gobernador, previo dictamen de la Secretaría de la reforma agraria (37), y sus atribuciones fundamentales son las = de substanciar los expedientes de restitución, dotación y aplicación de tierras, bosques y aguas, la de dictaminar en esos mismos expedientes cuando deben = ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, emitir opinión acerca de las expropiaciones, creación de nuevos centros de población, y, en casos de inafectabilidad, además, resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados, e intervenir en los asuntos de su conocimiento (38).

Aún cuando a prim-era vi ta no parece cumplir funciones procesales importantes, pues en realidad su única función en e te sentido consiste en emitir un dictamen una vez que el expediente se encuen-

tra en condiciones de ser resuelto, el Cuerpo consultivo agrario -creado por el artículo 27 constitucional- debe ser también considerado órgano agrario. = La ley federal establece que el cuerpo consultivo agrario estará integrado por cinco miembros, presidido por el Secretario de la reforma agraria y con dos representantes de los campesinos (39).

Finalmente, el Poder Judicial finge con el carácter de órgano jurisdiccional agrario cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en Segunda instancia de los conflictos por límite de bienes comunales (40), o cuando debe conocer del juicio de amparo agrario, o bien cuando se resuelven los asuntos del Derecho laboral agrario.

La competencia de los órganos agrarios se encuentra reducida a las acciones y procedimientos = establecidos por la Ley federal de reforma agraria, siguiendo el criterio de los numerus clausus, en consecuencia todas las demás acciones cuya causa se en

cuentre regulada por el Derecho agrario y no contempla
da dentro de los procedimientos de la ley federal, se
rán de conocimiento de los tribunales ordinarios.

6. Aún cuando normalmente se hace referencia a los procedimientos agrarios, en México, siguiendo la doctrina, un análisis más amplio permite encontrar diversos procesos agrarios. Ellos son: a) el proceso ejidal, b) el amparo agrario, c) el proceso = laboral agrario, d) el proceso de suspensión y privación de derechos agrarios, y e) el proceso de conflicto por límite de bienes comunales (41).

a) El proceso ejidal se encuentra constituido por un conjunto de procedimientos -mencionados supra- cuyo fin consiste en la creación y tutela de la integridad del ejido como base de la reforma agraria mexicana. Este proceso es "el fundamental y de mayor importancia" (42), constituido esencialmente = por las acciones de restitución y dotación de tierras, aguas y bosques.

La restitución de tierras, bosques y aguas (43) fue el asidero político de los movimientos revolucionarios de principio de siglo, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política cuando declaró nulas "a) Todas las enajenaciones de tierras, a-

guas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por jefes políticos, Gobernadores, de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población; c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población".

El ejercicio de la acción restitutoria corresponde a los vecinos del núcleo de población comuna con títulos de propiedad sobre tierras o aguas despojadas por cualquiera de las causas del artículo 27 constitucional. Conforme a la Ley federal de reforma agraria una vez publicada la solicitud de restitución = presentada ante el Gobernador del Estado o ante el Jefe del Departamento del distrito federal, los vecinos del pueblo deberán presentar ante la Comisión agraria mixta los títulos de propiedad y demás documentación para probar la forma y fecha del despojo = de las tierras o aguas de lo cual se notificará a los afectados (44), pasando la documentación a la Secretaría de la reforma agraria para que dentro de los treinta días siguientes determine la autenticidad de los mismos, con cuyo dictamen se inicia el procedimiento (45): si el resultado es positivo se identifica el fundo para su restitución (46) y con un dictamen de la comisión se pone en conocimiento del Ejecutivo local para que resuelva, luego de lo cual se pa

sa al delegado agrario quien lo remite a la Secretaria de la reforma agraria turnándolo al Cuerpo consultivo agrario con cuyo dictamen el Presidente de la Republica dicta la resolución definitiva (47) (48), en caso de ser negativo el **exàmen** de los documentos, o siendo = rechazada la solicitud de restitución, se continúan = tramitando de oficio las diligencias para la dotación iniciados paralelamente conformando la denominada doble via ejidal (49), seguida también cuando las tierras no sean suficientes para los campesinos que las obtentan (50).

La dotación de tierras y aguas (51) es una = autèntica medida de reforma agraria con dimensiones de acción. La ley del 6 de enero de 1915 en su artículo 3º establece la premisa esencial, incorporada literalmente en el artículo 27 de la Constitución que dice : "los núcleos de población que parezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, = por imposibilidad de identificarlos o porque leg 1 ente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para construirlos, conforme a las

necesidades de su población"; la forma de obtener las tierras a dotar es por la vía de la expropiación hecha por el Estado a los terrenos vecinos al lugar donde está ubicado el pueblo. En principio parece una simple medida de reforma agraria, pero se trata de una verdadera acción porque la parte pretendiente entrará en una relación contenciosa respecto del o de los propietarios afectados (52) . Conforme a la Ley federal los presupuestos de la acción dotatoria son: la existencia de un núcleo de población carente de tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas, ese núcleo de población deberá - por innovación introducida en los artículos 195 y 196- estar compuesto por no menos de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de los integrantes, establecido al menos seis meses antes de plantear la solicitud y su publicación, y no estar comprendido en los casos en que la ley (53) niega la capacidad para solicitar la dotación. La solicitud de dotación se presenta ante el Gobernador Correspondiente, con copia para la comisión agraria mixta; el ejecutivo local

ordena publicar la solicitud en el periódico oficial, expide el nombramiento de los miembros del Comité particular ejecutivo electo por el núcleo de población; realizada la publicación se da inicio a la primera instancia, debiendo primeramente la Comisión agraria mixta -dentro de los 120 días- hacer un censo agrario, levantar un plano del radio de afectación y rendir un informe completo sobre la situación agrosocioeconómica del núcleo de población y las tierras, indicando a su vez la situación de las tierras eventualmente afectables (54), una vez concluidos los primeros informes la comisión se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación (55) -salvo que durante la tramitación se haya planteado la nulidad o invalidez del fraccionamiento, porque se podrá inmediatamente en conocimiento de la secretaría de reforma agraria para que resuelva (56)- y pasará el expediente al ejecutivo local para que dicte mandamiento: si es afirmativo se designa un representante que convoque al comité particular ejecutivo y al núcleo de pobla

ción para ejecutar el mandamiento tomado posesión del inmueble , haciendo su deslinde (57), si por el contrario es negativo lo enviará al delegado agrario para su tramitación (58), igual sucederá en el caso en que el ejecutivo local no se pronuncie -caso en el cual se tiene por negativo- solo que en este caso la Comisión agraria mixta lo envía directamente al delegado agrario (59). Con la posesión provisional el núcleo de población es el legítimo poseedor y tiene personalidad jurídica para ejercer las garantías económicas y sociales que = le concede la ley (60). La segunda instancia es obligatoria y se inicia cuando el delegado agrario ha enviado el expediente a la Secretaría de la reforma agraria para ser pasado al Cuerpo consultivo cuya tarea es la de completar el expediente si así lo considera y emitir un dictamen para ser puesto en conocimiento del = Presidente de la República, y con base en ese dictamen se redacta también un Proyecto de resolución que va adjunto (61), si la resolución Presidencial es afirmativa se publica en el Diario oficial de la Federación, se declara definitivamente la posesión, y el Delegado agrario junto con el comisionario ejidal hace entrega ma-

terial de las unidades de dotación (62), en caso de que la resolución presidencial fuere negativa, como no procede la revocatoria del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional (63) la Secretaría de la reforma agraria deberá negociar con los propietarios la compra del inmueble y de conseguirlo deberá buscar otras tierras donde trasladar a los campesinos (64) (65). Las dotaciones de aguas (66) se presentarán directamente ante los ejecutivos locales y se tramitarán conforme a las normas de la dotación de tierras. En el eventual caso de que al momento de ejecutarse la resolución presidencial de restitución o dotación se constatare que las tierras son insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, se tramitará de oficio la dotación complementaria (67) llamada por la ley ampliación de ejidos.

b) El amparo agrario actualmente tiene "carácter autónomo" (68). Una vez lograda su solidez institucional con los Decretos del 30 de octubre de

1962 y el 3 de enero de 1963 en virtud de los cuales se logra incorporar una serie de disposiciones cuya urgencia ven a señalando desde hacia mucho tiempo la doctrina.

Con la ley del 6 de enero de 1915 se declararon nulas las enajenaciones de terrenos comunales practicadas en perjuicio de los pueblos cuando se hubieren hecho en contra de las leyes de de amortización, creando para esto las acciones restitutorias y dotatorias de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que las necesitaran para su subsistencia, pudiendo los propietarios recurrir a los Tribunales a deducir sus derechos dentro del año, pero solo a discutir el monto de la indemnización cuando se tratara de reivindicaciones en favor de los pueblos. Esta disposición pasó a integrar el artículo 27 de la Cons titución de 1917. Como los terratenientes y latifundistas plantearon gran cantidad de juicios de amparo ante los tribunales federales, afectando la buena marcha de la reforma agraria, por el Decreto del 23

de enero de 1931 se modificò la Ley de 1915 negando la acción a dichos propietarios: "no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo", incorporándose este principio, más tarde, por el Decreto del 9 de enero de 1934 en la Carta = Constitucional. Contra esta disposición se pronunciò la doctrina tratando, por una parte, de que se restableciera ese derecho en forma amplia (69) pues se sostenían que en nada afectaba a la reforma agraria la existencia del recurso, que por el contrario, eran los conductores de esa reforma los incapaces de cumplir con sus obligaciones dentro del marco de la ley, otro sector de la doctrina -específicamente HERNÁNDEZ Y NUÑEZ- fustigò fuertemente al Poder Judicial de la Federación pues èste interpretò la norma denegando la posibilidad de recurrir no solo a los = propietarios sino también a los pueblos, aún cuando no se hace mención a ello en la reforma (70). En 1947, en virtud del Decreto publicado el 12 de febrero de ese mismo año, se modificò nuevamente la Constitución permitiendo la defensa de los nuevos propie

tarios pero exigiéndoles certificado de inafectabilidad para poder ejercerla lo que valió también la crítica de la doctrina (71), hasta lograr, finalmente, la emisión de los decretos de 1962 y 1963 con los cuales los propietarios afectados por resoluciones restitutorias o dotatorias deben regirse por el amparo administrativo aún cuando tengan certificado de inafectabilidad.

El análisis histórico del juicio de amparo en materia agraria muestra la singularidad de esta institución mexicana (72), pero no es ésta la sede para hacerlo, y baste indicar las características fundamentales, según el criterio de FERRAZ ZAMUDIO (73) introducidas recientemente: con la nueva normativa se modificaron las disposiciones sobre legitimación procesal y personalidad = para interponer y seguir el amparo debido a que se concede a todo comunero o ejidatario la posibilidad de gestionar en caso de que el comisariado ejidal o de bienes comunales -representante del núcleo de población- no lo haya promovido dentro de los quince días; se extiende el plazo para interponer la demanda de quince a treinta días, pero si el peticionario es un núcleo de pobla-

ción lo puede interponer en cualquier momento; es i
nadmisible el desistimiento de los representantes =
de núcleos de población, siguiendo de oficio hasta
la resolución definitiva; no procede el sobreseimien
to por inactividad procesal protegiendo también in
dividualmente a ejidatarios y comuneros; dentro de
las amplias facultades del Juez está la de integrar
la demanda y la aprueba como si se hubiere presenta
do o formulado debidamente; se simplificaron los re
quisitos de la demanda, pudiendo los ejidatarios, =
comuneros y poblados rurales pedir con la sola rela
ción de los actos reclamados y la mención de las au
toridades que intentan ejecutarlos, sin necesidad de
los razonamientos jurídicos sobre las infracciones
alegadas cuyo cumplimiento se debe observar en las
otras demandas; si la demanda fuere oscura se pr ven
drá a la parte para que aclare, si no lo hiciere, =
el mismo Juez de oficio lo hará; se amplió la efica
cia tutelar de la providencia precautoria para evi
tar la ejecución de actos violatorios durante la =
tramitación del juicio que pudieren causar al quejo

so perjuicios irreparables o de difícil reparación; de be concederse, de oficio, la medida precautoria cuando los actos reclamados puedan privar los bienes agrarios del núcleo de población; se amplían también las facultades del Juez en materia probatoria al reducir la carga de la prueba a los campesinos y acentuándola a las autoridades demandadas; y, de gran importancia, la obligación para el Juez de suplir las deficiencias de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue = que ha habido en contra del núcleo de población, = del ejidatario o del comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

c) El proceso laboral agrario conforme a la doctrina procesal mexicana también se puede ubicar como otro proceso autónomo y propio del Derecho agrario (74). En efecto, la Ley ~~federal~~ del trabajo contiene = un capítulo destinado a regir el contrato de trabajo = de los peones del campo en las empresas agrarias (75), y éste bien podría entenderse como parte del contenido del Derecho agrario aún cuando resulte discutible la pertenencia o no al Derecho procesal agrario pues en =

la actualidad se rige enteramente por el rito laboral, quizás con buen tino por ser esta una jurisdicción que ofrece mayores garantías al mismo trabajador del campo.

d) El proceso de suspensión y privación de derecho agrarios se ha creado para **punir** a los ejidatarios y comuneros cuando incurran en las causas previstas por la Ley federal para la suspensión o pérdida de los derechos agrarios obtenidos a través de la misma normativa agraria (76).

Los derechos agrarios pueden ser suspendidos cuando el ejidatario comunero durante un año deje de cultivar la tierra o deje de cumplir con sus trabajos colectivos o comunales sin motivo justificado, o bien cuando contra él se hubiera dictado auto de formal prisión por cultivo de estupefacientes. La sanción consiste en la imposibilidad de cultivar la parcela durante un ciclo agrícola o un año, adjudicándose provisionalmente -durante el tiempo de - la sanción- al heredero legítimo (77).

Se pierden los derechos agrarios cuando el

ejidatario o comunero deje de trabajar la tierra personalmente o con su familia durante dos años, o cuando durante ese período no cumpla con sus obligaciones comunales o colectivas; cuando haya adquirido sus derechos ejidales por sucesión y durante un año no cumpla con las obligaciones económicas frente a la esposa e hijos del ejidatario difunto; cuando destine los bienes ejidales a fines ilícitos; cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos o, cuando sea condenado por el cultivo de plantas estupefacientes en su parcela (78).

Tratándose de la suspensión temporal la asamblea general -a instancia de cualquier ejidatario o por medio del Comisariado-, con la presencia de un Delegado agrario, oírà a los afectados, discutirà el punto y toma la decisión (79). Si se acordare la suspensión temporal de los derechos al afectado, la asamblea general solicitarà a la Comisión agraria mixta, acompañando copia del acta correspondiente, se de inicio al juicio.(80). La Comisión da traslado al afectado

tado y señala fecha para practicar una audiencia de = pruebas y alegatos, pudiendo entretanto reunir de ófi = cio la documentación necesaria y practicar las dili- = gencias que estime convenientes (81). Del resultado = de las audiencias la comisión resuelve y ordena su in = mediata ejecución pues sus resoluciones carecen de re = curso (81).

Con la privación de derechos se configura = aún más las características del proceso pues, si bien = se cumple con el procedimiento establecido por la mis = ma ley federal para la suspensión temporal, tratándose = de este proceso el ejidatario adquiere el carácter = de demandado contra quien se acciona para que pierda = sus derechos, pero éstos solo pueden serle privados = por el órgano agrario concedente: el Presidente de la = República. En este proceso -como en el caso de la = suspensión, como se dijo- solo la asamblea general = puede gestionar la privación; de la denuncia se da = traslado al ejidatario afectado, y, delante la Comisión = agraria mixta se celebra una audiencia en la que se =

escucha a los interesados y se reciben las pruebas ofrecidas y las que la Comisión estime necesarias (83), luego el órgano instructor envía, por conducto del delegado agrario, a la Secretaría de la reforma agraria el expediente con su opinión (84) para que ésta reestudie el expediente, elabore un dictamen y lo pase directamente a la Presidencia de la República (85) para la resolución presidencial en la que se prevé la ejecución a través del Delegado agrario y, en caso de acordarse la privación de derechos éste cita a asamblea general para estudiar la o las unidades de dotación de que se trata (86).

e) El proceso en los conflictos por límites de bienes comunales es, también, conforme a la doctrina mexicana (87), otro de los procesos constitutivos del Derecho procesal agrario de México (88).

El origen institucional de este proceso se encuentra en el Decreto del 6 de setiembre de 1937, con que se modificó la Constitución Política de 1917, al establecer que "son de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de estos, se hayan pendientes

o se susciten entre dos o más núcleos de población" (89) para ello "El ejecutivo federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas, si estuvieren conformes la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, = la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial" (90).

Este proceso, como se nota, es de carácter mixto. La primera instancia se sustancia ante la Delegación agraria, la cual, a la hora de abrir el expediente, notifica a las partes y les previene para que nombre un representante propietario y un suplente con la obligación de presentar los títulos o documentos, toda clase de informaciones, pruebas, y a su vez estén autorizados para celebrar convenios en caso necesario (91), luego = se practica un levantamiento topográfico, se recibe la prueba, enviando posteriormente el legajo a la Secretaría de la reforma agraria con un resumen y opinión del

mismo (92); la Secretaría, oyendo previamente la opinión del Instituto nacional indigenista, elabora un dictamen para el Presidente de la República para la resolución definitiva (93). Si los pueblos contendientes estuvieren conformes con la resolución presidencial ésta deviene en irrecorrible, si no, pueden plantear el juicio de inconformidad ante la Corte de Justicia (94). La sustanciación ante la Corte con base en el procedimiento civil (95), constituye la segunda instancia, en la cual la Secretaría contesta en nombre del Ejecutivo la demanda y remite el expediente, para luego dar traslado de la demanda al poblado-demandado, abrir a pruebas, oír alegatos por escrito, ordenar -si fuere necesario- prueba para mejor proveer y finalmente dictar sentencia expresando los puntos de la resolución que se confirman, revocan o modifican, para ser ejecutada a través del juzgado de distrito respectivo y ordenando inscribir la resolución en los registros públicos y agrario cuando fuere necesario (96).

7. El sistema procesal agrario mexicano, pròdigo en procedimientos, con acciones muy particulares, de jurisdicción especial, resulta extremadamente huidizo sobre todo porque el haz de elementos dificulta encontrar las grandes líneas para su tratamiento científico, y con ellas, ubicar en forma sistemática el entero sistema; por èsto debe aplicarse una interpretación teleològica para encontrar los principios filosòficos y jurídicos inspiradores, pues sus fines estàn en el Derecho social y el Derecho procesal social mexicano.

El Derecho social (97), primeramente, en forma sucinta, "no es ni pùblico ni privado, sino una tercera categoría" (98) producto precisamente de esa zona "donde el Derecho pùblico y el Derecho privado se entrecruzan para entrar en una síntesis y formar un nuevo = término entre las dos especies" (99). En èl encuentran cabida las nuevas disciplinas jurídicas concebidas para la tutela de las clases econòmicamente mäs débiles, inspiradas en una mäs justa distribución de los bienes y valores (100): el Derecho del trabajo, el Derecho agrario y el Derecho de la seguridad social o asistencial = (101).

El Derecho social, no obstante las críticas al concepto (102), ha sido ampliamente acogido por la doctrina mexicana, sobre todo para dar contenido científico a la valiosa normativa introducida en la Constitución Política de 1917 en sus artículos 27 y 123 reguladores de la materia jurídica agraria, de la del trabajo y asistencial respectivamente (103); en esta forma, también, el Derecho mexicano ha nutrido institucionalmente esta nueva clasificación jurídica al aportarle la corriente ideológica inspiradora de la revolución mexicana de 1910 y los elementos económicos y políticos adoptados en las otras Constituciones del mundo, sobre todo con posterioridad a las guerras mundiales que permitieron la evolución del sistema constitucional de un régimen protecto de los derechos clásicos, individuales o políticos de libertad, a otro, que sin negarlos, introduce los derechos sociales o económicos de libertad.

Al Derecho procesal social -tratado fundamentalmente por FIZ ZAMUDIO (104)- le corresponde dar

contenido a la normativa del Derecho social. Se ca
racteriza "por el predominio del interés social" =
(105) cuya satisfacción obliga a limitar el poder i
rrestricto de las partes del proceso dispositivo y
ubicarse en una posición entre el dispositivo y el
inquisitivo (106), lo que implica mayores poderes =
al órgano jurisdiccional para buscar la igualdad =
por compensación; se pretende complementar la protec
ción sustantiva con la procesal para equiparar las
diferencias de las partes y hacer efectiva la bila
teralidad e igualdad de éstas en el proceso (107) .
En el plano científico la nueva clasificación no
rompe con el principio de la unidad procesal, antes
bien, delimita un interesante sector del Derecho =
procesal cuyos principios son más fácilmente identi
ficables, participando siempre de la teoría general
del proceso.

El Derecho procesal social, específicamen
te en materia agraria, presenta como principios pro
cesales los siguientes: la escritura, el principio
inquisitivo y la defensa técnica gratuita.

El proceso agrario mexicano se desarrolla siempre en forma escrita, única alternativa institucional al momento de la adopción del sistema procesal agrario, con lo cual se adoptó en línea de máximas el principio de la escritura por la coordinación y conjugación de ese elemento (108) (109). Se siguió, pues, una concepción política -según se interpreta actualmente (110)- en que el Estado aparece ejerciendo una función pasiva, dejando a las partes en una posición de igualdad no necesariamente existente. = La escritura supone la necesidad de un proceso dividido por períodos, en los cuales se debe cumplir = un determinado conjunto de actos procesales dando origen al principio de preclusión (111), que puede = ser rígido o elástico (112), produciendo como efecto el principio de la eventualidad en virtud del = cual se debe cumplir con las exigencias procesales en el momento oportuno (113).

El principio de la escritura fue complementado con el inquisitivo -otro principio presente = en el proceso mexicano- en que, a diferencia del

proceso común, el órgano agrario tiene posibilidades frecuentes de iniciar y mover el proceso de oficio = (114), de recabar las pruebas (115), pero sobre todo dirigir, suplir, complementar el proceso y actuar oficiosamente (116) para la búsqueda de la verdad cu yos matices sociales obligan muchas veces a buscar = la norma jurídica aplicable para la protección de sus intereses. (117).

La defensa técnica gratuita para los poblados que gestionen ante la jurisdicción agraria se encuentran institucionalizada en México desde 1921 = cuando se creó la Procuraduría de los Pueblos (118), su función fue la de brindar asistencia técnico-jurídica a las partes en el proceso y patrocinar gratuitamente a los poblados que lo soliciten (119). Actualmente este instituto se denomina Dirección de inspección, procuración y quejas, dependiente de la Secretaría de la Reforma agraria por disposición de la = nueva Ley federal de Reforma agraria.

La presencia de estos principios procesales en México, desde las primeras décadas del Siglo, inspiró muchos otros sistemas procesal-agrarios en el =

continente, y fuera de èste, cuya influencia aún hoy se manifiesta dada la importancia de su concepción.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Síntesis del Derecho agrario (Universidad Nacional Autónoma de México, 2° ed., México, 1971) p. 11.

(2) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México (Porrua, 14 ed., México, 1977) p. 42.

(3) Véase infra, dentro del acápite "a) El proceso ejidal", la noción y normativa fundamental sobre la restitución de tierras, aguas y bosques.

(4) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Síntesis del Derecho agrario supra nota 1, p. 12.

(5) Disposición contenida en la Real Cédula del 31 de mayo de 1535.

(6) Véase infra, dentro del acápite "a) El proceso ejidal", la noción y normativa fundamental sobre la dotación de tierras, aguas y bosques.

(7) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Síntesis del Derecho agrario, supra nota 1, p. 12.

(8) "El ejido es una institución que se generó en el México pre hispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra se dividió en cuatro calpulis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chinancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social,

pues el titular del calpulli debía trabajarlo personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años", CHAVEZ PADRON, M., El Derecho agrario en México (Porrúa, 4° = ed., México, 1977) p. 420.

(9) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Sintesis del Derecho agrario, supra nota 1, p. 13.

(10) Una vez lograda la Independencia de España, los gobiernos independentistas como respuesta política dictaron una serie de leyes de Colonización entre las cuales se pueden citar el Decreto del 4 de enero de 1823, el Decreto del 14 de octubre de 1823, la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, el Reglamento de Colonización de 4 de diciembre de 1846, la Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854 (para un estudio de estas normas véase MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México, supra nota 2, p. 101-06) y después, en la época de la Reforma y re tauración de la República, se encuentran la Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, la Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883 (para todo, MENDIETA Y NUÑEZ, L., Ibid, p. 133-40).

(11) CHAVEZ PADRON, M., El Derecho agrario en México, supra nota 8, p. 278.

(12) Véase los extremos de este interesante discurso en CHAVEZ PADRON, M., Ibid, p. 286-89.

(13) En MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México, supra nota 2, p. 189-91.

(14) En este sentido SILVA HERZOG, J., Breve historia de la revolución Mexicana (Fondo de Cultura Económica, 7° ed., México, 1970) II, p. 109.

(15) Para todo véase, entre la inmensa bibliografía existente, GUTELMAN, M., La reforma agraria in América Latina. El caso del México (Mazzotta ed., Milano, 1973); ACUILLERA GONZALEZ, M., La reforma agraria en el desarrollo económico de México (Instituto mexicano de investigaciones económicas, México, 1969); HERNÁNDEZ TA Y NUÑEZ, L., Cuatro etapas en la reforma agraria de México (Academia de Derecho agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1969); STAVENHAGEN, R., Marginalidad y participación en la reforma agraria mexicana, publicado en Revista latinoamericana de Sociología, 1969, p. 249-75; CAJZ CASPE CANOS, F., El sistema cooperativista de explotación de la tierra, publicado en Revista de México agrario, 1968, p. 19-105; DURAN, M.A., El agrarismo mexicano (Siglo XXI, México, 1967); ESTEVANTE TORRES, H., La reforma agraria integral mexicana publicado en la Revista mexicana de Sociología, 1966, p. 665-76; ARRIETA, A., Estudio comparativo de las reformas agrarias en América Latina: México, Venezuela, Cuba (Instituto Agrario nacional, Caracas, 1965); DURAN, M.A., Las funciones de la propiedad de la tierra en la reforma agraria mexicana, publicado en El Trimestre económico, 1964, p. 228-42; PEÑA, M.T. de la, El pueblo y su tierra: mito y realidad de la reforma agraria en México (Cuadernos americanos, México, 1964); ARAYO, J.L., El problema fundamental de la agricultura mexicana (Instituto mexicano de investigaciones económicas, México, 1964); ROMERO ESPINOSA, B., La reforma agraria en México: a medio siglo de iniciada (Cuadernos americanos, México, 1963); HERNÁNDEZ CARRERO, H., Reforma agraria y desarrollo económico (U.N.A.M., México, 1959); MAC LEAN Y ESCOBENOS, R., La revolución de 1910 y el problema agrario en México (Editorial Cultura, México, 1959); SILVA HERZOG, J., El agrarismo mexicano y la reforma agraria: exposición y crítica (Fondo de Cultura económica, México, 1959).

(16) Véase, en este sentido la interesante obra REYES
BA Y NUÑEZ, L., El sistema agrario constitucional (Porrúa, 4° ed., 1975).

(17) En efecto, como sostiene CHAVEZ PADRON, "cuando = los campesinos pidieron tribunales especiales para el tratamiento de los problemas agrarios, estaban implicando el rompimiento legislativo y total Revolución; aún más, al invertir el procedimiento señalado que los pueblos entrarían en posesión inmediata de las tierras usurpadas y que los particulares que pretendieran ser dueños de ellas serían quienes irían a los tribunales a decidir sus derechos, estaban invirtiendo la carga de la prueba en favor de una categoría económica inferior, y modificando no solo el derecho sustantivo, sino el Derecho procesal, y aún más, estaban proponiendo el establecimiento del Derecho social", CHAVEZ PADRON, M., El Derecho agrario en México, supra nota 8, p. 278-79.

(18) PINCHON, E., Zapata l'invincibile (Feltrinelli, 2° ed., Milano, 1974) p. 222.

(19) LIEBMAN, E.T., Manuale di Diritto processuale civile (Giuffrè, Milano, 1973) I, p. 16.

(20) Según se ha estudiado, supra Capítulo II, en Europa la mayoría de las jurisdicciones agrarias son de carácter especial, confiada a jueces laicos.

(21) MENDIETA Y NUÑEZ, L., Síntesis del Derecho agrario, supra nota 1, p. 37.

(22) Para CHAVEZ PADRON, equivocadamente -según el criterio expuesto-, "se trata de tribunales especializados con configuración muy singular, y con jurisdicción especial, distinta de la común". CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos (Porrúa, 2° ed., 1976, México) p. 33.

(23) Publicada en el Diario Oficial de la República de los Estados Unidos Mexicanos n. 41 del 16 de abril de 1971; reimpresa y actualizada en la Colección Leyes y Códigos de México: Ley Federal de reforma agraria (Porrúa, México, 1978) en que aparece además toda la legislación agraria con vigor en ese país.

(24) SARPA, S., Diritto processuale civile (Cedam, 8° ed., Padova, 1973) p. 5.

(25) CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 40-66.

(26) Por ejemplo el Secretario de Agricultura y Ganadería, el Jefe del Departamento de asuntos indígenas, el Secretario de Recursos Hidráulicos, citados por = CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

(27) Art. 8 L.F.R.A.

(28) El art. 8 de la L.F.R.A. hace referencia al término "resolución definitiva", entendiéndose por tal "la que pone a fin a un expediente".

(29) Art. 9 L.F.R.A.

(30) Art. 10 L.F.R.A.

(31) Ibid.

(32) CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 47.

(33) Art. 7 L.F.R.A.

(34) Ver. art. 295 L.F.R.A.

(35) Art. 5 L.F.R.A.

(36) Art. 5 L.F.R.A.

(37) Art. 6 L.F.R.A.

(38) Art. 12 L.F.R.A.

(39) Art. 14 L.F.R.A.

(40) Art. 379 L.F.R.A.

(41) El insigne procesalista mexicano VICTOR FIX ZAMUDIO (Estructuración del proceso agrario, que en la conferencia dictada el 7 de junio de 1960 con ocasión del segundo centenario del Colegio de Abogados de México, = publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, 1961, p. 177-96, especialmente p. 184-85) señala cuatro tipos de procesos: a) el ejidal; b) los conflictos individuales de privación de derechos ejidales; c) los conflictos por límites de bienes comunales; y, d) el proceso laboral agrario, no así el amparo agrario = por no estar plenamente vigente en esa época, sin embargo hoy día sin duda lo incluiría como un quinto proceso.

(42) FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario

rio, Ibid, p. 185. Por su parte MENDIETA Y NUÑEZ lo clasifica y define como el proceso "clasico" (El problema agrario en México, supra nota 2, p. 460).

(43) La L.F.R.A. regula la restitución de tierras, bosques y aguas especialmente en los artículos 279 a 285, pues también hay normas referidas a ella en los artículos 272-84 y en muchas otras dispersas por la ley.

Para un análisis del instituto véase MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México, supra nota 2, p. 219-25, 227-28, 459, 464-66; CRAVES TABOALA, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 121-42; DUNA ARROYO, A., Democracia agrario mexicano (Porrúa, México, 1975) p. 213-17, 339-62.

(44) Art. 279 L.F.R.A.

(45) Art. 280 L.F.R.A.

(46) Conforme al artículo 281 L.F.R.A. se identifican los linderos, se hace un censo agrario por una junta censal integrada por miembros de la Comisión agraria mixta y el núcleo de población.

(47) Art. 283 L.F.R.A.

(48) Dentro del procedimiento suscitadamente mencionado puede ser que el Ejecutivo local no dicte su resolución caso en el cual la ley la considera negativa, debiendo la Comisión agraria mixta remitirlo al delegado agrario para que continúe tramitándolo. Si la comisión mixta no emite su dictamen el Ejecutivo local resolverá lo que corresponda (Art. 283 L.F.R.A.).

(49) "La dificultad que los núcleos de población tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, el llegar con frecuencia a una sentencia negativa después de la pérdida de todo el tiempo que lo anterior implicaba, el volver a empezar la demanda de tierras por la vía dotatoria, son hechos que = dieron resultados muy especiales, pues la Ley de dotaciones y restituciones de tierras del 23 de abril de 1927 (artículo 25) se inició la doble vía ejidal" (CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 153).

Esta doble vía ejidal se encuentra consagrada = en la L.F.R.A. en los artículos 274, 276 y 282 teniendo de importancia sobre todo el hecho de que "es ex traordinariamente difícil para los pueblos demostrar la propiedad y el despojo de sus tierras" (MURRIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México, supra nota 2, p. 462) "siendo en este sentido más generosa la acción dotatoria" (CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 134).

(50) Art. 285 L.F.R.A.

(51) La dotación de tierras y aguas se encuentra regulada en la L.F.R.A. especialmente en los arts. 286 a 317, así como en los arts. 272-78 y muchas otras = disposiciones dispersas por la Ley.

(52) Afirma CHAVEZ PADRON que "aún cuando muchas personas piensan que este es un procedimiento típicamente administrativo, a través de su historia vemos que es más acertado considerar que se trata más bien de un verdadero juicio en el que dos partes contienen -el núcleo de población solicitante y el o los presuntos afectados- y una tercera parte juzga sus pretensiones seleccionando en la Ley el precepto o los preceptos que sean aplicables al caso, encontrándonos ante un nuevo concepto =

de proceso y magistratura social", CHAVEZ MADRON, M.,
El proceso social agrario y sus procedimientos, segunda
nota 22, p. 148.

(53) Art. 196 L.F.R.A.

(54) Arts. 286, 287, 288, 289 L.F.R.A.

(55) Art. 291.L.F.R.A.

(56) Art. 290.L.F.R.A.

(57) Art. 298.L.F.R.A.

(58) Art. 292 L.F.R.A.

(59) Art. 293 L.F.R.A.

(60) Art. 300 L.F.R.A.

(61) Art. 304 L.F.R.A.

(62) Cfr. arts. 306, 307, 308, 311, 315, 316, 317
L.F.R.A.

(63) Art. 310.L.F.R.A.

(64) Art. 309 L.F.R.A.

(65) En el mismo documento que contiene la resolución Presidencial negativa a la dotación se ordena que se inicie un expediente de nuevo centro de población para lo cual se consultará a los interesados su disponibilidad a trasladarse a otro lugar donde sea posible establecer ese centro. Este es otro procedimiento ejidal, regulado por los artículos 326 a 335 de la L.F.R.A., = visto en México como una forma de colonización (Cfr. CHAVEZ PADRON, H., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 169-83, especialmente = para conocer su origen p. 169 y 170).

(66) Véanse los artículos 318 a 324 de la L.F.R.A. y CHAVEZ PADRON, H., El proceso social agrario y sus procedimientos, Ibid, p. 161.

(67) Véase el artículo 325 L.F.R.A. y CHAVEZ PADRON, H., Ibid, p. 163-67.

(68) FIX ZAVALDO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 369-429, 402.

(69) CABRERA, L., La reforma del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, II, 1932, p. 271 ss, cuyo criterio era de un gran valor por haber sido él = precisamente el redactor de la Ley de 1915.

(70) BENDITA Y NUÑEZ, L., El sistema agrario consti-

tucional, supra nota 16, p. 131-37, al afirmar "La prohibición de ocurrir al juicio de amparo se refiere sólo a los propietarios, luego no es lícito extenderla a los núcleos de población rural, tanto más cuanto que la Reforma agraria, de la que es expresión jurídica el artículo 27 constitucional, se lleva a cabo en beneficio directo de los campesinos carentes de patrimonio. En su interés se negó a los propietarios la procedencia del amparo a fin de evitar que se entorpeciera y largara el procedimiento dotatorio y restitutorio; pero esa misma razón no puede aducirse cuando son los pueblos o los campesinos peticionarios quienes acuden al amparo en contra de las resoluciones definitivas que les niegan, contra derecho, la dotación o restitución solicitada" (p. 134).

(71) "Creemos que la última reforma constitucional, aunque inspirada en un criterio de mayor liberalidad que la de enero de 1931, no resuelve el problema del amparo en materia agraria, puesto que condiciona la procedencia de un medio de defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, como lo es el juicio de amparo, a un requisito de índole administrativa, ya que corresponde al Departamento agrario la tramitación y al Presidente de la República, como máxima autoridad agraria, la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícolas o ganaderos", FÉLIX ZANUDLO, H., Estructuración del proceso agrario, supra nota 41, p. 191.

(72) Un análisis profundo del amparo agrario se puede ver en el Capítulo XXVI de la conocida obra BOBILA, I., El juicio de amparo (Porrúa, México, 1975).

(73) Para todo FÉLIX ZANUDLO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 68, p. 409-15.

(74) En este sentido FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario, supra nota 41, p. 185, 188-90.

(75) El Capítulo XVII del Título II de la Ley federal específicamente arts. 190 y ss.

(76) Véase CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 193-209.

(77) Art. 87 L.F.R.A.

(78) Art. 85 L.F.R.A.

(79) Art. 421 L.F.R.A.

(80) Art. 422 L.F.R.A.

(81) Art. 423 L.F.R.A.

(82) Art. 425 L.F.R.A.

(83) Arts. 426, 427, 428, 429, y 430 L.F.R.A.

(84) Art. 431 L.F.R.A.

(85) Art. 432 L.F.R.A.

(86) Art. 433 L.F.R.A.

(87) En este sentido FIX ZAMUDIO, H., Estructuración del proceso agrario, supra nota 41, p. 188-89.

(88) Cfr. CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 185-91.

(89) Fracción VII del art. 27 de la Constitución Política.

(90) Ibid.

(91) Arts. 367, 368, 369, 370 L.F.R.A.

(92) Arts. 371, 372, 373 L.F.R.A.

(93) Art. 374 L.F.R.A.

(94) Art. 378 L.F.R.A.

(95) Art. 390 L.F.R.A.

(96) Arts. 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387 L.F.R.A.

(97) Para un mejor conocimiento del Derecho social véase, entre muchos, CURVITCH, G., L'idée du Droit social (Ed. Sirey, Paris, 1932); GRANIZO, L.M., y GONZALEZ, M., Derecho social (Reus, 3° ed., Madrid, s.f.); GUZMAN O-VINDO, C., Tratado elemental de Derecho social (Ed. Epèsa, Madrid, 1948); Curvich, G., La déclaration des droits sociaux (Librairie philosophique, J. Vrin, Paris, s.f.) SANTZ, J.C., Los derechos sociales publicado en Revista de la Facultad de Derecho de México, 1951; MONDIETA Y RUBENZ, L., El Derecho social (Porrua, 2° ed., México, 1967).

- (98) HERNÁNDEZ Y NUÑEZ, L., El Derecho social, Ibid, p. 61.
- (99) GURVITCH, C., L'idée du droit social, supra nota = 97, p. 161.
- (100) FIZ ZANUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 68, p. 376 afirma: "Es cierto que todo derecho, por la misma razón de serlo, es un derecho social (ubi societas, ibi jus), pero con esta locución se quiere significar una nueva dimensión jurídica, más humana, más justa, que penetra profundamente en la entraña misma de la naturaleza del hombre y abandona los esquemas abstractos y formalistas del derecho individual y liberal".
- (101) "No obstante la incertidumbre en cuanto a su contenido, y reconocimiento que el derecho social influye en un gran número de disposiciones de todos los campos y disciplinas jurídicas, podemos concluir que se manifiesta con mayor intensidad en tres sectores claramente determinados: el Derecho del trabajo, el nuevo Derecho agrario y el Derecho de la seguridad social o asisencial" (FIZ ZANUDIO, H., Ibid, p. 378)
- (102) La pureza conceptual de este Derecho ha sido criticada por DE PINA, R., Curso de Derecho procesal del Trabajo (México, 1952) p. 10 ss, y por CEBALLOS, G., voz Derecho laboral, en la Enciclopedia jurídica Omeba, VII, Buenos Aires, 1957, p. 647 y ss, citados por FIZ ZANUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 68, p. 375.
- (103) Cfr. ROUAIX, P., Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 (Porrua, 2º ed., México, 1959).
- (104) Véase, principalmente, FIZ ZANUDIO, H., Introduc-

ción al estudio del Derecho procesal social publicado en el volumen Estudios procesales en memoria de Carlos Vialda (Instituto español de Derecho procesal, Madrid, 1965) p. 497-526, en que se ubica dogmáticamente al Derecho = procesal social dentro del proceso social, con sus antecedentes y problemática, y además éstos dentro del Derecho mexicano.

(105) FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 520.

(106) FIX ZAMUDIO, H., Ibid.

(107) FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 521. Véase también COU-
TURE, E.J., Algunas nociones fundamentales del Derecho =
procesal del trabajo, publicado en Estudios de Derecho
procesal civil, citado por FIX ZAMUDIO, de donde toma el
feliz término "principios de compensación".

(108) FERRIERI GUILLERMO, V., La humanización del proceso;
lenguaje; formas; contacto entre los jueces y las partes,
en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, 2-3,
p. 343-402, 381.

(109) Este calificativo lo adquiere sobre todo porque las
deducciones se verifican en forma escrita. Véase al res-
pecto CALAMANDREI, P., Oralità nel processo que es la voz
del mismo nombre aparecida en el Nuovo Digesto italiano,
IX, 1940, p. 178-80, ahora en Opere Giuridiche (al cuida-
do de Mauro Capell'etti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. 450-
55, 452.

(110) En las opuestas concepciones sobre el proceso es-
crito y oral "si riflettano due opposte concezioni poli-

tiche, o almeno due diversi atteggiamenti del pensiero di fronte all'idea comune della libertà. Nella prima di esse, le parti, che sono titolari degli interessi = in contrasto, sono anche riconosciute arbitre della tutela di questi interessi, riducendosi lo Stato a una mera funzione di custode della legalità; nella seconda lo Stato si riconosce una propria funzione di custode nella tutela del diritto che, pur col rispetto assoluto della sua autonomia e quindi del principio dispositivo che anima il processo, deve in questa fase critica della sua vita essere aiutato e sorretto" (SATTA, S., Diritto processuale civile, supra nota 24, p. 235-36).

(111) FAIREN GUILLEN, V., Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento, pubblicata in Anuario de Derecho civil, 1949, p. 1345 ss, allora = in Estudios de Derecho procesal (Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1955) p. 253-80, 286.

(112) FAIREN GUILLEN, V., Ibid.

(113) FAIREN GUILLEN, V., Ibid.

(114) CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 22, p. 13.

(115) CHAVEZ PADRON, M., Ibid., p. 34.

(116) CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

(117) CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

(118) CHAVEZ PADRON, M., Ibid., p. 55.

(119) CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

CAPITULO QUINTO

EL FUERO PRIVATIVO AGRARIO DEL PERU

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. Antecedentes historico-agrarios, del Perú actual.- La entronización del sistema romano, a través de los españoles, en el Perú incaico y la institucionalización del sistema indoeuropeo.- 3. La ley de reforma agraria de 1964 concebida bajo la influencia de la Carta de Punta del Este.- 4. El papel histórico de la Ley de reforma agraria de 1969 dentro del desarrollo de la reforma agraria del continente.- 5. El establecimiento de la jurisdicción agraria.- 6. Los órganos agrarios del Furo privativo agrario: a) el Tribunal agrario y b) Juzgados de tierras.- 7. La competencia. 8. El proceso: a) el contencioso agrario y b) los procedimientos especiales.- 9. Los principios procesales inspiradores del sistema: a) el principio de la oralidad, y con ella la inmediatez, la concentración y la libre valoración de la prueba; b) el principio inquisitivo, y, c) el principio de la justicia, y defensa técnica, = gratuita.

1. La ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio de 1969 crea en el Perú la jurisdicción especializada agraria conocida con el nombre de Fuero privativo agrario dotado de los órganos, competencia y procedimientos necesarios para conocer de todas las controversias relacionadas con el Derecho agrario.

Esta ley de reforma agraria busca reivindicar al campesino peruano de su explotación histórica (1) a través de una transformación radical de la estructura agraria (2), impugnando el sistema ideológico-jurídico instaurado (3), por medio de tres actividades fundamentales: 1) ejecución de una verdadera reforma agraria, 2) expropiación inmediata de los complejos agro-industriales, y, 3) creación de los organismos administrativos y judiciales necesarios para evitar la reversibilidad de las acciones a desplegar (4).

Los organismos judiciales deben servir para crear un ordenamiento agrario que garantice la justicia social en el campo (5), por ello el Fuero priva-

tivo agrario, teniendo ese fin, es el primer ejemplo de un sistema procesal agrario de jurisdicción especializada completo en América Latina (6) -luego de una serie de intentos fallidos sin resultado positivo (7)- sin parangón en ningún otro ordenamiento jurídico del mundo (8).

El objetivo fundamental de este capítulo es el perfilar brevemente las grandes directrices de la jurisdicción agraria peruana, sin embargo, previo a hacerlo, conviene inicialmente denotar algunas características muy particulares del Perú sin las cuales no se alcanza a comprender la gran originalidad del instituto y la realidad tan especial donde debe operar.

2. En efecto, en Perú confluyen dos grandes condicionantes, por una parte una realidad agro-económica desastrosa que ha imposibilitado una adecuada explotación que permita aumentar la producción y productividad del sector agrícola, y por otra, una = injusta distribución de la tierra producto de una = larga historia de dependencia y explotación en que esas tierras han pertenecido a las oligarquías detentadoras del poder y a las compañías extranjeras.

Las condiciones geográficas (9) del Perú = han hecho imposible una agricultura de dimensión nacional pues el suelo utilizable resulta proporcionalmente reducido por confluir zonas totalmente diversas que configuran un territorio con características únicas en el continente con tierras de montaña, sierra y costa: de 128 millones de hectáreas solo 3 pueden utilizarse plenamente para actividades agropecuarias (10), aún cuando también hay 27 millones de pagos naturales de escasa utilidad. La desastrosa situación agropecuaria, producto del escaso aprovechamiento, desgraciadamente llevó consigo también el

problema típico latinoamericano de la existencia del latifundismo, castigo inmisericorde de las masas campesinas e indígenas (11), en virtud del cual se opera el problema agrario peruano por la injusta distribución de la tierra y la forma irracional de tenencia cuyos resultados sociales son grandes masas campesinas e indígenas desposeídas de frente a oligarquías detentadoras de grandes extensiones de tierras sin cultivar, determinando una sociedad de una marcada estratificación social en que la tierra continúa siendo el elemento determinante para obtener, y mantener, el poder (12).

En el Perú, como en la mayoría de los países de América Latina, la historia va paralela a la forma y desarrollo institucional de la propiedad agrícola, así, pueden definirse tres grandes etapas: a) la época precolombina en que ejercieron hegemonía los Incas, b) la época del dominio español, y, c) la época actual iniciada con la independencia política de España (13).

Antes de la llegada de los españoles a América, en lo que actualmente es Perú se encontraba asentado el Imperio Inca fundado en un colectivismo agrario y en un Estado de economía socialista (14). = La célula social primitiva, base de la comunidad, es el Ayllu integrado por el conjunto de descendientes de un antepasado común, real o supuesto (15), con carácter de asociación económica territorial (16). El suelo agrícola estuvo sujeto a un régimen de propiedad colectiva pues la organización de la célula social y las características propias de la calidad de las tierras requería efectuar los trabajos en común, de esta forma se conocieron diversas formas de organización colectiva (17), lo que no implica un régimen provisional, para el ejercicio comunitario de la agricultura (18). La distribución de la tierra se hacía anualmente entre los miembros de la comunidad con carácter de jefes de familia (19) -capaces o no: aptos para consumir y no necesariamente para producir- con el carácter de usufructo, esto es, los predios no pueden ser vendidos, donados ni cambiados (20) (21).

La època del dominio español implicò profundas modificaciones en la vida institucional incaica al declarar instaurado un sistema jurídico = propio de la España de la època, denominado Derecho indiano (22) (23), en virtud del cual las instituciones peninsulares -de origen romano germànico (24)- fueron impuestas por la Corona española sin tomar en consideración/^{en}ningùn momento la realidad social a la cual debia aplicarse, por ello se operan dos fenòmenos: por una parte para hacer efectivo el nuevo ordenamiento jurídico debe no destruirse absolutamente todo tipo de instituciòn que se le oponga sino imponerse brutalmente por la fuerza a la poblaciòn indìgena, por otra parte, ese divorcio entre la realidad y el Derecho permitiò la apariciòn de una fingura denominada "acatamiento" segùn la cual las autoridades coloniales de frente a las Cèdulas reales de difícil o imposible cumplimiento, o bine que resultaban peligrosas al ser aplicadas, se las ponian en la cabeza en señal de acatamiento pero declarando su cumplimiento suspen-

so (25). Si bien la dominación española no tuvo límites para la implantación del sistema europeo, si hubo gran resistencia del sistema que sucumbía a través de sus simientadas instituciones (26) pues paralelo al sistema de propiedad impuesto los españoles convivía no solo una agricultura ejercida en forma comunitaria sino también todo un conjunto institucional que regía el sistema de propiedad, herencia, matrimonio, contratación, etc., forjador más tarde del sistema jurídico indoeuropeo como se debe calificar el existente hoy día en América Latina (27).

El advenimiento de la independencia si bien marca una etapa histórica nueva con la que arranca la época actual del Perú, no es más que un factor de carácter político respecto a la metrópoli pues la herencia española se mantuvo con gran influencia en la vida institucional. Los abusos cometidos en personas y bienes de los indígenas continuó su marcha inexorable con las oligarquías que se sucedieron en el poder pues los ultrajes e injusticias en su contra se instituyeron alizaron con el despojo y utilización humana disfrazada a

hora con otro tipo de cultura y mentalidad. Con la República, desgraciadamente, a pesar de personalidades de la talla de Bolívar, declaraciones de principios, y buena parte de la normativa de los primeros años (Constituciones y Código civil) por los que se proclamaba que las tierras poseídas por los indígenas debían ser repartidas entre ellos nunca se conoció de un viraje hacia nuevas posiciones y toda declaración hubo de caer en el vacío (28).

A esta última etapa histórica pertenecen también los momentos de la promulgación de las leyes de reforma agraria de 1964 y 1969, cuyos hitos a su vez subdividen el período.

3. La ley de reforma agraria n. 15037 del 19 de mayo de 1964 (29) constituye la primera normativa importante aprobada en el Perú en materia agraria en toda su historia independiente, corresponde, sin embargo, al movimiento latinoamericano nacido a través de la Declaración de los Pueblos de América (30) -firmada por los gobiernos latinoamericanos, a excepción de Cuba, por instancias del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy, en la ciudad de Punta del Este (Uruguay) en el agosto de 1961- y de su correlativa Carta de Punta del Este -en virtud de la cual se crea la Alianza para el Progreso "dentro de la operación panamericana" = (31)- cuyo objetivo en materia agraria era "impulsar, dentro de las particularidades de cada país, = programas de reforma agraria integral orientada a la efectiva transformación de las estructuras e injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra donde ahí se requiera, con miras a sustituir el régimen latifundista y minifundista por un sistema justo de propiedad de tal manera que, mediante el complemento del crédito oportuno y adecuado, la asistencia técnica

ca, y la comercialización y distribución de los productos, la tierra constituya para el hombre que la trabaja base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar y grantía de su libertad y dignidad" (32), cuyo resultado inmediato fue un no table incremento en el Derecho agrario latinoamericano pues pronto los diferentes Estados fueron adoptando sus respectivas leyes de reforma agraria (33) con excepción de Argentina (34) y Uruguay (35) que aún = hoy no las han dictado.

La ley peruana del '64 confirma la política de la Carta de Punta del Este -baste observar sus principios generales (36)- y adquiere el carácter -según la feliz expresión de ANTONIO GARCIA- de re forma agraria convencional (37) porque forma parte = de un acuerdo entre las diversas fuerzas políticas = cuyo objetivo es dejar vigente el viejo esquema de la sociedad, bajo lá apariencia de modificar aspectos de la estructura latifundista, por ello se ex plica la incapacidad de esta ley para encontrar so lución al problema indígena y al del mal uso y explo tación irracional de la tierra (38).

4. En 1969 se abre una etapa muy importante en el Perú (39), y América Latina, con la promulgación de la Ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio pues fue concebida como el instrumento jurídico de una verdadera reforma agraria estructural (40) contestatario del poder económico, político y social instaurado (41) (42).

Esta ley, inspirada en lo que se denominó = la Revolución Peruana, permitió al Perú ser el tercer país latinoamericano que en el seno de la revolución -los otros dos países, naturalmente, son México y Cuba (43)- profundizaría cambios radicales en la estructura agraria, empero, con el correr de los años los objetivos fueron variando, y hoy, al calor de hechos muy nuevos existe un gran resquebrajamiento en la definición política para poner en marcha esa reforma agraria (44).

La importancia cardinal del papel jugado = por la normativa iusagraria del '69 se manifiesta en dos aspectos fundamentales: por una parte previendo las dificultades que podría generar la realidad socio

econòmica del medio se elaboraron instrumentos jurìdicos caracterizados por la genialidad de responder a las necesidades propias de la realidad social peruana, afirmando valores autòctonos sin necesidad de recurrir -como ha sido norma- a la importaciòn de modelos foràneos estructurados para èpocas històricas y lugares diferentes, encontràndose asì gran cantidad de instituciones jurìdicas de inmenso valor (45); por otra parte, esòs mismos instrumentos jurìdicos se concibieron para darle caràcter irreversible a los fines del proceso de reforma agraria (46) previendo las dificultades que podìa generar la realidad socioeconòmica del medio.

5. Dentro de los institutos concebidos por la normativa de la Ley n. 17716 se encuentran los tribunales agrarios especializados concedores de los asuntos regulados por el Derecho agrario con base en principios procesales modernos, garantes de la protección de los intereses de los beneficiarios de la reforma y de la agricultura en general.

Si bien la ley del '64 hacía referencia a los juzgados de tierras (47), éstos nunca fueron creados durante su vigencia, teniendo solo una importancia histórica como en otros ordenamientos jurídicos = latinoamericanos (48). Fueron evidentes desde un = principio las grandes limitaciones de carácter judicial impuestas a la reforma agraria por los respectivos ordenamientos jurídicos inspirados en principios filosóficos y jurídicos muy diferentes (49) y por èsto resulta explicable la prevención de crearlos (como también es explicable la no creación para tener una = reforma agraria solamente formal).

Enfrentar el problema de la creación de los

tribunales agrarios fue tarea històrica que correspon-
diò a los inspiradores de la ley de reforma agraria =
de 1969, èsta debìa obedecer a una estructura que por
encima de todo fuera garantia democràtica para la ac-
tuaciòn de la normativa de la reforma agraria, motivo
por el cual la sede jurisdiccional debìa com.enetrar-
se en las particularidades, y en el tipo de actividad,
de las relaciones jurìdicas que entraban en su conte-
nido. Fue clara la actitud de no adoptar los mismos
òrganos del Poder Judicial establecidos muchos años a
tràs inspirados en realidades històricas y jurìdicas
diferentes, tampoco se obedeciò a la jerarquìa insti-
tuzionailizada, ni se adoptaron los mismos principios
procesales del civil tradicional. La tarea de los ju-
ristas revolucionarios fue la de concebir un sistema
que, sin contradecir en nada el ordenamiento jurìdico,
garantizara un proceso àgil, barato y apto para ade-
cuarse a las exi encias sociales de los sujetos agra-
rios cuya posiciòn se reivindicaba (50).

La jurisdicciòn especializada agraria fue

instituida por Ley n. 17716 en virtud del artículo = 229 de la Constitución Política que faculta la creación de tribunales y juzgados especiales, cuando lo exija la naturaleza de las cosas. Se justifica por que al ser especializado el conocimiento de la materia, resulta una mejor apreciación de las cuestiones planteadas y una mayor seguridad en las decisiones : se simentan las bases de una jurisprudencia agraria uniforme que permite delimitar el contenido y alcance de la normativa iusagraria y a su vez facilita el florecimiento de la doctrina, de cuya suma deviene una mayor garantía para la tutela de los derechos de los campesinos (51).

A través del Fuero privativo agrario se detectaron en el plano real las rêmoras institucionales de la jurisdicción ordinaria y su incapacidad para resolver adecuadamente los asuntos de carácter agrario; el hecho más revelador se encuentra en la lentitud del proceso ordinario, de carácter escrito y a tipo dispositivo, patente en los juicios recibi-

dos por el Fuero al iniciar sus labores: 825 causas tenían una antigüedad de más de 50 años, 8730 con más de 20 años, y 24000 que tenían más de 5 años = de haber sido incoadas (52), reflejo de una administración de justicia totalmente inoperante.

6. El Fuero privativo agrario del Perú se encuentra constituido por el Tribunal agrario, los Jueces de tierras y el personal auxiliar necesario.

La estructura de la administración de justicia buscó la celeridad, ser sencilla, sin dilación y eliminó el recurso extraordinario de Casación (53), como una medida de cardinal importancia, en consecuencia los órganos agrarios son: a) el Tribunal agrario y, b) los Juzgados de tierras.

a) El tribunal agrario.- Es el máximo órgano del Fuero, con carácter de órgano jurisdiccional ubicado en la cúspide del sistema (54) pues su función es la de "conocer y resolver en instancia definitiva" de los asuntos de su competencia, razón por la cual sus resoluciones carecen de ulterior recurso y "producirán todos los efectos de la cosa juzgada" (55), estando los Jueces de tierras subordinados a él en lo administrativo y disciplinario.(56).

El tribunal agrario es un órgano colegiado constituido por seis Vocales (57), con el mismo rango de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia. Pa

ra ser Vocal del Tribunal se requiere a) se peruano por nacimiento, b) abogado con más de quince años = de experiencia profesional, c) ser persona de reconocida solvencia moral, d) no ser propietario de = predios rústicos, ni por sí ni a nombre del cónyuge o hijos, cuyos parientes no pueden ser propietarios que excedan al triple de la unidad agrícola familiar (58). La elección del vocal se hace por un período de seis años (59), con posibilidad de reelección. = Del seno del Tribunal los vocales nombra, por un período de dos años, al que fungirá como Presidente (60) (61).

Al Tribunal agrario le corresponde desempeñar una labor organizativa clave dentro del Fuero porque no solo ejerce su típica labor jurisdiccional sino que también ha forjado institucionalmente todo el sistema (62).

b) Los Juzgados de Tierras.- En la base del Fuero privativo agrario, ejerciendo la primera instancia, se encuentran los Jugados de tierras. Son de carácter unipersonal ejercidos por los Jueces de tierras.

La sede territorial de estos juzgados se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de autoridad judicial en diversas provincias del país y su instalación depende de las zonas agrarias determinadas por el Poder Ejecutivo para la ejecución de la Reforma agraria.

Para ser Juez de tierras se requiere: a) ser peruano por nacimiento, b) ciudadano en ejercicio, c) abogado con no menos de tres años de actividad profesional, y, d) no ser propietario de predios rústicos, ni tener parientes que sean dueños de tierras en las proporciones que indica la ley = (63) (64).

En el Perú, el Juez agrario no es un funcionario judicial cualquiera, cuya obligación consiste en aplicar una normativa especializada, por el contrario, el Juez de tierras es un personaje = inbuido en una mística que busca satisfacer el valor justicia, convertido en elemento de cambio social (65).

La urgente necesidad de los Juzgados de tie
rras para resolver los conflictos agrarios en el Perú
ha obligado a su creación continua y ascendiente has
ta conformar todo un gran complejo judicial (66).

7. Uno de los aspectos más importantes de la claridad en la concepción del Fuero privativo agrario peruano está en la competencia concedida. Mientras en los ordenamientos jurídicos que le antecedieron ésta se refería fundamentalmente a acciones derivadas de la legislación de reforma agraria, el legislador peruano va más adelante abarcando toda la normativa del contenido del Derecho agrario. La ley fija como competencia "la aplicación de legislación sobre la reforma agraria, aguas, tierras eriazas y de selva, y de Derecho agrario en general" (67) (68).

8. La competencia, tanto de los Jueces de =
tierras como del Tribunal agrario, se concreta en dos
clases de procedimientos: a) el contencioso agrario (u
ordinario), y, b) los especiales.

a) El contencioso agrario.- Por esta via
se conoce de todos aquellos asuntos judiciales, en cu
ya resolución deba ser aplicada la normativa del Dere-
cho agrario, para los cuales no se encuentre concreta-
mente señalada una tramitación especial.

El procedimiento que se establece ha sido =
profundamente simplificado, careciendo de incidentes y
formalidades por las cuales se pueda distraer el escla-
recimiento de la verdad. En él se distinguen en forma
clara tres etapas bien determinadas: interposición de
la demanda, audiencia de pruebas y sentencia.

La apertura del proceso se inicia con la de
manda (69) que debe interponerse ante el Juez de tie-
rras competente, en forma escrita de conformidad con
lo que establece el artículo 306 del Código de Procedi-
mientos civiles (70) haciendo ofrecimiento, de una vez,
de las pruebas pertinentes. De la demanda se da tras-

lado al demandado por un plazo de cinco días, más el término de la distancia, para que proceda a darle contestación, deducir las excepciones que cupieren, plantear la reconvención si es el caso, y ofrecer toda la prueba pertinente. La contestación será, a su vez, = puesta en conocimiento del actor quien puede ofrecer prueba de descargo y dar respuesta a los hechos nuevos que fueren esgrimidos, dentro del tercer día.

Superada la etapa de interposición, el Juez cita a las partes a la audiencia de pruebas (71) que debe verificarse dentro del sextodía, apercibiendo de que ésta se realizará aún cuando una de las partes no asista. La característica fundamental de la audiencia es que en ella el Juez actúa con amplias libertades , consistentes en determinar las formas que adquieren = los actos procesales (72) en contacto directo con las partes, con quienes se comunica oralmente por la declaratoria de oralidad que la misma ley le da a la audiencia. La forma en que se desarrolla, es, repito, con plenos poderes del Juez, que examina a los testigos propuestos, practica el reconocimiento de documen

tos, recibe la confesión y demás pruebas que las partes hubieren ofrecido; quedando facultado, en todo caso, para hacer nuevos señalamientos que deberán ser en los días inmediatos posteriores, cuando el tiempo previsto para evacuar la prueba no hubiere sido suficiente, no hubiere podido ser recibida, o cuando exista otra que el mismo Juez estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, o bien en el caso de la inspección ocular que deba realizarse en el terreno, todo dentro de los diez días contados a partir del momento en que termine la audiencia convocada. Esta etapa es cardinal para el proceso y en ella no se admite ninguna clase de recurso o discusión con la cual se evita la dilación en el proceso.

Finalmente, una vez evacuada la prueba ordenada, el Juez procede a dictar sentencia dentro del término de cinco días (73), en la que a su vez se resuelven las excepciones e incidencias pendientes. El fallo que se dicta pone final a la discusión -con autoridad de cosa juzgada- salvo que se interponga = el recurso de apelación para ante el Tribunal agrario dentro del quinto día de la notificación (74) (o los

de apelación o revisión, en los calificados casos, para ante el Fuero común). En el tribunal agrario una vez recibidos los autos y puestos al despacho es potestativo admitir las pruebas que ofrezcan las partes, = pasando al Fiscal el expediente cuando hubiere interés del Estado para que éste proceda a dictar algún = pronunciamiento, y luego, el Tribunal resuelve, dentro del quinto día, en forma definitiva la litis.

b) Los procedimientos especiales.- Se encuentran constituidos por las expropiaciones, recursos de amparo, juicios de las comunidades capesinas, deslinde, tercerías excluyentes de dominio, formación de títulos supletorios, división y partición, obtención de títulos de propiedad en predios rústicos conducidos directamente por sus dueños, interdictos, y juicios arbitrales (75). En estos procedimientos se siguen tramitaciones precisas, establecidas, de acuerdo a las circunstancias por la ley, en que se aplicarán siempre los principios procesales que inspiran la totalidad del sistema concebido.

9. El proceso agrario del Fuero privativo = denota dos características calificantes definitorias del entero sistema (76). La primera es la existencia de simplificaciones procesales para un proceso àgil, rápido, económico, esencialmente oral en estrecho contacto entre las partes y el Juez, verificado en una o pocas audiencias. La segunda es la función activa del Juez, en que el juzgador tiene amplias facultades para recibir, ordenar y evaluar las pruebas, así como aplicar las normas protectoras del campesino sin necesidad de ser invocadas por la parte; el Juez adquiere un carácter social-asistencial que toma en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están en frente suyo.

Los principios base del sistema procesal = van estrechamente ligados a estas dos características fundamentales.

a) El principio de la oralidad. La doctrina europea inspiradora del movimiento de la oralidad incorpora junto al principio del mismo nombre los de la inmediatez, concentración y libre valoración de la prueba (77) pues oralidad es una expresión sintèti

ca adoptada para indicar con este nombre símbolo un conjunto de principios inseparables integradores de un sistema (78).

El proceso oral es más rápido y económico (79) por esto su importancia radica en ser garantía de mayor correspondencia de la decisión de la causa a la verdad de los hechos (80).

La oralidad significa predominio del discurso hablado sin ser por ello negación de la escritura, porque en este proceso la escritura cumple una función preparatoria y documental, con diálogo directo entre el órgano judicial y las partes, testigos, abogados, peritos, etc., concentrado en un único momento: el debate, cuya realización será en una o pocas audiencias sucesivas con pronunciamiento inmediato de la sentencia una vez cerrado el mismo (81).

El Fuero privativo agrario del Perú sigue el criterio de la oralidad, inspirado en el ideal chioveniano, al establecer al Decreto ley 17716 que "la audiencia de pruebas es oral" (82) (83) y siendo la etapa procesal más importante hablada entonces las declaraciones

de las partes, testigos, peritos, confesantes serán "oidas" por el Juez,, el actor, el demandado y sus defensores. Se permite en esta forma, al Juez com- penetrarse más en el verdadero problema de intereses que las partes han llevado hasta él, porque con el elemento oral las formas procesales son más facilmente adaptables a las necesidades de un juzgadora que busca la verdad, es más, sumergido en la realidad de los hechos que las partes le dan a conocer tiene mayores elementos de juicio para dictar sentencias más apegadas a la realidad y a la justicia.

El principio de inmediatez.es cumple porque existe contacto directo e inmediato entre las partes, las partes y el Juez, operándose una comunicaciòn estrecha de todos los que intervienen en el proceso = (84). Este principio sufre desviaciones en el caso de las declaraciones recibidas a domicilio, de la = participaciòn de intérpretes, o por seguir actos instructorios fuera de la jurisdicciòn de la autoridad jurisdiccional (85), porque precisamente la oralidad tiene razòn de ser no solo por el medio utilizado pa

ra comunicarse sino también por la coincidencia de tiempo y lugar.

Reverbera también el principio de la concen-
tración por la necesidad del proceso oral de desarrollar
se en una o pocas audiencias, limitado a un período cor
to de tiempo. La audiencia de pruebas se verifica "en
una sola diligencia continua" (86), previendo la ley que
"si no fuere posible que la audiencia termine en un so
lo día continuaría en los siguientes a la hora señalada
sin necesidad de nueva citación" (87) lo que implica la
inexistencia de períodos largos entre una audiencia y
otra salvo de las "pruebas que ordene el Juez de oficio,
así como la inspección ocular (que) podrán actuarse en
el día y hora que se señale (pero) dentro del plazo má
ximo de diez días contados a partir de terminada la au
diencia" (88). Al estar limitado estrictamente el tiem
po se pretenden eliminar los procesos interminables con
trolados por las partes. También se limita a las par
tes en la etapa de la audiencia pues "toda cuestión in
cidental que se deduzca la resolverá el Juez en el mis
mo acto, sin apelación" (89). En la Ley orgánica del

sector agrario, Decreto n. 21022, el legislador peruano fue más explícito al establecer que el funcionamiento del Fuero agrario y los procedimientos que en él se desarrollan deben adecuarse al principio de la celeridad de la administración, es decir, hay un interés público para la pronta solución de los litigios agrarios.

En igual forma, unido solidamente, está el principio de la libre valoración de la prueba consistente en la facultad del Juez para apreciar en forma crítica la prueba de la audiencia, sin valoraciones previas vinculantes (90).

b) El principio inquisitivo.— Con el objeto de sustraer a las partes los poderes casi ilimitados en el proceso a tipo dispositivo (91), la doctrina se ha ocupado de desarrollar el principio inquisitivo (92) para proyectar en el campo del proceso la distinción entre Derecho público y Derecho privado (93).

El proceso agrario peruano se encuentra condicionado de la publicización de la agricultura (94) = por el cual se han convertido normas de Derecho privado, strictu sensu, en normas que contienen derechos in

disponibles, para la satisfacción de un interés colectivo, entonces el Derecho agrario se ha publicizado = condicionando dialécticamente el proceso (96), prevaleciendo el principio a tipo inquisitivo sobre el dispositivo.

El Decreto ley n. 17716 establece que las = "normas legales que tutelan los derechos de los campesinos serán aplicadas de oficio por los Jueces de tierras y el Tribunal agrario" (97). Entonces se amplían los poderes del Juez en la investigación de la verdad y éste se convierte en director del proceso con facultades para ordenar de oficio pruebas y para rechazar toda articulación dilatoria o maliciosa que tienda a alargar el proceso o hacerlo marchar por rumbos que = lo alejan del esclarecimiento de la verdad (98).

La forma plena en que se manifiesta este = principio es cuando ambas partes son campesinas pues al aplicarse las normas que tutelan los derechos de oficio, recaen fallos ultra petita y extra petita (99).

El Tribunal agrario ha limitado el principio al establecer jurisprudencialmente: "la aplicación

de oficio de las normas legales vigentes solo es pro-
cedente para el amparo de derechos de los campesinos"
(100) con lo cual no se puede aplicar el principio a
campesinos en condiciones econòmicas, sociales, cultu
rales o políticas que no son precisamente las del cam
pesino que se busca tutelar; e igualmente se ha impues
to límite a los casos en que aún siendo campesino, el
sujeto beneficiario cuente con un abogado que ejerza
su patrocinio profesional (101) porque aquí también es
capa al espíritu de la norma.

c) El principio de la justicia y defensa =
técnica gratuita.- Una de las características del pro
ceso agrario es el de las simplificaciones procesales
en la que juega un papel importante el elemento econò-
mico, para ello se instauraron disposiciones tendien-
tes a cumplir con la exigencia de la economía -en tiem
po, trámite y gastos (102)- según la cual las erogacio
nes hechas por las partes para la obtención del pronun
ciamiento jurisdiccional debe ser acorde con los bienes,
intereses o derechos en debate.

En cuanto al tiempo y los trámites es a tra-
vés de los principios ya examinados que se permite el

desarrollo de un proceso en que se cumple con la exigencia de economía. En cuanto al gasto será a través de la gratuidad de la justicia que se logre su satisfacción, manifestándose en tres aspectos diversos: gratuidad fiscal, defensa técnica gratuita y exoneración del pago de diligencias judiciales.

Hay gratuidad fiscal para campesinos, cooperativas y comunidades porque se encuentran exentas del pago del papel sellado, pago de porte de correo e igualmente -aún cuando fueren condenados- no deben pagar = costas ni multas judiciales (103).

El aspecto quizás más importante por la relevancia social que adquiere es el de la defensa técnica gratuita. Es unánime el criterio de que en el Derecho procesal agrario una de las instituciones fundamentales ha de ser la presencia del defensor (104) dado que buena parte de las causas en que se discuten asuntos relacionados con el Derecho agrario se encuentran presentes sujetos en cuya protección existe interés público, que no gozan de un nivel económico, social o cultural necesario para afrontar un juicio en el que posiblemente es

tà en juego todo su patrimonio -íntimamente ligado a la producción agrícola-. El Decreto ley 17716 establece que "los campesinos gozan del derecho de defensa gratuita" (105) cuya actuación se verifica a través de la Oficina general de asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura (de la que depende la Oficina de defensa gratuita de campesinos) que ejerce el patrocinio de los que carecen de éste; igualmente, en los Juzgados de tierras existen una serie de abogados que han sido denominados defensores de oficio los cuales trabajan remunerados por el mismo Ministerio para que ejerzan gratuitamente para el campesino su defensa.

La exoneración en el pago de diligencias judiciales se configura a través de la disposición normativa que establece que los funcionarios del Fuero se encuentran inhibidos para cobrar derechos provenientes de diligencias que debieran efectuarse dentro o fuera del Tribunal, cualquiera que sea la naturaleza (107).

(1) Para todo véase Velasco. La Voz de la revolución. Discursos (Ediciones Peisa, Lima, 1970) especialmente p. 39-54 en que se reporta el discurso hecho con ocasión de la Ley de reforma agraria del '69.

(2) "La reforma agraria por su parte -afirma TOLENTINO- haciendo abstracción de los matices locales se propone en esencia la transformación radical de la estructura agraria. Pero este cambio no se realiza en los aspectos técnicos de la agricultura y es por completo ajeno a lo que se denomina revolución verde. Implica la modificación sustancial del ordenamiento jurídico. Toda reforma agraria auténtica impugna las bases tradicionales del poder político, económico y social y entonces el inmovilismo del orden establecido y la arquitectura lógica de las instituciones del Derecho agrario son puestos en tela de juicio pues las coordenadas ideológicas y jurídicas del sistema han devenido obsoletas y violentan la realidad social", en TOLENTINO, L., Derecho agrario y reforma agraria publicado en el volumen Ciclo de conferencias sobre Derecho agrario (Corte Suprema de Justicia, San José, 1973) p. 54-59, 55.

(3) Cfr. en este sentido ROCA JIMENEZ, A., Notas sobre derecho y revolución en el Perú actual, publicado en la Revista Cuadernos agrarios, 1977, p. 17-22.

(4) Estos fueron, en materia agraria, los puntos fundamentales del Plan de Gobierno de las Fuerzas armadas, citado por ROBLES RECAVARREN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana (Ital = Perú, Lima, 1977) p. 18.

(5) Véase en este sentido el artículo 1° de la Ley de reforma agraria n. 17716.

(6) Un amplio análisis se hace en el artículo ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229.

(7) Véase supra Capítulo III.

(8) Cfr. para un estudio comparativo MASREVERY, J., Derecho agrario y justicia agraria (F.A.O., Roma, 1974). Hay una edición más nueva y actualizada en lengua francesa Droit agraire et justice agraire (F.A.O., Roma, 1977).

(9) La configuración geográfica de todo el país es un elemento importante a tomar en cuenta para comprender la situación agrícola; en el Perú, más que en ningún otro país, este factor deviene en fundamental.

El antiguo Perú comprendió no solo el territorio que hoy ocupa sino también parte de Chile, parte de Argentina, el Ecuador llegando hasta Pasto en Colombia. Su actual territorio se encuentra dividido en tres zonas perfectamente identificables: costa, sierra y montaña. La costa se extiende desde el mar hasta los contrafuertes y valles, alcanzando los mil o mil quinientos metros de altura, está constituida por una zona no uniforme formada por intensos llanos de arena o piedra, con algunos valles regados por ríos de caudal temporal que son los únicos = dedicados a la agricultura. La sierra comienza a los = mil o mil quinientos metros llegando hasta los cuatro = mil, se encuentra constituida por dos zonas: una conocida como sierra andina de la costa y la otra en la zona = oriental -de frente a los bosques- que se le llama sierra andina oriental; ésta es la mejor zona para la agricultura, no obstante que en la sierra de la costa es poco lo utilizable. La zona de los bosques o montañas comprende la región de los grandes ríos que resulta actualmente inutilizable por ser zona inundada. En SANCHEZ PALACIOS, M., Síntesis de la evolución histórico-jurídica

de la propiedad de la tierra en el Perú, en el volumen Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) II, p. 389-403, 393-95.

(10) En cuanto a la actividad agropecuaria "la superficie total del país tiene 128 millones de hectáreas, de las cuales apenas treinta millones se aprovechan para fines agropecuarios; y de estas últimas veintisiete están ocupadas por pastos naturales de muy escasa calidad para sostener animales. De tal suerte que la superficie agrícola queda reducida tan solo a tres millones de hectáreas", en MAC LEAN Y ESTENOS, R., La reforma agraria en el Perú (1964-72) publicado en la Revista Derecho y reforma agraria, 1973, p. 11-92, 12.

(11) Véase RUIZ DE LA CRUZ, A., Latifundismo versus miseria en el Perú, publicado en la Revista Cuadernos americanos, 1971, p. 46-63.

(12) En este sentido es el estudio de FUENZALIDA VOLLMAR F., Poder, etnia y estratificación social en el Perú actual, en el volumen Perú: hoy (Siglo XXI, 3° ed., México, 1975) p. 8-86.

(13) En el mismo sentido SANCHEZ PALACIOS, M., Síntesis de la evolución histórico-jurídica de la propiedad de la tierra en el Perú, supra nota 9, p. 395-402.

(14) Para todo consúltese el magnífico libro BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas (Ediciones Rodas, 7° ed., Madrid, 1973), sobre todo la profusa bibliografía citada a páginas 517-52.

(15) "Para el indio, los indios como los animales, los vegetales y los minerales están divididos en ayllu", según CUNEO VIDAL, El concepto del Ayllu, publicado en el Boletín de la sociedad geográfica de Lima, Lima, 1919, citado por LOUIS BOUDIN.

(16) "En tiempos antiguos -sostiene BAUDIN- tal vez en la época de Tiahuanaco, el ayllu es una asociación económica territorial. Hay que admitir, sin embargo, que los incas constituyen una excepción; sus ayllu han permanecido, en efecto, como grupos puramente consanguíneos, lo que es natural, si se considera que su territorio comprendía el imperio entero y siendo una de sus preocupaciones esenciales el mantenimiento de la pureza de la sangre. Pero este ayllu de los incas se multiplica según una regla que le es propia. El heredero se desprende del tronco común en el momento que toma el poder y funda un nuevo ayllu. Dicho de otro modo, cada inca da su nombre a un ayllu, que comprende a sus descendientes, salvo el heredero, que forma, a su vez, un ayllu de su nombre. Es por estos motivos que los bienes del soberano difunto pasan a su ayllu y no heredero reinante, que debe hacerse construir un nuevo palacio y obtener en tributos o en presentes los objetos que le son necesarios", en BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas, supra nota 14, p. 177.

(17) "Conviene distinguir -sostiene BAUDIN- tres clases de organizaciones colectivas territoriales. La primera consiste en un cultivo en común y una distribución de los productos que los miembros de la comunidad tienen necesidades iguales y tienen derecho, en consecuencia a una parte igual de cosecha (...) El segundo modo de organización consiste en el reconocimiento de un derecho de disfrute vitalicio de los lotes de tierra en provecho de los miembros de la comunidad; estos pueden disponer de los frutos de su trabajo a su antojo, y, = en consecuencia, nacen desigualdades entre ellos, según su poder y su voluntad de trabajo o su espíritu de previsión (...) Finalmente, la tercera forma consiste en una distribución periódica del suelo con explotación individual de los lotes, por cuenta y riesgo de cada uno", BAUDIN, L., Ibid, p. 180.

(18) En este sentido ZELEDON, R., Un nuevo instituto del Derecho agrario en Latinoamerica: la empresa comunitaria de autogestión campesina, que es la comunicación presentada a las III Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Barcelona-Lérida, junio de 1978) destinada a su publicación en el volumen con ese título.

(19) En la asignación de tierras cada indio recibía un tupu, aproximadamente una fanega y media (una fanega española es 0.64 de área), por cada hijo un tu pu adicional y por cada hija medio tupu. En LUELMO, J., Historia de la agricultura en Europa y América (Ediciones Istmo, Madrid, 1975) p. 386-87.

(20) BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas, supra nota 14, p. 189.

(21) Aún cuando la unidad económica del ayllu resulta pequeña, en caso de insuficiencia los habitantes eran nutridos con las reservas acumuladas en los graneros del Inca (BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas, Ibid, p. 190) pues "como no existía el dinero, ni había capitalistas, ni propiedad privada, excepción hecha de los efectos más elementales, todos los impuestos consistían en prestaciones de trabajo" (en ALDEN MASON, J., Las antiguas culturas del Perú, Fondo de Cultura económica, México, 1962, p. 164).

(22) La obra más notable en este tema es OTS Y CAPDEQUI, J.M., Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano (Aguilar, Madrid, 1968).

(23) El nombre Derecho indiano no parece ser el más feliz pues se trata de un Derecho español para las Indias, es decir para las colonias españolas en el continente americano con anterioridad a la independencia política de la metrópoli.

Este Derecho se caracteriza por un casuismo acentuado con una profusión de normas para dar solución a cada caso, por una tendencia a referirlo a viejas concepciones peninsulares, una minuciosidad reglamentaria y, también, por un hondo sentido religioso y espiritual (Véase OLIART, F., El Derecho agrario como superestructura de control en América Latina, publicado en el volumen Ciclo de Conferencias sobre Derecho agrario, supra nota 2, p. 24-32, 25).

(24) Cfr. OTS Y CAPDEQUI, J.M., Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano, supra nota 22, p. 27-36.

(25) OLIART, F., El Derecho agrario como superestructura de control en América Latina, supra nota 23, p. 25.

(26) Una aceptación parcial de esta hipótesis hace RE-NE DAVID al afirmar que "en un principio pudo ocurrir que, fuera de las ciudades y de algunos centros coloniales, se impusiesen la práctica un Derecho bastante primitivo, como consecuencia de la insuficiencia administrativa del país y de la carencia de juristas", en DAVID, R., Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Aguilar, Madrid, 1973) p. 57.

La casi unánime concepción de ser América Latina = parte integrante strictu sensu de la familia romana-germánica por la implantación de este sistema a través de la implantación de este sistema a través de los españoles se fundamenta en interpretaciones simplistas haciendo eco de la Escuela española del Siglo XVI que sostuvo la existencia de un Derecho inminente de la corona sobre todo el territorio descubierto (Véase, este último aspecto en BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas, supra nota 14, p. 204) de acuerdo con la Real cédula del 1º de noviembre de 1591 que declaró al Rey propietario de todas las tierras de "ultramar".

(27) En este sentido ZELEDON, R., Un nuevo instituto del Derecho agrario en Latinoamerica: la empresa comunitaria de autogestión campesina, supra nota 18,

Baste un ejemplo: "El ayllu -sostiene BAUDIN- después de la conquista española subsiste, pero permanece territorial; es esencialmente una comunidad agraria, y su régimen especial, es decir, la apropiación colectiva del suelo, se vuelve su característica. = Cuando un ayllu se desplaza, toma el nombre de la localidad de que es originaria", en BAUDIN, L., El imperio socialista de los Incas, supra nota 14, p. = 178-79.

(28) SANCHEZ PALACIOS, M., Síntesis de la evolución historico-jurídica de la propiedad de la tierra en el Perú, supra nota 9.

(29) El texto de la Ley de reforma agraria de 1964 aparece publicada en Revista de estudios agro-sociales, n. 54, enero-marzo, 1966, p. 171-236.

(30) Publicado por la Alianza para el Progreso en el folleto titulado Declaración de los Pueblos de América-Carta de Punta del Este (Departamento de Estado, Washington, 1961).

(31) El título de la Carta de Punta del Este en realidad es Carta de Punta del Este, establecimiento de la Carta de Punta del Este dentro de la Operación Panamericana, Ibid.

(32) Carta de Punta del Este, supra nota 30, p. 14.

(33) Al cumplir la Alianza sus primeros cinco años,

eran pocos los países que faltaban por dictar disposiciones referentes a la reforma agraria pues era dogma que "desde la aprobación de la Carta de Punta del Este es muy poco lo cumplido por los países que hasta entonces no tenían en marcha la reforma agraria" (UNION PANAMERICANA, La Alianza para el progreso y las perspectivas de desarrollo en América Latina. Examen del primer quinquenio 1961-1965, Secretaría General de la O.E.A., Washington, 1967, p. 195).

(34) El contenido del Derecho agrario argentino se ha orientado hacia la promulgación de códigos agrarios provinciales con los cuales se regula un buen número de relaciones agrarias; ejemplo de ello son los antiquísimos de las Provincias de Buenos Aires (1865) y Santa Fe (1901), sin enfrentar jamás la legislación de la reforma agraria. Véase BREBBIA, F. P., Temas de Derecho agrario (ZEUS, Rosario, 1974).

(35) Para un amplio conocimiento del estado actual del Derecho agrario uruguayo, véase la obra GELSI BIDART, A., Cuestiones de Derecho Rural (Librería = de la Universidad, Montevideo, 1967-68).

(36) El artículo 1º de la Ley n. 15037 del '64 es prácticamente copia del principio fundamental de la Carta de Punta del Este, como se hizo en muchos otros países.

(37) Dicha nomenclatura corresponde a la clasificación que hace ANTONIO GARCIA de las reformas agrarias latinoamericanas (como categorías históricas) en: 1) reformas agrarias estructurales, que son las que integran un proceso nacional y global de trans-

formaciones revolucionarias liderado por fuerzas sociales que tienen en sus manos la conducción política fundada en la modificación radical de las relaciones de poder y de sus normas institucionales; 2) las reformas agrarias convencionales, que provienen de una operación negociada entre antiguas y nuevas fuerzas sociales que pretenden modificar la estructura latifundista, pero = manteniendo intacta la institucionalidad de la sociedad tradicional, enfocando la reforma agraria como cuestión de modernización social y de la estructura; 3) reformas agrarias marginales o contrarreformas agrarias, que no intentan la mínima modificación -ni siquiera en el = plano del latifundio- y solo toman medidas para evitar la presión campesina sobre la tierra a través de medidas como la colonización de tierras baldías localizadas en zonas periféricas. Para todo GARCIA, A., Sociología de la reforma agraria en América Latina (Amorrortu ed., Buenos Aires, 1973).

En cuanto a la caracterización de la reforma agraria originada en el Perú con ocasión de la Ley de 1964, es decididamente convencional, véanse p. 26, 28, 40-48 de la obra citada.

(38) En este sentido es clara la tesis en la obra CHAVES ALIAGA, N., Reforma agraria: fracaso nacional (Ediciones jurídicas, Lima, 1966).

Se ha afirmado que la misma ley era obstáculo para la reforma agraria porque era nugatoria de sus mismos principios. Un comité de expertos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en 1966 observó que "la ley 15037, con sus 248 artículos, sus instrucciones administrativas anexas y multitud de reglamentaciones para su aplicación, resulta excesivamente amplia, = difícil de interpretar, y además, en muchos casos, difícil de aplicar (...). En muchos aspectos, esta ley es casi inaplicable", en COMITE INTERAMERICANO DE DESARROLLO AGRICOLA, Una evaluación de la reforma agraria en el Perú (O.E.A., Washington, 1966) citado por PETRAS, J. y LA PORTE, R., Perú: transformación revolucionaria o modernización? (Amorrortu editores, Buenos Aires, 1971) p.20.

(39) Véase Velasco. La voz de la revolución. Discursos, supra nota 1, p. 39.

(40) GARCIA, A., supra nota 37, p. 26, 27, 29-39.

(41) TOLENTINO, L., Derecho agrario y reforma agraria, supra nota 2.

(42) Para un análisis de la reforma agraria originada en el Perú con ocasión de la ley de 1969 -que no es ésta la sede para hacerlo- véase, entre tantos, MOREIRA, F., La reforma agraria peruaviana, en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 107-33; RUBIO, M., Reforma agraria: un enfoque distinto del derecho de propiedad, = en Cuadernos agrarios, 1977, p. 119-29; MAC LEAN, P. La reforma agraria en el Perú (1964-72), supra nota 10 ; SALDIVAR, R., Elementos para un enfoque general de la reforma agraria peruana, en Derecho y reforma agraria, 1974, p. 11-108; CENTRO DE CAPACITACION E INVESTIGACION PARA LA REFORMA AGRARIA, Aspectos jurídicos de la reforma agraria y anexos (Cencira, Lima, 1973), Id, Participación campesina en el proceso de reforma agraria y el cambio global de la sociedad peruana (Cencira, Lima, 1973), Id, La reforma agraria. Sus fundamentos (Cencira, Lima, 1973), Id, La nueva estructura agraria (Cencira, Lima, 1973); FLORES, R., Aspectos fundamentales de la nueva ley de reforma agraria (La Razón, Trujillo, 1970); MINISTERIO DE AGRICULTURA, Aspectos sociales y financieros de un programa de reforma agraria para el período 1968-75 (Lima, 1970); ZUNIGA TRELLES, W., Perú: agricultura, reforma agraria y desarrollo económico (Amauta, Lima, 1970); COLQUE HUAYLLAR, J., La reforma agraria peruana: un estudio sobre los problemas sociales del campo (Minerva-Miraflores, Lima, 1969); GAVILAN ESTELAT, M., Análisis y características de la nueva ley de reforma agraria del Perú (Icira, Santiago de Chile, 1969).

(43) Cfr. supra capítulo III.

(44) Al afirmar que "Perù, en estos momentos, intenta entrar en lo que constituiría el triángulo de los tres países americanos que en el seno de la revolución han profundizado cambios radicales de la estructura agraria" (ZEBLEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 6, p. 190) ya advertíamos que "aún hoy es temprano afirmar su existencia" (Ibid, p. 195) pues los reveses sufridos en el campo internacional ya permitía advertir el acercarse de la crisis.

(45) Cfr. OLIART, F., Derecho agrario y desarrollo, publicado en la Revista Desarrollo rural en las Américas (Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, San José, 1975) VII, 2, p. 247-71.

(46) ZIMMERMANN ZAVALA, A., El Plan Inca (Grijalbo, Barcelona, 1975) p. 144-45.

(47) Dentro del capítulo "del procedimiento de afectación" (Arts. 62-74) al fijar los recursos que caben contra el Decreto Supremo que declara la expropiación el artículo 65 dice: "En caso de que el propietario = objetare la valorización o se negare ...". Más adelante, sin embargo esa mención desaparece pues solo hace referencia al Poder Judicial: "La resolución que ponga fin al procedimiento de afectación podrá ser impugnado ante el Poder Judicial" (Art. 72), y "si el tenedor tuviere algún derecho que reclamar, podrá iniciar la respectiva demanda ante el Poder Judicial dentro del término de tres meses, lo que se tramitará conforme al procedimiento ordinario de mayor cuantía".

(48) En muchas leyes de reforma agraria del continente =
-de la etapa jalonada por la Alianza para el Progreso-
se hace referencia a la creación de tribunales agrarios,
un ejemplo lo constituye el artículo 68 de la Ley de =
Tierras y Colonización n. 2825 del 14 de octubre de 1961
de Costa Rica (Véase ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción
agraria en Costa Rica, en Rivista di Diritto agrario, =
1977, p. 790-808, 795-98.

(49) En este sentido ARAUJO, J.E., Una nueva concepción
agraria en América Latina (discurso pronunciado en la IV
reunión interamericana de ejecutivos de reforma agraria,
Panamá, Mayo de 1972) publicada en la obra Una opción hu
manista en el desarrollo rural de América (San José, Leh
mann, 1974) p. 201-12, 206.

(50) Cfr. ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fue-
ro privativo agrario del Perú dentro del nuevo período
historico-jurídico y su influencia en América Latina, su-
pra nota 6, p. 196.

(51) Véase FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tri-
buna agrario. Año Judicial 1969-1970 (Corte Suprema de =
Justicia, Lima, 1970) p. 19.

(52) Los datos se encuentra publicados en el Diario La
Prensa, Lima, lunes 12 de julio de 1976, p. 10, citado =
por ROBLES RECAVARREN, La administración de justicia en
la nueva estructura agraria peruana, supra nota 4, p. 18.

(53) La medida adoptada -aparte de los comentarios infra
Capítulo VII- se encuentra justificado en la práctica por
el caos institucional creado para el conocimiento de los
asuntos agrarios (según datos Ibid) con base en principios
declarados incompatibles.

(54) Art. 153 L.R.A.

(55) Art. 154 L.R.A.

(56) Art. 163 L.R.A.

(57) Originalmente la ley n. 17716 (Art. 156) estableció el número de los Vocales en tres, pero, debido al aumento del volumen de los juicios, para cumplir con el principio de celeridad se debió aumentar el número: primero se integrò al Fiscal como un cuarto vocal en forma definitiva a través del Decreto n. = 19608 (consolidándolo en la posición que el mismo Art. 161 lo ponía en las causas en que no le correspondía = dictaminar) luego, por ley n. 20554 del 12 de marzo de 1974, el número fue elevado a seis que es tal como existe hoy día.

(58) Art. 157 L.R.A.

(59) Art. 158 L.R.A.

(60) Art. 159 L.R.A.

(61) Pese a que la ley n. 17716 es de junio, el Tribunal agrario sesionò por primera vez hasta el 17 de = setiembre, integrado inicialmente por los Vocales Guillermo Figallo Adianzèn, Ulises Quiroga Masis y Carlos Castañeda La Fontaine, quedando el primero de ellos como Presidente. En FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial 1969-1970, supra nota 51, p. 7.

(62) Dentro del ámbito de acción del Tribunal está el proponer al Gobierno la creación de Juzgados de tierras, cuyo número va en continuo ascenso; establecer la jurisdicción territorial de los Juzgados de tierras; aumentar o disminuir el ámbito jurisdiccional de los tribunales; recomendar al Presidente de la República la reelección y nombramiento de los Jueces de tierras; nombrar el personal técnico, administrativo y auxiliar del Tribunal y de los Juzgados; ratificar, cada tres años, los jueces de tierras nombrados; estudiar los problemas que atraviesan = los Juzgados y visitarles para aconsejar sobre la mejor aplicación de la normativa de la reforma agraria; mantener un archivo donde se encuentra toda la documentación para la investigación científica de la problemática agraria peruana; e incluso la publicación de las conocidas Memorias del Presidente del Tribunal agrario con que se informa al pueblo y al foro peruano de la labor realizada.

(63) Art. 164 L.R.A.

(64) No obstante que no existe ninguna indicación, el Juez de tierras de Lima debería tener las mismas exigencias que el Vocal porque en caso de ausencia de algún miembro del Tribunal agrario a él corresponde actuar en su titulación (Art. 160), y, desde luego, no hay duda que los Jueces ad-hoc deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez propietario.

(65) Cfr. CASTAÑEDA LA FONTAINE, G., Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial agrario. 1973-1975 (Corte Suprema de Justicia, Lima, = 1975) p. 15.

(66) En el primer año judicial se informa (FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tribunal agrario, supra nota 51, p. 34) que el número de los juzgados creados ascendía a 22, pero poco a poco hubo que ir creando otros más por que las necesidades así lo exigían. En 1977, el número en todo el país ascendía a 55 (ROBLES RECAVAREN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana, supra nota 4, p. 23).

(67) Art. 153.L.R.A.

(68) La amplitud de la competencia puede verse en el mismo cuerpo normativo, sin embargo resulta más evidente al apreciar la evolución que va dándose en América Latina, - cuyo climax se alcanza precisamente con esta ley. En efecto, los ordenamientos jurídicos que anteriormente le prestaron atención a la jurisdicción agraria (México, Ecuador y Chile) se limitaron a conceder competencia sobre derechos relacionados con la reforma agraria, o bien sobre expropiaciones, y en el mejor de los casos sobre todas las acciones relacionadas con la reforma agraria.

Para todo, véase mi trabajo, ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina = (Desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas) publicado en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43.

(69) Para todo véase SATTI, S., voz Domanda giudiziale, publicada en la Enciclopedia del Diritto (Giuffrè, Milano, 1964) XIII, p. 816-26.

(70) Los requisitos que señala el Art. 306 del C.P.C. son: designación del Juez ante quien se interpone la demanda, identificación del actor y demandado, determinación precisa del objeto de la demanda, y, fundamento de hecho y derecho que la apoyan.

(71) Cfr. CHIOVENDA, G., Principi di Diritto proces-
suale civile (Jovene, 3° ed., Napoli, 1923) p. 560-63.

(72) CHIOVENDA, G., Ibid.

(73) Cuando existen procesos con debate oral, es conveniente que la sentencia sea pronunciada en forma inmediata porque en caso contrario los fines últimos de la oralidad se pueden desviar. Son claras, al respecto, las afirmaciones de CALAMANDREI al decir que "il dibattito orale è tipicamente contestuale, e quel carattere di progressione e di coesione psicologica = che hanno le argomentazioni degli interlocutori non consente interruzioni e rinvii; e la decisione deve essere pronunciata immediatamente, prima che dall' animo del giudice sia scomparsa l'eco delle parole che egli ha raccolte in udienza", en CALAMANDREI, P., Oralità = nel processo que es la voz del mismo nombre publicada en el Nuovo Digesto italiano (U.T.E.T, Torino, 1940) = IX, p. 178-80, publicado ahora en Opere Giuridiche, al cuidado de Mauro Cappelletti (Morano, Napoli, 1965) I, p. 450-55, 453.

(74) Art. 166 L.R.A.

(75) Para un amplio análisis de los procedimientos especiales del Fuero, véase la obra ROBLES RECAVARREN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana, supra nota 4, p..53-73.

(76) La caracterización corresponde a ZLEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico y su influencia en América Latina, supra nota 6, p. 203.

(77) Véase, para un estudio amplio sobre el tema, de toda la literatura jurídica escrita al efecto, CAMPILLETTI, M., Procédure écrite et procédure orale, relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la International Academy of Comparative Law (Pescara, 29 agosto al 5 de septiembre de 1970), publicado también en la versión italiana con el nombre Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo, en el volumen Giustizia e Società (Edizioni di Comunità, 2º ed., Milano, 1977) p. 145-219.

(78) Véase ZELDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico y su influencia en América Latina, supra nota 6, p. 205.

(79) CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 71, p. 567.

(80) CHIOVENDA, G., Ibid.

(81) CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, supra nota 73, p. 451-53.

(82) En sentido inverso ROBLES RECAVARREN (La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana, supra nota 4, p. 30) quien dentro del capítulo denominado "Principios que informan el sistema" (p. 36-42) los analiza como si éstos fueran autónomos entre sí, al punto que los siete principios que elenca -por su orden- son: inquisitivo, defensa técnica gratuita, impulso procesal de oficio, concentración, oralidad e inmediación. Para un mayor rigor científico es mejor reunirlos como aquí se exponen, pues, concentración e inmediación son consecuencia de la oralidad, y el impulso procesal de oficio no es más que una manifestación del principio inquisitivo.

(83) Art. 165 L.R.A.

(84) CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 71, p. 590-91.

(85) CHIOVENDA, G., Ibid, p. 591.

(86) FIGALLO, G., El fuero privativo agrario publicado en el volumen Ciclo de Conferencias sobre Derecho agrario, supra nota 2, p. 47-53, 52.

(87) Art. 165 L.R.A.

(88) Ibid.

(89) Ibid.

(90) Cfr. DENTI, V., L'evoluzione del diritto delle prove nei processi civili contemporanei, publicado en el volumen Studi in onore di Antonio Segni (Giuffrè, Milano, 1967) y en Rivista di Diritto processuale, 1965, p. 3 ss., ahora en Processo civile e giustizia sociale (Edizioni di Comunità, Milano, 1971) p. 77-120.

(91) Para una mayor profundidad véase el artículo = LIEBMAN, E.T., Fundamento del principio dispositivo, publicado en Rivista di Diritto processuale, 1960, p. 551-65 y en el reciente RICCI, E.F., Il principio = dispositivo come problema di Diritto vigente, publicado en la misma revista, 1974, p. 380-89.

(92) CALAMANDREI, P., Linee fondamentali del processo civile inquisitorio, publicado en Studi in onore di Giuseppe Chiovenda (Cedam, Padova, 1927) p. 131-71, luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1930) II, p. 321-58, y ahora en Opere Giuridiche, I, p. 145-76; y del mismo autor Il processo inquisitorio e il diritto civile, publicado en Giurisprudenza italiana, 1939, p. 237-46, luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1947) V, p. 53-65, ahora en Opere Giuridiche, I, p. 415-26.

(93) CALAMANDREI, P., Il processo inquisitorio e il diritto civile, Ibid, p. 417.

(94) Cfr. ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), supra nota 68, p. 132-33.

(95) Los efectos que en el ámbito sustantivo y procesal produce la mutación de intereses que otrora fueron privados a colectivos influye en la totalidad del sistema, y en consecuencia el ordenamiento jurídico se ve inspirado en una diversa filosofía. "La conexión del interés individual con los intereses colectivos y públicos -sostiene GERMANO'- a causa de la cual las relaciones agrarias han estado sujetas a numerosas intervenciones limitadoras de la autonomía nacional, no puede originar solo normas sustantivas inspiradas en fines generales y sociales: se impone necesariamente que el proceso mismo acuse esta nueva inspiración" (GERMANO', A., El Derecho agrario y el proceso, publicado en el volumen UNIVERSIDADES DE SALAMANCA Y VALLADOLID, Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, Valladolid, 1976).

(96) Porque "il processo segue il diritto come l'ombra segue il corpo" (CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, relación presentada al Primo con-

gresso di Diritto agrario publicado en las actas del mismo nombre, y recientemente en Opere Giuridiche, I, p. 279-94, 279) se hace necesario que "quel diritto e quella tecnica debbono invero adeguarsi, adattarsi, conformarsi il più strettamente possibile, alla natura particolare del loro oggetto e del loro fine, ossia alla natura particolare del diritto sostanziale e alla finalità di tutelare gli istituti di questo diritto" (CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1962, p. 193-219, ahora en el volumen = Processo e ideologie, Il Mulino, Bologna, 1969, p. 3-34, 5) pues "tanto più un sistema processuale sarà = perfetto ed efficace, quanto più esso sarà capace di adattarsi senza incoerrenze, senza discrepanze, a quella natura e a quella finalidad" (CAPPELLETTI, M., Ibid)

(97) Art. 154 L.R.A.

(98) FIGALLO, G., El fuero privativo agrario peruano, supra nota 86, p. 51.

(99) Es reiterada la tesis de que "el procedimiento agrario peruano contempla la posibilidad de la discusión y esclarecimiento de todos los aspectos del objeto del litigio aunque no hayan sido alegados en la demanda o reconvención", en FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tribunal agrario, supra nota 51, año judicial 1972-73, p. 15.

(100) La referencia es del expediente 313-75 del Juzgado de Tierras de Huancayo, cuya resolución final reporta ROBLES RECAVARREN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana, en supra nota 4, p. 123-24.

(101) La màxima de la sentència es "El Juez no actua como abogado de las partes cuando estas han contado = con el patrocinio profesional correspondiente, y de consiguiente no puede resolver un punto no demandado" en la resoluci3n del expediente 3372-74, del Juzgado de Carraz, Ibid, p. 122-23.

(102) En este sentido FIGALLO, G., El fuero privativo agrario peruano, supra nota 86, p. 51.

(103) Art. 165.

(104) Afirma ANSELMI BLAAS que "nel processo agrario il ministero del difensore è sempre necessario" (en = ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, Giuffrè, Milano, 1967, p. 26).

(105) Art. 154.

(106) El defensor de oficio tiene como obligaci3n, = tambièn, defender la herencia en que una de las partes muera, hasta tanto los herederos nombren otro, actuando como representantes de los menores cuyos padres no se hubieren apersonado.

La ley establece que "las sentencias dictadas en los casos en que intervengan abogados de oficio serán elevados en consulta al Tribunal agrario" (Art. = 165).

(107) Ibid.

CAPITULO SEXTO

LA JURISDICCION ESPECIALIZADA AGRARIA EN VENEZUELA

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. Antecedentes històricos de la reforma agraria.- 3. La ley de refroma agraria del 5 de marzo de 1960.- 4. La "Ley = orgànica de Tribunales y procedimientos agrarios" del 14 de abril de 1976. Jurisdicciòn especializada agraria.- 5. Los òrganos agrarios: a) los Juzgados de tierras, bosques y aguas, b) Los Juzgados superiores agrarios, c) La procura_udurìa agraria.- 6. La competencia de la jurisdicciòn.- 7. El proceso agrario. La inspira_uciòn doctrina en el proceso laboral.- 8. Los principios procesales inspiradores; a) el principio de la oralidad, b) el principio inquisiti_uvo, c) la justicia y defensa tècnica gratuita.

1. La más reciente normativa latinoamericana sobre jurisdicción agraria fue dictada en la República de Venezuela a través de la Ley del 14 de abril de 1976 denominada "Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios" en virtud de la cual se establece un tercer modelo en el continente en cuanto a la concepción institucional para resolver jurisdiccionalmente los asuntos y controversias del Derecho agrario.

La nueva jurisdicción es de carácter especializada pues sus órganos dependen del Poder Judicial, la competencia se refiere únicamente a la legislación agraria y a las normas del aprovechamiento de los recursos naturales, y tanto el proceso como sus principios inspiradores se rigen por el principio de la legalidad procesal.

La nueva ley es, actualmente (1), el único caso de un instrumento jurídico constitutivo de la jurisdicción agraria (2), pues tanto en México =

como enPerù dicha jurisdicciòn se institucionaliza a través de la Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971 y la Ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio de 1969 (3).

Històricamente el papel a cumplir por la jurisdicciòn agraria venezolana es muy importante porque le corresponde solidificar un movimiento cuyo desarrollo se viene verificando desde hace màs de 50 años con grandes dificultades (4), para confirmar la concepciòn del Derecho procesal instituido fuertemente sobre principios vigorosos. Su tarea consiste en dirimir los conflictos de intereses otrora conocidos por los tribunales comunes, o por los òrganos administrativos encargados de ejecutar las reformas agrarias (5).

El objetivo de este Capìtulo es dar a conocer brevemente los antecedentes històricos agrarios de esta ley procesal y analizar la nueva normativa de jurisdicciòn agraria denotando sus elementos calificantes.

2. La historia de Venezuela, como casi la de todos los países latinoamericanos, se encuentra = íntimamente ligada al problema agrario, la injusta = distribución y tenencia de la tierra, y, la explotación de las grandes masas campesinas e indígenas; con condicionamientos de los cuales aún no se libera en los planos social, económico, y político.

Aún cuando el territorio ocupado actualmente por Venezuela **no** asentó culturas aborígenes con = altos niveles de civilización, como en México y Perú (6), si se encuentra un cierto desarrollo agrícola = (7) producto de una agricultura comunitaria y de un régimen colectivo de propiedad (8). Los conquistadores no tuvieron grandes problemas en ejercer su hegemonía y pronto implantaron el denominado Derecho in diano para determinar el absoluto dominio de las tie rras por parte de la Corona Española (9), primer pa so para la posterior repartición entre los españoles aventurados en tierras americanas -a través de Reales cédulas, Gracias, o Mercedes- como premio por los servicios prestados y a la vez desarrollar la e-

nomia de las colonias. Los conquistadores iniciaron el problema agrario en Venezuela al acaparar las más y mejores tierras sirviéndose del despojo indígena y el acaparamiento: pronto hubo una realidad agrícola completamente desajustada (10) por la presencia de = la gran propiedad "con la modalidad del feudalismo = como que era éste el sistema imperante en la península" (11), sirviéndose de la encomienda para tener mano de obra indígena sin ninguna paga con la única obligación de convertirlos a la religión católica (12).

Al acercarse la independencia política de España los independentistas -ya se trataba de los españoles radicados en Venezuela que vislumbraban la posibilidad de sustituirse con la Independencia a la Corona, bien los patriotas inspirados en ideales libertarios- ofrecieron a las masas desposeídas la distribución de las tierras pertenecientes al gobierno colonial a cambio del apoyo a sus pretensiones; es así como se explica el Decreto del 3 de setiembre de 1817 dictado por el Libertador Simón Bolívar para = confiscar los bienes muebles e inmuebles del Gobierno

español, y también el Decreto del 10 de octubre de 1817, conocido como Ley de repartos de bienes na cionales, por el que se dotaron de tierras a los = militares participantes en la guerra de independen cia (13); por desgracia estas leyes sirvieron para el acaparamiento de grandes extensiones pues los = soldados esperando sus derechos los fueron vendiendo por sumas miserables (14). La independencia, a pesar de existir grupos muy sólidos antioligàrquicos, trajo solamente una sucesión de poder: de la Corona a la óligarquia, con gran participación de las clases desposeídas -a quienes parcialmente se pagaron sus servicios (15)-, fundada en el liberalismo cuyo resultado fue la institucionalización = del latifundismo, de la explotación indirecta de la tierra, y de la pauperización ascendente de los campesinos venezolanos.

En la primera mitad de este Siglo hubo u na gran agitación política en torno al sector agra

rio, sobre todo a partir de 1935 una vez muerto el = dictador Juan Vicente Gómez. La Constitución Política de 1936 permitió la protección para conservar y difundir la mediana y pequeña propiedad rural, también estableció el recurso de expropiación para convertir fincas de grandes extensiones sin cultivar en propiedad rural mediana y pequeña. En 1945 y 1948 = se dictaron leyes agrarias que hicieron caer a sus gobiernos emisores por intervención directa de la oligarquía agraria, sin embargo los mismos militares que impidieron la ejecución de la Ley del '48, del gobierno popular de Rómulo Gallegos, se ven obligados a emitir el Estatuto agrario de 1949 aún cuando sea solo una ley de colonización (17).

3. El Decreto n. 371 del 16 de setiembre de 1958 creò la comisiòn de reforma agraria encargada de estudiar los aspectos legales, econòmicos y sociales de Venezuela -para lo cual se crearon cuatro comisiones internas encargadas cada una de estos temas- redactora del Proyecto que se convertiria = màs tarde en la Ley de reforma agraria del 5 de marzo de 1960.

La ley de reforma agraria venezolana es convencional en cuanto forma parte de una acciòn negociada entre grupos políticos de diversa ideologia, su objetivo es modificar el monopolio latifundista sin alterar las reglas institucionales de la sociedad tradicional (18). Tiene una gran importancia = pues fue el modelo de la "Alianza para el Progreso" para la elaboraciòn de las demàs leyes de reforma agraria convencionales creadas en la dècada de los sesenta para dar cumplimiento a la Carta de Punta = del Este (19), así, el principio del artículo primero: "La presente ley tiene por objeto la transforma

ción la estructura del país y la incorporación de la estructura agraria de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación = de la tierra, basado en la equitativa distribución = de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad" (20) se encuentra copiado -en muchos casos literalmente- en las restantes leyes dictadas después de 1961; es así como se convierten juristas venezolanos en impulsores e ideólogos = de la reforma agraria del continente, dándole, por otra parte, una impresión social cristiana -con influencia de la Ley de reforma agraria impulsada en Italia por la Democracia cristiana (21)- y no necesariamente estadounidense, justificando con la pequeña propiedad del Derecho romano la implantación de

la "family farm".

Siendo la ley de reforma agraria la norma tiva más importante del Derecho agrario en Venezuela durante toda la década de los sesenta, y hasta = la fecha, resulta explicable que la doctrina haya = dedicado mucha atención a este tema; sin embargo es discutible entender al Derecho agrario "como derecho de la reforma agraria" pues eso significa circunscribir esta rama jurídica a uno o pocos de los aspectos de los cuales se encuentra nutrido su contenido, y también, en consecuencia, significa tener una visión científica parcial.

Antes de 1976, el contenido del Derecho a grario se encontraba formado por tres partes fundamentales: a) la contenida en la ley de reforma agra ria, b) la legislación proteccionista de los recursos naturales renovables, y, c) el resto de la legis laci ón agrícola y rural (22). Las controversias re feridas a estos tres aspectos fueron conocidas por los tribunales ordinarios -civiles, penales del tra bajo, etc.- pero resueltas sobre todo en la vía ad ministrativa en el Instituto agrario nacional como ente de la reforma agraria.

4. Si bien la Ley de reforma agraria de 1960 no contempla la creación de tribunales agrarios, ni se hace referencia a ellos, en la Comisión de reforma agraria encargada de redactar el Proyecto de ley del '60 sí hubo una propuesta, sin éxito, por parte del jurista PALMA LABASTIDA en 1958 para incorporar un capítulo de jurisdicción agraria (23). En 1970, al cumplir la ley de reforma agraria diez años, se presentó al Congreso el "Proyecto de Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios" (24) elaborado por el Instituto agrario nacional, también sin suceso. En 1974 el Partido social cristiano presentó nuevamente al Congreso nacional el proyecto elaborado por el I.A.N., con algunas modificaciones, para convertirse luego en ley de la República el 20 de abril de 1976 (25).

La Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios (L.J.A.) establece una jurisdicción especializada pues se trata de la misma jurisdicción ordinaria conformada en una cierta manera para que

existan òrganos jurisdiccionales determinados encargados de conocer de la materia jurìdica agraria (26), es decir, la especialidad de las controversias especializa la jurisdicciòn. Resulta equivocado -como lo hace la legislaciòn y la doctrina (27)- identificar la jurisdicciòn agraria venezolana como "especial" pues este tèrmino se emplea cuando los òrganos no corresponden al Poder Judicial, la competencia no corresponde a los asuntos ordinariamente conocidos = en la sede jurisdiccional, existe un procedimiento -o principios procesales- extraños a los establecidos por la ley, o bien no se sigue el principio de la legalidad procesal: el caso típico en materia agraria es el de México. La jurisdicciòn agraria venezolana en cuanto a los òrganos, la competencia, el procedimiento, y los principios procesales mismos informadores del sistema siguen el principio de legalidad procesal, por ello y por el carácter de las controversias de su conocimiento es una jurisdicciòn especializada (28).

El instrumento legislativo es el único con carácter de ley orgánica procesal agraria vigente en América Latina, pues los otros sistemas se encuentran incluidos dentro de la normativa de la Ley de reforma agraria. Su estructura interna se encuentra dividida en siete títulos: disposiciones fundamentales, de la competencia, de los jueces agrarios, del procedimiento, de los productores agrarios, disposiciones transitorias y disposiciones finales. Seguidamente se analizan los órganos, la competencia, el proceso y los principios procesales presentes.

5. La nueva normativa procesal crea tres =
òrganos: a) los Juzgados de tierras, bosques y aguas,
b) los Juzgados superiores agrarios, y, c) la Procurada
ria agraria. Los dos primeros son de caràcter judici
cial cuya funciòn es ejercer la jurisdicciòn especia-
lizada agraria, el ùltimo es administrativo vinculado
con la defensa en juicio de los campesinos beneficia-
rios de la reforma agraria.

a) Los Juzgados de tierras, bosques y aguas
(29) son òrganos del Poder Judicial encargados de co-
nocer y decidir en primera instancia sobre los asuntos
originados de la aplicaciòn de la legislaciòn agrara-
ria y del aprovechamiento de los recursos agrìcolas =
(30).

Es unipersonal: el titular es el Juez de tie
rras. Està constituido por el Juez, un secretario y
un alguacil (31). La creaciòn corresponde al Consejo
de Judicatura (32) (33).

En cuanto al establecimiento de la sede de
la jurisdicciòn agraria la ley deja de lado el tradi-
cional criterio de hacerla depender de la divisiòn te

territorial del país, o sus tribunales, y establece su organización tomando en cuenta las regiones establecidas para el funcionamiento de los órganos agrarios del Poder Ejecutivo (34), indicando que en la sede de dichas regiones funcionará al menos un Juzgado de tierras (35). El criterio es correcto pues permite al Juez in situ resolver sus causas (36), se vinculan las circunscripciones judiciales con las regiones administrativas y se establece una mayor colaboración para el mejor funcionamiento de los tribunales agrarios (37).

Para ser designado por el Consejo de Judicatura (38) como Juez agrario se requiere ser venezolano, abogado y cono conocimientos suficientes en materia agraria (39) (40).

b) Los Juzgados superiores agrarios conocen en segunda instancia de las controversias referidas a la legislación agraria y los recursos naturales = (41) y al igual que los Juzgados de tierras se encuentran constituidos por un Juez, un secretario y un alguacil, teniendo, pues, también carácter unipersonal (42); la creación corresponde al Consejo de Judicatu

ra (43) tomando en consideración, para sus titulares, que sean abogados venezolanos con conocimiento suficiente en materia agraria (44).

c) La procuraduría agraria nace con la L. J.A. como modo de dotar de asistencia técnica gratuita a los beneficiarios de la reforma agraria y así = garantizarles la defensa de sus derechos. El origen institucional de la procuraduría agraria se encuentra en el artículo 68 de la Constitución Política que = consagra el derecho a utilizar los organismos de la administración de justicia en defensa de sus derechos (45); no referido solamente a materia penal, = pues en virtud del Código de Trabajo se creó la Procuraduría general de trabajadores, por la Ley orgánica de tribunales y de procedimientos de trabajo (46), para dar asesoría y defensa a éstos, además, en el Proyecto de ley de jurisdicción agraria se creaba una defensoría agraria, la cual se eliminó para configurar la Procuraduría agraria concebida por el Directorio del Instituto agrario nacional en 1971.

La Procuraduría agraria nacional, cuyo jerarca es el Procurador agrario nacional es nombrado por el Presidente de la República (47) (48), tiene su sede en las oficinas centrales del I.A.N. con el objeto de ejercer control directo sobre sus funcionarios descentralizados (49).

La Procuraduría agraria a través de los procuradores les suministra a los beneficiarios de la reforma agraria un profesional para que intervenga administrativa y judicialmente en defensa de sus intereses = (50). El Procurador es un funcionario público con atribuciones de velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley de reforma agraria para la protección de sus beneficiarios; intervenir judicialmente en favor de los campesinos y sus organizaciones cuando le fuere solicitado; representar, sin necesidad de poder, a los campesinos que sean demandados; atender y asesorar a los campesinos y sus organizaciones en todo lo referente a la legislación agraria; y ejercer las acciones necesarias en defensa de los derechos de los sujetos beneficiarios de la reforma agraria con solo que tenga conocimiento de violaciones o transgresiones de ellos (51). En el ejercicio de sus fun-

ciones los procuradores están impedidos de recibir honorarios y estarán al servicio de la Procuraduría a tiempo completo (52). Este funcionario es sumamente importante, pues además de estar en todas las regiones o circunscripciones creadas a los fines de la L.J.A. = (53), su status se homologa al del Juez de tierras porque incluso se exigen las mismas condiciones (54).

El Procurador agrario, por otra parte, no solo tiene una función de defensor y consultor, la L.J.A. también le ha dado una serie de funciones administrativas importantes -otrora competencia del I.A.N.- como es la facultad de otorgar con carácter provisional certificados de amparo administrativo, con el objeto de garantizar la pacífica posesión del predio al beneficiario de la reforma agraria mientras el Directorio del I.A.N. resuelve, con vista del expediente enviado por él.

Finalmente, valga resaltar, que el Procurador agrario como órgano concebido por la L.J.A. le da un magnífico acabado al complejo institucional al garantizar la defensa del campesino en estrados.

6. La competencia de los tribunales agrarios en sentido amplio consiste en conocer y decidir sobre los asuntos originados de la aplicación de la legislación agraria y del aprovechamiento de los recursos agrícolas (55), en sentido estricto y propio en la enumeración del artículo 11 de la L.J.A. donde hay un híbrido producto de incluir acciones derivadas de la reforma agraria y aquellas judiciales por naturaleza.

En relación con la reforma agraria -a su vez subdivididas con aquellas que completan, ejecutan, o tienen que ver con su administración- están las derivadas de transferencia de bienes en contravención de disposiciones de la legislación agraria; sobre mutaciones, divisiones e irregularidades que tiendan a una parcelación ilegal; acciones petitorias y posesorias sobre tierras y aguas de uso público o de uso privado, para ejecución de la reforma agraria; indemnizaciones causadas por destrucción de mejoras hechas en tierras afectadas por la reforma agraria; acciones tendientes a la creación del patrimonio familiar; las relativas al uso, aprovechamiento y construcción de servidumbres de agua; aque

llas derivadas del incumplimiento de insumos agrícolas a los beneficiarios; y, acciones y medidas sobre parcelas, útiles y enseres de los beneficiarios de la reforma agraria (56).

Las funciones atribuidas a la jurisdicción agraria otrora del conocimiento de los tribunales agrarios comunes son: expropiaciones agrarias; partición de fundos rurales proindivisos, en los cuales sean parte las comunidades indígenas; desocupación y desalojo de terrenos rurales de beneficiarios de la legislación agraria; acciones derivadas de contratos agrícolas, agro-industriales y de tenencia; controversias surgidas entre particulares o sus organizaciones parasindicales y socioeconómicas, y los órganos del Estado; acciones que protegen el derecho de dotación; protección de la propiedad afectada por el proceso de reforma; acciones derivadas de la aplicación de la "Ley de remisión, reconvencción y consolidación de la deuda de los productores agropecuarios" y de los "Decretos presidenciales" =

de interés agrícola; sobre Derecho sucesorio agrario; acciones para proteger los recursos naturales; legalización de tierras que ingresaron al patrimonio del I. A. N.; de las acciones del I. A. N. para recuperar las = tierras de su patrimonio; y, "en general, todas las acciones, medidas y controversias derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico regulador de la reforma agraria" (57).

Aún cuando la competencia concedida parece completa hay una serie de aspectos importantes excluidos completamente de la jurisdicción (58), pues debió haber sido más amplia: sobre todo el contenido del Derecho agrario (59).

7. El proceso agrario concebido en Venezuela se aparta -como en algunos otros aspectos- de sus antecesores de México y Perú, en la normativa de su procedimiento, dando un aporte importante al conjunto latinoamericano pues también constituye un gran tercer modelo.

La singularidad del caso venezolano consiste en el hecho que el proceso contencioso agrario se rige por las normas establecidas para el proceso del trabajo (60), de esta forma se encuentran dos tipos de procedimientos: el del contencioso agrario en el que se resuelven todos los asuntos referidos a la competencia concedida para los cuales no exista un tramitación especial, y, los procedimientos especiales, constituidos por aquellas acciones dotadas de un procedimiento con anterioridad que continuarán sustanciándose en la sede agraria conforme al mismo (61).

La L.J.A. remite al proceso de la Ley orgánica de tribunales y procedimientos del trabajo (L. J.T.), y ésta a su vez (62) remite a los juicios breves del Código de procedimientos civiles en cuanto =

no riñan con la ley laboral. El proceso agrario, en tonces -para comprender el breve desarrollo que del mismo se hará más adelante-, se encuentra estructurado con base en la normativa de los juicios breves del C.P.C., más la normativa de la L.J.T., más las dispo-siciones incorporadas por la L.J.A.

En este proceso, la primera instancia se i-nicia con la interposición de la demanda, cuya presentación podrá hacerse por escrito y con asistencia de un abogado cuando el actor esté en posibilidades de = hacerlo, pero si no, lo hará en forma verbal, ante el Juez, cuyo contenido se concretará en una acta-deman-da constante en el expediente (63); empero la forma usual es recurrir al Procurador agrario a los efectos de que éste formalice la demanda de los juicios de reclamación de derechos. El Juez en el momento de la interposición podrá interrogar al actos sobre hechos nuevos, no contemplados, o para que concretize los a-legados, teniéndose las respuestas como ampliación de la interpuesta (64).

La demanda se notificará personalmente al =

demandado a través del alguacil (65), con la obligación de referirse a los hechos uno a uno, reconociéndolos como ciertos, negándolos, o aceptándolos con modificaciones (66). La contestación deberá hacerse en la audiencia inmediata posterior, salvo que el demandado interponga las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad que cupieren (67), caso en el cual se procede a abrir un período de cuatro días para evacuar la prueba ofrecida y aceptada pues el Juez debe pronunciarse inmediatamente sobre ellas (68), a través de auto con recurso de apelación y casación porque tiene carácter de sentencia al poner fin al proceso con autoridad de cosa juzgada (69). Resueltas las excepciones, se ordena dar contestación a la demanda en la próxima audiencia donde el Juez interroga a la parte, adquiriendo las respuestas el carácter = de litis contestación.

El demandado debe estar asesorado jurídicamente, razón por la cual cuando no tenga un abogado defensor, el Juzgado debe notificar a la procuraduría agraria, bajo pena de nulidad, para que se haga cargo de la

defensa (70). Cuando sean demandadas las comunidades indígenas el acto de la contestación de la demanda no podrá realizarse sin la presencia de un Procurador agrario pues ellos son los representantes legales de éstas y en tal virtud el Juez debe ordenar con el traslado de la demanda la notificación del Procurador (71); igualmente sucederá respecto de las demandas de desalojo contra los sujetos beneficiarios de la reforma agraria, las cuales para ser admitidas por el Tribunal deben ir acompañadas con un libelo de autorización expedido por el I.A.N., con la obligación de notificar siempre al Procurador agrario de la jurisdicción para que esté presente en el momento de la contestación, sin cuyo requisito no podrá llevarse a cabo (72).

Transcurrida la etapa de demanda y contestación, sin necesidad de declaratoria previa, se abre automáticamente un período de cuatro días para el ofrecimiento de pruebas (73), a evacuar dos días después de vencido el término de ofrecimiento, en ocho días en que el Juez escucha e interroga a los testigos haciendo constar el resultado de las respuestas. Cuando se ordene alguna diligencia en el terreno en discu

siòn, con anterioridad se fijarà dia y hora para contar con la presencia de las partes y los tècnicos = cuando la naturaleza de la diligencia lo amerite = (74). Si no se huiberen evacuado todas las pruebas, el Juez de oficio ordenarà su evacuaciòn para tener suficientes elementos para el fallo (75).

Vencido el tèrmino de evacuaciòn de pruebas al tercer dia siguiente se oiràn alegatos de las partes en constituciòn de asociados (76), y luego, en segunda audiencia, se procede a dictar sentencia (77) contra la cual cabe el recurso de apelaciòn para ante el Juzgado superior agrario si la cuantia es superior a los 3.000 Bolivares.

En segunda instancia el proceso es bastante concreto: recibido el expediente del Juzgado a quo se fija un plazo de ocho dias para constituir asociados, promover y evacuar pruebas (78), e instruir las que se crean convenientes. Evacuadas las pruebas, = en la segunda audiencia se oiràn alegatos de las partes, y dentro de los dos dias siguientes se deberà

dictar sentencia, sin perjuicio que se orden prueba para mejor proveer (79).

Contra la sentencia de segunda instancia cabe el recurso extraordinario de Casación (80) el cual debe ser anunciado al Juzgado superior agrario (81) para el envío del expediente, y así, una vez dictado el auto declarándolo admisible pueda = la parte formalizarlo dentro de los veinte días = (82). En esta sede el Tribunal instruye con los términos de contestación, réplica y contrarréplica reducidos a la mitad de los de la materia civil, y dicta sentencia dentro del quinto día de haber oído las aclaratorias de las partes (83).

8. El proceso agrario instaurado en Venezuela se caracteriza sobre todo por las simplificaciones procesales introducidas para un proceso rápido y económico, predominantemente oral, desarrollado en una relación inmediata entre el Juez y las partes, resuelto en pocas audiencias próximas; sin embargo el nuevo proceso se excede en garantismo -para beneficio de la parte poderosa- de reproducir los recursos de la materia civil (84). No se deja a las partes el control del proceso, como preferencia ideológica a sus exigencias materiales (85), concediendo amplios poderes al Juez para la búsqueda de la verdad. Finalmente, se ha reivindicado la posición de la parte débil compensando con su defensa las diferencias económicas, sociales y culturales.

De esta brevísimas caracterización se extraen los principios procesales inspiradores del entero sistema.

a) El principio de la oralidad. El movi

miento de la oralidad, estrechamente vinculado a este principio (86), y sus discusiones, "agitaron media Europa durante el Siglo pasado" (87) y hoy la doctrina más autorizada identifica este nombre símbolo con la modernización del proceso, pues al ser oral resulta = más rápido y económico (88) para garantía de una mayor correspondencia entre la decisión de la causa y la = verdad de los hechos (89).

Con la adopción del proceso laboral, el proceso agrario cuenta con una serie de diligencias realizadas por el Juez en forma hablada delante suyo; así, la deposición probatoria, algunas declaraciones = de las partes, de los testigos, de sus abogados, son escuchadas por el Juez para su apreciación personal = pues a él corresponde recibir las e incluso ampliar la que considere conveniente (90).

Al ser oral parte del proceso, especialmente en la etapa probatoria, se opera el principio de la oralidad y con ella sus conaturales: la inmediatez, la concentración y la libre valoración de la prueba (91).

La inmediatez se da porque el Juez se encuentra frente a las partes, sus abogados, los testigos, las pruebas, y en estrecho contacto -sobre todo con la prueba- se da una clara impresión de la realidad que juzga. Este principio tiene sus excepciones cuando se recurre a intérpretes, reciben declaraciones en el domicilio de personas para lo cual se comisiona a otro juez, o se deban seguir actos de instrucción fuera de la jurisdicción de la autoridad judicial (92) como en el caso previsto = por la L.J.A. (93) al consentir la comisión a otro juez para recibir determinadas pruebas.

También se opera la concentración pues se desarrolla en pocas audiencias limitadas a un periòdo de tiempo corto. La L.J.A. refuerza incluso el principio al facultar a las partes para acordar junto con el Juez, la abreviación y concentración de los actos procesales, a fin de disminuir los tèrminos judiciales (94) cumpliendo así con la aspiración de un proceso corto y económico.

Finalmente, como corolario, se encuentra el principio de la libre valoración de la prueba que permite al Juez apreciar en forma crítica la prueba de puesta delante suyo (95) sin condicionamiento previo en cuanto a la fijación de criterios apriorísticos para la valoración y apreciación (96).

Desgraciadamente, el mismo fuero de atracción de los juicios breves del proceso civil ha impedido a la nueva jurisdicción liberarse completamente, y la práctica judicial ha viciado una serie de principios (como el de la oralidad) permitiendo un uso alternativo conforme a los cánones anteriores.

b) El principio inquisitivo.- El proceso agrario venezolano siguió la tesis del Fuero privado agrario del Perú en el establecimiento de un proceso inquisitivo, divorciado del criterio tradicional = (97) de impedir al Juez el amplio ejercicio de facultades para la búsqueda de la verdad y la conducción = misma del proceso, es decir, existe una separación del principio del judex secundum allegata et probata

partiun decidere debet del proceso civil en que se re suelve conforme al ofrecimiento y demostración de las pruebas por las partes (98) aplicando sencillamente = el derecho a los hechos demostrados (99).

La L.J.A. concede amplias potestades al Juez para decretar providencias y autos en virtud de las = cuales èl pueda esclarecer y aligerar de oficio los = tràmites, actuaciones y pruebas (100), en esta forma, aún cuando las partes ofrezcan sus pruebas y las eva- cùen favorablemente o no, el Juez se encuentra en con diciones de conducir el proceso de oficio para lograr, con la recopilación del material probatorio, la verdad real, aún màs, el Juez no solo tiene facultades para = encontrar la verdad sino que tambièn es el conductor = del proceso pues sin la participaciòn de las partes = -otrora todopoderosas (101)- puede llevar el proceso a sentencia y està en sus manos arribar a la parte con clusiva en el momento conveniente, pudiendo incluso dar por terminados los actos de exàmenes de testigos y posi- ciones cuando lo estime conveniente (102) con lo cual se reitera su posiciòn por encima de las partes.

La presencia del principio inquisitivo re presenta en el campo del proceso la continua publi- cización operada en el Derecho agrario (103).

c) La justicia, y defensa tècnica, gratui- ta.- El artículo 68 de la Constitución Política ve nezolana establece el derecho de utilizar los orga- nismos de la administraciòn de justicia en defensa = de sus derechos (104) en virtud del cual la L.J.A. creò el Instituto de la Procuraduria agraria como = modo de dar asesoria y defensa tècnica gratuita a los beneficiarios de la reforma agraria, dando así cumplimiento al principio constitucional.

Ademàs resulta tambièn ~~gratuito~~ el proceso agrario pues conforme a la normativa laboral -por la remisiòn del artículo 14 de la L.J.A- en los tribunales, o en los que ejerzan tales funciones, no se podrà cobrar a los interesados derechos o emulu- mentos de ninguna clase por ninguna actuaciòn o acto de cualquier tipo que èste sea (106).

Con el principio de la gratuidad de la jus

ticia deja de ser formal el principio de que todos pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales para adquirir una nueva dimensión (107).

(1) Aún cuando no se encuentran vigentes en Chile y Ecuador, se dictaron previamente leyes especiales de jurisdicción agraria: en Chile fue la Ley sobre tribunales agrarios n. 2 del 3 de octubre de 1967, y en Ecuador con la Ley de procedimiento agrario n.918 del 21 de junio de 1971.

(2) Una técnica legislativa similar aconsejaba hace unos años NICETO ALCALIA-ZAMORA Y CASTILLO (Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, publicado en Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, Giuffrè, Milano, 1964, I, p. 431-64, 461-62) refutando la necesidad de un código procesal agrario, solo que él prefiere "un procedimiento sencillo, extraído del código procesal civil, con las indispensables adaptaciones en su caso".

(3) En México constituye el libro V de la L.F.R.A. (Arts. 272 a 441) y en Perú a Capítulo II del Título XII (Arts. 153 a 170).

(4) En este sentido ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (Desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43; 137, 139 y 140.

(5) ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, publicada en la Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 612-35, 612.

(6) "Cuando empezó la conquista los aborígenes venezolanos encontrábase todavía, bajo muchos aspectos, en

un estado social rudimentario, inferior no solo al de los españoles, sino también al de los indios = que desde México hasta Perú habían constituido poderosos y civilizados imperios ... Eran los unos = nómadas; agrupábanse los otros en bohíos o caneyes de paja. Tenían grandes sementaras de maíz, yuca y otras legumbres, con preferencia en terrenos regadios. El régimen económico de las tribus más avanzadas era probablemente un comunismo semejante al de la monarquía peruana", en FOURTOUL, G., Historia constitucional de Venezuela (Ed. Las Novedades, Caracas, 1942) p. 49.

(7) CASANOVA, R.V., Derecho agrario. Una doctrina para la reforma agraria venezolana (Universidad de los Andes, Mérida, 1967) p. 45.

(8) DUQUE CORREDOR, R.J., El régimen jurídico de la reforma agraria y la adecuada utilización del suelo agrícola en Venezuela, en el volumen Jornadas Iberoamericanas y europeas de Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1977) p. 371-98, = 373.

(9) OTS Y CAPDEQUI, J.M., Manual de historia del Derecho en las indias (Ed. Losada, Buenos Aires, = 1945) p. 273.

(10) En este sentido CASANOVA, R.V., La reforma agraria venezolana, publicado en la Revista Derecho y Reforma agraria, 1973, p. 235-58.

(11) CASANOVA, R.V., La reforma agraria venezolana publicada en Rivista di Diritto agrario, 1972, p. = 169-93, 169.

(12) INSTITUTO AGRARIO NACIONAL, Reforma agraria en Venezuela. Una revolución dentro de la Ley (I.A.N., Caracas, 1964) p. 22.

(13) Esta ley de 1817 es considerada en Venezuela = como la "primera ley de reforma agraria" porque "por ella todos los bienes raíces secuestrados y confiscados a los realistas que no hubieren sido enajenados, ni fueran a enajenarse en beneficio del erario nacional, serían repartidos y adjudicados a los generales, jefes, oficiales y soldados de la República, en aquél tiempo los mejores representantes de la Patria, que morían y resurgían al vaivén de sus derrotas y triunfos" (CASANOVA, R.V., La reforma agraria venezolana, supra nota 11, p. 171).

Véase, también, en este sentido, DUQUE CORREDOR, R.J., El régimen jurídico de la reforma agraria y la adecuada utilización del suelo agrícola en Venezuela, supra nota 8, p. 373-74.

(14) En virtud de la Ley del 6 de enero de 1820 se modificó la de 1817 para autorizar la entrega de vales a los soldados con los cuales más adelante se les darían tierras; resultó lógico, en plena guerra, la aparición de grandes comerciantes dedicados a la compra de esos vales que negociando con la miseria de los combatientes fueron muy pronto terratenientes. = Cfr., en este sentido, CASANOVA, R.V., Derecho agrario, supra nota 7, p. 67-68.

(15) CASANOVA encuentra "una pasión igualitaria que propende a la nivelación de las clases sociales" (De derecho agrario, Ibid, p. 66) lo que resulta sumamente discutible porque precisamente "el movimiento independentista lo inició la oligarquía agraria" (Ibid) cuyo poder se fundó en el latifundio colonial (SISO MARTINEZ, J.M., Historia de Venezuela, Ed. Yacoima, México, 1956, p. 473).

(16) CASANOVA, R.V., La reforma agraria venezolana, supra nota 11, p. 173.

(17) Con la promulgación del Estatuto agrario de 1949 se creó el Instituto agrario nacional (I.A.N.), adscrito al Ministerio de agricultura y Cria, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Desde su creación hasta 1958 este instituto constó con más de cien millones de dólares destinados fundamentalmente a la creación de colonias para inmigrantes europeos pues se sostenía que la inmigración de agricultores debía fomentarse a cualquier costo, y, también, que la inversión debía hacerse sin pérdida de tiempo en planeamiento e investigación (generando desde luego un gran fracaso). Cfr., para todo, SUAREZ DE CASTRO, F., Estructuras agrarias en la América Latina (I.I. C.A., San José de Costa Rica, 1965) p. 168.

(18) GARCIA, A., Sociología de la reforma agraria en América Latina (Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1973) p. 26, 28, 40-48. En igual forma lo califica CASANOVA, R.V., La reforma agraria venezolana, supra nota 11, p. 175.

Con el particularismo propio del análisis de la realidad político-agraria de América Latina, BALLARIN MARCIAL dice que la ley venezolana es ubicable más a la derecha de la de México (Derecho agrario y reforma agraria, publicado en la Revista de estudios agrosociales, 1972, ahora en el volumen Estudios de Derecho agrario y política agraria, Tipo-Línea S.A., Zaragoza, 1975, p. 877-89, 883) precisamente con la que él intenta concebir la "reforma agraria integral", de inspiración católica, cuyo impulsor fue el gobierno de John F. Kennedy a través de la Carta de Punta del Este (referencia concreta se encuentra en La reforma agraria en Iberoamérica, publicado en la Revista de estudios agrosociales, 1971, p. 7 ss., ahora en Estudios, cit, p. 910-27) para hacer frente a "los demonios de Carlos Marx y Castro" (Ibid, p. 920)

(19) Cfr., UNION PANAMERICANA, La Alianza para el progreso y las perspectivas de desarrollo en América Latina. Examen del primer quinquenio 1961-1965 (Secretaría General de la O.E.A., Washington, 1967):

(20) Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, n. 611 del 19 de marzo de 1960.

(21) Sobre la reforma agraria en Italia véase los autores citados en el interesante artículo CARROZZA, A., Apuntes de bibliografía sulla riforma fondiaria in Italia, en Rivista di Diritto agrario, 1970, p. 119 ss; así como CARROZZA, A., Gli istituti del diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1970) II, p. 147-88; ROMAGNOLI, E., Studi sulla riforma fondiaria (Giuffrè, Milano, 1965); GIORGIANNI, M., Appunti sulla assegnazione delle terre oggetto di riforma fondiaria, publicado en Atti del terzo congresso = nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 750-65; BASSANELLI, E., il lavoro come fonte della proprietà della terra, publicado en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) II, p. 599-620.

(22) En este sentido DUQUE CORREDOR, R.J., Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario = venezolano, publicado en la revista Derecho y reforma agraria, 1969, p. 59-66.

(23) Cfr. DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario (Colegio de Abogados, mimeografiado, Arauca, 1976) p. 16.

(24) El Proyecto de ley elaborado por el I.A.A. fue publicado en la revista Derecho agrario y reforma agraria, 1970, p. 215 ss.

(25) Un interesante comentario al desarrollo legislativo del proyecto se puede ver en DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 16-17. Véase también, en lo que corresponde, el artículo ACOSTA CAZAUBON, R.J., Necesidad de una jurisdicción agraria en Venezuela, en Rivista di Diritto agrario, 1969, p. 59-66.

(25 bis) El criterio de jurisdicción seguido corresponde a la conceptualización de SATTA, S., voz Giurisdizione (nozioni generali) publicada en Enciclopedia del Diritto (Giuffrè, Milano, 1970) XIX, p. 218-29.

SATTA, en pocas palabras, se aparta de la definición chiovendiana ("attuazione della legge mediante la sostituzione dell'attività degli organi pubblici all'attività altrui": CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, Jovene, Napoli, 1928, p. 259, y, en Istituzioni di Diritto processuale civile, Jovene, Napoli, 1934, p. 7) para identificar más lo que la doctrina llama "la" jurisdicción con justicia, sin reducir el criterio al "poder" o "función" proveniente de la tripartición de poderes (por ser éste solo un principio político); y así, en el campo agrario, específicamente en el caso latinoamericano, aclara más la nomenclatura hasta ahora utilizada.

(26) Cfr., para todo, LIEBMAN, E.T., Manuale di Diritto processuale civile (Giuffrè, 3° ed., Milano, 1973) p. 3-16.

(27) El artículo 1° de la L.J.A. dice "La jurisdicción especial agraria, está constituida ..." y ese mismo adjetivo le da DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 17 ss.

(28) Para todo véase ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), = supra nota 4, p. 133-34; e igualmente supra capítulo III, donde se hace la distinción entre la jurisdicción agraria en sentido amplio y en sentido estricto y propio dentro de la que se ubica la L.J.A. venezolana.

(29) Acertadamente DUQUE CORREDOR critica el nombre de éstos Juzgados. Para él se pudieron haber llamado Juzgados agrarios de primera instancia (Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 17), en realidad con solo llamarlos Juzgados agrarios es suficiente pues el de segunda instancia es "superior agrario".

(30) Art. 1º L.J.A.

(31) Art. 2 L.J.A.

(32) Art. 4 L.J.A.

(33) Cfr. las críticas hechas por la doctrina venezolana al procedimiento seguido por la Ley para la creación de los Juzgados de tierras, bosques y aguas en DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 18-22.

(34) Art. 3 L.J.A.

(35) Ibid.

(36) ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, supra nota 5, p. 617.

(37) DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 18.

(38) Art. 12 L.J.A.

(39) Art. 13 L.J.A.

(40) En el texto de la ley se eliminaron algunos requisitos indicados en el Proyecto como pertenecer a una asociación de Derecho agrario, tener experiencia = por lo menos de 3 años como abogado de la administración pública agraria, haber prestado colaboración a organismos sindicales o para-sindicales por 3 años, = haber escrito ensayos de Derecho agrario, que son "imprácticos e irreales" (DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 23). Desgraciadamente ésta es una tendencia extraña aparecida en otros lugares (véase, por ejemplo, ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 790-808, 800).

(41) Art. 1º L.J.A.

(42) Art. 2 L.J.A.

(43) Art. 4 L.J.A.

(44) Art. 12 L.J.A.

(45) Véase infra, el principio de la justicia, y de en sa técnica, gratuita.

(46) Arts. 33-42 L.J.T.

(47) Art. 24 L.J.A.

(48) Acertadamente afirma la doctrina venezolana que "la procuraduría ha debido configurarse como dependiente del Consejo de judicatura, como los defensores públicos de presos, o al menos adscribirse al Ministerio de Justicia" (DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y Proceso agrario, supra nota 23, p. 64).

(49) Art. 24 L.J.A.

(50) El Procurador agrario actuará en representación de los beneficiarios de la reforma agraria a título = gratuito, ante los Juzgados, dependencias, instituciones y demás órganos públicos, incluso ante los particulares en caso de que fuere necesario (Art. 25).

(51) Art. 30 L.J.A.

(52) Art. 27 L.J.A.

(53) Art. 24 L.J.A.

(54) Art. 28 L.J.A.

(55) Art. 1° L.J.A.

(56) Incisos ñ, o, b, c, j, n, d, m, q, del artículo 11 de la L.J.A.

(57) Incisos a, e, f, g, h, i, k, l, p, s, t, u, v, del artículo 11 de la L.J.A.

(58) Véase en este sentido las valiosas observaciones de DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario, supra nota 23, p. 27 ss.

(59) En los términos del artículo 153 de la Ley de reforma agraria del Perú n. 17716 del 24 de junio de = 1969 al establecer: "... y de derecho agrario en general".

(60) Art. 15 L.J.A.

(61) Ibid.

(62) Art. 31 L.J.T.

(63) Art. 68 L.J.T.

(64) Ibid.

(65) Arts. 47 y 48 L.J.T.

(66) Art. 18 L.J.A.

(67) Art. 64 L.J.T.

(68) Art. 64 L.J.T.

(69) Art. 65 L.J.T.

(70) Art. 17 L.J.A.

(71) Art. 29 L.J.A.

(72) Art. 17 L.J.A.

(73) Art. 69 L.J.A.

(74) Art. 8 L.J.A.

(75) Art 70 L.J.T. y 6 L.J.A.

(76) Art. 71 L.J.T.

(77) Art. 72 L.J.T. y 407 C.P.C.

(78) Art. 410 C.P.C.

(79) Art. 76 L.J.T.

(80) Los artículos 420 y 421 del C.P.C. establecen las causas de procedencia del recurso de Casación. En materia laboral (Art. 78 L.J.T.) se admite siempre el recurso cuando la cuantía es superior a los 10.000 bolívares.

(81) Art. 79 L.J.T.

(82) Art. 81 L.J.T.

(83) Arts. 82 y 83 L.J.T.

(84) Cfr. CAPPELLETTI, M., Giustizia: una procedura nuova nelle controversie del lavoro, pubblicada en L'astrolabio (9 de mayo de 1971) p. 14, ahora en Giustizia e Società (Edizioni di Comunità, 2° ed., Milano, 1977) p. 289-93, 292. Para el autor es un lujo absurdo pues la apelación ocasiona rehacer nuevamente el juicio de primera instancia, de la cual "soltanto la parte ricca può trarre effettivo giovamento".

(85) "Come regola generale la procedura ordinaria = corrisponde infatti alle preferenze ideologiche e alle esigenze materiali di gruppo quanto consolidati = nel loro potere, i quali, proprio in quanto consolidati e quindi naturalmente temporeggatori e conservatori, hanno interesse a frenare piuttosto che ad accelerare; a formalizzare piuttosto che a semplificare; ad eccedere in certe garanzie paralizzanti di controllo -eccezioni, appelli, rinvii- piuttosto = che a permettere un intervento dinamico, magari a volte rischioso ma essenzialmente innovatore, del giudice sulla realtà", en CAPPELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, pubblicada en Rivista Giuridica del lavoro, 1971, p. 283-304, ahora en Giustizia e Società, p. 305-31, 306.

(86) Cfr. el magnífico ensayo CAPPELLETTI, M., Procédure écrite et procédure orale, relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la International Academy of Comparative Law (Pescara, 29 de agosto-5 de setiembre de 1970) publicado ahora en la versión italiana con el nombre Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo, en Giustizia e Società, p. 145-219.

(87) CHIOVENDA, G., La oralità e la prova, publicado en Rivista di Diritto processuale civile, 1924,

luego en Saggi di diritto processuale civile (Soc. Foro italiano, Roma, 1931) II, p. 198.

(88) CHIOVENDA, G., Principi di diritto processuale civile, supra nota 25, p. 567.

(89) CHIOVENDA, G., Ibid.

(90) "Processo orale è dunque quello in cui la oralità è la forma necessaria delle deduzioni: e viceversa quello scritto", en CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, que es la voz con el mismo nombre publicada en el Nuovo digesto italiano (U.T.E.T., Torino, 1940) = IX, p. 178-80, ahora en Opere Giuridiche, (al cuidado de Mauro Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. = 450-55, 452.

(91) CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, Ibid., p. 453.

(92) CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 25, p. 591.

(93) Art. 7 L.J.A.

(94) Art. 5 L.J.A.

(95) Cfr. CAPPELLETTI, M., Aspetti sociali e politici della procedura civile (riforme e tendenze evolutive nell'Europa occidentale e orientale) publicado en Giustizia e Società, p. 48-105, 50-53.

(96) Cfr. DENTI, V., L'evoluzione del diritto delle prove nei processi civili contemporanei, publicado en Studi in onore di Antonio Segni (Giuffrè, Milano, 1967) y en Rivista di Diritto processuale, 1965, p. 3 ss., ahora en Processo civile e giustizia civile (Edizioni di Comunità, Milano, 1971) p. 77-120.

(97) El criterio tradicional sostiene que "il giudice non può essere padrone del procedimento nel senso che sia lui stesso a rintracciare quelle regole processuali che a suo parere sono adeguate al caso concreto", en BAUR, F., Potere giudiziario e formalismo processuale, publicado originalmente en alemán en la obra colectiva Summum ius summa iniuria, Tubingen, 1963, ahora en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1965, p. 1683-1704, 1694.

(98) Cfr. CALAMANDREI, P., voz Processo publicado en la Enciclopedia italiana (segundo apéndice) (Istituto G. Recani, Roma, 1949) II, p. 612-14, ahora en Opere Giuridiche V, p. 605-11, 608.

(99) "Si parla -sostiene CALAMANDREI- di processo a tipo dispositivo o a tipo inquisitorio secondo la diversa estensione dei poteri dati al giudice per la ricerca della verità", en CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, publicado ahora en Opere Giuridiche, = IV, p. 192.

(100) Art. 6 L.J.A.

(101) CALAMANDREI, P., Il processo come giuoco, publicado en Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti (Cedam, Padova, 1955) II, p. 485-511, y en Rivista di diritto processuale, 1950, luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1957) VI, p. 43-71, ahora en Opere Giuridiche p. 537-62.

(102) Art. 6 L.J.A.

(103) La diferencia o contraposición entre el proceso dispositivo y el proceso inquisitivo -sostiene CALAMANDREI- "non è altro che la proiezione nel campo del processo della più vasta e generale distinzione, tanto dibattuta dalla dottrina, tra diritto pubblico e diritto privato" en CALAMANDREI, P., Il processo inquisitorio e il diritto civile, publicado en Giurisprudenza italiana, 1939, p. 237-46, luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1947) V, p. 53-65, ahora en Opere giuridiche, I, p. 415-26, 427.

Igualmente véase en este sentido, para el Derecho agrario, GERMANO', A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) p. 195-201; y, ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 4, p. 132-33.

(104) El artículo 68 de la Constitución establece: "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, = en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.- La defensa es derecho inviolable de todo estado y grado del proceso".

(105) Véase supra, el acápite de la Procuraduría agraria.

(106) Art. 15 L.J.T.

(107) Para un análisis histórico y comparativo de la defensa técnica gratuita véase CAPPELLETTI, M., Povertà e Giustizia, publicado en Foro italiano, 1969, p. 42-59, ahora en Giustizia e Società, supra, p. 237-66.

TERCERA PARTE

PROCESO Y DERECHO PROCESAL AGRARIO EN IBEROAMERICA

(PERFIL RECONSTRUCTIVO)

CAPITULO SETIMO

LA FORMACION INSTITUCIONAL DEL PROCESO AGRARIO

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. La evolución del sistema procesal agrario iberoamericano. Reseña del desarrollo institucional y conceptual del movimiento de la jurisdicción agraria.- 3. Los órganos agrarios: A) Función, B) Competencia, C) Composición, D) El Juez agrario: hombre de su tiempo, carácter de funcionario social y elemento de cambio.- 4. Los procedimientos: A) El contencioso agrario, y, B) Los procedimientos especiales. 5. Los principios procesales que informan el sistema: A) El binomio escritura-oralidad, B) El principio inquisitivo, C) La justicia y defensa técnica gratuita.- 6. La creación de la jurisdicción agraria. La técnica legislativa para la creación del instrumento procesal. Los diferentes tipos de jurisdicción conforme a los diversos tipos de órganos.- 7. Los aportes jurídico-dogmáticos del proceso agrario iberoamericano al Derecho procesal agrario.

1. La existencia del sistema procesal agrario en Iberoamérica, ubicado histórica e institucionalmente, permite el intento dogmático de una reconstrucción del Derecho procesal agrario al denotar los elementos característicos de su nuevo proceso en formación.

Para estructurar este proceso agrario han = de tomarse en cuenta, sobre todo, la presencia de li neamientos claros y precisos en cuanto a la concepción de los órganos, la competencia, el procedimiento, y naturalmente en cuanto a los principios procesales = que informan el sistema. Corresponde, pues, a esta al tura de la investigación en que ya se han estudiado = los tres principales modelos de la jurisdicción agraria, como institutos procesal-agrarios típicos, profundizar el análisis para corroborar las hipótesis enunciadas.

El presente capítulo -cuyo tratamiento prò fundo requeriría de una monografía para darle la verdadera importancia que merece- busca en forma suscita

desarrollar comparativamente toda una serie de perfiles comunes presentes en los ordenamientos jurídicos escogidos, con el objeto de asegurar la existencia de la autonomía y organicidad del proceso agrario con rasgos y características (diversas del común) susceptibles de un tratamiento científico por el Derecho procesal agrario, cuya existencia se va haciendo cada vez más patente.

2. En la formación institucional del proceso agrario en Iberoamerica se presencia una interesante evolución en cuanto a la forma de concebir los diversos modelos procesal-agrarios asumidos en los ordenamientos jurídicos, y, a la vez, producto de ese grado evolutivo existe un notable desarrollo conceptual (1) cuyas particularidades denotan un movimiento de gran madurez institucional.

La jurisdicción especial agraria creada en México en 1915 (2) permitió a su vez el establecimiento de otra de la misma naturaleza en Argentina (3), pero en este caso concreto debe hacerse la salvedad que solo en la naturaleza del sistema procesal concebido se asemejan pues las Cámaras paritarias argentinas -a diferencia del caso de México- obedecen a una estructura distinta copia de las Commissioni circondariali italianas (4) y de las sezioni specializzate agrarie dei tribunali (5) pues su objetivo fundamental era la solución de conflictos entre colonos y aparceros con los propietarios, y

tanto la constitución del Tribunal, la participación de jueces-laicos, y la competencia, obedecen al modelo italiano, no al mexicano. La declaratoria de inconstitucionalidad de las Cámaras paritarias (6) ri jò un hito en América pues no hubo ningún intento si milar posterior: ni incorporando una jurisdicción es pedial, ni siguiendo un modelo tendiente a solucionar los conflictos entre co-contratantes agrarios.

Los tribunales agrarios de Chile (7) constituyen un estadio diverso en cuanto se establece = por primera vez la jurisdicción especializada agraria -incorporada, por tanto, dentro de la estructura del Poder Judicial- separándose completamente de los ca sos anteriores de México y Argentina; la única excep ciòn es que permitió la presencia de jueces-laicos = tanto en los Tribunales provinciales como en los Tri bunales de apelación. El procedimiento establecido no aporta nada especial digna de mención porque se continúa prácticamente con el previamente fijado en la legislación anterior. La competencia de los Tri bunales, por el contrario, es el elemento más inter e

sante dado que se refiere principalmente a todas las acciones derivadas de las expropiaciones de interés agrario realizadas o que se realicen conforme a la Ley de reforma agraria (8). Dentro de la misma tónica marcada por el caso chileno aparecieron los tribunales agrarios de Ecuador (9) en los cuales se eliminò el instituto del Juez-laico del sistema procesal agrario americano, con el aporte interesante de haber ampliado la competencia a todas las acciones derivadas de la reforma agraria, cuyo conocimiento estaba confiado a una verdadera jurisdicción especializada. Aún cuando estos dos casos aportaron mucho en el plano evolutivo y conceptual al movimiento de la jurisdicción agraria, porque perfilaron un proceso mejor delineado, hoydía constituyen solo una referencia histórica pues están derogados.

Con el Fuero privativo del Perú se llega al caso más importante concebido hasta ahora en el continente pues alcanza el mayor desarrollo institucional del proceso agrario con la presencia de una sè

rie de principios fundametales concebidos magistralmente para hacer efectivo el cumplimiento de la justicia social en el campo (10), estableciendo un proceso nuevo para todo el Derecho agrario, con un acabado tècnico y dogmático de una refinada precisión, en virtud del cual històricamente, se ha de dividir el grado evolutivo del sistema procesal agrario del continente en dos periòdos: pre y post-Perù (11). Pero en cuanto a importancia y originalidad de concepción se refiere, en el nuevo periòdo se encuentra tambièn la jurisdicción especializada de Venezuela (12) que siguiendo en buena parte las directrices marcadas en Perù incorpora para el proceso agrario el procedimiento pautado para la jurisdicción del trabajo (13) recibiendo de èsta todo lo mejor, = pues adapta a travès de una buena tècnica legislativa las normas generales indispensables para hacer el procedimiento del trabajo funcional para la materia jurídica agraria.

La experiencia de los últimos cincuenta años con diferentes modelos procesal agrarios refleja una indiscutible evolución institucional, pues, aparte de encontrarse una buena dosis de originalidad como reflejo de diversas necesidades en el plano de la definición política, se han ido desechando una serie de hipótesis (vgr. la jurisdicción especial (14), = el Juez laico (15), una competencia reducida, etc.) para forjar un verdadero modelo iberoamericano (16) dotado de características propias.

A la evolución operada durante todo el período de formación del sistema agrario en forma indsoluble corresponde a su vez un alto desarrollo en el plano conceptual e institucional. Este desarrollo, para efectos de corroborar las hipótesis planteadas y cumplir con el objetivo fundamental de esta investigación, se apreciará con mayor incidencia en = cuanto a la naturaleza de los órganos agrarios, la dimensión de la competencia, los diversos tipos de procedimientos establecidos, los principios procesales a

doptados para el sistema, e incluso la tècnica legis
lativa utilizada para concebir el insttumento proce-
sal.

3. Los òrganos agrarios -partiendo de un criterio amplio (17) que abarque todos aquellos facultados para el ejercicio de la jurisdicciòn (18)- en encuentran su capacidad general (19) en forma diferente en la jurisdicciòn especial mexicana por una parte y la especializada de Perù y Venezuela al otro extremo. Resulta evidente -sin ahondar mucho- que la diversa naturaleza de la jurisdicciòn concebida influye profundamente en la concepciòn institucional del òrgano agrario y del entero sistema, pues el grado de control, la garantía de imparcialidad, e incluso la diferente = preparaciòn tècnico-jurídica para la apreciaciòn profunda de la materia objeto de competencia varía sustancialmente en uno y otro sistema. Independientemente de la forma en que los jueces agrarios especiales o especializados administren justicia -e incluso hagan realidad los ideales de justicia social confiados por el legislador (20)-, pues no es por el momento lo más importante, la diversidad de concepciòn sí influye profundamente sobre la funciòn, competencia e in-

cluso la composición misma de los órganos agrarios pues estos son factores vinculados estrechamente a una definición política que encuentra diverso grado de desarrollo conforme se hayan incorporado interna o externamente a una estructura como es el Poder Judicial, o bien a los principios generales = informadores de ésta, porque en la dialéctica de las facultades y los límites de uno y otro caso se adquieren orientaciones particulares.

A) En cuanto a la función los órganos agrarios presentan -dada la naturaleza del proceso, y de la problemática general dentro de la cual es tán inbuidos- una serie de elementos referidos a los poderes del Juez (21) como forma de hacer efetiva aquella característica tendencial del proceso agrario de atenuar el principio dispositivo.

La publicización del Derecho agrario (22) en efecto, ha dado como consecuencia inmediata la sustitución en la titularidad del impulso procesal

de la esfera de las partes hacia otra con mayores garantías para hacer posible el contenido de ese Derecho, es decir, hacia la esfera de facultades del Juez (23) para constituir el fenómeno de la publicización del proceso (24). Este fenómeno, tanto para la jurisdicción especial como especializada, implica un cambio sustancial en el sistema y su proceso, pues, en virtud de las facultades doncedidas y el impulso procesal de que es depositario el Juez, se opera un cambio profundo en la definición misma de la obtención de la verdad material (25). Las partes dejan de ser dominae (26) exclusivas; si bien tienen capacidad para fijar los límites de la discusión, se encuentran restringidas para determinar el elemento probatorio y sobre todo para paralizar el resultado de la litis en un momento determinado para producir una verdad formal en detrimento de la material pues esto riñe abiertamente con la publicización alcanzada por el derecho sustancial. Por otra parte, a mayores poderes de conducción concedidos al Juez mayor

dinamicidad del proceso y un criterio diverso para es
tablecer el punto de equilibrio entre el interès pùbli
co y la autonomía privada (27).

Conviene subrayar la importancia de los po-
deres del Juez agrario en el nuevo proceso. Tanto en
México, Perú y Venezuela el derecho sustancial agra-
rio tiene un notable carácter de orden público, por e
so el procedimiento debe configurarse de modo de dar
importancia a la iniciativa del Juez (28); en efecto,
tratándose de materias en rápida transformación (29)
la actividad jurisdiccional no se reduce a un aspecto
práctico sino que también toma relieves políticos (30)
porque las normas conllevan situaciones subjetivas de
poder y de deber (31) cuya apreciación no puede estar
excenta de poderes jurisdiccionales y procesales (32).
En México el órgano agrario tiene posibilidades fre-
cuentes de iniciar y mover el proceso de oficio (33),
así como dirigir, suplir, complementar y actuar oficio
samente (34) porque no existe ni siquiera la posibili
dad de las partes de desistir (35), dado que ha parti

do de un criterio -sobre todo en materia ejidal- de tutela decidida a los intereses sociales (36). El fuero privativo agrario del Perú presenta características muy interesantes en este aspecto pues su ley = constitutiva establece que " las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos serán aplicadas de oficio por los jueces de tierras y el Tribunal agrario" (37) de modo que los poderes para la investigación de la verdad son bastante amplios, sobre todo porque la jurisprudencia ha establecido que "el proceso agrario peruano contempla la posibilidad de la discusión y esclarecimiento de todos los aspectos del objeto de litigio aunque no hayan sido alegados en la demanda o reconvención" (38), es decir, aún en la jurisdicción especializada la tutela de los de re ch os de los sujetos de Derecho agrario y correlativamente los poderes del Juez pueden tener una dimensión igualmente amplia de la especial, al punto que, cuando las partes son campesinos, perfectamente pueden recaer fallos ultra petita y extra petita

(39) lo que significa que el Juez es verdaderamente director del proceso (40) pues no solo se encuentra facultado para ordenar de oficio la actuación de pruebas sino también rechazar todas las articulaciones que juzgue dilatorias o maliciosas para alargar el proceso o hacerlo marchar por rumbos alejados del esclarecimiento de la verdad (41); para evitar una prolongación de la tutela del Juez a sujetos agrarios en condiciones económicas, sociales, culturales o políticas que no son precisamente las del campesino medio, la jurisprudencia del Tribunal agrario ha limitado inteligentemente las facultades del Juez al establecer que "la aplicación de oficio de las normas legales vigentes solo es procedente para el amparo de los derechos de los campesinos" (42) y también que "el Juez no actúa como abogado de las partes cuando éstas han contado con el patrocinio profesional correspondiente, y de consiguiente = no pueden resolver un punto no demandado" (43). En Venezuela, igualmente, el Juez se encuentra facultado = para conducir el impulso procesal y en esta forma alige

rar los trámites, actuaciones y pruebas (44) convirtiéndose en el director del proceso en busca de la verdad = real, al punto que puede dar por concluida la fase probatoria en el momento que lo estime conveniente (45), = sin embargo no puede sustituirse en la defensa de las partes como en el caso del Perú pues por una parte se ha concebido el instituto de la Procuraduría agraria = que ejerce la defensa de quienes no gocen del patrocinio y además porque las facultades concedidas no lleguen a ser tan amplias como en el caso de México y Perú, por otra parte, resulta inconcebible sobrepasar los límites de discusión fijados por las partes y menos aún = la posibilidad del Juez de sustraerse a la parte para = promover una acción en defensa de sus derechos. Resulta explicable la existencia de estas amplísimas facultades -dentro del orden de premisas asentadas para el proceso agrario (divorciadas de criterios conservadores)- = pues la efectividad de las normas agrarias no es obra = del legislador, es tarea a cumplir por el Juez (46) cuya realización se opera únicamente en caso de una bien

entendida administración de justicia; sobre todo cuando también se debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso atenuando las diferencias provenientes de la menor habilidad, capacidad económica o cultural, cuya realización solo puede lograrse cuando se le han dado suficientes facultades para intervenir activamente = en el proceso advirtiéndole a las partes de las irregularidades o lagunas de su defensa y a su vez buscar la prueba de los hechos alegados (47) para dar contenido a la justicia social.

Un problema distinto es la coexistencia de = jueces laicos con jueces juristas en los órganos agrarios para el conocimiento y resolución de los asuntos = propios de su competencia. La complejidad técnica de la materia agraria en el sistema procesal agrario iberoamericano, se ha visto, no es suficiente para justificacar la presencia de expertos en los tribunales agrarios (48); por una parte la garantía de la independencia y la imparcialidad del órgano jurisdiccional constituye una gran limitación pues el Juez laico más que una justificación técnica obedece a toda una serie de considera-

ciones políticas (50) y por otra parte, la presencia de Jueces especiales diferencia el estado jurídico y las garantías de los juzgadores motivopor el cual correlativamente crece la incerteza sobre el Juez en cada caso que es competente (51). Actualmente solo en México se encuentra la presencia de jueces laicos (52) contra los cuales se ha pronunciado la más autorizada doctrina (53), sin resultados dignos de mención para justificar su presencia para otros modelos en el continente.

B) La competencia (55) del órgano agrario constituye un elemento importante en cuanto determina el grado de amplitud y profundidad del sistema adoptado (56). Posiblemente es éste uno de los temas donde se ha manifestado la mayor evolución del sistema procesal agrario latinoamericano pues los diversos instrumentos aprobados en los últimos años han ido aportado una mayor configuración conceptual con influencia decidida para la definición del mismo Derecho agrario sustancial.

En México la competencia desde 1915 se ha referido a un conjunto de acciones provenientes de la garantía concedida a los campesinos para el ejercicio de

una serie de derechos obtenidos a través de la normati
va de la reforma agraria. En Argentina se variò sustan
cialmente el criterio pues se hacia referencia solamen
te a las controversias habidas entre colonos y aparce-
ros con los propietarios contratantes en virtud de las
diferencias surgidas con ocasión de los contra
tos agrarios. En Chile se refería únicamente a las acciones =
relacionadas con las expropiaciones efectuadas en cum-
plimiento de la puesta en marcha de la reforma agraria.
La definición más importante fue en primer lugar la =
del ejemplo ecuatoriano en cuanto amplió la competencia
para todas las acciones referidas a la reforma agraria,
pero, por desgracia no se puede mencionar como un caso
trascendente por su prematura derogatoria sin dar los
resultados esperados. En verdad el caso más profundo ,
que refleja el climax de la madurez institucional, tam-
bién en este aspecto, se encuentra constituido por el
Fuero privativo agrario del Perú, competente para cono-
cer de todos los asuntos referidos al Derecho agrario.
El último caso, Venezuela, influida positivamente aún
cuando no hace referencia a todo el Derecho agrario, =

conoce y decide de los asuntos que se originen de la aplicación de la legislación agraria y del aprovechamiento de los recursos agrícolas (57).

No existe en ningún ordenamiento jurídico del mundo (58) una concepción tan amplia respecto a este cardinal aspecto como se presenta actualmente en el sistema procesal agrario iberoamericano, de donde obtiene importantes elementos de originalidad.

C) La composición de los tribunales agrarios latinoamericanos, al no existir ^{re} presentación = de intereses en conflicto a través de jueces laicos, tiene una importancia relativamente inferior de la = que tiene actualmente en Europa (59). Sin embargo, en este aspecto también el sistema ofrece aportes realmente interesantes, no solo dentro del ámbito = del Derecho procesal agrario sino en un ámbito procesal más amplio. En Venezuela, aún cuando se sigue en línea de máximas la orientación general de los = sistemas judiciales del continente, en segunda ins

tancia, es decir ante los Juzgados superiores agrarios, no existe un òrgano colegiado sino que se ha seguido el criterio de darle un caràcter unipersonal (60) para una màs pronta soluciòn (61). El aporte màs singular en este aspecto se encuentra constituido por el ejemplo peruano, pues aùn manteniendo en primera instancia un caràcter unipersonal y en segunda colegial, la estructura de la administraciòn de justicia al pretender la sencillez eliminò el recurso extraordinario de casaciòn y en consecuencia este òrgano no forma parte de su sistema procesal (62) como si sucede en Venezuela.

D) Pese a la amplia referencia hecha a los = poderes del Juez en el proceso agrario, debe subrayarse su importancia como elemento inbuido en una realidad social en la cual tambièn debe ser elemento de cambio.

Cuando se le han confiado al Juez amplios poderes en el proceso agrario no se ha tratado solamente de darle un alto contenido tècnico a la materia, sino , principalmente, darle la responsabilidad para que se = comporte como hombre de su tiempo (63) -casi como re

presentante de la parte pobre para establecer el equi
librio (64)- y a su vez pueda conducir con sabiduría
las grandes decisiones que su responsabilidad exige ,
es decir, comportarse como elemento de cambio, inbuì-
do en una mística que busca satisfacer el valor justi
cia. La filosofía en torno al Juez agrario podría re-
sumirse como lo ha hecho recientemente un Presidente
del Tribunal agrario del Perú al definirlo así: "un
funcionario que no solo tiene que reunir los requisi-
tos comunes a todos los demás jueces, sino también o-
tros, tales como su decidida vocación de trabajo, espí-
ritu de sacrificio, permanente entusiasmo y sobre to-
do el afán y la perenne conciencia de sentirse un ele-
mento de transformación de un orden que pretendemos =
superar; que tenga siempre en mente la certeza de que
en los expedientes que tiene entre manos existe el
clamor de un hombre, de una familia o de un grupo que
espera justicia y que es un deber administrarla con
prontitud, certeza e independencia; que rompa el ma-
rasmo de los tiempos y siga al lugar de los hechos; =

que busque la prueba y con ella la verdad; que se ponga a la altura del papel que desempeña y que sepa hacerlo con sencillez y dignidad" (65).

En el sistema procesal agrario iberoamericano el Juez constituye un elemento fundamental; de él depende la creación de una sólida jurisprudencia sensible a la problemática política y social (66), así como a dar cumplimiento a las exigencias técnicas del Derecho agrario cuyo contenido tiene una fuerte raigambre social = (67) que debe ser correctamente interpretada.

4. La competencia de los òrganos agrarios se ejerce en dos tipos de procedimientos: A) el contencioso agrario, y, B) los especiales. El primero constituye otro de los elementos distintivos del sistema procesal agrario: su reciente apariciòn en el continente marca un hito importante en cuanto permite la discusiòn mäs amplia de los extremos de la litis, dando, a su vez, una mayor organicidad a la materia, no lograda completamente a través de los procedimientos especiales cuya tratamiento no se ajusta siempre a patrones precisos.

A) El contencioso agrario se encuentra instituido solamente en Perú y Venezuela. En el Fuero privativo el legislador estableciò un proceso completamente nuevo, a través de la Ley de reforma agraria de 1969, constituyendo un contencioso agrario en sentido estricto pues difiere completamente de los pautados para otras materias (68); en la jurisdicciòn agraria venezolana, por el contrario, rige el mismo establecido por la "Ley orgànica de Tribunales y pro

cedimientos de trabajo" (L.J.L.) con algunas modificaciones introducidas por la ley constitutiva de la jurisdicción (69).

En línea de máximas, a través del contencioso agrario se conoce de todas las causas en cuya resolución deba ser aplicado el Derecho agrario para las cuales no exista una tramitación especial.

Como los fines del proceso agrario tienden a buscar las simplificaciones, evitar incidencias y formalidades, dotar al Juez de los poderes suficientes para el esclarecimiento de la verdad, el contencioso ha debido especializar el procedimiento (70) en su estructura (71) para permitir la confluencia de los sujetos agrarios que buscan la tutela de sus derechos subjetivos (72) con la satisfacción de los intereses públicos y sociales (73), sin dejar de cumplir con el objetivo de superar el esquema tradicional incapaz de dar una respuesta a su existencia (74).

Se distinguen tres etapas bien diferenciadas: la interposición de la demanda, la audiencia de

pruebas y la setencia.

En la interposición de la demanda, una vez conocido por la autoridad judicial el objeto del proceso (75) el Juez revisa los aspectos formales para determinar si se ha cumplido con los requisitos que debe contener el escrito (76), para prevenir al actor subsane cualquier omisión, y luego darle traslado al demandado para su conocimiento y contestación indicándole se refiera a todos los hechos negándolos, negándolos con modificaciones o aceptándolos como ciertos; el demandado al momento de dar respuesta puede reconvenir de cuyo contenido también se le da traslado al demandante para que responda dentro de las mismas condiciones. Tanto en la interposición como en la contestación, o bien en la réplica o contrarréplica, las partes deben ofrecer la prueba pertinente so pena de ser declarada inadmisibles (77). También la interposición debe ser por escrito, sin embargo en Venezuela esto sucederá cuando el actor se encuentre en posibilidades de recurrir a un profesional en Derecho, pues, caso contrario, tiene dos posibilidades: recurrir directamente al Tribunal para interponer verbal

mente la demanda de cuyo contenido el Secretario levantará una acta lacónica que cumpla los mismos efectos = (78), o bien, dirigirse al Procurador agrario para que éste formalice la demanda cuando se trate de reclamación de derechos (79). En Venezuela también hay un aspecto interesante en esta etapa procesal en cuanto el Juez tiene la facultad de interrogar al actor al momento de la presentación sobre hechos nuevos no contemplados o para concretizar los alegados, teniéndose las = respuestas como parte integrante -por ampliación- de la demanda (80). En esta parte se concretiza el principio de contradicción (81).

El momento procesal más importante del contencioso agrario se encuentra constituido por la audiencia de pruebas. Se trata de un momento procesal en el cual las partes, sus defensores, testigos, peritos, pruebas, etc., comparecen frente al Juez para la discusión central de la causa (82). En esta etapa el Juez ejerce plenamente sus poderes pues le corresponde regular el desarrollo de la audiencia, instruir la forma =

de evacuación de la prueba, dar y quitar la palabra, eliminar la prueba y discusiones inútiles que a su juicio pretendan distraer la discusión (83), y ordena cualquier otra tendiente al esclarecimiento de los hechos (bien fuera de la audiencia o a través de los testigos, peritos, expertos comparecientes ante él), para luego, operada la inmediatez con los comparecientes, una vez que estime evacuado todo el elemento probatorio indispensable para llevar a su mente = la resolución de la causa, ordenar la clausura de la audiencia y dictar posteriormente sentencia (84). En el contencioso agrario esta etapa deviene en fundamental porque -aparte de que el Juez examina los testigos propuestos, practica el reconocimiento de documentos, recibe la confesión y demás pruebas ofrecidas- existe un contacto directo con las partes: el Juez se comunica oralmente con ellas, teniendo plenos poderes para evitar todo tipo de recurso o discusión y evitar así lo dilatorio de los demás procesos (85). En Venezuela se hace referencia a ocho audien

cias en las cuales se debe desarrollar esta etapa pro
cesal (86), mientras en Perú se refiere solo a una, la
cual -cuando el tiempo previsto no hubiere sido su
ficiente, no hubiere sido recibida parte de la propues
ta, o cuando el Juez desee recibir alguna otra- po
drà ampliarse a varios pero en días sucesivos (87).

En el contencioso agrario latinoamericano =
la sentencia, última etapa, debe ser dictada inmedia-
tamente concluida la audiencia de pruebas por el ca
ràcter oral del proceso (88), para evitar así que el
Juez pierda las impresiones obtenidas en el debate, =
de tal suerte que existe una estrecha correspondencia
entre las hipótesis abстрактamente formuladas por la
norma y el hecho concreto real (89) para ajustar así
su actuación al verdadero sentido de la sentencia to
mando en cuenta también los criterios de equidad pro
pios del caso concreto (90). El fallo dictado pone =
fin al proceso de primera instancia con autoridad de
cosa juzgada salvo que se interponga recurso de apela
ción para ante el Tribunal ad queen (91) en que se

replantea la causa: en Perú una vez recibidos los au
tos es potestativo recibir las pruebas -pero si de
be pasar el asunto al Fiscal en caso de interés del
Estado para su pronunciamiento- luego de lo cual ,
dentro del quinto día se dicta sentencia definitiva
(92); en Venezuela en segunda instancia las partes o
frecen pruebas para ser evacuadas por el Juzgado su
perior, luego se oyen los alegatos de las partes y
se dicta posteriormente la sentencia definitiva. De
la sentencia de segunda instancia solo en el caso de
Venezuela cabe el recurso de casación (93) como una
cuasi-tercera instancia, con el agravante de ser un
colegio no especializado en materia agraria el que
conocerá definitivamente dejando aparentemente en en
tredicho la especialidad de la jurisdicción (94).

El contencioso agrario perfilado tiene gran
des virtudes -cuya importancia será más evidente al
denotar los principios procesales- pues muestra un
alto grado de modernismo en aspectos particularmente
álgidos: baste señalar la ponderación del proceso a

quo (95) con una segunda instancia concebida para un control formal y solo en el caso venezolano la Casación existe con el carácter de cuasi-tercera instancia.

B) El sistema procesal agrario iberoamericano presenta una pluralidad de tipos de procedimiento (96) producto de las necesidades de los ordenamientos jurídicos para canalizar las diversas causas confiadas dentro de la órbita del proceso agrario.

Los procedimientos especiales constituyen todo un amplio sector de tipos de procedimiento adoptados en forma muy distinta en los casos de México, Perú y Venezuela. En México éstos constituyen la regla -a la inversa de los otros dos en que el contencioso agrario es el más importante- pues se han concebido tantos procedimientos como derechos existen, de ahí la multiplicidad y difusión del procedimiento especial (97). En Perú se siguió el criterio de llevar al Fuero privativo agrario una serie de procedimientos especiales existentes en el fuero co-

mùn cuya naturaleza exigìa de un conocimiento especializado pero se mantuvieron los mismos ritos existentes (98). En Venezuela la Ley de jurisdicciòn agraria refiere al contencioso agrario al adoptar las disposiciones procesal-laborales como forma principal de conocer de las acciones propias del Derecho agrario, dándoles cabida al disponer: "a menos que en otras leyes se establezcan los procedimientos especiales para ventilar la acciòn" (99).

Aùn cuando el grado evolutivo del sistema = procesal agrario iberoamericano tienda hacia el contencioso agrario, alejándose de la multiplicidad, en todos los casos en que se establezcan procedimientos especiales producto de circunstancias fijadas por la ley que requieran una tramitaciòn precisa se deben aplicar los mismos principios procesales inspiradores de la totalidad del sistema concebido (100) como forma de afirmar la exigencia global del proceso agrario, llevando a la jurisdicciòn los procedimientos sumarios y breves (101) para que sean parte no excepciòn (102).

5. Las características tendenciales del proceso agrario (103), en cada uno de los casos, presenta una serie de principios (104) que identifican el sistema procesal agrario en general y a su vez lo diferencian de los demás. A riesgo de repetir lo ya analizado (105), conviene hacer una breve enunciación comparativa pues la novedad misma del sistema -y naturalmente las diferencias históricas en los ordenamientos jurídicos de México, Perú y Venezuela- presenta tendencias muy marcadas -que al igual de como sucede en otros tipos de proceso- tiene absoluta organicidad, aún cuando no es enteramente homogéneo.

Es a través de tres principios fundamentales por los cuales se puede valorar el entero sistema.

A) En el binomio escritura-oralidad (106) el proceso agrario generalmente se encuentra influido por el segundo de los extremos, dado su alto grado de modernidad (107) impregnado siempre por características diferentes a los del proceso civil ordinario (108).

El problema de la oralidad o la escritura (109) presenta aspectos muy interesantes en América pues antes del Fuero privativo agrario siempre hubo una influencia del civil ordinario en cuanto a la definición general del proceso agrario. Ante la ruptura, sobre todo por el grado de evolución alcanzado, cabría hacer algunos interrogantes: Serà acaso tan importante el haberse desligado de toda = influencia anterior del Derecho procesal civil como para explicar por esta vía que hoy día solamente el caso mexicano se encuentra vigente de los cuatro en contrados antes de 1969? Podría afirmarse que la tendencia del proceso agrario hacia la oralidad no es solamente una necesidad de modernización de un proceso para una materia nueva, sino, además, que un proceso tradicional para la materia jurídica de la agricultura y el conjunto de intereses sociales a su alrededor resultan absolutamente incompatibles? Las respuestas adquieren cardinal importancia no

solo retrospectivamente, sino, en forma principal, pa
ra el futuro, en cuanto constituyen un elemento histò-
rico referido doblemente al continente americano y a
una disciplina que cobra en ese espacio rasgos parti-
culares.

Como el proceso agrario mexicano no sigue =
el principio de la oralidad, separàndose de la acusa-
da característica tendencial a que se ha hecho referen-
cia, debe afirmarse categòricamente que tampoco cons-
tituye otra ruta. Si en forma particular no cumple =
con una premisa importante, èsto no es òbice para de
clarar una escisiòn o ruptura porque al analizar el
problema en el contexto esta hipòtesis carece de sen
tido. La escritura en México se encuentra justifica-
da històricamente pues para la època en la cual fue =
concebido el proceso agrario el simple hecho de cons-
tituir tribunales en materia agraria constituìa en el
mundo un hecho revolucionario, màxime por la pondera-
ciòn de los poderes del Juez y la reivindicaciòn ins
titucional del campesino. Ademàs, en 1915 el movimienu

to de la oralidad -despuès desarrollado con gran fuerza- era conocido en el mundo latino solamente en pequeños círculos intelectuales europeos, sin influencia en la legislación, cuyas inquietudes posiblemente llegaron a América hasta muchos años despuès de los gritos de los revolucionarios mexicanos. Por otra parte, dada la naturaleza de la competencia concedida a la jurisdicción especial agraria y el carácter de los jueces especiales, tampoco esa medida resulta tan importante como lo es para el contencioso agrario de Perú o Venezuela cuya exigencia es palpable.

Sería arriesgado afirmar que el fracaso de los modelos de Argentina, Chile y Ecuador obedecen a la ausencia del principio de la oralidad -màxime teniendo en consideración las particularidades históricas en juego-, pero sí podría sostenerse su conformidad a crítica con el proceso civil ordinario sin ninguna innovación, del cual no sacaron absolutamente nada positivo, antes bien constituyò un obstàculo para apreciar en toda su magnitud la problemática agraria y por eso

fueron casos con grandes limitaciones no obstante los valiosos aportes históricos al moderno proceso agrario.

Actualmente la oralidad es norma en el proceso agrario iberoamericano (110) en cuanto constituye uno de sus principios fundamentales (111) con sus correlativos de inmediatez y concentración.

En el Perú la Ley de reforma agraria n. = 17716 de 1969 establece categóricamente que "la audiencia de pruebas es oral" (112) para constituir un sistema plenamente oral en cuanto le da ese carácter a la etapa más importante del proceso. Adquiere plenitud la oralidad pues no obstante que la etapa de interposición y la sentencia sean escritas esto no = constituye un elemento suficiente para declarar escrito o semi-escrito el proceso (113), antes bien, = lo que califica el carácter del sistema es la forma en cómo se desarrolla la audiencia de pruebas, no solo por ser la etapa más importante, sino, en modo especial, porque en ese momento procesal las partes se

encontraràn frente al Juez con sus defensores, y es taràn presentes tambièn los documentos, testigos , peritos, y demàs elementos probatorios para permitir al Juez apreciar en forma amplia las probanzas y a- sÌ, al dictar sentencia, comenetrar profundamente los extremos alegados por las partes con la prueba para aplicar la fatiespecie mäs adecuada.

En Venezuela, por influencia de la norma- tiva procesal laboral y procesal civil se sigue el principio de la oralidad, pero no plenamente como = en Perù, porque permanecen, sobre todo en las audien- cias de prueba, elementos que no corresponden plena- mente a este principio, por ejemplo en las ocho au- diencias en que debe evacuarse la prueba, en la pràc- tica, se recurre muchas veces a funcionarios judi- ciales subalternos del Juez para recibirlas con lo cual se rompe por una parte con la inmediatez (114), y, por otra, la oralidad no adquiere su verdadero = sentido pues el Juez deja de ser el conductor del proceso y no se comenetra realmente de todas las

vicisitudes de los asuntos en que debe dictar sentencia (115).

B) Consecuentes con la naturaleza de la normativa jurídica agraria México, Perú y Venezuela (116) han seguido el principio inquisitivo/para el conocimiento de sus controversias (117) por estar impregnadas de un altísimo interés general (118): el nuevo proceso agrario rechaza los principios liberales informadores del proceso (119) civil ordinario al conceder amplios poderes al Juez, limitando las amplísimas facultades de las partes (120) y sus consecuentes abusos para obtener la verdad (121), como modo de garantizar el cumplimiento de los fines últimos del Derecho agrario a través de la jurisdicción (122).

En estos países -según se ha indicado (123)- los poderes del Juez tienen interesantes modalidades: en México el órgano agrario se encuentra facultado = para iniciar y mover el proceso de oficio en muchos casos, así como dirigir, suplir, complementar, y actuar oficiosamente para la búsqueda de la verdad y =

la pronta solució de los asuntos de su conocimiento (124); en Perú también cobra particular importancia este aspecto en cuanto el Juez tiene la obligación = de tutelar los intereses de las partes que comparecen para aplicar la normativa que tutela sus derechos, sobre todo cuando comparecen litigando partes desprovistas de asistencia técnica jurídica, adquiriendo el carácter de director del proceso al ejercer una = verdadera función activa (125); finalmente, en Venezuela, el Juez dentro de sus poderes tiene la posibilidad de dictar resoluciones para aligerar los trámites, actuaciones y evacuar el elemento probatorio, = pudiendo rechazar probanzas que estime impertinentes y cierre la fase probatoria cuando considere cumplido su objetivo (126).

El principio inquisitivo en el proceso agrario no es más que la puesta en acto de la publicación o socialización del Derecho sustantivo agrario (127) en cuanto exige precisamente al Juez que busque la verdad facultándolo ampliamente para conducir

el proceso y ordenar la prueba (128) necesaria para encontrar precisamente esa verdad y hacer así justicia (129).

C) En cuanto a la justicia y defensa técnica gratuita como principio procesal también presenten en el sistema procesal agrario iberoamericano = se encuentran interesantes modalidades en los diferentes ordenamientos jurídicos. La particularidad del defensor agrario (130) -justificable para algunos solo en materia penal- obedece, como se ha dicho , a un concepto moderno de proceso, producto de un = Estado que garantiza la tutela de los derechos de = las partes desde su primera fase (131) como forma = de igualar las diferencias entre los contendientes (132), extremadamente patente en materia agraria = (133); por otra parte, de la misma inspiración, re verbera la necesidad de hacer la justicia accesible a todos en cuanto ésta no constituya una carga económica a superar, por eso en el proceso agrario generalmente existe excensión del pago de especies

fiscales, de diligencias realizadas por empleados judiciales, etc.

En México desde 1921 se creò la Procuraduría de los Pueblos (134) convertida actualmente (135) en la Dirección de inspección, procuración y quejas de la Secretaría de la reforma agraria, cuya función consiste en brindar asistencia jurídica a las partes en el proceso y patrocinar gratuitamente a los poblados que lo soliciten, para cumplir así con las exigencias sociales del Derecho procesal agrario mexicano (136) que desde principio de Siglo ha venido interpretando y promoviendo institucionalmente esta nueva materia.

En Perú, sobre la misma tesis mexicana, la Ley de reforma agraria n. 17716 consagrò el derecho de los campesinos a la defensa gratuita (137) encomendada a la Oficina general de asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, en la cual se encuentra una sección especial denominada Oficina de defensa gratuita de campesinos, cuyo objetivo también consiste en brindar a los campesinos profesionales en Derecho para que les conduzcan las causas judicialmente, incluso, cuando el

campesino no pudiese ser asistido por un abogado el Ministerio de Agricultura se han instituido en los diferentes Juzgados de tierras los defensores de oficio pagados por el mismo Ministerio con lo cual se da una cobertura total.

En Venezuela, por otra parte, el Instituto se ha perfeccionado bastante al crear la Procuraduria agraria (138) la cual garantiza la defensa y asesoria juridica a los campesinos judicial y administrativamente = (139) para la tutela de sus derechos, no solo en estrados o frente a la administraciòn de justicia sino tambien conterceros para lograr extrajudicialmente soluciones previas. El Procurador agrario (140), que es en esencia el funcionario que està a la base del instituto de la Procuraduria, tiene amplisimas facultades para tutelar los derechos de los sujetos beneficiarios de la Ley de reforma agraria al punto que acciona con solo que tenga en conocimiento la violaciòn o trasgresiòn de ellos (141).

Tanto en México, como Perú y Venezuela, las partes no deben sufragar los gastos ocasionados por la

puesta en marcha de la justicia, como sucede normalmente en las otras sedes jurisdiccionales para lograr así cumplir con un proceso económico.

La justicia y defensa técnica gratuita han sido correctamente interpretada en América pues las grandes limitaciones históricas de los no ~~hab~~ientes frente a la justicia y el Estado (142) han sido siempre un = gran obstáculo para las clases pobres y campesinas del continente.

6. Se llega a un punto, que por práctico parece inatendible, bastante interesante para dar un marco global de las vicisitudes del sistema procesal agrario iberoamericano, se trata de la técnica legislativa empleada en los diferentes ordenamientos jurídicos para crear la jurisdicción agraria y sus eventuales límites.

En materia procesal agraria se pretende el establecimiento de una jurisdicción especial o especializada con el objeto de conocer de un conjunto normativo referido al Derecho agrario. La jurisdicción (143) tiende en América a ser especializada (144) agraria, pues desde hace más de treinta años no existe ningún intento en sentido inverso, lo que excluye cualquier previsión del Poder Ejecutivo; por esto, preferiblemente, debe centrarse la atención sobre un intento estrictamente legislativo.

Por otra parte, desde un punto de vista legislativo parece también estar excluida la posibili-

dad de emanar un código procesal agrario (145) pues todo un conjunto de principios fundamentales existen en otros códigos más acabados/⁽¹⁴⁶⁾de los cuales sin dificultad se extraen las principales directivas.

La experiencia del continente en esta materia demuestra que un conjunto normativo pequeño es suficiente para cumplir con las necesidades de una buena técnica legislativa, bien formando parte de la Ley de reforma agraria como en los casos de México y Perú en que constituye solamente un capítulo, o también, como en Venezuela que se ha concebido una pequeña ley orgánica, en virtud de las cuales se establecen las pautas principales del rito a seguir, así como los principios fundamentales que inspiran el proceso y el entero sistema, remitiendo en aspectos secundarios o específicos a otras legislaciones que no riñan con sus principios.

7. Al llegar a la conclusión resulta interesante extraer del estudio comparativo los aportes jurídico-dogmáticos del proceso agrario iberoamericano al Derecho procesal agrario, o quizás, llamándolo de otra forma, las grandes directivas marcadas en el continente sobre las cuales aparentemente se irá desarrollando el naciente movimiento y se asientan las bases institucionales para el entero sistema procesal agrario.

En primer lugar, la función jurisdiccional se ha reencontrado definiendo un magnífico sistema = con una jurisdicción encargada de conocer los asuntos propios de la materia jurídica agraria a través de órganos adscritos a ella, dotados de una amplia competencia, en un proceso (con principios propios) apto para cumplir con los objetivos (147) estrechamente ligados al hecho técnico agricultura y a las de sajustadas relaciones sociales que giran en torno a ella.

En el reencuentro de la función jurisdiccional, es decir en la definición general del sistema =

procesal agrario iberoamericano que entraña una organicidad propia ahora inspirada sobre un conjunto de normas bastante similar, la existencia de tribunales agrarios es un aspecto fundamental en cuanto constituye la aspiración más alta y a su vez la condición sine qua non para la vigencia histórica de cualquier modelo (148), así como fundamental resulta comprender perfectamente la técnica legislativa para la creación de los órganos, la competencia, el proceso y sus principios procesales, los cuales, a su vez, unilateralmente obedecen a un grado evolutivo determinado cuyas directivas se deben interpretar adecuadamente.

En la técnica legislativa para la creación del instrumento procesal agrario la experiencia americana aconseja se haga a través de un conjunto sencillo de normas -bien concebidas en una ley orgánica, o integrando la normativa de la reforma agraria o cualquiera otra ley general- en que se pauten las directrices fundamentales del nuevo pro

ceso y se remita a otras leyes orgánicas más amplias, o bien a Códigos, para aspectos concretos al rito o de las formalidades procesales sin importancia capital al nuevo proceso por ser generalmente iguales para to do tipo de causa. El contenido del instrumento necesariamente debe comprender: la conformación de la ma teria procesal agraria extrayendo de la jurisdicción genérica una parte para el conocimiento de esta parte específica, la creación de los órganos agrarios con = sus podres y límites, el establecimiento de una compe tencia para ser conocida por los órganos en ejercicio de la jurisdicción, y, un proceso en el que se conozcan las causas comprendidas en la competencia, fijando los principios procesales inspiradores del proceso y su sistema.

Los órganos agrarios inexorablemente deben estar incluidos dentro del Poder Judicial (149), con la autonomía de decisión jerárquica, económica y poli tica de los demás tribunales y poderes públicos (150). En primera instancia el órgano debe ser unipersonal ,

ubicado preferentemente en los lugares donde el problema agrario es más evidente (por ejemplo en las zonas marcadas por el Poder Ejecutivo, o el ente de reforma, para dar ejecución a la reforma agraria, = dejando de lado el criterio tradicional que obedece sobre todo a la división política del país), con poderes suficientes para la búsqueda de la verdad = pues la primera instancia debe ser fundamental en cuanto el Juez se encuentra directamente en contacto con la prueba, las partes, y sobre todo inmerso en un lugar del cual debe conocer las características sociales, económicas, agrícolas e incluso psicológicas (151); en segunda instancia el órgano agrario puede ser indistintamente colegiado como en el caso del Perú o unipersonal como en Venezuela, pero debe ser el que resuelva definitivamente la causa = con autoridad de cosa juzgada. Los requisitos para ser titular del órgano han de ser los mismos de los jueces ordinarios, con cierta especialidad en la ma

teria jurídica agraria (152), pero ha de tratarse de jueces motivados por el papel que cumplen pues a ellos corresponde sentar las bases de una sociedad más justa (153).

La competencia de los órganos agrarios, después del interesante grado evolutivo alcanzado en este aspecto, ha de ser sobre toda la normativa del Derecho agrario, en especial de los asuntos en que hay intereses colectivos como en los casos de contra tación agraria o las diferencias de intereses en la explotación de bienes agrarios (154). Una competencia parcial (vgr. referida a la expropiación agraria, a la normativa de la reforma agraria, o acciones par ticulares) no tiene sentido en este momento.

El nuevo proceso agrario, de carácter pu blicista (155), busca cumplir con las exigencias so ciales del Derecho agrario y en consecuencia es cor to, barato, carente de formalidades, accesible al campesino. Para el establecimiento del rito a seguir la expetiencia latinoamericana marca dos distintos =

caminos: se elabora un procedimiento sencillo, original, para la materia jurídica agraria conforme a las exigencias de cada ordenamiento jurídico y de la realidad social que debe regular como en el caso del Fuero privativo agrario del Perú (156), o bien, aprovechando un procedimiento similar, como es el laboral, adoptarlo haciéndole las modificaciones necesarias para que sea funcional, como en el caso de la jurisdicción especializada agraria de Venezuela (157). Para cumplir con las características (de corto, barato, carente de formalidades, accesible al campesino) el proceso agrario ha ponderado enormemente la primera instancia pues en verdad es ahí donde se realizan las actividades procesales más importantes, sobre todo en cuanto a la recolección de la prueba y constatar la verdad de los hechos, dejando la segunda instancia como un control de legalidad (158) y solo en el caso venezolano aún se mantiene el recurso extraordinario de Casación, el cual encontraría razón de ser solamente en el caso de que el Tribunal =

encargado de conocer de este recurso fuera especiali
zado en materia agraria pues de lo contrario -como
sucede actualmente- a ese grado se pierde la espe-
cialización concebida para la primera y segunda ins-
tancia, por otra parte el recurso de Casación tam-
bién constituye -dentro de la filosofía inspiradora
del sistema- una negación del principio de celeridad
buscado también por el proceso agrario. Entre la =
multiplicidad de procedimientos, en América el conten-
cioso agrario cobra cada día más vigencia en cuanto
constituye no solo un instrumento más moderno, sino,
principalmente, una forma de permitir el conocimien-
to más amplio de todo el Derecho agrario, lo que no
sucede entratándose de procedimientos especiales =
que agotan por su existencia el número de acciones.

Los principios procesales, finalmente, dan
el acabado perfecto al sistema procesal agrario ibe-
roamericano. Estos difieren sustancialmente de aque-
llos del proceso civil, penal, contencioso adminis-
trativo, en cuanto deben informar un conjunto de rela

ciones jurídicas y sociales muy diferentes a los de aquellos. El proceso agrario es un proceso realmente moderno y por eso comulga con el movimiento de la oralidad (159), y el principio del mismo nombre, en virtud del cual va a existir un estrecho ligamen entre el Juez, las partes, los defensores, pero especialmente la prueba que se recibe con la presencia de todos en una o pocas audiencias en forma verbal, así, junto a la oralidad también estará presente el principio de la inmediatez y la concentración, permitiendo la simplicidad y racionalidad de las formas; por otra parte, el proceso agrario, dada la naturaleza de las relaciones jurídicas agrarias, ha adoptado el principio inquisitivo como modo de concederle al Juez el impulso del proceso para la obtención de la verdad, limitando los poderes que el liberalismo irrestrictamente le había concedido a las partes; todo esto se encuentra magníficamente acudado por el principio de la justicia y asistencia jurídica gratuita al campesino, como forma

de darle contenido real a la igualdad que debe existir entre las partes y el proceso.

Los aportes dado por el proceso agrario iberoamericano al Derecho procesal agrario constituyen verdaderos valuartes para la construcción dogmática de la nueva clasificación jurídica.

(1) Para todo véase ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas) publicado en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43, principalmente 138-40.

(2) Ley del 6 de enero de 1915. Véase también MENDIETA Y NUÑEZ, L., El problema agrario en México (Porrua, 14° ed., México, 1977) p. 229-38, y, CHAVEZ PADRON, M., El Derecho agrario en México (Porrua, 4° ed., México, 1977) p. 291-94, además supra capítulo IV.

(3) Se trata de la Ley n. 13246 del 10 de setiembre de 1948. Para todo véase P. REZ LLANA, E.A., Derecho agrario (Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1953) I, p. 334-39; AYARRAGARAY, C. A., El destino de la oralidad en Argentina (a propósito de la ley 13246) publicado en la Revista La Ley 1950; IBÁÑEZ, M., Tribunales del Agro en el Boletín del Instituto de Derecho procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad nacional del Litoral, n. 3, 1951, y, TABORDA CARO, S., Derecho agrario (Plus Ultra, 4° ed., Buenos Aires, = 1977) p. 284-91).

(4) Ley n. 311 del 19 de octubre de 1944, n. 157 de 5 de abril de 1945, n. 639 del 10 de agosto de 1945, n. 273 del 1° de abril de 1947 y n. 277 del 1° de abril de 1947.

(5) Ley n. 1094 del 4 de agosto de 1948 modificada por la n. 392 del 3 de junio de 1950.

(6) La inconstitucionalidad de las leyes institutivas de las Càmaras paritarias fueron declaradas en 1960. Vèase TABORDA CARO, S., Derecho agrario, supra nota 3, p. 286-87.

(7) Ley sobre Tribunales agrarios n. 2 del 3 de octubre de 1967.

(8) Cfr. Art. 41 de la Ley n. 2 del 3 de octubre de 1967.

(9) Ley de reforma agraria y colonizaciòn n. 1480 del 11 de julio de 1964.

(10) Art. 1º de la Ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio de 1969.

(11) En este sentido ZELEDON, R., Elementos de calificaciòn del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período historico-jurídico, y su influencia en America Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229, especialmente p. 216, también ZELEDON, R., Estado y evolucion de la jurisdiccion agraria en America Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-juridicas), supra nota 1, p. 134.

(12) Ley orgànica de Tribunales y procedimientos agrarios del 14 de abril de 1976. Vèase también ZELEDON, R., La jurisdiccion agraria en Venezuela, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 612-35.

(13) ZELEDON, R., Ibid., p. 619-22, 626-27.

(14) Hay que tomar en consideración que la jurisdicción especial es un fenómeno siempre presente "en los años de crisis" (ARAGONESES, P., Proceso y Derecho procesal, Aguilar, Madrid, 1960, p. 241) pues "la tendencia a la creación de jurisdicciones especiales, para determinadas materias, encargadas de decidir determinadas relaciones en base, como afirma CALAMANDREI, a la necesidad de canalizar el derecho nuevo que se presenta en la crisis revolucionaria, en las que tales jurisdicciones van solidificando tal derecho según sale de las visceras de la sociedad" (ARAGONESES, P., Ibid., p. 241-42). Es por esto que la jurisdicción agraria "debe quedar en forma exclusiva en el = ámbito del Poder Judicial" (MARIN, R., El procedimiento y la jurisdicción agraria, Universidad de Costa Rica, San José, 1974, p. 7) pues "indudablemente (...) la sentencia final deberá pronunciarla siempre un = tribunal judicial de máximo rango por sus condiciones de independencia, imparcialidad y preparación = tanto científicas como jurídicas" (AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Jurisdicción de arrendamientos rústicos con especial consideración de los sistemas italiano y español, publicado en la Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 687-700, 689, como relación a las Segundas jornadas italo-españolas de Derecho agrario)

(15) En América mucho más que en Europa se ha puesto en evidencia cómo la complejidad técnica de la materia agraria no es suficiente para justificar la presencia de expertos en los tribunales agrario (Véase infra n. 3, especialmente nota 48).

(16) Un magnífico ejemplo lo constituye **ls** proyectos de ley confeccionados en Costa Rica, Honduras y Panamá

inspirados en los principios y con los aportes marcados por los casos de Perú y Venezuela. Véase ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas = historico-jurídicas) supra nota 1, p. 138, y ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 790-808.

(17) Se parte de un criterio amplio de definición, = pues se les da, para nuestros efectos, el calificativo de órganos agrarios a "tutti i soggetti investiti anche occasionalmente di una funzione coordinata allo svolgimento del processo" (SATTA, S., Diritto processuale civile, Cedam, 8° ed., Padova, 1973, p. 5).

(18) SATTA, S., Ibid.

(19) "L'essere rivestito di giurisdizione secondo le norme dell'ordinamento giuridico costituisce la capacità generale degli organi giurisdizionali" (CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, Jovene, 3° ed., Napoli, 1923, p. 324).

(20) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, recopilado ahora en Opere Giuridiche, = (al cuidado de Mauro Cappelletti) (Morano, Napoli, = 1970) IV, p. 37.

(21) "En el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (jueces y magistrados) están investidas, por razón de ella, de ciertos poderes, que pueden comprenderse en cuatro grupos: a) Poderes de decisión ... b)

poder de coerciòn ... c) poder de documentaciòn ... d) poder de ejecuciòn ..." (DEVIS ECHANDIA, H., Nociones generales de Derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 74-75).

(22) Cfr. CARROZZA, A., y ROMAGNOLI, E., L'orientamento attuale del Diritto agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 741-54, especialmente p. 753.

(23) Cfr. CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, IV, p. 192.

(24) "I poteri di impulso, attribuiti al giudice per garantire un'effettiva uguaglianza delle parti nel processo danno luogo a quel fenomeno che è indicato come pubblicizzazione del processo" (GERMANO, A., Il processo agrario, Giuffrè, Milano, 1973, p. 198).

(25) Para diferenciar entre formelle prozessleitung y materielle prozessleitung véase CAPPELLETTI, M., La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità (Giuffrè, Milano, 1962) I, p. 71-72.

(26) "Le parte private, pur essendo libere di disporre dell'oggetto del processo, non hanno più la signoria di disporre a loro piacimento del modo come il processo debba svolgersi" (GERMANO, A., Il processo agrario, supra nota 24, p. 197) pues "la delimitazione dei poteri processuali del giudice nei confronti delle parti = si riflette necessariamente sul terreno della prova" = (SATTI, S., Diritto processuale civile, supra nota 17, p. 161) (Véase también SENTIS MILENDO, S., La prueba en el proceso en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, n. 2-3, p. 425-50).

(27) "Il punto di equilibrio tra i poteri di iniziativa del giudice e quelli delle parti non si (può) fissare una volta per sempre in base a considerazioni di pura = tecnica processuale, ma debba necessariamente, in ogni legislazione positiva, essere segnato in funzione del punto d'incontro che si trova strociamente raggiunto = tra l'interesse pubblico e l'autonomia privata nel diritto sostanziale di chi il processo è lo strumento" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 193).

(28) Cfr. CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, Ibid, p. 195.

(29) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice = delle costituzione moderne, publicado en Atti della Seda Asamblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) II, p. 475-514, 488.

(30) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 37.

(31) ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale (Giuffrè, Milano, 1967) p. 73-74.

(32) Los poderes del Juez son de dos tipos: a) jurisdiccionales, identificables con la función concedida al = Juzgador, es un poder fin, se da en los casos que la = ley autoriza a constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y, b) poderes procesales que son poderes medio por excelencia, instrumentos que la ley concede al Juez para el ejercicio de la función jurisdiccional; a su vez éstos se dividen en dos: b') referidos a

la dirección y desarrollo del proceso y depende de la estructura del proceso mismo según sea escrito u oral y b⁷) más sustancial, de las relaciones entre el poder del Juez y el de las partes, es decir las relaciones entre = jurisdicción y acción (SATTA, S., Diritto processuale civile, supra nota 17, p. 146-47). Para una mayor profundización véase FENECH, M., Facultades procesales de dirección, que es la ponencia presentada al VI Congreso internacional de Derecho comparado (Hamburgo, 1962) publicado en el volumen conjunto FENECH, M. y CARRERAS, J., Estudios de Derecho procesal (Bosch, Barcelona, 1962) p. 241-51 ; y, CARRERAS, J., Facultades materiales de dirección (ponencia presentada al mismo congreso) Ibid, p. 253-64.

(33) CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos (Porrúa, 2^o ed., México, 1976) p. 33.

(34) CHAVEZ PADRON, M., Ibid, p. 34.

(35) CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

(36) CHAVEZ PADRON, M., Ibid.

(37) Art. 154 L.R.A.

(38) FIGALLO, G., Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial 1972-1973 (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1973) p. 15.

(39) FIGALLO, G., Ibid,

(40) ZELDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período = historico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 213.

(41) FIGALLO, G., El fuero privativo agrario peruano, publicado en el volumen Ciclo de conferencias sobre Derecho agrario (Corte Suprema de Justicia, San José, = 1973) p. 47-53, 51.

(42) Véase la máxima en ROBLES RECAVARREN, A., La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana (Ital Perú, Lima, 1977) p. 123-24.

(43) En ROBLES RECAVARREN, A., Ibid, p. 122-23.

(44) Art. 6 L.J.A.

(45) Ibid.

(46) "Se è vero che il successo delle leggi dipende = dagli uomini, il successo, in particolare, delle leggi processuali dipende, inanzitutto, dai giudici", en CAP PELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, publicado en Rivista giuridica del lavoro e della previdenza sociale, 1971, p. 283-304, ahora en Giustizia e Società (Edizioni di Comunità, 2° ed., Milano, 1977) p. 305-31, 322.

(47) Cfr. en este sentido GERMANO', A., El derecho agrario y el proceso, relación presentada a las Jornadas italo-españolas de Derecho agrario publicadas en el volumen del mismo nombre (Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) p. 499-508, 506.

(48) En este sentido ANDRIOLI, V., Aspetti processuali delle controversie agrarie, en Atti del terzo congresso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 344-59, especialmente 350-53; ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 8 ss. y más recientemente LO MORO, M.F., Controversie agrarie e nuovo rito del lavoro publicado en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1977, p. 377-98, 384.

(49) Cfr. en este sentido GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 24, p. 143, aún cuando sostiene = que "la conservación del carácter profesional = dell'organo giudicante impone la presenza di giudici d'estrazione diversa, cioè appartenenti a ciascuna = delle due categorie interessate alla lite" (Ibid, p. 142).

(50) El punto más delicado de la jurisdicción agraria -en cuanto refiere al Juez agrario- radica no solo = en la discusión que existe en torno a que se encuentre definido el Juez laico, con paridad de voto al juez = jurista, sino que sea un experto de la materia y de la técnica particular, que sea un sujeto "participante" de aquel conflicto general de intereses entre grupos o categorías, de cuya manifestación haya sido deducida en juicio (CAPPLELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrici delle costituzioni moderne, supra nota 29, p. 491). En efecto "la giustificazione della presenza dell'oggetto dell'esperto si trae non soltanto da esigenze tecniche, ma anche da considerazioni politiche, sotto il peculiare profilo per cui la partecipazione alla risoluzione delle liti di persone appartenenti a categorie sociali contrapposte realizza un = punto di incontro tra opposte categorie: si è parlato in tal senso di giurisdizione interclassista" (LO MORO, M.F., Controversie agrarie e nuovo rito del lavoro, publicado en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1977, p. 377-98, 384-85).

(51) En este sentido LIBMAN, E.T., Manuale di Diritto processuale civile (Giuffrè, Milano, 1973) I, p. = 10.

(53) "Resulta necesario conformar una justicia agraria integrada por verdaderos jueces, pues el nobilísimo ejercicio de la función jurisdiccional, requiere = de la excelsa vocación de impartir justicia y de una especialización en el conocimiento de las cuestiones jurídicas, que se plantea en toda controversia de carácter agrario y esta función no puede ser realizada eficazmente por autoridades, que por muy bien intencionadas que se les suponga, están constreñidas por criterios políticos y administrativos" (FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en Atti della seduta assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato, Giuffrè, Milano, 1964, I, p. 369-429, 417).

(52) La magistratura agraria mexicana se encuentra = "estructurada en forma notoriamente singular, hay autoridades y órganos que, sin formar parte del Poder = Judicial, son verdaderos jueces; y sin ser juristas = aplican la ley en unos casos y en otros seleccionan = cuidadosamente la norma que debe aplicarse en un caso determinado como lo haría un juez; a veces funcionan recibiendo expediente en segunda instancia y a veces en instancia única; unas veces actúan vinculados al concepto de competencia estatal y otras al concepto = de la competencia Federal" (CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 33, p. 35).

(54) "Tuttavia non si può giustificare la necessità della presenza dei giudici esperti accanto ai giudici togati esclusivamente in ragione del loro apporto tec

nico alla risoluzione della lite" (LO MORO, M.F., Controversie agrarie e nuovo rito del lavoro, supra nota 48, p. 384.

(55) Para todos los efectos se sigue el criterio de = competencia como "la asignación a un cierto órgano ju risdiccional de determinadas pretensiones de la jurisdicción (...) tiene, dentro del proceso, la misión es pecífica de completar u ordenar las soluciones genèricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional (...) La competencia es, por su naturaleza, un problema pura y exclusivamente procesal. Funciona tan solo como un requisito del proceso, en el sentido de que si un determinado órgano judicial carece de com petencia no podrá examinar, en cuanto al fondo, la pre tensión que ante él se interpone, y a la inversa en ca so contrario" (GUASP, J., Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos, 3º ed., Madrid, 1977, I, p. 127).

(56) "Nel processo speciale in materia agraria i pre-supposti processuali inerenti alla posizione delle parti sono identici a quelli richiesti per la costituzione del rapporto processuale di merito nel procedimento ordinario di cognizione, mentre norme particolari sono dettate per ciò che attiene il presupposto inerente alla posizione dell'organo processuale, cioè alla competenza" (ANSEMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 75).

(57) Para todo véase ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 1, p. 139, Elementos de calificación del Fuego privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico jurídico y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 198-200, y, La jurisdicción agraria

en Venezuela, supra nota 12, p. 618-19.

(58) Comparativamente véase el caso de la Europa occidental cuya competencia se reduce casi fundamentalmente a la solución de controversias referidas a la contratación agraria (GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 24, p. 19-74; AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, supra nota 14, y, MUGNAINI, S., La competenza della sezione specializzata agraria, Rivista di Diritto agrario, = 1976, p. 381-432) y en los demás países de Africa, Asia y Oceanía en que se comienza a perfilar tímidos ejemplos (para todo véase MASREVERY, J., Derecho agrario y Justicia agraria, F.A.O., Roma, 1974).

(59) Para todo véase el capítulo La composizione dei tribunali agrario en GERMANO, A., Il processo agrario supra nota 24, p. 121-48, en que se analizan desde este ángulo los Agricultural land tribunals ingleses, = los tribunaux paritaires de baux ruraux franceses, los Pachtkamers holandeses, las sezioni specializzate agrarie italianas y los Landwirtschaftsgerichte alemanes.

(60) Cfr. ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, supra nota 12, p. 616.

(61) En efecto "le attività che devono essere compiute per arrivare al provvedimento finale sono più semplici quanto l'organo procedente è costituito da una sola persona fisica, e più complicate quando esso è composto da più persone (collegio)" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 195).

(62) ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, su-

pra nota 11, p. 197.

(63) "E' evidente come tanto più perfettamente le aspirazioni sociali verranno colte dal giudice, quanto = più questo sarà un uomo del suo tempo, cioè un uomo = che vivendo collettiva comune che dovrà essere utilizzata come fonte di diritto" (GERMANO', Il processo agrario, supra nota 24, p. 86).

(64) En este sentido MENGER, A., Il diritto civile e il proletariato (Fratelli Bocca Ed., Torino, 1894) p. 27. En las controversias agrarias, como en las del = trabajo "alla naturale urgenza dell'attore si combina il fatto che egli si trova, per definizione, su un piano di disuguaglianza economica rispetto al contenuto ... Debólezza economica significa anche, ovviamente, minore capacità di resistenza e di attesa ... Un'attesa prolungata diventa impossibile; meglio la rinuncia, o una transazione ancorchè disastrosa" (CAPPELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, supra nota 46, p. 305-31)

(65) CASTAÑEDA, LA FONTAINE, C., Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial 1973-1975 (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1975) p. 15.

(66) La interpretación judicial "ricchie" non un giudice tradizionalista, dogmatico, formalista, capace di guardare soltanto a quella che è stata chiamata la fonte formale del diritto, ossia alla formulazione legislativa; ma richiede al contrario un giudice sensibile e attento ai fenomeni politici e sociali, che del diritto sono la fonte materiale", CAPPELLETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, supra nota 46, p. 325.

(67) "Il giudice, amministrando immediatamente la giustizia in senso giuridico, cioè facendo osservare le leggi, viene con ciò a tradurre in pratica medatamente = quegli ideali di giustizia sociale, ai quali il legislatore si è ispirato nel formulare" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di diritto processuale civile, supra nota 20, p. 37).

(68) ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 200-02.

(69) ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, supra nota 12, p. 619-22, especialmente 619.

(70) En efecto, el proceso agrario implica una "specializzazione della procedura": CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra = nota 29, p. 498.

(71) "La publicizzazione del diritto sostanziale si ripercute immediatamente sulla struttura stessa del processo agrario", GERMANO, A., Il processo agrario, supra nota 24, p. 77.

(72) "Il procedimento speciale in materia agraria si configura come lo strumento esclusivo per l'accertamento di un gruppo determinato di diritti soggettivi", ANSELMINI = BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 42.

(73) En el contencioso agrario "por un lado se deja a los titulares del derecho subjetivo lesionado el poder exclusivo de acudir al Juez para pedir la tutela judicial y determinar el objeto del juicio, por otro se atribuye al Juez especiales facultades para impulsar ex officio la búsqueda de pruebas que permitan alcanzar en forma más fácil y segura, la verdad" GERMANO', A., El Derecho agrario y el proceso, supra nota 47, p. 507.

(74) Porque "il contenzioso agrario degli Stati moderni è caratterizzato dal superamento del tradizionale principio dispositivo del processo civile comune, dato che gli schemi di tale tipo di processo (dispositivo anche in tema di prove) si presentano inadeguati là dove sul sipano sostanziale vi è -come avviene per: il diritto agrario- una situazione giuridica la cui rilevanza trascende l'individuo e investe la collettività stessa e lo Stato", GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota 24, p. 196.

(75) "L'oggetto del processo -sostiene ANSELMI BLAAS- è in realtà il minimo comune denominatore cui vanno rapportati i più importanti problemi processuali: anzitutto quello del contenuto normativo della pronuncia giurisdizionale, in cui riassume l'efficacia del processo... in secondo luogo quello relativo all'estensione dell'efficacia materiale del processo, cioè ai limiti oggettivi del giudicato; infine quello della determinazione della competenza materiale del giudice" (ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 62-63). CARPELLETTI lo vede come "il rapporto giuridico sostanziale o lo status sostanziale, ch'è dedotto in giudizio, che è affermato cioè in giudizio e di cui la parte afferma altresì il bisogno di tutela giurisdizionale" (CARPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, que es la lección

leída el 28 de enero de 1962 en la inauguración del Año académico en la Universidad de Macerata, publicado en la Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1962, p. 193-219, ahora en Processo e ideologie (Il Mulino, Bologna, 1969) p. 3-54, 11). Para GUASP, por su parte sostiene que "no hay más que un elemento básico que sea lógicamente posible: la reclamación que una parte dirige frente a la otra y ante el Juez...la pretensión procesal" (GUASP, J., Derecho procesal civil, supra nota 55, p. 211) pues para él "el verdadero elemento objetivo es la pretensión" (Ibid, p. 212).

(76) En el Perú es el artículo 306 del C.P.C.; en Venezuela el artículo 57 de la L.J.T.

(77) Arts. 165 de la L.R.A. y 57 L.J.L.

(78) Art. 63 L.J.L.

(79) Art. 63 L.J.L. y 29 y 30 L.J.A.

(80) "... El Juez, sin avanzar opinión, debe interrogar al demandante para completar la demanda, si ello fuere necesario, con el objeto de que la demanda contenga todos los datos necesarios ..." (Art. 63 L.J.L.)

(81) Las formas procesales al imponer un cierto modo de expresión en las deducciones de las partes y prohibiendo al Juez tener en cuenta las defensas opuestas = en diversa forma, aseguran el respeto de la contradicción y la igualdad de las partes; es decir, no sirven -como se podría pensar- para hacer más complicado o = menos comprensible el desarrollo del proceso, por el = contrario se hace más simple (para todo, véase CALAMAN-

DREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 168).

(82) "Le audienze sono periodi di tempo durante i quali il magistrato siede in una sala a ciò destinata dalla sua residenza e le parti compaiono dinanzi a lui per la trattazione delle cause": CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile (Jovene, 2° ed., Napoli, 1923) p. 560-61.

(83) Con gran claridad CHIOVENDA describe la audiencia asi: "il complesso delle attività che si svolgono all'udienza è regolato dal giudice, e se il giudice è collegiale dal presidente: egli dà e toglie la parola, chiama all'ordine coloro che oltrepassano i limiti di una decente e ordinata discussione; elimina le oziose digressioni e le inutili questioni; vieta le interruzioni e quando riconosce che la causa è sufficientemente discussa e chiarita fa cessare le dispute; fissa inoltre le questione su cui, a seguito della esposizione del fatto, deve aggirarsi la pubblica discussione" (Ibid, p. 562).

(84) CHIOVENDA, G., Ibid.

(85) Vèase ZELEDON, R., Elementos de calificación = del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período historico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 201.

(86) Art. 69 L.J.L.

(87) Art. 165 L.R.A.

(89) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 64.

(90) En sentido contrario BAUR, F., Potere giudiziario e formalismo processuale, publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1965, p. 1683-1704, 1702, pues afirma que "dalla valutazione degli atti processuali si debbono escludere i criteri di equità inerenti al caso concreto".

(91) Ante el Tribunal agrario en Perú y ante el Juzgado superior agrario en Venezuela.

(92) Art. 167 L.R.A.

(93) Art. 21 L.J.A.

(94) Véase en este sentido la crítica hecha en ZBLIEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, supra nota 12, p. 625.

(95) Resulta de cardinal importancia percatarse como "un proceso moderno deve rifiutare infatti ogni innecesaria svalutazione del primo grado di giudizio, che è il solo nel quale possa veramente effettuarsi un rapporto diretto e immediato del giudice con i fatti e con le prove" (CAPPELLI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, supra nota 46, p. 320.

(96) "Secondo le diverse finalità pratiche che le parti perseguono colla azione, e secondo il diverso contenuto del provvedimento al quale le attività processuali mettono capo, il procedimento che si svolge verso questa meta può assumere diversi tipi: sussiste per questo in ogni legislazione positiva una pluralità di tipi di procedimento" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 193.

(97) Vèase suora capitolo IV

(98) Vèase supra capitolo V.

(99) Art. 14 L.J.A.

(100) En este sentido ZELDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 202.

(101) "Difronte al processo ordinario i procedimenti sommari presentano il carattere di una abbreviazione e compendiosità di forme (da cui la loro denominazione) che permette di arrivare con rapidità, quasi per una scorciatoia alla stessa meta alla quale porterebbe per una via più lunga il procedimento ordinario: la differenza non attiene dunque agli effetti del provvedimento finale, ma alla maggiore rapidità colla quale si riesce per questa via ad ottenere il provvedimento" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 197)

(102) Quando "si allude al procedimento in materia agraria (...) come ad un processo speciale, si intende

solo porre in rilievo la sua diversità morfologica rispetto al processo di cognizione, da cui esso si distacca sensibilmente per la composizione dell'organo giudicante, per il meccanismo della trattazione della causa e per il regime probatorio", ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 16.

(103) Cfr. supra capitolo I, n. 8.

(104) Son, efectivamente, los principios procesales los que distinguen unos procesos de otros (en este sentido CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 82, p. 569, que sostiene: "i diversi processi di uno stesso tempo e di uno stesso luogo, si distinguono fra loro per la diversità dei principi che li informano"). Estos se encuentran en la doctrina generalmente enunciados en parejas antitéticas: escritura y oralidad, mediatez e immediatez, concentración y fraccionamiento, publicidad y secreto, preclusión y elasticidad. Los principios así contrapuestos en parejas como típicos se encuentran combinados en el ordenamiento jurídico conforme a cierta afinidad: la oralidad generalmente se encuentra acompañada de la immediatez, la concentración, la publicidad y con la elasticidad del procedimiento; por el otro lado en un procedimiento basado en el sistema de la escritura se encuentran juntos generalmente los caracteres de mediatez y preclusión. Cfr. CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 172, 173, 176.

En extrema síntesis, en tema de los principios = se encuentra el binomio escritura-oralidad del que dependiendo la mayor o menor incidencia en uno de los elementos se logra determinar la modernidad, y el grado de evolución, del sistema de que se trate. Para un mejor = conocimiento del tema, véase el artículo CAPPELLETTI, M., Le grandi tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato, publicado en Giurisprudenza italiana, 1948, p. 1-48, y ahora en Processo e ideologie (Il Mulino, Bologna, 1969) p. 169-251.

(105) Para todo véase los capítulos IV, V, y VI en el acápite referido precisamente a los principios = generales.

(106) Para todo véase CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, que es la voz del mismo nombre publicada en el Nuovo Digesto italiano, IX, U.T.E.T, Torino, 1940, IX, p. 178-80, ahora en Opere Giuridiche, al cuidado de Mauro Cappelletti, Morano, Napoli, 1965, I, p. 450-55; e igualmente CAPPELLETTI, M., La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità (Giuffrè, Milano, 1962).

(107) La idea de la oralidad victoriosa representaba y representa una válida exigencia del espíritu = moderno (CAPPELLETTI, M., La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità, Ibid, p. 16) pues "considerandosi la oralità como la direttiva alla quale dovrebbe inspirarsi il processo dell'avvenire e la prevalenza della scrittura como la típica espressione di quel processo antiquato che la riforma dovrebbe abolire", CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, supra nota 106, p. 450.

(108) Cfr. GERMANO', A., El Derecho agrario y el = proceso, supra nota 47, p. 504, e, Il processo agrario, supra nota 24, p. 81.

(109) El problema de la oralidad o escritura no es tan simple como para fijarlo en una "coordinación y conjugación de elementos escritos y orales en el proceso" (FAIREN GUILLEN, V., La humanización del proceso; lenguaje; formas; contacto entre los jueces y las partes, en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, n. 2-3, p. 343-402, 381): su proyec

ción es muy amplia pues de la mayor o menor incidencia de uno de los elementos se define todo el proceso.

(110) No obstante que "ogni processo moderno e misto di atti orali e di atti scritti" (CALAMANDREI, P., Oralità nel processo, supra nota 106, p. 452), un proceso de carácter mixto "si dirà orale o scritto secondo il posto che esso fa all'oralità e alla scrittura, e soprattutto secondo il modo con cui attua l'oralità" (Ibid)

(111) En los ordenamientos jurídicos de la familia romano germánica -desde hace más de un siglo- cuando se planea verificar una reforma sustancial en el proceso, se recurre al estudio de los planteamientos = de la corriente doctrinaria de la oralidad para adaptar el ordenamiento jurídico a los principios elaborados desde hace tantísimo tiempo cuyos importantes resultados obligan siempre a su profundo estudio.

La oralidad en el proceso es la máxima aspiración del jurista, sobre todo de aquél que coadyuva = con el legislador en el aspecto técnico de la emanación de un instrumento legislativo moderno, pues ve en esta corriente la más clara manifestación del desarrollo científico del proceso civil.

La elaboración doctrinal del movimiento de la oralidad (iniciada en Austria con FRANZ KLEIN, seguida en Alemania y desarrollada para la cultura latina por los juristas italianos GIUSEPPE CHIOVENDA, PIRO CALAMANDREI y actualmente MAURO CAPPELLETTI busca la consolidación legislativa de un movimiento de grandes magnitudes que representa todo un hito histórico. Desgraciadamente esta tesis es un fenómeno típicamente = europeo-continental que aún no ha llegado a concebirse en América Latina.

En el tema expuesto por la corriente se han interesado los juristas contemporáneos de todos los continentes al punto que en solo veinte años el Congreso internacional de Derecho comparado -que se reúne cada cuatro años- ha tenido como tema central el procedimiento oral y escrito. En 1950, al celebrarse el III Congreso internacional de Derecho comparado, en Londres, el tema fue L'élément écrit et l'élément oral dans la procédure civile, y en el reciente VIII Congreso que se verificó en Italia en 1970 el tema fue Procédure écrite et procédure orale, donde se han aprovechado para plantear en un foro internacional de gran prestigio las experiencias que se han ido desarrollando en los diversos países como medio doctrinario de ir elaborando una cada vez mejor entendida teoría de la oralidad procesal.

Entre tanta literatura jurídica al respecto, véase el magnífico ensayo: CAPPELLETTI, M., Procédure écrite et procédure orale, que es la relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la International Academy of Comparative Law (Pescara, 29 agosto-5 setiembre 1970) que aparece ahora en la versión italiana con el nombre Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo, publicado en el libro Giustizia e Società (Edizioni di Comunità, 2° ed., Milano, 1977) p. 145-219.

(112) Art. 165 L.R.A.

(113) ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuego privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 206.

(114) " Il processo orale rende possibile il contatto immediato fra le parti e il giudice" (CHIOVENDA, = G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 82, p. 568-69), pero cuando aun en un proceso oral este contacto no se manifiesta plenamente se presencia una verdadera desviación del principio de la inmediatez (CHIOVENDA, G., Ibid, p. 591) pues este principio "consiste in ciò che le parti comunicano direttamente fra loro o col giudice che deve provvedere e il giudice comunica direttamente colle parti e colle altre = persone che intervengono nel processo" (CHIOVENDA, G., Ibid, p. 590-91).

(115) Esto es un aspecto realmente álgido de la concepción del sistema procesal agrario venezolano, sobre todo si se toma en cuenta que la importancia procesal de la oralidad "e stato presentata come una garanzia di maggior corrispondenza della decisione della causa alla verità dei fatti" (CHIOVENDA, G., Ibid, p. 567)

(116) En efecto "parlare di un processo a tipo dispositivo per controversie su diritti indisponibile sarebbe infatti una contraddizione in termini" (CALAMANDREI, P., Il processo inquisitorio e il diritto civile, publicado en Giurisprudenza italiana, 1939, IV, p. 237-46, luego en Studi sul processo civile (Cedam, Padova, 1947) V, p. 53-65, ahora en Opere Giuridiche, I, p. 415-26, 419).

(117) Para un interesante análisis del principio véase FAJEN GUILLEN, V., Los principios procesales de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político, publicado en la Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1975, 2-3, p. 309 ss.

(118) Es el interés general el que determina en último análisis la exigencia de la inquisitorialidad en el proceso (SATTI, S., Diritto processuale civile, supra nota 17, p. 148).

(119) Cfr. ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 125, y DENTI, V., Un nuovo caso di processo inquisitorio? publicado en la Rivista di Procedura civile, 1963, p. 422 ss.

(120) "Si son las partes las que pueden dar al proceso un determinado sentido y dirección en el ejercicio de su poder dispositivo y de aportación de materiales por iniciativa propia y no del Juez, solamente se conseguirá la obtención de una verdad formal con el único fin de ponerse de acuerdo sobre el conflicto de intereses que plantearon", FAJEN GUILLÉN, V., Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento, publicado en Anuario de Derecho civil, 1949, p. 1345 y ss, ahora en Estudios de Derecho procesal (Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1955) p. 253-80, 262.

(121) "Una volta iniziato il processo -sostiene CALAMANDREI- l'abuso classico o tradizionale che una parte o l'altra tenterà (o magari tutt'e due d'accordo) sarà quello di mandarlo in lungo ... e il vocabolario giudiziario si è riempito, fino dall'antico, di parole che colgono tutte le sfumature di questa = malattia endemica dei giudizi: tergiversare, stancheggiare, vessare, defatigare, ritardare, rimandare, rinviare, differire ..." (CALAMANDREI, P., Il processo come giuoco, publicado en Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti (Cedam, Padova, 1955) II, p. 485-511, y en Rivista di Diritto processuale, 1950, V,

p. 23-51, luego en Studi sul processo civile (Cedam, = Padova, 1957) VI, p. 43-71, ahora en Opere Giuridiche, I, p. 537-62, 548).

Porque "in ogni processo accade quasi sempre = che, di fronte alla parte che ha fretta, ci sia quella che vuole andare adagio: di solito chi ha fretta è l'attore, e chi non l'ha è il convenuto, interessato ad allontanar più che può la resa dei conti. Ma può anche darsi che lo spirito ritardatario sia dalla parte dell'attore, quando, conoscendo di aver torto, cerca di tenere in piedi la causa più a lungo che può, per stanca re l'avversario timido sotto quella spada di Damocle, affinché si induca ad accettare una transazione" (CALAMANDREI, P., Ibid, p. 548).

(122) Cfr. ARAGONESSES, P., Proceso y Derecho procesal (Aguilar, Madrid, 1960) p. 280.

(123) Vèase supra n. 3.

(124) Cfr. CHAVES PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 33 p. 33-34.

(125) Cfr. ZELEDON, R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período historico-jurídico, y su influencia en América Latina, supra nota 11, p. 203, 210-14.

(126) Art. 6 L.J.A.

(127) Cfr. CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, supra nota 75, p. 25.

(128) "Si parla di principio dispositivo, quando la determinazione del tema de la causa e la raccolta del materiale di decisione sono rilasciate al potere di disposizione delle parti, e di principio inquisitorio quando tale determinazione e tale raccolta sono invece rimesse all'iniziativa del giudice" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 192).

(129) Consecuencia fundamental de la publicización "è il bisogno di una sollecita attuazione della giustizia e, quindi, di un modus procedendi diverso dal giudizio ordinario, nonché di una funzione assistenziale del giudice per cui egli non sia più un arbitro che assista, senza intervenire, al duello giuridico = che si svolge fra le parti, ma invece le guidi nella ricerca della verità" (GERMANO, A., Il processo agrario, publicado en el volumen colectivo Manuale di Diritto agrario italiano, U.T.E.T., Torino, 1978, p. = 627-88, 629).

(130) "Il difensore -sostiene SATTA- più che un rappresentante della parte, è una figura tutta particolare del diritto processuale, che non trova riscontro nelle ordinarie categorie del diritto privato", en SATTA, S., Diritto processuale civile, supra nota 17, p. 91.

Para un análisis histórico y comparativo del defensor, véase CAPPELLETTI, M., Povertà e giustizia, publicado en Foro italiano, 1969, ahora en Giustizia e Società, p. 237-66.

(131) KLEIN, F., Zeit-und Geistesstromung im Prozess (Leipzig, 1901) publicado ahora en Deutsches Rechtsdenken (Frankfurt, 1958) fascículo 3, citado por FAUR, F., Potere giudiziario e formalismo processuale, supra no-

ta 90, p. 1689.

(132) MENGER, A., Il diritto e il proletariato, supra nota 64, p. 23.

(133) "Nel processo agrario il ministero del difensore è sempre necessario", ANSELMI BLAAS, V., Il processo agrario speciale, supra nota 31, p. 126.

(134) Véase el artículo 4 del Decreto del 22 de noviembre de 1921 que desarrollando el programa político de la Revolución estableció "la creación de la Procuraduría de los Pueblos"

(135) La Procuraduría de los Pueblos en 1936 pasó a integrar el Departamento autónomo de asuntos indígenas, incluido dentro del Ministerio o Secretaría de Educación Pública, desapareciendo en 1946. A través del Decreto del 1º de julio de 1953 se creó nuevamente dependiente de la Secretaría de la reforma agraria como Procuraduría de asuntos agrarios, convertida catualmente con la L.F.R.A. en Dirección de inspección, procuración y quejas.

(136) CHAVEZ PADRON, M., El proceso social agrario y sus procedimientos, supra nota 33, p. 55.

(137) Art. 154 L.R.A.

(138) El origen institucional de la Procuraduría agraria se encuentra en Venezuela fundamentalmente en el ar

título 68 de la Constitución Política que consagra el derecho a utilizar los organismos de la administración de justicia para la defensa de los derechos de los ciudadanos ("Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable de todo estado y grado del proceso"), posteriormente en la creación de la Procuraduría general de trabajadores a través de la L.J.L. por la cual se le dio asesoría y defensa a éstos, finalmente, el proyecto de ley de jurisdicción agraria creaba una defensoría agraria para ofrecer asistencia técnico-jurídica al campesino, sin embargo, antes de la promulgación de la ley, en marzo de 1971, el Directorio del I.A.N. creó la Procuraduría agraria para brindar asistencia jurídica gratuita a los campesinos.

(139) Ver ZELEDON, R., La jurisdicción agraria en Venezuela, supra nota 12, p. 617.

(140) Arts. 24-31 L.J.A.

(141) Inciso f), art. 30 L.J.A.

(142) "Il senso di frustrazione e di alienazione dei poveri, che sentono la macchina della giustizia dello Stato -e quindi il diritto stesso dello Stato- come qualcosa di estraneo e irraggiungibile, e perciò in ultima analisi ostile, è una tragedia che dà frutti sa i pericoli": CAPPELLETTI, M., La giustizia è uguale per tutti? publicado en Resistenza, XXIII, n. 6, junio de 1969, p. 8, ahora en Giustizia e Società, p. 233-36, 235.

(143) Para un análisis de la evolución histórica del concepto de jurisdicción véase CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 20, p. 77-79, y, SERRA DOMINGUEZ, M., voz Jurisdicción pública en la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, XIV, ahora en Estudios de Derecho procesal (Ariel, Barcelona, 1969) p. 23-49.

(144) La jurisdicción especial, siendo producto generalmente de los estados de emergencia o extraordinarios, carece de sentido en materia agraria, "es de esperar que tan pronto se desvanezcan recelos injustificados respecto de la judicatura, o el Ejecutivo se convenza de que jamás debe intervenir en menesteres procesales, sea cual fuere su índole, se alcance la plena jurisdiccionalización de los litigios agrarios, como la de los de cualquier otro género" (ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento publicado en Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 435-64, 446-47).

(145) Cuando MASREVERY menciona un código no lo hace en sentido estricto de la palabra, se refiere sobre todo a un conjunto de principios: "El ideal sería hallar la fórmula más universal, que podría servir de base para una especie de Código universal de principios de justicia agraria, que a su vez serviría de patrón a todos los países de manera que los problemas relativos al binomio hombre-tierra fuesen tratados con una misma filosofía" (MASREVERY, J., Derecho agrario y justicia agraria, F.A.O., Roma, 1974, p. 68).

(146) "Carecería por completo de sentido que para resolver las controversias agrarias se elaborase un código aparte del procesal civil, con el que forzosamente habría de coincidir en la inmensa mayoría de sus principios y disposiciones, so pena de que el afán de ser antes cabeza de ratón que cola de león arrastrase a los ofuscados procesalistas agrarios a instaurar a cada paso divergencias caprichosas y perturbadoras"; = ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, supra nota 144, p. 459.

(147) "La función jurisdiccional se realiza por los órganos especialmente adscritos a ella, empleando como medio instrumental el proceso, para hacer efectivo el derecho a la justicia que corresponde como derecho subjetivo público a los ciudadanos" (PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L., Derecho procesal civil, Tecnos, 3º ed., Madrid, 1975, I, p. 23).

(148) El establecimiento de tribunales agrarios "es una de las cuestiones a la que conduce forzosamente = la evolución del Derecho (FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en Atti della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 369-429, p. 415.

(149) El Derecho agrario requiere "de una reforma = procesal, que aprovechando el indudable progreso de nuestra legislación instrumental agraria, efectúe una verdadera estructuración procesal creando tribunales agrarios organizados judicialmente" (FIX ZAMUDIO, H., Ibid, p. 422-23)

(150) ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 1, p. 139.

(151) GERMANO', A., Il processo agrario, supra nota = 24, p. 9.

(152) No se requiere "especializaciones exageradas" (ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 1, p. 139) como se ha hecho en algunos proyectos de ley (ZELEDON, R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 13, p. 800) en que se pide al Juez Superior incluso estudios de postgrado en Derecho agrario, completamente absurdo dentro de la realidad latinoamericana.

(153) FIGALLO, G., El Fuero privativo agrario peruano, supra nota 41, p. 50.

(154) ZELEDON, R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), supra nota 1, p. 139.

(155) El denominado movimiento procesal publicita "tíen de a restituir al Juez en el proceso civil su verdadero carácter de entidad pública interesada únicamente en hacer justicia del modo mejor y más rápido mediante la devolución a él de la autoridad que los códigos franceses le habían arrebatado a través de la limitación del principio dispositivo" (FAIREN GUILLEN, V., Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento, supra nota 120, p. 271-72.

(156) FIGALLO, G., El Fuero privativo agrario peruano, supra nota 153, p. 49-52, y ROBLES RECAVARREN, A., La administraciòn de justicia en la nueva estructura agraria peruana (Ital-Perù, Lima, 1977) p. 45-52.

(157) DUQUE CORREDOR, R.J., Justicia agraria y proceso agrario (Colegio de Abogados, mimeografiado, Araqua, = 1977) p. 45-55.

(158) "Fatto sta -sostiene CAPPELLETTI- che, ogni volta che si aggiunge un nuovo grado di giurisdizione, non si rende soltanto un servizio a una parte, quella che ha avuto torto, ma si rende anche ovviamente un disservizio all'altra parte, quella che ha avuto ragione. L'eccesso di garanzie si ritorce contro il sistema" 'CAPPELLETTI, M., Parere iconoclastico sulla riforma del processo civile italiano, publicado en Giurisprudenza italiana, 1969, IV, p. 81-88, ahora en Giustizia e Società (Edizioni di Comunità, 2° ed., Milano, 1977) p. 111-22, 117.

(159) Para todo véase CHIOVENDA, G., La oralità e la prova, publicado en Rivista di Diritto processuale civile 1924, luego en Saggi di Diritto processuale civile, (Soc. Foro italiano, Roma, 1931) II, p. 198.

CAPITULO OCTAVO

UNA NUEVA CLASIFICACION JURIDICA:

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

(A manera de conclusión)

SUMARIO: 1. Premisa.- 2. El Derecho procesal agrario y la unidad del Derecho procesal.- 3. Corroboración de la existencia de las características particulares del proceso agrario y su importancia para la determinación del Derecho procesal agrario.- 4. Las características particulares y la determinación de la especificidad científica del proceso agrario: el sistema chiovendiano y el principio de la oralidad, y, la publicización o socialización del Derecho agrario moderno.- 5. La autonomía del Derecho procesal agrario. La exigencia científica para la existencia del proceso agrario (según ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO) y su demostración. La autonomía legislativa. La autonomía didáctica. La autonomía científica. Autonomía del Derecho procesal agrario y del Derecho agrario.

1. La existencia indiscutible de un sistema procesal agrario en Iberoamèrica con institutos particulares y propios permite encontrar características de organicidad y especialidad en virtud de las cuales el entero sistema se hace susceptible de un tratamiento científico. Individual o globalmente, también, los modelos procesales permiten encontrar rasgos característicos del proceso agrario cuya científicidad resulta interesante en cuanto sus lineamientos se pueden ubicar dentro de la teoría general del proceso. Estos perfiles constituyen verdaderos elementos para la calificación del Derecho procesal agrario en Iberoamèrica en cuanto ofrecen una posibilidad para responder, afirmativa o negativamente, al interrogante: es el Derecho procesal agrario una nueva clasificación jurídica?

Naturalmente, dadas las dificultades que entraña en el plano científico la nueva clasificación jurídica, sobre todo si se le exige un alto grado de

universalidad en cuanto a elementos particulares co
munes en los diversos ordenamientos jurídicos, se
parte de la hipótesis del Derecho agrario como De
recho histórico desarrollado a nivel procesal en
los ordenamientos jurídicos en los cuales éste cons
tituye una parte importante como conjunto normativo;
además, siendo la presente investigación un estudio
de Derecho comparado que ha reducido su ámbito al
aspecto procesal del Derecho agrario en Iberoaméri-
ca, no pretende solo unificar sino principalmente =
armonizar (1) en línea de principios todo un conjun
to conceptual que existe en forma normativa para en
contrar los rasgos más importantes que sirven a su
vez para definir un entero sistema, sin pretensio-
nes de ignorar los ordenamientos jurídicos fuera de
este ámbito, o bien, partir de una equivocada tesis
de encontrar una clasificación jurídica reclamada =
solo en un ámbito determinado.

Así como existe relatividad histórica del contenido del Derecho agrario, la hay en el Derecho procesal agrario; en consecuencia, este estudio intenta perfilar -con base en las directivas encontradas- un conjunto de lineamientos que luego deberán confrontarse y analizarse para otros sistemas que por el momento sí reclaman universalidad para el naciente sistema procesal agrario iberoamericano.

2. Un primer aspecto a definir en relación al Derecho procesal agrario es si éste implica, o no, el rompimiento de la unidad del Derecho procesal (como se dio en el ámbito del Derecho privado (2) con ocasión del nacimiento del Derecho agrario), y sus eventuales consecuencias.

La referencia a la unidad del Derecho = procesal tiene íntima relación con la unidad del ordenamiento jurídico, y en el aspecto particular con la unidad de la jurisdicción. Partiendo de un criterio amplio de jurisdicción (3) se logra afirmar sin ninguna dificultad que la unidad de la función jurisdiccional "no impide que, cuando la misión de la administración de justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se marcan reglas varias de actividad, no pueda hablarse de diferentes clases de jurisdicción" (4). Considerada como función única y homogénea la jurisdic-

ción existe independientemente de la naturaleza de las causas ejercitadas delante de ella (5) porque las distinciones se encuentran basadas en una diversidad del objeto y no funcional (6), es decir se refieren a la materia sobre la cual se ejercita; = en consecuencia la distinción entre jurisdicción = civil, penal, laboral, contenciosa-administrativa, agraria, se reduce en sustancia a la distinción entre causas civiles, penales, laborales, contenciosas administrativas y agrarias. Desde este ángulo, en principio, la existencia del Derecho procesal agrario no implica ningún rompimiento de la unidad del Derecho procesal pues participa de este completamente y solo se daría el rompimiento si debiera declararse autónomo hacia lo externo del conjunto, es decir de la jurisdicción misma.

La existencia del Derecho procesal agrario se puede explicar científicamente porque el Derecho procesal, en sí, tiene internamente diferen

tes territorios procesales de carácter especial (7) los cuales se encuentran condicionados a su vez por la dialéctica de la especialidad del Derecho sustancial (8) que permite su nacimiento. La aparición = de nuevos conjuntos procesales caracterizados por ciertos rasgos que obedecen a su vez a exigencias = particulares no violan el principio básico de la unidad esencial del Derecho procesal (9), antes bien, reafirman la unidad fundamental del ordenamiento jurídico al compenetrarse el derecho sustancial y procesal (10) pues el segundo constituye la necesidad social del primero (11) de cuya unión adquiere el Derecho la certeza (12).

El Derecho procesal agrario para participar de la unidad del Derecho procesal y de la jurisdicción no se encuentra obligado a seguir ciertas = particularidades propias de otros territorios del Derecho procesal. Su afirmación consiste precisa-

mente en identificarse internamente a través de lineamientos generales o principios cuya validez institucional permiten encontrar en el plano científico ciertos rasgos de organicidad y completez por los cuales se identifica y diferencia de los demás territorios . Es por èsto que la explicaciòn de la existencia misma del Derecho procesal agrario se encuentra en la correlatividad entre jurisdicciòn y proceso que han impuesto la apariciòn de una clase jurisdiccional determinada, tomando en cuenta el proceso (13) agrario.

3. Corresponde entonces al jurista encontrar esos rasgos de completez y organicidad, requisito científico indispensable para la existencia de un verdadero Derecho procesal agrario, pues el simple hecho de explicarse cómo puede existir un determinado territorio dentro del Derecho procesal no es suficiente para afirmar claros rasgos de autonomía interna.

Es evidente que en línea de principios las características de un proceso constituyen un soporte importante pues son realmente ellas las que le otorgan un alto grado de personalidad para identificarse, y a la vez diferenciarse, de los demás territorios del Derecho procesal, es más, se debe afirmar que también constituyen el vehículo para iniciar el planteamiento de la nueva clasificación que se busca.

En el caso concreto del Derecho procesal agrario -siguiendo la metodología planteada (14)- se ha podido corroborar para el sistema procesal a-

grario iberoamericano, a través de sus institutos, la existencia de características particulares bien definidas en cuanto a las directivas fundamentales del proceso agrario. Es más, las que en un principio aparecían -en línea de hipótesis- como características tendenciales ahora se pueden comprobar debido a la existencia de los principios procesales presentes en los ordenamientos jurídicos agrarios de México, Perú y Venezuela, aún cuando puedan haber pequeñas variantes de definición producto de la misma historicidad de los ejemplos.

En consecuencia, se reafirma definitivamente la existencia de características particulares propias del proceso agrario en Iberoamérica como consecuencia del estudio comparativo de los principios procesales de los institutos del sistema. Entonces, el proceso agrario se encuentra basado en una concepción moderna, destacándose del proceso civil tradicional, inspirado en el principio de la oralidad (y con él en el de la

inmediatez y la concentraciòn) para cumplir con las exigencias econòmico-sociales propias de la naturaleza de su materia y ser màs ràpido, màs econòmico, menos formal, menos fiscal: en suma un proceso en que las simplificaciones procesales constituyen la norma; tambièn el proceso agrario se caracteriza = por tener una particular inspiraciòn que le ha dado al Juez una funciòn activa para adquirir un caràcter social-asistencial, con amplios poderes, para atenuar el principio dispositivo declarando de interès pùblico la conducciòn del proceso para encontrar la verdad y hacer justicia; y, en igual forma, el proceso agrario garantiza la tutela de los derechos de los sujetos agrarios haciendo la justicia accesible a todos por la gratuidad de èsta y de la defensa = tècnica.

4. El hecho de corroborar las características propias del proceso agrario tiene de importancia que éstas le dan un alto grado de especificidad científica que efectivamente lo identifican y diferencian de los demás.

Esta especificidad del proceso agrario se encuentra ahora constituido por dos factores fundamentales: por una parte por la influencia del sistema chiovendiano y el principio de la oralidad que el proceso agrario ha encontrado como soporte institucional e ideológico para concebir su propia estructura conforme a las exigencias de la materia jurídica agraria, y, el segundo constituido por ese fenómeno presente = en los ordenamientos jurídicos modernos de la publicación o socialización del Derecho agrario y su proceso.

En cuanto al primer factor, el proceso agrario moderno se ha inspirado en el sistema procesal =

creado por CHIOVENDA (15) para el mundo latino -basado en dos conceptos fundamentales: la acción y la relación jurídica procesal (16)- con un fin no solo = teòrico, sino, tambièn, pràctico (17) para ser alternativa del proceso civil tradicional, en el cual la oralidad procesal (18) constituía el nombre-sìmbolo = (19) de todo un movimiento referido no solo a la forma particular de los actos procesales (la oral, contrapuesta precisamente a la escrita) sino como conjunto de preposiciones de todo un modo de ser del proceso , es decir como modelo ideal opuesto al proceso civil = anterior. Las implicaciones del principio se resumen en el dominio de la palabra como medio de expresiòn , sin excluir la escritura en la preparaciòn y documentaciòn (20), para que tambièn se encuentre presente = el principio de la inmediatez (21), la identidad física del juzgador (22), la concentraciòn (23) y un reforzamiento de los poderes del Juez (24) para poder =

conducir satisfactoriamente el juicio hacia la búsqueda de la verdad.

El otro factor de la especificidad cientifica del nuevo proceso agrario se encuentra constituido por la publicización o socialización del moderno Derecho agrario y su proceso. En efecto, la indiscutible publicización ocurrida en el contenido del Derecho agrario (25) en los últimos años ha ocasionado como era de esperarse una publicización, en el proceso (26) cuyas consecuencias inmediatas son una redefinición = institucional a ambos niveles que ha implicado un cambio radical en la concepción tradicional, es por esto que en materias como la agraria -en rápida transformación (27)- las normas jurídicas se encuentran en un estadio diverso, sobre todo en la medida en que participan de elementos como la socialización (28) producido precisamente de la nueva naturaleza del Estado social de Derecho (29). Esta publicización o socialización ha operado, concretamente en el proceso, por la influencia del derecho sustancial (30), tres consecuen

cias inmediatas: por una parte la urgente necesidad de concebir un proceso moderno divorciado del tradicional, declarar de interés público la búsqueda y declaración = de la verdad otorgándole al Juez poderes suficientes en el proceso para que sea el conductor y administrador no solo de los extremos que se discuten frente a sí, sino, en modo especial, de la investigación para lograr que sus sentencias logren unir en forma estrecha la verdad real y la verdad legal (31), y, finalmente, socializar la justicia (32) para que todos los sujetos procesales puedan concurrir en un proceso menos formal y menos costoso (33) para que también los no habientes tengan la posibilidad de encontrar respuesta a sus necesidades = (34).

En el caso de la adopción del sistema procesal chiovendiano la especificidad se manifiesta porque en = el mismo sistema se encuentran respuestas científicas = concretas a problemas particularmente interesantes, como podría ser el reducir la normativa del proceso agra-

rio a la teoría general del proceso, con los cuales el proceso agrario con sus características particulares = adquiere su propia personalidad institucional. Con la publicización o socialización del Derecho agrario y su proceso el fenómeno es un poco diverso al anterior porque no constituye la estructura de la especificidad, sino precisamente la esencia de esa estructura, es decir, con este segundo factor se establece más el grado de la especificidad que la especificidad misma.

5. Corresponde ahora plantear el problema fundamental de la autonomía del Derecho procesal agrario.

La doctrina, específicamente ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO (35), para comenzar, ha sostenido que el proceso agrario poseerá autonomía o substantividad en la medida en que (a) sea instrumento indispensable, o por lo menos el más adecuado, para canalizar un sector de litigios con un mínimo de características comunes, (b), que reclame órganos especialmente adscritos para emitir el pronunciamiento jurisdiccional sobre los mismos, y (c), que requiera de una tramitación peculiar para alcanzar tal objetivo. Las exigencias planteadas han sido satisfechas por el nuevo proceso. La experiencia del sistema procesal agrario ha demostrado que (a) solo a través del proceso agrario se pueden conocer las causas propias del contenido del Derecho agrario en virtud de la especial naturaleza de las normas que hacen referencia a situaciones económico-sociales particulares, cuya tutela se pierde en otra se

de que no sea precisamente la agraria, motivo por el cual ese novísimo proceso se encuentra caracterizado por una serie de aspectos adaptados precisamente para satisfacer las necesidades propias de la disciplina, además, el mismo proceso agrario ha exigido el establecimiento de òrganos (b) adscritos la mayoría de las veces al Poder Judicial, para conocer de las causas agrarias a través de un procedimiento particularmente especial (c) con base en una competencia referida al contenido de ese Derecho, e inspirado en principios procesales particulares que han permitido el cumplimiento cabal de las exigencias del Derecho sustantivo.

En todo caso la autonomía que se busca debe hacer referencia al Derecho procesal agrario y no al proceso, aún cuando despejar cualquier objeción a ese respecto sea importante.

La doctrina (36) tradicionalmente ha exigi

do para que una rama jurídica adquiriera su autonomía que cumpla con el requisito de ser autónoma en los planos (a) científico, (b) legislativo, y (c) didáctico.

Legislativamente el Derecho procesal agrario es autónomo en cuanto encuentra todo un sistema de fuentes en la normativa que ha configurado la jurisdicción agraria en los diversos ordenamientos jurídicos de Iberoamérica, por ejemplo en la Ley federal de reforma agraria mexicana (37), en la Ley de reforma agraria peruana (38), y en la Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios de Venezuela (39). En la actualidad se ha aceptado que no es necesaria la vieja aspiración de un código especializado (40) motivo por el cual la normativa dictada, bien en forma autónoma o dependiente de todo un conjunto normativo iusagrario, es suficiente para cumplir con la exigencia de la autonomía en el plano = legislativo.

Desde el punto de vista didàctico (41) se hace referencia no solo a la enseñaanza en s̄ de la materia sino, tambièn, de la investigaciòn de la misma y de existencia de una doctrina particular en cargada de su estudio -motivo por el cual algunas veces se ha confundido la didàctica con la cientifi ca- de ahì que en el caso del Derecho procesal agrario se deban corroborar ambos extremos. En cuanto a la enseñaanza del nuevo Derecho procesal en diversos paìses -aùn en aquellos en que no hay un sistema procesal agrario especializado- existen desde hace muchos años càtedras particularmente especializadas en el desarrollo de la materia (42); y, en cuanto a la doctrina esas mismas càtedras han permitido el desarrollo creciente de obras tendientes a servir de instrumentos didàctico a esas càtedras y tambièn a ir madurando jurìdicamente la materia (43).

La autonomìa cientifica es la que màs pro

blemas implica, sin embargo es la que en forma muy especial se ha atendido en la investigación. En efecto al demostrar la existencia de un conjunto de características especiales del proceso agrario se llegó a la aceptación a su vez de la presencia de un determinado grado de especialidad científica del mismo proceso cuya trascendencia no se queda ahí. En verdad especificidad quiere decir especialidad, especialidad que en el complejo ámbito de un sistema procesal, como el chio-vendiano, el proceso agrario adquiere rasgos fundamentales como es el de la organicidad, que le da internamente lógica y coherencia para facilitar su tratamiento científico, además esa misma organicidad es consustancial a la completez en virtud de la cual el estudio científico del Derecho procesal agrario se encuentra dentro de una órbita particular. En consecuencia hay que declarar también la autonomía científica del Derecho procesal agrario.

Siendo autónomo es hasta ahora que se puede declarar la existencia del Derecho procesal agrario co

mo una nueva clasificación jurídica.

La declaración de la nueva autonomía -para la cual fue necesario corroborar tantos extremos- en cuenta lógica en cuanto los ordenamientos jurídicos ofrecen diferentes tipos de equilibrio entre los intereses colectivos e individuales de las diferentes ramas del Derecho sustantivo (44), sin descuidar, naturalmente, una amplia variedad de elementos extra-procesales de carácter económico, cultural y político (45) que adquieren particular importancia, es de cir, cada una vez que una nueva rama procesal aparece obedece en buena medida a la diversa coloración = privatista o publicista (46) de la materia a la cual el proceso deba servir como instrumento, pero también -ideológicamente- la evolución del Derecho conduce hacia la especialización o diversificación (47) de las materias por la presencia de nuevos fenómenos sociales y económicos.

El problema del proceso agrario, y por tal del Derecho procesal agrario, como se ha afirmado, = no es más que otra manifestación de aquél otro más amplio de la autonomía del Derecho agrario (48). En este sentido, el haber partido en esta investigación en sentido inverso para la demostración de la autonomía del Derecho procesal agrario, es decir, sin hacer referencia directa al sustantivo, cuando se ha logrado su demostración se llega a una consecuencia muy importante: siendo el Derecho procesal agrario producto del sustantivo (49), dado su carácter instrumental secundario (50), los logros alcanzados en el plano científico obedecen más que nada al sustrato jurídico alcanzado por el Derecho agrario, en consecuencia la autonomía de éste se corrobora y confirma, pues resulta partícipe directo de aquellos rasgos de especialidad, organicidad y novedad (51) que devienen en fundamentales.

(1) No se olvida ni un momento que "el estudio de la armonización constituye actualmente, al lado de la unificación jurídica, una de las tareas del Derecho = comparado", DAVID, R., Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Aguilar, Madrid, 1969) p. 8.

(2) Para todo véase IRTI, N., Dal Diritto civile al Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962) p. 103-06, a cuya tesis se ha hecho referencia supra capítulo I.

(3) Es decir, no se parte del criterio de jurisdicción como la justa composición de los litigios (CARNELUTTI, F., Istituzioni del processo civile, Foro italiano, 5^o ed., Roma, 1957, I, n. 17) sino como actuación de la ley por parte de los órganos públicos destinados para ellos (CHIOVENDA, G., Istituzioni di Diritto processuale civile, Jovene, 2^o ed., Napoli, 1936, II, p. 1) comprendiendo pues "anche quei casi che non rientrerebbero nei confini di essa tradizionale intesa" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, publicada ahora en Opere Giuridiche, al cuidado de Mauro Cappelletti, Morano, Napoli, 1970, IV, p. 79).

Es muy importante tener una visión amplia de la = jurisdicción pues "il problema della giurisdizione considerato in una unitaria visione dell'ordinamento, costituisce il presupposto di tutti gli altri problemi, = perchè ad esso tutti gli altri si riconducono" (SATTA, S., voz Giurisdizione (nozioni generali) publicada en Enciclopedia del Diritto, XIX, 1970, p. 218-29, 228).

(4) GUASF, J., Derecho procesal civil (Instituto de = estudios políticos, 3^o, Madrid, 1977) p. 105.

(5) CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3, p. 158.

(6) "E' noto che la distinzione del diritto processuale in vari rami -sostiene CALAMANDREI- non dipenda da una differenza di funzione, poichè la giurisdizione che attraverso il processo si esercita è unica e identica, = qualunque sia la forma e l'ordine in cui si susseguono gli atti processuali; ma soltanto da una differenza di oggetto, cioè dal variare dei rapporti contraversi, la cui diversa sostanza economica, e la corrispondente di diversa importanza sociale, possono richiedere strumenti = di indagini e di tutela diversamente costruiti" (CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, relazione presentata al Primo Congresso nazionale di Diritto agrario italiano, pubblicato in Atti del primo congresso nazionale di diritto agrario, Tip. M. Ricci, Firenze, = 1935, luego en Studi sul processo civile, Cedam, Padova, 1939, IV, p. 15-32, ahora en Opere Giuridiche, al cuidado de Mauro Cappelletti, Morano, Napoli, 1965, I, p. = 279-94, 279).

(7) En este sentido se pronunciò -como se hizo referencia supra capítulo II- Flix ZAMUDIO, H., Introducción al Derecho procesal social publicado en el volumen Estudios procesales en memoria de Carlos Viada (Instituto español de Derecho procesal, Madrid, 1965) p. 497-526, 517.

(8) En efecto "poiche il processo segue il diritto come l'ombra segue il corpo e, nonostante la sua autonomia scientifica sempre meglio affermata in questi ultimi decenni, il diritto processuale, come strumento pratico = del diritto sostanziale, si conforma e si plasma necessariamente sulle esigenze di questo" (CALAMANDREI, P.,

Diritto agrario e processo civile, supra nota 6, p. 279.

(9) "La pluralidad de tipos procesales -sostiene GUASP- no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus normas" (GUASP, J., Derecho procesal civil, supra nota 4, p. 27).

(10) "Risulta -afferma CALAMANDREI- che ogni norma di diritto sostanziale può penetrare nel processo come fonte del dovere dell'organo giudiziario = di dare al suo provvedimento un certo contenuto: = ed è proprio questo aspetto processuale, che ogni norma di diritto sostanziale può prendere quando = si tratta di applicarla in giudizio, il ponte di passaggio attraverso il quale il diritto soggettivo ed il processo comunicano tra di loro, e si riafferma la fondamentale unità dell'ordinamento giuridico" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3, p. 201).

(11) El derecho procesal es "efecto de la necesidad social a la que la idea del proceso obede y causa de la institución jurídica que se establece para dar remedio a aquella necesidad": GUASP, J., Derecho procesal civil, supra nota 4, p. 31.

(12) "Carattere essenziale del diritto è la certezza; e questa non sussiste se non in quanto sia certo che, in caso di inosservanza del diritto, sarà messa in opera la garanzia giurisdizionale per farlo osservare" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3, p. 168)

(13) "La correlación que existe entre jurisdicción y proceso impone la determinación de clases jurisdiccionales se haga teniendo en cuenta los tipos de proceso reconocidos" (GUASP, J., Derecho procesal civil, supra nota 4, p. 106).

(14) En este sentido véase supra capítulo I.

(15) Separándose completamente del uso de tonar como modelo para los estudios procesales la legislación y la doctrina francesa, CHIOVENDA se inspiró en la corriente neo-pandectista alemana. La influencia de aquella escuela es bastante considerable en este autor pues = existen muchos rasgos particulares que sobresalen: la novedad del método empleado obedece a denominado histórico-sistemático, introducido por SAVIGNY y ampliado más tarde por juristas alemanes como PUCHTA, IHERING, WINDSCHEID; el recurso a la historia como elemento vital de los institutos jurídicos singulares es el resultado directo del método, así es como lo hizo también la pandectística con el estudio sistemático del Derecho romano común que representó para ellos la construcción de un sistema inspirado en la máxima racionalidad y fundado esencialmente sobre las reglas de la lógica formal.

No hay que descuidar que la pandectística recupera la dimensión del derecho objetivo repudiando los = postulados filosóficos del iluminismo, y al tratar de instaurar el sistema tendía a la unión entre derecho objetivo y derecho subjetivo (Véase ORRESTANO, V, voz Azione in generale, publicado en la Enciclopedia del Diritto, Giuffrè, Milano, 1959, IV, p. 791) cuya especulación jurídica influenció toda la Alemania de la época, a la cual no escapó CHIOVENDA.

También la pandectística llevaba a una exaltación del momento privatístico, mejor dicho de una absoluta autonomización de éste respecto a las otras ramas del Derecho, y en el caso procesal favoreció su sepa

ración del Derecho civil para ingresar en el sector público (ORBESTANO, V., Ibid, p. 790).

En este ambiente cultural es que CHIOVENDA inicia la construcción de su sistema de Derecho procesal.

(16) El primer concepto: la acción, se encuentra unido a la finalidad misma del proceso, está encuadrada = en la doctrina de la actuación de la ley (la acción es considerada como el poder jurídico, esencialmente autónomo respecto al sustancial, para dar ser a la condición de actuar la voluntad de la ley). "Il processo -sostiene CHIOVENDA- deve dar per quanto è possibile praticamente, a chi ha un diritto, tutto quello e proprio quello ch'egli ha diritto di conseguire" (CHIOVENDA, G., = Principi di Diritto processuale civile, supra nota 3, = p. 790). Antes de iniciar el juicio la (justa) parte = ya es titular de un derecho subjetivo perfecto -pues la voluntad general y abstracta de la ley ya es concreta para el sujeto con el verificarse del hecho o del conjunto de hechos previstos por la norma- aún cuando ese derecho no sea respetado por otro sujeto. Valiéndose = de aquel particular derecho potestativo, autónomo y de naturaleza pública que es la acción, el interesado le = da vida a la condición para que se produzca de frente a su adversario el efecto jurídico de la actuación de la ley, cuya concretización se da en el proceso a través = de la sentencia.

El segundo, la relación jurídica procesal, se considera como los derechos y obligaciones que éste pone a favor y contra los varios sujetos del proceso, que es el mayor índice de la existencia en el proceso de una = relación, que CHIOVENDA no logra definir autónomo, complejo y perteneciente a la esfera del Derecho público.

(17) El trabajo iniciado por CHIOVENDA no fue simplemente teórico pues en su época lo que buscaba era la reforma del código de procedimientos civiles italiano de

1865, cuya lucha se identificaba con la construcción = chiovendiana identificada con el nombre de "oralidad".

El origen de esta concepción toma cuerpo por la influencia de las reformas a la normativa alemana y austríaca -impulsadas por KLEIN y MENGER- de 1865 y = 1879.

(18) Valga decir que la oralidad procesal no constituye una invención o descubrimiento de CHIOVENDA, ésta = es producto del proceso romano clásico, del cual el = mismo autor hacía referencia, estudiada en profundidad por la literatura jurídica alemana al final del Siglo XVIII. La oralidad chiovendiana representa, en la historia del instituto, solamente un momento, que es el más significativo.

(19) Sostiene CHIOVENDA que "l'oralità ha una serie = di conseguenze processuali che sono altrettanto importanti quanto l'oralità stessa. E dicendo 'principio dell'oralità' si comprende in una formulazione necessariamente breve e rappresentativa tutta quella serie di conseguenze. Perciò il processo orale è insieme meno e più di quello che un profano potrebbe pensare sentendo la parola "oralità" (Principi di Diritto processuale civile, supra nota 16, p. 680-81).

Para una mayor profundización véase del mismo autor Le forme della difesa giudiziale del diritto, p. = 353 ss, Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno, p. 379 ss., Lo Stato attuale del processo civile in Italia e il progetto Orlandino di riforme processuali, p. 395 ss., todos en Saggi di Diritto processuale civile (1900-1930) (Soc. Foro italiano, Roma, 1930) en los cuales se encuentran las líneas fundamentales del pensamiento más maduro del autor presente también en las últimas ediciones de su libro Principii di Diritto processuale civile.

(20) La discusión oral supone un debate oral pero no excluye la escritura en el proceso "poichè la scrittura da mezzo perfezionato, qual'essa è, di esprimere il pensiero e di conservarne durabilmente l'espressione, non può non avere nel processo quel posto, che essa = ha in ogni rapporto della vita" (CHIOVENDA, G., Saggi di Diritto processuale civile, supra nota 19, p. 23)

(21) Esto revela sobre todo que "il giudice debba conoscere delle attività processuali (deduzioni, interrogazioni, esami, testimoniali, confronti, perizie, e così via) non in base alle morte scritture, ma in base all'impressione ricevuta, e sia pure rinfrescata con scritti, da questa attività avvenuta davanti a lui, da lui, come una dirsi, visita" (CHIOVENDA, G., Principi di Diritto processuale civile, supra nota 16, p. 683).

(22) Se requiere la identidad física del juzgador en la tratación de la causa en el sistema oral porque solo el sistema escrito puede permitir que las diversas fases del proceso sean conocidas por jueces diferentes. El proceso oral precisamente porque se basa sobre la inmediatez entre el Juez, las partes, los testigos, = etc. impone que quien deba juzgar sea el mismo juez = (singular o colegial) que ha conocido de la instrucción (CHIOVENDA, G., Saggi di Diritto processuale civile, supra nota 19, p. 415)

(23) La concentración es un principio fundamental en la concepción chiovendiana, en cuanto permite el tratamiento de la causa en pocas audiencias separadas = por un espacio particularmente corto. La concentración se opone a la eventualidad, motivo por el cual viene recomendada la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

(24) "Nel processo civile moderno -escribia CHIUVENDA- il giudice non può conservare l'attitudine passiva che ebbe nel processo d'altri tempi. E' ormai un concetto = acquisito al moderno diritto pubblico che lo Stato è interessato nel processo civile ... Il giudice dunque deve esser oggi munito anche nel processo civile di un'autorità che un tempo non aveva", en Principi di Diritto processuale civile, supra nota 16, p. 686.

(25) Cfr. CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E. L'orientamento attuale del Diritto agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 741-54, específicamente 753.

(26) Vèase GERMANO', A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973) p. 77.

(27) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, publicado en Atti della Seconda = Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 475-514, 487)

(28) CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale que es la lección leida el 28 de julio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año académico en la Universidad de Macerata, publicado en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1962, ahora en el volumen Proceso e ideologie (Il Mulino, Bologna, 1969) p. 3-34, 25.

(29) "In quanto fenomeno sociale di massa, il processo impone un serio trattamento sociale, se è vero che la caratteristica dello Stato moderno è di essere -o di voler

e dover essere- uno Stato sociale di diritto", en Gius-
tizia e Società (Edizioni di Comunità, 2° ed., Milano,
1977) p. 225-32, 225.

(30) El proceso y el derecho son dos diversas expresio-
nes complementarias de la realidad social, por eso el
proceso "dev'essere necessariamente costruito come lo
strumento del diritto sostanziale" (CALAMANDREI, P., Is-
tituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3,
p. 24) pues "il diritto processuale non è invero fine a
de stesso, bensì è strumento al fine della tutela del
diritto sostanziale, pubblico e privato; esso è insomma
per così dire al servizio del diritto sostanziale, del
quale tende a garantire la effettività ossia la osservan-
za e, per il caso d'inosservanza, la reintegrazione" =
(CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, su
pra nota 28, p. 5).

(31) Para todo véase CALAMANDREI, P., Il processo inqui-
sitorio e il diritto civile, publicado recientemente en
Opere giuridiche, I, p. 415-26, y, Linee fondamentali =
del processo civile inquisitorio, Ibid, p. 145-76.

(32) "Rendere la giustizia accessibile a tutti, sempli-
ficare, socializzare la giustizia: è questa un'idea che
(...) ha rappresentato peraltro, a partire dalla fine =
del secolo scorso, l'esigenza più avanzata e più moder-
na che ha tentato di pervadere, ancorchè spesso senza ri-
uscirvi, l'intero fenomeno del processo civile" (CAPPEL-
LETTI, M., Per una nuova giustizia del lavoro, publica-
do recentemente en Giustizia e Società, p. 305-31, 329)

(33) "Quando si considera il processo come fenomeno so

ciali di massa, ne vanno tenuti presenti soprattutto due aspetti: a) quello della durata; b) quello del costo", en CAPPELLETTI, M., Il processo come fenomeno sociale di massa, supra nota 29, p. 225. En efecto "uno de los males peores de que puede estar aquejado la administración de justicia es su excesivo costo. Una justicia muy cara o simplemente cara, equivale a una justicia accesible a muy pocos, se tenga o no derecho" (GUTIERREZ DE GABIEDES, E., El derecho procesal en la hora presente, en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, p. 553-80, 563).

(34) "E' ovvio infatti che la parte economicamente meno forte si trova in una situazione di minor resistenza tanto di fronte ad un processo eccessivamente = lungo, quanto di fronte ad un processo eccessivamente costoso. Un processo sociale per eccellenza è dunque quello che, da un lato, evita eccessive lungaggini e, dall'altro lato, è accessibile anche alla parte meno abbiente o non abbiente" (CAPPELLETTI, M., Il processo come fenomeno sociale di massa, supra nota 29, p. 26)

(35) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, publicado en Acti della seconda assemblea dell'Institut di Diritto agrario internazionale e comparato, Giuffrè, Milano, 1954, II, p. 341-64, 434.

(36) Para todo véase la discusión en torno a la autonomía del Derecho agrario aparecida en la Rivista di Diritto agrario, años 1928-1931, reportada supra nota 109 del Capítulo I.

(37) Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971, publicada en el Diario oficial n. 41 del 16 de abril.

(38) Ley de reforma agraria n. 17716 del 24 de junio de 1969.

(39) Ley orgànica de tribunales y procedimientos agrarios del 14 de abril de 1976.

(40) En este sentido CARROZZA, A., L'autonomia del = diritto agrario publicado en el volumen colectivo Manuale di Diritto agrario italiano (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 39.

(41) CARROZZA, A., Ibid, p. 38-39.

(42) A manera de ejemplo véase BENAVIDES, G.A., Reforma social agraria (Temis, Bogotá, 1970)

(43) Un elenco de la amplia bibliografía -reflejo a su vez de la doctrina- procesal agraria en América Latina se ha reportado supra nota 88 del Capítulo II.

(44) "Se in uno stesso ordinamento giuridico coesistono diversi rami di diritto sostanziale in cui l'equilibrio tra l'interesse collettivo e quello individuale ha raggiunto un diverso grado di coordinazione, bisognerà necessariamente che nello stesso ordinamento giuridico coesistano altrettanti tipi di processo, nei quali sia diversamente graduata, in corrispondenza = colle esigenze del diritto sostanziale, la relazione tra l'iniziativa ufficiale e l'iniziativa di parte" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3, p. 193)

(45) La autonomia del derecho procesal "significa ben sì una certa astrazione di taluni elementi di questo = diritto dall'oggetto sostanziale del processo; ma non significa però anche, nello stesso tempo, necessaria = astrazione di tali elementi da ogni fondamento extragiuridico, extraprocessuale, culturale, politico, economico, ideologico" (CAPPELLETTI, M., Ideologie nel diritto processuale, supra nota 28, p. 27).

(46) "Ognivolta nel diritto processuale si differenzia un tipo di procedimento per ragioni di materia questo è in funzione della più o meno intensa "colorazione" = pubblicistica o privatistica che è propria di quelle = norme di diritto sostanziale, alle quali il processo deve servir di strumento" (CALAMANDREI, P., Istituzioni di Diritto processuale civile, supra nota 3, p. = 195).

(47) "La evolución del Derecho conduce lógicamente hacia su especialización o diversificación, a medida = que los fenómenos sociales de todo orden que debe regular, se complican y se transforman. Si permaneciera = estático, se haría pronto incapaz de cumplir sus funciones, ya que la realidad social evoluciona constantemente" (DEVIS ECHANDIA, H., Nociones Generales de Derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 6)

(48) Vèase en este sentido CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 27, p. 481.

(49) En este sentido GERMANO, A., Il processo agrario supra nota 26, p. 193.

(50) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 27, p. 501.

(51) Cfr. CARROZZA, A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 40, p. 45-49.

- 500 -

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA CAZAUBON, R.J. Manual de Derecho agrario (Ministerio de Agricultura y Crpa, Caracas, 1968)

Necesidad de una jurisdicción agraria en Venezuela, en Rivista di Diritto agrario, 1969, p. 59-66.

ACROSO, V. Voz Agricultura. Disciplina administrativa dell'agricoltura, publicada en Enciclopedia del Diritto, I, p. 907-33.

ADROGUE, M., Capitalización y hacienda (La Ley, Buenos Aires, 1970)

AGUILERA GOMEZ, M. La reforma agraria en el desarrollo económico de México (Instituto mexicano de investigaciones económicas, México, 1969)

AGUNDEZ FERNANDEZ, A. Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, relación presentada a las segundas jornadas italo-espanolas de Derecho agrario, publicada en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 687-700.

Jurisprudencia agraria de 1973, en Revista de Estudios agrosociales, n. 87 y 88, 1974.

Justicia social en Iberoamérica, en Revista de Estudios agrosociales, n. 79, 1972.

Tribunales agrarios, en Revista de Estudios agro-sociales, n. = 11, 1955, p. 36-66.

Tribunales y procesos agrarios (Breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975).

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, en Atti = della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 435-64.

Justicia y revolución, en la Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, n. 2-3, p. 279-85.

- ALDEN MASON, J. Las antiguas culturas del Perú,
(Fondo de Cultura económica, Mé-
xico, 1962).
- ALMEIDA, J.A. Règimen legal de los baldíos
(Temis, Bogotá, 1961).
- ALVARENGA, I. La materia jurídica agraria, en
Rivista di Diritto agrario, =
1977, p. 41-106.
- Temas de Derecho agrario (EDUCA,
San José de Costa Rica, 1977)
- ALZATE, H., El contrato de aparcería (Univer-
sidad La Gran Colombia, Bogotá,
1974).
- AMADEO, T. La autonomía del Derecho agrario
(Buenos Aires, 1938)
- ANDRIOLI, V. A proposito di giurisdizioni e
sezioni specializzate, en Rivis-
ta processuale civile, 1949, p.
139 ss.
- A proposito di giurisdizioni spe-
ciali, en Rivista processuale ci-
vile, 1946, p. 199 ss.

Ancora a proposito di giurisdizioni speciali, en Rivista processuale civile, 1949, p. 358 ss.

Aspetti processuali delle controverse agrarie, publicado en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 344-59.

- ANSELMI BLAAS, V. Il processo agrario speciale (Giuffrè, Milano, 1967).
- ARAGONESES, P., Proceso y Derecho procesal (Aguilar, Madrid, 1960)
- ARANDA, S. La revolución agraria en Cuba (Siglo XXI, México, 1968)
- ARAUJO, J.E. Una nueva concepción de la reforma agraria en América latina (discurso pronunciado ante la Cuarta reunión interamericana de Reforma agraria, celebrada en Panamá, del 14 al 20 de mayo de 1972) publicado en la obra Una opción humanista en el desarrollo rural de América (I.I.C.A., Costa Rica, 1974) p. 203-12.

ARCANGELI, A.

Il diritto agrario e la sua au-
tonomia, publicado en Rivista
di Diritto agrario, 1928, p.
6-12.

Istituzioni di Diritto agrario.
Parte generale (Soc. Foro ita-
liano, 2° ed., Roma, 1936)

ARIAS, G.

Il diritto agrario, en Rivista
di Diritto agrario, 1928, p. 197-
200.

ARREDONDO, A.

Estudio comparativo de las re-
formas agrarias en Amèrica Lati-
na: México, Venezuela, Cuba (Ins-
tituto agrario nacional, Caracas,
1965)

ASCARELLI, T.

Appunti di Diritto commerciale
(Soc. Foro italiano, 2° ed., Ro-
ma, 1933).

Il diritto comparato e la rivolu-
zione agraria, publicado en el =
vol. men Dopo il primo convegno =
internazionale di Diritto agra-
rio (Giuffrè, Milano, 1958) p.
49-62.

La importanza dei criteri tecni-
ci nella sistemazione delle dis-
cipline giuridiche e il diritto

agrario, publicado en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario (Ricci, Firenze, 1935) p. 102-14.

Proprietà e controllo della ricchezza, en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1950.

AUGE-LARIBEN, M.

L'evolution de la France agricole (Libr. Armand Colin, Paris, 1912)

AYARRAGAY, C.A.

El destino de la oralidad en Argentina (a propósito de la Ley 13246), publicado en la Revista la ley, 1950.

AZARA, A.

Istituti giuridici nei progetti dei codici che devono essere particolarmente studiati nella formazione di una legge organica dell'agricoltura, publicado en Atti del secondo congresso nazionale di Diritto agrario, en Atti del secondo congresso nazionale di Diritto agrario (Ed. Universitarie, Roma, 1939) p. 154-67.

Sull'opportunità di un codice agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1930, p. 191-92.

- BACCIGALUPI, M. Il giudice agrario specializzato. Critica di un concetto, publicado en Atti del terzo = congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 372-85.
- BALLARIN MARCIAL, A. Derecho agrario (Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1965)
- Derecho agrario y reforma agraria, en Revista de estudios agro-sociales, 1972, ahora en Estudios de Derecho agrario y Política agraria (Tipo Línea S. A., Madrid, 1975)
- Especialización del Derecho agrario, en Estudios de Derecho agrario y Política agraria (Tipo Línea S.A., Madrid, 1975) p. 186-214.
- BARAHONA, R. Régimen jurídico de los recursos naturales reconvables y Derecho agrario en América Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 676-87.
- BARRERA, R. Aspectos de la reforma agraria en Colombia (Instituto de investigaciones sociales de la Universidad Nacional, México, 1963).

- BARRY, A. Arrendamientos y aparcerías rurales (Plus Ultra, Buenos Aires, 1967).
- BASSANELLI, E., Il lavoro come fonte della proprietà della terra, publicado en el volumen Acti del primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) II, p. 599-620.
- Corso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1946).
- voz Affitto di fondi rustici, en Enciclopedia del Diritto, I, p. 761-99.
- BAUDIN, L. El imperio socialista de los Incas (Ediciones Rodas, 7° ed., Madrid, 1973)
- BAUR, F. Potere giudiziale e formalismo del Diritto procesuale, publicado en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1965, p. 1683-1704.
- BEAUJON, A. Derecho rural (Universidad central de Venezuela, Caracas, 1955)
- BETTI, E. Lezioni di Diritto civile sui contratti agrari (Giuffrè, Milano, 1957)

Temas de Derecho agrario (Zeus, Rosario, 1974)

- BRUGI, B. Per l'autonomia del Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1928, p. 183-88.
- BURGOA, I. El juicio de amaro (Porrúa, México, 1975)
- BUSCA, M. Elementi di Diritto agrario (Ed. Agricole, Bologna, 1958)
- CABRERA, L. La reforma del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, publicado en Revista General de Derecho y jurisprudencia, 1932, p. = 271 ss.
- CAPUZANO, F. El Derecho agrario español, publicado en Revista de Derecho Privado, 1933, p. 361 ss.
- La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario, publicado en el Libro homenaje al Profesor Felipe Clemente de Diego, 1940, p. 69 ss.
- Observatorios de Derecho agrario, publicado en Revista de Derecho inmobiliario, 1934.

CALAMANDREI, P.

Opere Giuridiche (al cuidado de Mauro Cappelletti (Morano, Napoli))

- Abolizione del processo civile?, I, p. 386-90.

- Diritto agrario e processo = civile, I, p. 279-94.

- Gli studi di Diritto processuale in Italia nell'ultimo trentennio, I, p. 523-36.

- Il giudice e lo storico, I, p. 394-414.

- Il processo come giuoco, I, p. 537-62.

- Il processo inquisitorio e il Diritto civile, I, p. 415-26.

- Istituzioni di diritto processuale civile, IV, 1970,

Linee fondamentali del processo civile inquisitorio, I, p. 145-76.

- Oralità nel processo, I, 450-55.

- voce Processo, V, p. 605-11.

- Processo civile e diritto a
grario, I, p. 391-92.

Esecuzione forzata sul fondo o
sull'azienda agraria, publicado
en Atti del secondo congresso
nazionale di Diritto agrario =
(Ed. Universitarie, Roma, 1939)
p. 319-36.

CAPPELLETTI, M.

Giustizia e Società (Edizioni
di Comunità, 2°ed., Milano, =
1977)

- Aspetti sociali e politici
della procedura civile (riforme
e tendenze evolutive nell'Eu
ropa occidentale e orientale),
p. 48-105.

- Giustizia: una procedura nuo
va nelle controversie del lavo
ro, p. 289-93.

- La giustizia è uguale per =
tutti?, p. 233-36.

- Parere inonoclastico sulla ri
forma del processo civile italia
no, p. 111-22.

- 513 -

- Per una nuova giustizia del lavoro, p. 305-31.

- Povertà e Giustizia,

- Processo orale e processo = scritto nel mondo contemporaneo, p. 145-219.

- Un falso idolo: il codice = del 1942, p. 123-29.

Processo e ideologie (Il Mulino, Bologna, 1969)

- Ideologie nel diritto processuale, p. 3-54.

- Il Diritto comparato e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna, p. = 265-85.

- La giustizia dei poveri, p. 547-56.

- Le grandi tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato, p. 169-215.

Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze evolutive delle costituzioni moderne, publicado en Atti della seconda assemblea dell'Instituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) II, p. 475-514.

La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità (Giuffrè, Milano, 1962).

CARCANO, M.A.

Evolución historica del régimen de la tierra pública (Imprenta del Ministerio de Agricultura de la Nación, Buenos Aires, 1917)

CARDOZA Y ARAGON,

La revolución guatemalteca (Ed. = Pueblos Unidos, Uruguay, 1956)

CARNELUTTI, F.

Diritto e processo (Morano, Napoli, 1958)

Le fonazione della scienza del diritto, en Rivista di Procedura civile, 1954, p. 237 ss.

Istituzioni del processo civile italiano (Foro italiano, 5° ed., Roma, 1957)

Saggio di una teoria integrale dell'azione, en Rivista Processuale civile, 1946, p. 5 ss.

- CARRARA, G. Corso di Diritto agrario (Studium, 2° ed., Roma, 1938)
- CARRARA, G. y SANTINI, A. voz Contratto agrario (disciplina sostanziale) en Enciclopedia del Diritto, X, p. 3-33.
- CARREJO, S. Derecho agrario (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1971)
- CARRERA, R. Bases y perspectivas del Derecho agrario argentino (Centro de estudios agrarios, La Plata, 1967)
- Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico (Ed. Desarrollo, Buenos Aires, 1965)
- El Derecho agrario en las leyes de reforma agraria en América Latina (La Plata, 1963)
- CARROZZA, A., Appunti di bibliografia sulla riforma fondiaria in Italia, en Rivista di Diritto agrario, 1970, p. 119 ss.

Gli istituti del Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962-70)

L'autonomia del Diritto agrario publicado en Manuale di Diritto agrario italiano (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 37-52.

L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti, en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 107-25.

La noción de lo agrario (agraria): fundamento y extensión, publicado en el volumen Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Universidades de Valladolid y Salamanca, Valladolid, 1976) p. 305-29.

Natura giuridica e disciplina della floricoltura, en Giurisprudenza agraria italiana, 1977, p. 583-88.

Problemi di teoria generale del Diritto agrario, publicado en el volumen Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S. (Giuffrè, Milano, 1975) p. 31-54.

Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1975) I.

Risorse naturali e Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 659-75.

CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E. L'orientamento attuale del Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. = 741-54.

CASANOVA, R.V. Derecho agrario (una doctrina para la reforma agraria venezolana) (Universidad de los Andes, Mérida, 1967).

El Derecho agrario y los recursos naturales, publicado en el volumen Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1977)

La reforma agraria venezolana, publicada en Derecho y reforma agraria, 1973, p. 235-58.

La reforma agraria venezolana, en Rivista di Diritto agrario, 1972, p. 169-93.

- CASO, A. Derecho agrario (Porrù, México, 1950)
- CASTAÑEDA LA FONTANINE, C., Memorias del Presidente = del Tribunal agrario. Año Judicial agrario 1973-1975 (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1975)
- CATALANO, E.F. Teoría general de los recursos = naturales (Ed. Pèrez Savalia, = Buenos Aires, 1974)
- CAYASSE, V. y RABATE, J.N. Connaissances pratiques sur le droit rural et le cadastre (Giard et Brière Ed., Paris, 1909)
- CENTENO, M., Derecho agrario (Ed. Tca, Bogotà, 1966)
- CENTRO DE CAPACITACION E INVESTIGACION PARA LA REFORMA AGRARIA Aspectos jurídicos de la reforma agraria (Cencira, Lima, 1973)
- La nueva estructura agraria (Cencira, Lima, 1973)
- La reforma agraria. Sus fundamentos (Cencira, Lima, 1973)
- Participación campesina en el proceso de reforma agraria y cambio global de la sociedad peruana (Cencira, Lima, 1973)

- CEPAL Evolución y situación actual de la agricultura latinoamericana (Cepal, Caracas, 1967)
- CERRILLO, F. y MENDIETA, L. Derecho agrario (Bosch, Barcelona, 1951)
- CICU, A. Corso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1937)
- CICU, A. y BASSANELLI, E. Corso di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1946)
- COCO, G.S. Crisi ed evoluzione del diritto di proprietà (Giuffrè, Milano, 1965)
- COLQUE HUAYLLARO, J., La reforma agraria peruana: un estudio sobre los problemas sociales del campo (Minerva-Miraflores, Lima, 1969)
- COMITE INTERAMERICANO DE DESARROLLO AGRICOLA Una evaluación de la reforma agraria en el Perú (O.E.A., = Washington, 1966).
- CORSO, P. La disciplina processuale dei rapporti di compartecipazione agricola e di piccola affittoza, publicado en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario (Ricci, Firenze, 1935) p. 468-88.

- COSTANTINO, C. Contributo alla teoria della proprietà (Jovene, Napoli, 1967).
- COTTINO, G. Diritto commerciale (Cedam, Padova, 1976)
- COTTON, G. Législation agricole (Dalloz, Paris, 1975)
- CRUZ CASTELLANOS, F. El sistema cooperativista de explotación de la tierra, publicado en Revista de México agrario, = 1968, p. 87-98.
- CHAVES ALIAGA, N. Reforma agraria: fracaso nacional (Ediciones jurídicas, Lima, 1966)
- CHAVEZ PADRON, M. El Derecho agrario en México (Porrúa, 4° ed., México, 1976)
- El Proceso social y sus procedimientos (Porrúa, 2° ed., México, 1977)
- CHESNE, G. L'orientation actuelle du droit rural, publicado en la Revue de Droit rurale, 1974, p. 95-105.
- CHIOVENDA, G. Istituzioni di Diritto processuale civile (Jovene, 2° ed., Napoli, 1936)

La oralità e la prova, publicado en Rivista di Diritto processuale civile, 1924, luego en Saggi di Diritto processuale civile (Soc. Foro italiano, Roma, 1931) II

Saggi di Diritto processuale civile (Soc. Foro italiano, Roma, 1931)

Principi di Diritto processuale civile (Jovene, Napoli, 2° ed., 1923)

DAVID, R.,

Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Aguilar, Madrid, 1973)

DE ARAUJO, A.C.

Teoria general do processo (Editora Revista dos tribunais, São Paulo, 1976)

DE CASTRO, F.

Notas para el estudio del Derecho agrario en España, publicado en Acti del primo convegno internazionale di Diritto agrario = (Giuffrè, Milano, 1954) I, p. = 73-111.

DE LEON SCHLOTTER, R.

La legislación agraria guatemalteca, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 167-201.

DE LOS MOZOS, J.L.

Estudios de Derecho agrario (Tecnos, Madrid, 1972)

La aparición del Derecho agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 285-96.

Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario (Ministerio de Agricultura, Madrid, 1977)

DE JUGLART, M.

Droit rural (Librairies Techniques, Paris, 1949-1950)

Les aspects juridiques de l'entreprise en droit français, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 148-63.

DE MENDOZA, R.A.

Direito agrário. Estudos (Liv. Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 1977)

Direito agrário, reforma agrária e colonização (Ed. Francisco Alves, Rio de Janeiro, 1975).

DEL PANE, L.

Per una storia dell'agricoltura italiana, en Rivista di Storia dell'agricoltura, 1963, p. 5-19.

DENTI, V.

L'evoluzione del diritto delle prove nei processi civili contemporanei, publicado actualmente en Processo civile e giustizia sociale (Edizioni di Comunità, Milano, 1971) p. 77-120.

L'oralità nelle riforme del processo civile, publicado en Rivista processuale civile, 1970, p. 434 y ss.

Un nuovo caso di processo inquisitorio?, en Rivista processuale civile, 1963, p. 422 ss.

DE PINA-CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho procesal civil (Porrúa, México, 1976)

DE SEMO, G.

Corso di Diritto agrario (Casa Ed. Poligrafica Universitaria, Firenze, 1937)

DE VITA, A.

La proprietà nell'esperienza giuridica contemporanea (Analisi comparativa del Diritto francese) (Giuffrè, Milano, 1969)

DESCLAUDES, G. y
TONDUT, J.

Le entreprise agricole (J-B Baillièrè et fils, Paris, 1965-66)

- DEVIS ECHANDIA, H. Nociones generales de Derecho procesal civil (Aguilar, Madrid, 1966)
- Tratado de Derecho procesal civil (Temis, Bogotá, 1967) V.
- DE ZULUETA, M.M. Derecho agrario (Salvat, Barcelona, 1955)
- La empresa agraria en el Derecho agrario español, publicado en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954)
- La estructuración de la propiedad territorial española, en Atti della prima assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, = 1962) II, p. 769-99.
- DIAZ SOTO Y CAMA, A. La cuestión agraria en México (U. N.A.M., México, 1959)
- DONATI, B. Sulla autonomia del Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1929, p. 337-42.
- DORTA DUQUE, M. Derecho agrario (mim., La Habana, 1965)

DUQUE CORREDOR, R.J. El régimen jurídico de la reforma agraria y la adecuada utilización del suelo agrícola en Venezuela, en el volumen Jornadas Iberoamericanas y europeas de Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1977) p. 371-98.

Justicia agraria y proceso agrario, publicado en Derecho y reforma agraria, 1977, p. 109-21.

Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario venezolano, en Derecho y reforma agraria, 1970, p. 59-66.

DURAN, M.A. El agrarismo mexicano (Siglo XXI, México, 1967)

Las funciones de la propiedad de la tierra en la reforma agraria mexicana, publicada en El trimestre económico, 1964, p. 228-42.

ESTEVANTE TORRES, H. La reforma agraria integral mexicana, publicado en la Revista mexicana de Sociología, 1966, p. 665-76.

FABILA, M. Cinco siglos de legislación agraria en México (Editorial Banco nacional de Crédito agrícola, México, 1941)

FAIREN GUILLEN, V.

voz Concentración, publicado en NEJES y en la Revista Legislativa y jurisprudencial (Foro Gallego) 1951, luego con el título Notas sobre el principio de concentración en el volumen Estudios de Derecho procesal (Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1955) p. 281-99.

El tribunal de las aguas de Valencia (Gráficas Soler, Valencia, 1975)

Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento, publicado en Anuario de Derecho civil, 1949, ahora en Estudios de Derecho procesal (Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1955) p. 253-80

La humanización del proceso: lenguaje; formas; contacto entre los jueces y las partes, publicada en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, n. 2-3, p. 343-402.

Los principios procesales de la oralidad y de la publicidad general y su carácter técnico o político, en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1975, n. 2-3, p. 309-36.

Temas del ordenamiento procesal (Tecnos, Madrid, 1969)

- FELIX, E. Derecho agrario (Ed. Unión, Quito, 1963)
- FENECH-CARRERAS Estudios de Dercho procesal = (Bosch, Barcelona, 1962)
- FIGALLO ADRIANZEN, G. El Fuero privativo agrario peruano, en Ciclo de Conferencias sobre Derecho agrario (Corte Suprema de Justicia, San Josè, 1973)
- Hacia una nueva concepcion del Derecho agrario, en Cuadernos agrarios, Lima, 1977) p. 9-16.
- Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial agrario 1969-1970 (Corte Suprema de Justicia, 1970, Lima)
- Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial agrario 1970-1971 (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1971)
- Memorias del Presidente del Tribunal agrario. Año Judicial agrario 1971-1972 (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1972)

- FIX ZAMUDIO, H. Estructuración del proceso agrario, publicado en Revista de la Facultad de Derecho, 1961, n. = 41-42, p. 177-96.
- Introducción al estudio del Derecho procesal social, en Revista Iberoamericana de Derecho procesal, 1965.
- Lineamientos del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en Acti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 369-429.
- FLORES MONCAYO, J., Derecho agrario boliviano (Ed. don Bosco, La Paz, 1965)
- FLORES, R. Aspectos fundamentales de la nueva ley de reforma agraria (La razón, Trujillo, 1970)
- FONS, S. Manuel de Droit rural (Baillièrè, Paris, 1924)
- FOURNIER, A., El nuevo Derecho agrario en Cuba, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 309-38
- FOURTOUL, G. Historia constitucional de Venezuela (Ed. Las novedades, Caracas, 1942)

- FRAGALLI, M. Affitto in generale, en Enciclopedia del Diritto, I, p. 729-67
- FRASSOLDATI, S. Sull'autonomia giuridica del Diritto agrario: ricerca dei principi generali della materia, pubblicato en Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario, (Giuffrè, Milano, 1954) I, p. 145-72.
- FUENZALIDA VOLLMAR, R. Poder, etnia y estratificación social en el Perú actual, en el volumen Perú: hoy (Siglo XXI, 3° ed., México, 1975) p. 8-86.
- FUMAIOLI, G.B. Corso di Diritto agrario (Pellegrini, Pisa, 1946)
- GALEANO, E.H. Guatemala. Una rivoluzione in lingua maya (Laterza, Bari, 1968)
- GALGANO, F. Storia del Diritto commerciale (Il Mulino, Bologna, 1976)
- GALLONI, G. Il diritto agrario nelle costituzioni europee, en Rivista di Diritto agrario, 1961, p. 86-111.
- GARBAGNATI, E. Il nuovo processo del lavoro e le controversie agrarie, en Rivista Processuale civile, 1974, p. 570 ss.

- GARBARINI ISALAS, G. Derecho rural argentino (Buenos Aires, 1924)
- GARCIA OVIEDO, C. Tratado elemental de Derecho social (Ed. Espasa, Madrid, 1948)
- GARCIA, A. Sociologia de la reforma agraria en América Latina (Amorrortu ed., Buenos Aires, 1973)
- GAURE, J. Droit rural et usuel (Libr. gen. de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1905)
- GAVILAN ESTELAT, M. Análisis y características de la nueva ley de reforma agraria del Perú (ICIRA, Santiago de Chile, 1969)
- GAZZOLO, L.A. Contratación agraria (Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1972)
- GELSI BIDART, A. Cuestiones de Derecho rural (Librería de la Universidad, Montevideo, 1967-68)
- Criterios sobre fronteras del Derecho agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 236-52.
- Justicia agraria en Uruguay, en Rivista di Diritto agrario, 1964, p. 165-90.

GERAUD, M.

Histoire générale du droit privé français (de 1789 à 1804). La révolution et la propriété foncière (Sirey, Paris, 1959)

GERMANO', A.

Appunti sulla recente legislazione agraria inglese, en Rivista di Diritto agrario, 1969, p. 102 ss.

El Derecho agrario y el proceso, en Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Universdiades de Salalmanca y Valladolid, Valladolid, 1976) p. 499-508.

I tribunali agrari nel diritto europeo occidentale, en Rivista di Diritto agrario, 1968, p. 254 ss (I) y 587 ss (II)

Il nuovo processo agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1965.

Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973)

Il processo agrario, en Manuale di Diritto agrario italiano (U.T. E.T., Torino, 1978) p. 627-88.

Il rito del lavoro e il rito del processo agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 323 ss.

Le vicende dell'affitto di fondi rustici sul piano processuale, en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 808-36

Sull'aspetto fiscale e su altre questioni del processo agrario, en Giurisprudenza agraria italiana, 1971.

GHESNE, G.,

L'orientation actuelle du droit rural, publicado en Revue du Droit rural, 1974, p. 95-105.

GIBBINO, S.

La discrezionalità del giudice nei procedimenti avanti le sezioni specializzate, en Giurisprudenza agraria italiana, 1956.

GIMENEZ LANDIEZ, V.M.

Bases jurídicas en la planificación de una reforma agraria integral, en Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 957-90.

La reforma agraria: condición del desarrollo (I.A.N., Caracas, 1970)

La reforma agraria integral (Ministerio de agricultura y Cria, Caracas, 1963)

GIONFRIDA, G.

voz Competenza in materia civile (in generale), publicado en Enciclopedia del Diritto, VIII, p. 39-82.

- GIORDANO, G. Sui limiti della competenza delle sezioni specializzate ai sensi = dell'art. 4 della legge 7 agosto 1948, n. 1094, publicado en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 386-92.
- GIORGIANNI, M. Appunti sulla assegnazione delle terre oggetto di riforma fondiaria, publicado en Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) p. 750-65.
- GONZALEZ VALLE, L. Ensayo sobre Derecho agrario y reforma agraria en Venezuela (Talleres Tipográficos Norte, Caracas, = 1963).
- GRANIZO, I.M.
y GONZALEZ, M. Derecho social (Reus, 3° ed., Madrid, s.f.)
- GOUREGEOIS, A.M. L'exploitation agricole dans la législation récent (Libr. gen. de = Droit et de jurisprudence, Paris, 1967)
- GROSSI, P. · Nascita del diritto agrario come scienza, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1967, p. 464-71.
- GUASP, J. Derecho procesal civil (Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid, 1977)

GURUVITCH, G. L'idée du Droit social (Ed. Sirey, Paris, 1932)

La déclaration des droits sociaux (Librairie Philosophique J. Vrin, Paris, S.f.)

GUTELMAN, M. La agricultura socializada en Cuba (Era, México, 1960)

La politica agraria della rivoluzione cubana 1959-1968 (Einaudi, Torino, 1969)

La riforma agraria in America Latina. Il caso del Messico (Mazzotta ed., Milano, 1973)

GUTIERREZ DE GABIEDES, E. El Derecho procesal en la hora presente, en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, p. 55"680.

HEREDIA CARRERO, H. Reforma agraria y desarrollo económico (UNAM, México, 1961)

HORNE, B. Fuentes del Derecho agrario, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1948.

Nuestro problema agrario. (Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1937)

Política agraria y regulación económica (Losada, Buenos Aires, 1945)

Temas de Derecho agrario, publicado en Reseña del Instituto agrario argentino, 1963.

HUBERMAN, L y
SWEEZY, P.

Cuba. Anatomía de una revolución (Palestra, Uruguay, 1961)

IBAÑEZ FROCHAM, M.

Tribunales del agro, publicado en el Boletín del Instituto de Derecho procesal de la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad nacional del Litoral, n. 3, 1951.

IRTI, N.

Dal diritto civile al diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1962)

I nuovi orizzonti del diritto agrario francese, publicado en Rivista di Diritto civile, 1961.

Le due scuole, en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 3-55.

JOUZIER, E.,

Législation rurale (Libr. Bailliére et fils, Paris, 1904)

Législation rurale (droit privé) (Bailliére, Paris, 1924)

- KLEIN, F. Zeit-und Geistesstromungen im Prozesse (Frankfurt, a. M., = 1958)
- KURCZYN DE STEPHAN, P Derecho procesal social, en especial referencia a la nueva ley federal mexicana, publicado en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1971, n.4, p. 819-55.
- LARANJERIA, R. Propedeutica do Direito agrário (Ed. Ltr., Sao Paulo, 1975)
- LASNIER-LACHAISE, L. y BOUGRAIN, L. La législation rurale (Lanore, 2° ed., Paris, 1968)
- LEAL GARCIA, A. El Derecho agrario y sus modernas orientaciones, publicado en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1935, p. 607-12.
- LEMUS GARCIA, R., Sistemática jurídica del problema agrario, en Revista del México agrario, 1968, p. 19-105.
- LIEBMAN, E.T. Fondamento del principio dispositivo, en Rivista di Diritto processuale civile, 1960, p. 551 ss.
- Manuale di Diritto processuale civile (Giuffrè, 3° ed., Milano, 1973)

- LONGO, M. Profili di Diritto agrario italiano (Giapichelli Ed., Torino, 1951)
- LO MORO, M.F. Controversie agrarie e nuovo rito del lavoro, en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1977, p. 377-98.
- LUELMO, J., Historia de la agricultura en Europa y América (Ed. Istmo, 2º ed., Madrid, 1975)
- LUNA ARROYO, A. Derecho agrario mexicano (Porrúa, México, 1975)
- LUNA SERRANO, A. Aspectos jurídicos del control del uso y de la circulación de las fincas rústicas en el Derecho agrario español, publicado en la Revista Temis, 1969, p. 93-104
- La adjudicación de las tierras colonizadas en el Derecho agrario español, publicado en Revista de Derecho agrario, 1967-68, p. 315-63.
- La aparcería pecuaria en el Derecho civil catalán, en Rivista di Diritto agrario, 1975, p. 668-83

La conservaciòn inter vivos de la concentraciòn parcelaria, = en Rivista di Diritto agrario, 1967, p. 409 ss.

La explotaciòn de la tierra en el Derecho agrario español: criterios interpretativos de su regulaciòn, publicado en la Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, 1970, p. 5-36.

La formaciòn dogmática del concepto de Derecho agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1972, p. 497-519.

La successione "mortis causa" del l'asseganatrio di terre, en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 474-541.

Las mejoras fundiarias rústicas, publicado en Revista de Derecho agrario, 1966, p. 33-68.

Las modernas tendencias legislativas de la organizaciòn de la agricultura, publicado en Revista de Derecho agrario, 1964, p. 53-77.

Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotaciòn agrícola y para la ordenaciòn

del territorio, publicado en el volumen Jornadas italo-espanolas de Derecho agrario (Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) p. 535-50.

LUZZATO, F.

Ancora l'autonomia del Diritto agrario, 1928, p. 375-81.

MAC LEAN Y ESTENOS, R., La reforma agraria en el Perú = (1964-72), publicado en la Revista Derecho y reforma agraria, = 1973, p. 11-92.

La revolucion de 1910 y el problema agrario de México (Editorial Cultura, México, 1959).

MALDONADO, A.

Derecho agrario (Imprenta nacional, La Paz, 1956).

MALEZIEUX, R.

Droit rural (Thémis, Paris, 1973)

MALTA CARDOZO, F.

Tratado de Direito rural brasileiro (Ed. Saravia, S. Paolo, 1953)

MARIN, R.

El procedimiento y la jurisdiccion agraria (Universidad de Costa Rica, San José, 1974)

- MARITANO, N. y
OBRID, A. Alianza para el Progreso. Alcance de sus pretensiones y magnitud de sus problemas (Diana, México, 1965)
- MAROI, F. Lezioni di Diritto agrario (Stamperia nazionale, 2° ed., Roma, 1956)
- Scritti Giuridici (Giuffrè, Milano, 1956)
- MARONGUIU, A. La rivoluzione francese e la proprietà fondiaria, en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1960, p. 569-77.
- MARTINEZ GARZA, B.B. Los actos jurídicos agrarios (Porrua, México, 1974)
- MARX, C. y
ENGELS, F. La concezione materialistica della Storia (Riuniti, 2° ed., Roma, 1974)
- MASREVERY, J. Derecho agrario y justicia agraria (F.A.O., Roma, 1974).
- MASSART, A. Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura, en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 312-51.

MEGRET, J.

Droit agraire (Librairies Techniques, Paris, 1973)

Droit rural (Editions sociales françaises, Paris, 1955-56-57)

Le droit rural (Libr. gen. de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1972)

Le droit rural (Que sais-je?) (Presses Universitaires de France, Paris, 1969)

MENDIETA Y NUÑEZ, L.

Cuatro etapas de la reforma agraria de México (Academia de Derecho agrario de la Asociación nacional de Abogados, México, 1969)

El crédito agrario en México (Porrúa, México, 1933)

El Derecho social (Porrúa, 2° ed., México, 1967)

El problema agrario en México (Porrúa, 14° ed., México, 1977)

El sistema agrario constitucional (Porrúa, 4° ed., México, 1975).

Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, 3° ed., México, 1975)

Síntesis del Derecho agrario
(U.N.A.M., 2° ed., México, =
1971).

MENGER, A.

Il diritto civile e il prole-
tariato (Fratelli Bocca Ed.,
Torino, 1894)

MENJIVAR, R.

Reforma agraria (Guatemala, Bo-
livia, Cuba) (Editorial Univer-
sitaria de El Salvador, El Sal-
vador, 1969)

MELLO ALVARENGA, M.

Direito Agrário (Instituto dos
avocados do Brasil, Rio de Janei-
ro, 1974)

MICHELÌ, G.A.

Considerazioni in tema di compe-
tenza e di conflitto di giudica-
ti, en Rivista Processuale Civi-
le, 1954, p. 17 ss.

Forma e sostanza nella giurisdiz-
zione volontaria, en Rivista
Processuale civile, 1947, p. 101
ss.

"Iura novit curia", en Rivista
processuale civile, 1961, p.
575 ss.

Per una revisione della nozione
di giurisdizione volontaria, en
Rivista processuale civile, 1947,
p. 18.

MILANI, F.,

Lineamenti di Diritto agrario
(Patron Ed., Bologna, 1976)

MINISTERIO DE
AGRICULTURA

Aspectos sociales y financieros
de un programa de reforma agraria
para el período 1968-75 (Lima,
1970)

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Informe de actividades 1976 (Veraguas,
Panamá, 1977)

MORAL LOPEZ, P.

Temas jurídicos de la reforma agraria
(Icira, Santiago de Chile, 1968)

MOREAU, J.P.

Manuel de Droit rurale (Editions
Néret, Paris, 1974)

MORERA, F.

Antecedentes legales, cambios jurídicos
e institucionales, y actual situación
de Derecho en Cuba, primer país socialista
de América (Tesis, U. de C.R., San José,
1975)

La reforma agraria peruana, en
Rivista di Diritto agrario, 1977,
p. 107-33.

- MORTATI, C. Istituzioni di Diritto pubblico (Cedam, 9° ed., Padova, = 1976)
- MOSCHELLA, A., Contratto agrario (Controversie agrarie, diritto processuale), en Enciclopedia del Diritto, X, p. 33-48.
- MOURGEON, L., La compétence des tribunaux paritaires de baux ruraux depuis le décret du 22 déc. 1958, publicado en Gazette du Palais, 1959, n. 2, p. 3 ss.
- MUGABURU, R., La teoria autonòmica del Derecho rural (Santa Fe, 1933)
- MUGNAINI, S. La competenza della sezione specializzata agraria, publicada en Rivista di Diritto agrario, 1976, p. 381-432.
- NATOLI, U. La proprietà (Giuffrè, Milano, 1976)
- NEGRO, F. La storia economica e sociale della proprietà (Ed. Forni, 4° ed., Bologna, 1970)

- OSWALDO OPIZ-SILVA OPIZ, Principios de Direito agràrio (Ed. Roisoi, Rio de Janeiro, 1970)
- OTS Y CAPDEQUI, J.M. Historia del Derecho español en Amèrica y del Derecho indiano (Aguilar, Madrid, 1968)
- Manual de historia del Derecho en las Indias (Ed. Losada, Buenos Aires, 1945)
- PACHT, P. Bolivia: la ayuda de los Estados Unidos en un ambiente revolucionario, publicado en el volumen = Cambios sociales en Amèrica Latina. Sus derivaciones para la política de los Estados Unidos (Ed. Libreros mexicanos unidos, México, 1965)
- PALAZZO, G.A. Istituzioni di Diritto agrario e legislazione rurale (Ed. E.L.T., Milano, 1938)
- PALMA LABASTIDA, M.A. Evolución historico-jurídica de la propiedad rural en Venezuela, publicado en Acti del primo convegno di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1954) II, p. 405-51.
- PARELLA, A. Il sistema nel Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, = 1929, p. 31-58.

- PARPAGLIOLO, A. Elementi di Diritto agrario (Soc. Ed. del Foro italiano, Roma, 1948)
- PELAEZ DEL ROSAL, M., La competencia territorial en el proceso civil (Ariel, Barcelona, 1974)
- PENA, M.T. de la El Pueblo y su tierra: mito y realidad de la reforma agraria en México, publicada en Cuadernos Americanos, 1964.
- PEREIRA SODERO, F. Atividade agrária e agrariedade, en Rivista di Diritto agrario, = 1978, p. 57-93.
- Direito agrário e Reforma agrária (Libr. Leg. Brasileira, S. Paolo, 1968)
- Metodologia dell'insegnamento del Diritto agrario a San Paolo, en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 100-08.
- O módulo rural e suas implicações jurídicas (Ed. L Tr., S. Paolo, 1975)
- PEREZ LLANA, E. Derecho agrario (Ed. Castelvì, Santa Fe, 1963)

- PEREZ SALAZAR, H. Derecho agrario colombiano (Temis, Bogotá, 1975)
- PERGOLESI, F. Schema di una introduzione allo studio del Diritto agrario, 1931, p. 195-225.
- PERGOLESI, F.
y ROSSI, B. Elementi di Diritto agrario (Edizione agricole, Bologna, 1948)
- PESCE, G. Gli aspetti procedurali dell'ordinamento sindacale corporativo per la agricoltura, publicado en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) p. 488-523.
- Per un codice agrario nello Stato corporativo, en Rivista di Diritto agrario, 1928, p. 201-07.
- PETIT-LAURENT, V.S. La politique française d'aménagement des structures des exploitations agricoles (Paris, 1967)
- PETRAS, J. y
LA PORTE, R. Perù: transformación revolucionaria o modernización? (Amorrortu editores, Buenos Aires, 1971)

- PIGRETTI, E. Derecho de los recursos naturales
(La Ley, Buenos Aires, 1975)
- Política legal de los recursos na-
turales (Cooperadora de Derecho y
ciencias sociales, Buenos Aires,
1965)
- Teoría jurídica de los recursos =
naturales (Cooperadora de Derecho
y Ciencias sociales, Buenos Aires,
1965)
- PINCHON, E. Zapata l'invencibile (Feltrinelli,
2° ed., Milano, 1974)
- POIREL, R. Baux ruraux (Dalloz, Paris, 1971)
- POLANCO, T. Estructura de la propiedad en la
reforma agraria venezolana (Minis-
terio de Agricultura y Cría, Cara-
cas, 1969)
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L. Derecho procesal civil
(Tecnos, 3° ed., Madrid, 1975)
- PUBBIATTI, S. La giurisprudenza come scienza pra-
tica, en Rivista italiana di sicen
za giuridica, 1950.
- La proprietà e le proprietà (con ri-
guardo particolare a la proprietà
terriera) publicaco en Atti del ter-
zo congresso nazionale di Diritto
agrario (Giuffrè, Milano, 1954) alo-
ra en el volumen La Proprietà nel
nuovo Diritto (Giuffrè, Milano, =
1964)

- RE, L. Corso di Diritto agrario (Ed. Giulio Vannini, Brescia, 1931)
- REDENTI, E. voz Atti processuali (Dir. Proc. Civ) en Enciclopedia del Diritto, III, p. 105-40.
- RENIER, V. Le droit de l'agriculture (Vander, Paris, 1973).
- RICCI, E.F. Il principio dispositivo come problema di diritto vigente, en Rivista processuale civile, = 1974, p. 380 ss.
- RIVAROLA, M., Règimen jurídico de los contratos agrarios (Ed. Roldàn, Buenos Aires, 1933)
- ROBLES RECAVAREN, A. Diccionario de la reforma agraria peruana (Ed. Chinga, Lima, 1975)
- La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana (Ital-Perù, Lima, 1977)
- ROCA JIMENEZ, A. Notas sobre Derecho y Revolución en el Perù actual, en Cuadernos Agrarios, 1977.

- ROMERO ESPINOSA, E. La reforma agraria en México: a medio siglo de iniciada, en Cuadernos agrarios, 1963.
- ROSADO, H. La reforma agraria es una verdadera y completa transformación social, en el volumen Ciclo de conferencias sobre reforma agraria (Corte Suprema de Justicia, San José, 1973) p. 63-64.
- ROSSI, B. Istituzioni di Diritto agrario (Edagricole, Bologna, 1954)
- ROUAIX, P. Gènesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 (Porrúa, 2º ed., México, 1959)
- ROUSSEL, M. y PEIRAT, R. L'action en commun en agriculture (J-B Baillièrre et fils, Paris, 1966)
- RUBIO, M., Reforma agraria: un enfoque distinto del Derecho de propiedad, en Revista Cuadernos Agrarios, 1977, p. 119-29.
- RUIZ DE LA CRUZ, A. Latifundismo versus miseria en el Perú, en Cuadernos americanos, = 1971, p. 46-63.

Derecho agrario: la experiencia europea en concentración parcelaria, en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1964.

Estudios de la vigencia de la ley de concentración parcelaria (Reus, Madrid, 1963)

La concentración parcelaria como base de desarrollo cooperativo en las zonas rurales, publicado en la Revista de estudios cooperativos, 1963.

La concentración parcelaria como instrumento de planificación parcelaria, en Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e Comparato (Giuffrè, Milano, 1964) III, p. 589-616.

Ordenación rural: antecedentes, régimen y problemática (Reus, Madrid, 1968)

Problemas registrales que se plantean con motivo de la concentración parcelaria, en Revista crítica de Derecho inmobiliario, 1961.

Régimen de la concentración parcelaria (Gráficas casado, Madrid, 1961)

SATTA, S.

voz Azione (L'azione in generale: L'azione nel diritto positivo), en Enciclopedia del Diritto, IV, p. 822-25.

voz ~~Casazione~~ Casazione, en Enciclopedia del Diritto, VI, p. 457-59.

Diritto processuale civile (Cedam, 8° ed., Padova, 1973)

voz Domanda giudiziale (Dir. = proc. civ.) en la Enciclopedia del Diritto, XIII, p. 816-26.

voz Giurisdizione (nozi ni generali), en Enciclopedia del Diritto, XIX, p. 218-29.

SAVATIER, R.

Etendue et caractères de la compétence du Tribunal paritaire des baux ruraux, en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, 1971, p. 888 ss.

L'esperience français du nouveau statut des baux ruraux, en Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 36-50.

SCALINI, P.

Rito del lavoro e processo agrario davanti alle Sezioni specializzate, en Rivista di Diritto agrario, 1974, p. 143 ss.

- SCIALOJA, V. Diritto agrario e codice agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1928, p. 13-16.
- Sistema del Diritto della navigazione (Foro italiano, 2° ed., Roma, 1929)
- SCHIMA, H. Considerazioni sul processo civile austriaco, en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1963, p. 721-30.
- SEGRE, T. Saggio critico sulla competenza del giudice nel processo civile, en Rivista di Diritto agrario, 1967, p. 375 ss.
- SENIN, A. Concorso fra privilegi agrari e privilegi per tributo fondiario sui frutti, en Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario. (Ricci, Firenze, 1935) p. 928-53.
- SENTIS MELENDO, S. Estudios de Derecho procesal (E.J.E.A., Buenos Aires, 1967)
- La prueba en el proceso, en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1977, p. 2-3, p. 425-50.

- SERES, J. Règimen jurídico rural (Buenos Aires, 1944)
- SERRA DOMINGUEZ, M. voz Jurisdicción en la Nueva En ciclopedia Jurídica Seix, XIV, ahora en Estudios de Derecho procesal (Ariel, Barcelona, 1969)
- SILVA GUILLEN, R. La reforma agraria en Venezuela (Instituto agrario nacional, Ca racas, 1962)
- SILVA HERZOG, J. El agrarismo mexicano y la re for ma agraria: ex po si ci ó n y cr í t i c a (Fondo de cultura económica, Mé xico, 1959)
- SILVA MELERO, V. La prueba procesal (Editoria Re vi sta de Derecho privado, Madrid, 1964)
- SIOTO PINTOR, M. Per un codice agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1928, p. 17-22.
- SISO, MARTINEZ, J.M. Historia de Venezuela (Ed. Yaco i ma, México, 1956)
- SISTO, A. Istituzioni di Diritto agrario (Cappelli Ed., Bologna, 1926)

- SOLDEVILLA, A.D. Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario en el sistema de enseñanza de la Universidad española, en el volumen Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) p. 415-26.
- Sobre la autonomía didáctica = del Derecho agrario (Ceres, Valladolid, 1974).
- SPOTO, S. Elementi di Legislazione rurale (Dante Alighieri, 3° ed., = Milano-Padova-Roma, 1924)
- STAVENHAGEN, R. Marginalidad y participación en la reforma agraria mexicana, publicado en Revista latinoamericana de Sociología, 1969, p. = 249-75.
- SUAREZ DE CASTRO, F. Estructuras agrarias en América latina (I.I.C.A., San José, = 1965)
- TABORDA CARO, M.S. Derecho agrario (Plus Ultra, 3° ed., Buenos Aires, 1977)

- TAMAYO, J.L. El problema fundamental de la agricultura mexicana (Instituto de Investigaciones económicas, México, 1964).
- TENORIO, I. Manual de Direito agrário (Ed. = Resenha Universitaria, S. Paolo, 1975)
- TOLENTINO, L. Derecho agrario y reforma agraria, en el volumen Ciclo de conferencias sobre Reforma agraria (Corte Suprema de Justicia, San José, = 1973) p. 54-59.
- TORMINN BORGES, P. Institutos básicos de Direito agrário (Ed. Iuriscredi, S. Paolo, = 1974)
- O contrato agrário nos Tribunais (Pro. livro, S. Paolo, 1977)
- O imóvel rural e seus problemas iuridicos (Ed. Pro livro, S. Paolo, 1976)
- TORRENTE, A. La giurisprudenza come fonte del diritto nei contratti agrari, en el volumen Dopo il primo convegno internazionale di Diritto agrario (Giuffrè, Milano, 1958) p. = 327-37.

- TREBESCHI, C. Il lavoro in agricoltura. Problemi processuali nel lavoro agricolo (Ed. Paideia, Brescia, 1968)
- ULIARTE, J. Derecho agrario español, publicado en la Revista crítica de Derecho Inmobiliario, 1935, p. 422 = ss.
- UNION PANAMERICANA La Alianza para el Progreso y las perspectivas de desarrollo en América Latina. Examen del primer quinquenio 1961-1965 (Secretaría de la O.E.A., Washington, 1967)
- VALERO DIAZ, A. Análisis de los aspectos legales de la reforma agraria (Cedes, Caracas, 1968)
- VARGAS, F. Agrarismo y reforma agraria (Ministerio de Agricultura y Cría, Caracas, 1975)
- VELASCO, J. La voz de la revolución. Discursos (Ediciones Peisa, Lima, 1970)
- VELLANI, M. Apello (Diritto proc. civ) en Enciclopedia del Diritto, II, p. 718-57.
- VENTURINI, A.J. Derecho agrario venezolano (Ediciones Magón, Caracas, 1976)

- VESCOVI, E. Derecho y jurisdicción: nuevas orientaciones sobre el tema, publicado en Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1970, n. 3, p. 603-19.
- VIAU, P. Révolution agricole et propriété foncière (Les éditions ouvrières, Paris, 1962)
- VIOSSAT, G. Guide pratique de droit rural (Dumont, Paris, 1958)
- VITTA, C. La controversia del Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1929, p. 186-93.
- VIVANCO, A. Introducción al estudio del Derecho agrario (Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1954)
- Teoría del Derecho agrario (ED. Librería Jurídica, La Plata, 1967)
- VOIRIN, M.P. Le code rural français de 1955, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1956, p. 129-41.
- WATRIN ET BOUVIER, Code rural et droit usuel (Sirey, 2° ed., Paris, 1916)
- WOLF, E.R. Las luchas campesinas del Siglo XX (Siglo XXI, 3° ed., México, 1974)

- WORMS, R. Etudes d'economie et de legislation rurales (Giard et Briere Ed., Paris, 1906)
- ZANOBINI, G. Il problema dell'autonomia del Diritto agrario, en Rivista di Diritto agrario, 1928, p. 370-74.
- ZELEDON, R. Elementos de calificación del Fuego privativo agrario del Perú dentro del nuevo período historico-jurídico, y su influencia en América Latina, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1978, p. 183-229.
- Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas historico-jurídicas), en Desarrollo rural en las Américas, 1977, n. 3, p. 129-43.
- Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 790-808.
- La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en Rivista di Diritto agrario, 1977, p. 612-35.
- Un nuevo instituto del Derecho agrario en Latinoamérica: la empresa comunitaria de autogestión campesina, que es la comunicación presentada a las Terceras Jornadas italo-españolas de Derecho agrario (Barcelona-Lérida, junio 1978) destinada a su publicación en el volumen del mismo nombre.

ZIMMERMANN ZAVALA, A. El Plan Inca (Grijalbo, Barcelona, 1975)

ZUÑIGA TRELLES, W. Perú: agricultura, reforma agraria y desarrollo económico (Amauta, Lima, 1970)

- 564 -

INDICE GENERAL

Dedicatoria ii
Agradecimientoiii
Sumario general v
Premisa generalvii

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL

Capítulo I

1. Derecho y proceso: al desarrollo del Derecho agrario corresponde un análogo movimiento en el campo del proceso 5
2. El origen del moderno Derecho agrario. El Derecho agrario como Derecho histórico. = Los primeros estudios científicos. El Co de Napoleon. El capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional, como factores que permiten el nacimiento del Derecho agrario 8
3. La formación del Derecho agrario en Europa (Italia, España, Francia, Alemania) y América (México, Argentina, Venezuela, = Brasil)..... 16
4. El estudio sistemático de la nueva rama = del Derecho y la importancia de incluir =

tambièn el proceso	26
5. La autonomia del Derecho agrario y el problema procesal como otra gran manifestación de su continua vigencia	30
6. La especialidad de la actividad agraria = hace evidente la necesidad de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho sustantivo	34
7. La publicización de la agricultura y el Derecho agrario; su influencia en el proceso	40
8. Las características tendenciales del proceso agrario: a) basado en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad (inmediatez y concentración) para ser más rápido, más económico, menos formal, menos fiscal; b) con mayores poderes otorgados al Juez para atenuar el principio dispositivo, con una función activa para adquirir carácter social-asistencial; c) garantía de la tutela de los derechos de los sujetos agrarios	43
9. La adjetivación del Derecho agrario como exigencia para su validez histórica	53
Notas al capítulo	55

Capítulo II

La doctrina procesal agraria

1. Premisa	104
2. Las dificultades de la concepción de un "Derecho procesal de la agricultura".	

El <u>Primo congresso nazionale di Diritto agrario italiano (1935)</u> y la posición de CALAMANDREI adversa a una distinción procesal agraria. El <u>Secondo congresso nazionale di Diritto agrario (1939)</u> y el <u>Proyecto de ley de la agricultura</u> . La emisión del <u>Codice di procedura civile</u> de 1942: venció la tesis contraria al proceso agrario ?	107
3. El desarrollo de los sistemas procesales agrarios en Europa (Italia, España y Francia) y América Latina (México y Argentina) al concluir la primera mitad del Siglo	112
4. La evolución científica del proceso agrario. Superación de las dificultades contrarias al "Derecho procesal de la agricultura" al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Explicación política a la tesis de CALAMANDREI. Los primeros comentarios (ANDRIOLI y TORRENTE) e intentos de sistematización dogmática (FIX ZAMUDIO y CAPPELLETTI) del Derecho procesal agrario	122
Notas al capítulo	135

SEGUNDA PARTE

EL SISTEMA PROCESAL AGRARIO IBEROAMERICANO
(PERFIL HISTORICO-INSTITUCIONAL)

Capítulo III

El Estado actual de la administración de Justicia agraria en Iberoamérica

1. Premisa	152
------------------	-----

2.	Derecho agrario, reforma agraria y proceso. La indefinición legislativa inicial para la concepción de tribunales agrarios especializados	155
3.	El nacimiento de la jurisdicción agraria. Jurisdicción agraria en sentido amplio y en sentido estricto y propio	158
4.	Las etapas de la jurisdicción agraria: A) La primera etapa: a) México, b) Argentina, c) Chile, d) Ecuador; B) La segunda etapa: a) Perú, b) Venezuela	161
5.	La denominada "tesis de la jurisdicción agraria"	175
6.	(sigue) Proyectos de Ley: a) Costa Rica, b) Panamá, c) Honduras	178
	Notas al Capítulo	181

Capítulo IV

La jurisdicción especial agraria en México

1.	Premisa	193
2.	El Derecho agrario mexicano y la revolución de 1910. La reforma agraria y la Ley del 6 de enero de 1915. La reforma agraria y el sistema constitucional agrario	194
3.	Los tribunales agrarios como posición revolucionaria del Plan de Ayala	201
4.	La creación de la jurisdicción especial agraria	202
5.	Los órganos agrarios y su competencia	206

6.	Los procesos agrarios: a) el proceso ejidal, b) el amparo agrario, c) el proceso laboral agrario, d) el proceso de suspensión y privación de derechos agrarios, e) el proceso de conflicto por límite de bienes comunales	214
7.	El Derecho social, el proceso social agrario y los principios inspiradores del sistema: la escritura, el principio inquisitivo y la asistencia técnica gratuita.....	233
	Notas al capítulo	239

Capítulo V

El Fuero privativo agrario del Perú

1.	Premisa	257
2.	Antecedentes historico-agrarios del Perú actual. La entronización del sistema romano, a través de los españoles, en el Perú incaico y la institucionalización del sistema indoeuropeo	259
3.	La ley de reforma agraria de 1964 concebida bajo la influencia de la Carta de Punta del Este.....	265
4.	El papel histórico de la Ley de reforma agraria de 1969 dentro del desarrollo de la reforma agraria del continente	267
5.	El establecimiento de la jurisdicción agraria	269
6.	Los órganos agrarios del Fuero privativo agrario: a) el contencioso agrario y b) los procedimientos especiales	273

7.	La competencia	277
8.	El proceso: a) el contencioso agrario y b) los procedimientos especiales	278
9.	Los principios procesales inspiradores del sistema: a) el principio de la ora lidad, y con ella la inmediatez, la concentraciòn y la libre valoraciòn de la prueba, b) el principio inquisitivo, y, c) el principio de la justicia, y de fensa tècnica gratuita	282
	Notas al Capitulo	291

Capítulo VI

La jurisdicciòn especializada agraria en Venezuela

1.	Premisa	314
2.	Antecedentes històricos de la reforma agraria	316
3.	La ley de reforma agraria del 5 de mar zo de 1960	320
4.	La "Ley orgànica de Tribunales y proce dimientos agrarios" del 14 de abril de 1976. Jurisdicciòn especializada agra ria	323
5.	Los òrganos agrarios: a) los Juzgados de tierras, bosques y aguas, b) los = Juzgados superiores agrarios, c) la Procuradurìa agraria	326
6.	La competencia de la jurisdicciòn	341

7.	El proceso agrario . La inspiración doctrinaria en el proceso laboral	344
8.	Los principios procesales inspiradores: a) el principio de la oralidad, b) el principio inquisitivo, c) la justicia y defensa técnica gratuita	350
	Notas al Capítulo	357

TERCERA PARTE

PROCESO Y DERECHO PROCESAL AGRARIO EN IBEROAMERICA

(PERFIL RECONSTRUCTIVO)

Capítulo VII

La formación institucional del proceso agrario

1.	Premisa	374
2.	La evolución del sistema procesal agrario iberoamericano. Reseña del desarrollo institucional y conceptual del movimiento de la jurisdicción agraria	377
3.	Los órganos agrarios: A) Función, B) Competencia, C) Composición, D) El Juez agrario: hombre de su tiempo, carácter de funcionario social y elemento de cambio.....	383
4.	Los procedimientos: A) El contencioso agrario, y, B) Los procedimientos especiales	397

5.	Los principios procesales que informan el sistema: A) el binomio escritura-oralidad, B) El principio inquisitivo, C) La justicia y defensa técnica gratuita.....	406
6.	La creación de la jurisdicción agraria. La técnica legislativa para la creación del instrumento procesal. Los diferentes tipos de jurisdicción conforme a los diversos tipos de órganos	418
7.	Los aportes juridico-dogmáticos del proceso agrario iberoamericano al Derecho procesal agrario	420
	Notas al Capítulo	429

Capítulo VIII

Una nueva clasificación jurídica: El Derecho procesal agrario (a manera de conclusión)

1.	Premisa	463
2.	El Derecho procesal agrario y la unidad del Derecho procesal	466
3.	Corroboración de la existencia de las características particulares del proceso agrario y su importancia para la determinación del Derecho procesal agrario.....	470
4.	Las características particulares y la determinación de la especificidad científica del proceso agrario: el sistema chiovendiano y el principio de la oralidad, y, la publicización o socialización del Derecho agrario moderno	473

5.	La autonomia del Derecho procesal agrario. La exigencia científica para la existencia del proceso agrario (segùn ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO) y su demostraciòn. La autonomia legislativa. La autonomia didàctica. La autonomia científica. La autonomia del Derecho procesal agrario y del Derecho agrario.....	478
	Notas al Capitulo	485
	Bibliografia	500
	Indice general	564